

PRAXIS JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES



Revista Semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano
Número 22
Agosto 2025

Revista Praxis Judicial de los Tribunales Españoles.

Edita: Instituto de derecho Iberoamericano.

Calle Luis García Berlanga, núm. 7, 1 -15.

Valencia, España. 46023.

ISSN 2386-9704

Correo electrónico:
contacto@idibe.org

Dirección web:
www.idibe.org

Director General:
José Ramón de Verda y Beamonte
j.ramon.de-verda@uv.es

© Derechos Reservados de los Autores

DIRECTOR

DR.DR. JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE
CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE VALENCIA

SUBDIRECTOR

D. LUIS DE LAS HERAS VIVES
ABOGADO, VICEPRESIDENTE DEL IDIBE

SECRETARÍA DE REDACCIÓN

DR. FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO
PROFESOR TITULAR DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

CONSEJO DE REDACCIÓN

DRA. ESTHER ALGARRA PRATS
CATEDRÁTICA DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

DR. JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH
CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

DR. PEDRO CHAPARRO MATAMOROS
PROFESOR TITULAR DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE VALENCIA

DR. GONZALO MUÑOZ RODRIGO
PROFESOR AYUDANTE DOCTOR DE DERECHO CIVIL

DR. JUAN ANTONIO TAMAYO CARMONA
PROFESOR TITULAR DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE VALENCIA

ÍNDICE DE AUTORES

Dra. Belén Andrés Segovia, Profesora Ayudante Doctor del Departamento de Derecho Administrativo en la Universitat Jaume I de Castelló.

Dr. Javier Badenas Boldó, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.

D. Gabriel Ballesta Luque, Profesor Sustituto Interino de la Universidad de Granada

Dr. Javier Barceló Doménech, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Alicante.

Dr. Ana Isabel Blanco García, Profesora Ayudante Doctor de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.

Dra. Asunción Collás Turégano, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia.

Dra. Elena de Luis García, Profesora Permanente Laboral de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.

Dra. Cristina Domingo Jaramillo, Profesora Contratada de Investigación Postdoctoral de la Universidad de Granada.

D. Julio Esplugues García, Invest Formacio Atraccio Talent de Derecho Civil de la Universidad de Valencia

Dra. Beatriz Extremera Fernández, Profesora Ayudante Doctor de Derecho Civil de la Universidad de Alicante.

Dr. Alberto Gilabert Gascón, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil de la Universidad Jaume I de Castellón.

Dr. Pablo Girgado Perandones, Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Tarragona.

Dr. Vicente Gomar Ginés, Profesor Colaborador Doctor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad CEU Cardenal Herrera

D. Marta Gómez López, contratada predoctoral en el departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid.

Dr. Fernando Hernández Guijarro, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universitat Politècnica de València.

D. Covadonga López Suarez, Investigadora Predoctoral FPU Derecho Civil de la Universidad de Cádiz.

Dr. Andrés Marín Salmerón, Profesor Ayudante Doctor de Derecho civil de la Universidad

de Murcia.

Dr. Pablo Muruaga Herrero, Profesor Ayudante Doctor en el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valencia

D. Mario Neupavert Alzola, Investigador Predoctoral UCA FPI del Área de Derecho Civil del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Cádiz.

Dr. Alfonso Ortega Gímenez, Profesor Titular del Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

D. Manuel Patuel Pardo, Becario de colaboración en el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.

Dra. Irene Rufo Rubio, Profesora Ayudante Doctor en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos.

Dr. Eduardo Taléns Visconti, Profesor Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valencia.

Dr. Dr. José Ramón de Verda y Beamonte, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.

ÍNDICE SUMARIO

I. Derecho Civil.....	7
1. Derecho de la Persona.....	7
2. Derecho de Familia.....	17
3. Derecho de Obligaciones y Contratos.....	39
4. Derecho Responsabilidad Civil.....	59
5. Derechos Reales.....	78
6. Derecho de Sucesiones.....	91
II. Derecho Mercantil.....	95
1. Derecho de la Competencia.....	95
2. Derecho de Seguros.....	103
3. Derecho de Transporte.....	118
4. Derecho de la Navegación.....	133
5. Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual.....	137
III. Derecho Administrativo.....	145
IV. Derecho Penal.....	169
1. Derecho Penal General.....	169
2. Derecho Penal Especial.....	173
3. Derecho Penal Penitenciario.....	185
V. Derecho Laboral.....	187
VI. Derecho Tributario.....	203
VII. Derecho Internacional Privado.....	214
VIII. Derecho Procesal.....	223

I. DERECHO CIVIL

1. DERECHO DE LA PERSONA

Jurisprudencia: Es inaplicable la doctrina del reportaje neutral a los medios de comunicación que difunden noticias procedentes de agencias de información.

STC 62/2025, de 11 de marzo, recurso de amparo núm. 6890-2023.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/31463>

“La diligencia exigible al informador en la comprobación de los hechos depende de las características concretas de la comunicación de que se trate.

(...) De manera reiterada (...) el Tribunal viene considerando que el reportaje neutral se caracteriza en los siguientes términos:

a) El objeto de la noticia lo constituyen declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que, por sí mismas, sean noticia y se pongan en boca de personas determinadas, responsables de las declaraciones. No hay reportaje neutral cuando no se determina quién hizo las declaraciones.

b) El medio informativo debe ser mero transmisor de las declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar su importancia en el conjunto de la noticia. No hay reportaje neutral cuando se reelabora la noticia, ni cuando el medio provoca la noticia, es decir, en el caso del periodismo de investigación. El medio de comunicación debe limitarse a reproducir algo que ya sea de algún modo conocido.

c) En el reportaje neutral propio, la veracidad exigible se limita a la veracidad objetiva de la existencia de la declaración. El medio se exonera de responsabilidad respecto del contenido. Consecuentemente, la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones” (F.J. 2º).

“Es un fenómeno cotidiano en el modo de operar de los medios de comunicación que, junto al periodismo de investigación y la elaboración propia de noticias, se difundan otras adquiridas de agencias de noticias, también conocidas como agencias de información o agencias de prensa.

(...) En ocasiones, aunque no siempre, las noticias así adquiridas son publicadas sin introducir ninguna modificación con indicación de la fuente, es decir, la agencia de información que las ha generado. Y es precisamente en estos casos cuando puede plantearse la eventual aplicación de la doctrina del reportaje neutral si la noticia resultara lesiva de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 18.1 CE. Sobre esta cuestión no ha existido hasta el momento un pronunciamiento específico del Tribunal.

En las noticias procedentes de agencias de información pueden concurrir algunos

de los elementos caracterizadores del reportaje neutral, siempre que el medio de comunicación indique la fuente o autor de la noticia —la agencia—, y esta se publique tal y como se haya recibido de la agencia, es decir, que no haya habido reelaboración propia del medio. Sin embargo, las diferencias surgen porque la doctrina del reportaje neutral solo es aplicable a los casos en los que las informaciones u opiniones controvertidas son transcripciones, o quien las divulga afirma que lo son, de lo dicho o escrito por un tercero (STC 43/2004, de 23 de marzo, FJ 2), lo que no viene a coincidir exactamente con los casos de difusión de una noticia elaborada por una agencia de información.

En caso de publicación de declaraciones de un tercero, la doctrina del reportaje neutral declara que el medio de comunicación no responde del contenido de la declaración, sino únicamente de la veracidad de que la declaración se ha producido.

(...) Cuando un medio de comunicación difunde noticias elaboradas por una agencia de información, contribuye también a la formación de una opinión pública libre, (...) pero, en este caso, aquello que se difunde sin elaboración propia y citando la fuente no se limita a la declaración de una persona, sino que se extiende a la noticia íntegra tal y como ha sido emitida por una agencia de información. Lo que se difunde citando la fuente es el producto del trabajo de otros profesionales de la comunicación, y su incidencia sobre la formación de una opinión pública libre no juega de la misma manera que la declaración de una persona. En este segundo caso, el sujeto que emite la declaración se convierte en objeto de la noticia y se requiere que el medio de comunicación acredite la conexión material de las declaraciones del tercero con el objeto del reportaje en el que tales declaraciones se integran (STC 134/1999, FJ 4). Por el contrario, la agencia de información es en sí misma ajena a la propia noticia; es quien la elabora, pero no se convierte en objeto de la noticia ni la protagoniza, sino que es su autora, sin perjuicio de que la transmisión y la difusión de la noticia queden en manos de otra entidad o profesional, como medio de comunicación.

Mientras que la doctrina del reportaje neutral excluye la responsabilidad del medio por el contenido de la declaración, que forma parte de una noticia y contribuye a la formación de una opinión pública libre, una doctrina que excluyera siempre toda responsabilidad del medio de comunicación por el contenido de las noticias que difunde y que han sido elaboradas por agencias de información, aun cuando se cite la fuente y no se modifiquen, significaría amparar constitucionalmente la divulgación de cualquier información que se publique en tales circunstancias, lo que podría llegar a poner en riesgo el rigor informativo. Si se aceptara la aplicación de la doctrina del reportaje neutral a estos supuestos, se limitaría el canon de veracidad a la constatación de que la noticia procede de una agencia, de tal modo que el medio de comunicación podría publicar y difundir cualquier noticia de agencia sin revisar o supervisar su contenido, ni tener que responder de la veracidad de lo informado, sino solo de que procede de una agencia de información, incluso en el caso de que la noticia contuviera imprecisiones fácilmente perceptibles por cualquier profesional de la información, que pudieran constituir una vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE. Por ello, trasladar a este campo la

doctrina del reportaje neutral conduciría a resultados no deseados.

(...) Es por lo que podemos afirmar que ni la doctrina del reportaje neutral puede suponer una coartada para la vulneración de derechos fundamentales, ni la publicación de noticias procedentes de agencias de información libera al medio de su deber de diligencia, aunque lo pueda moderar.

La fiabilidad de la fuente y la confianza derivada de su profesionalidad pueden justificar que el deber de comprobación sea menos exhaustivo que cuando la noticia procede de fuentes menos fiables, pero siempre debe existir.

(...) Es por ello que en el caso de que el medio señale directamente a la agencia de información como autora de la noticia, que se publica sin modificar ni asumir como propia, es razonable una cierta modulación, aunque no exclusión, de la diligencia exigible y consiguientemente de su responsabilidad. Esta se determinará atendiendo al deber de diligencia predicable conforme a las circunstancias concretas que concurren” (F.J. 3º) [Irene Rufo Rubio].

Jurisprudencia: Vulneración del derecho al honor de un exalcalde por expresiones desproporcionadas e injustificadas vertidas contra su persona cuando ya no se encontraba en la primera línea de la política.

STC 100/2025, de 28 de abril, recurso de amparo núm. 4668-2023.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/31508>

“(…) Las manifestaciones realizadas por la Sra. Taboada Coma, tanto en el debate electoral como en los tuits publicados, no se ajustan a lo que habían publicado los medios de comunicación, sino que se corresponden con su propia versión subjetiva de los hechos, es decir a su peculiar interpretación de los mismos. En este sentido, resulta procedente recordar que la doctrina de este tribunal (STC 79/2014, de 28 de mayo, FFJJ 4 y 5) indica que, si bien no resulta aplicable a la libertad de expresión el canon de veracidad propio de la libertad de información, ‘incluso desde el canon propio de la libertad de expresión, cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe basarse en una base factual suficiente como indica la STEDH de 22 de octubre de 2007 [caso *Lindon y otros contra Francia* (...)]’. La propia recurrente en su demanda recuerda que veracidad no debe justificarse con exactitud de la noticia, pero es que en el caso se constata una falta absoluta de sustentabilidad de los hechos imputados por la Sra. Taboada y que relacionaba explícitamente el uso del dinero público para gastos personales en prostíbulos.

(...) esas manifestaciones desproporcionadas, e injustificadas desde la perspectiva de la libertad de expresión, van dirigidas a una persona que, si bien estuvo en la primera línea política al ser alcalde de la ciudad de Oviedo por el Partido Popular (del 10 de enero de 2012 al 13 de junio de 2015) y posteriormente concejal y portavoz de la misma formación política, lo cierto es que ya había abandonado el primer plano de la actividad política desde el punto y hora que no había presentado

su candidatura a las elecciones municipales de 26 de mayo de 2019, cuya convocatoria motivó las declaraciones y los tuits de la demandada (pues, en efecto, el Sr. Iglesias dejó de ser concejal y portavoz de su grupo en el ayuntamiento ovetense el 15 de junio de 2019). Y es que el mayor grado de tolerancia al que están sujetos los representantes políticos, autoridades y cargos públicos, que los expone, de forma inevitable, al escrutinio minucioso de sus acciones y manifestaciones, no puede operar con la misma intensidad cuando se trata, como en este caso sucede, de una persona que no se encontraba ya en la primera línea de la política y que no se iba a presentar a las elecciones municipales convocadas para el 26 de mayo de 2019, a las que sí concurría la demandante de amparo, por entonces teniente de alcalde del Ayuntamiento de Oviedo y portavoz de la agrupación electoral Somos Oviedo” (F.J. 5º) [Irene Rufo Rubio].

Jurisprudencia: La relevancia del tiempo transcurrido en el Derecho al olvido.

SAP de Alicante (Sección 9ª) de 24 de enero de 2024, rec. nº 818/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/48bb027e006ef8eba0a8778d75e36f0d/20240626>

“La sentencia de instancia estima la demanda de protección del derecho al honor que presenta la parte demandante, declarando el ‘derecho al olvido’ que tiene el demandante, ordenando la supresión en el buscador de Internet demandado de todos los enlaces indicados”. (F.D. 1º)

“En cuanto al denominado ‘derecho al olvido’, como dijera la STC 89/2022 de 29 de junio, con citade su STC 58/2018, de 4 de junio, ‘el derecho al olvido es una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática que se consagra en el art. 18.4 CE, y otorga a su titular el derecho a obtener la supresión de los datos personales "de una determinada base que los contuviera’ (STC 58/2018, FJ 5), o, más precisamente, como establece ahora el art. 17 RGPD, es un derecho a obtener la supresión de los datos personales que le conciernan del responsable del tratamiento cuando concurren alguna de las condiciones establecidas en dicho precepto. Si bien en la STC 58/2018 pusimos de relieve su íntima relación con los derechos a la intimidad y al honor (art. 18.1 CE) en tanto sirve también de mecanismo de garantía para la preservación de estos, también advertimos que se trataba en todo caso de un derecho autónomo que encuentra un ámbito de protección más específico e idóneo en el art. 18.4 CE.

El ejercicio del derecho al olvido, anudado a la voluntad de su titular de controlar el uso de sus datos, aparece actualmente regulado en el art. 17 RGPD, al que remite expresamente el art. 15.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Este precepto establece seis circunstancias que hacen nacer el derecho de supresión o derecho al olvido, en concreto, cuando: (i) los datos personales ya no sean necesarios en

relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados; (ii) el interesado retire el consentimiento en que se basó el tratamiento; (iii) el interesado se oponga al tratamiento; (iv) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; (v) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; y, (vi) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

El Reglamento general de protección de datos era aplicable únicamente a partir del 25 de mayo de 2018 (art. 99.2 RGPD), por lo que no cabe su aplicación en el presente supuesto dado que la resolución de la AEPD es de fecha 16 de marzo de 2017. No obstante, como también advertimos en la STC 58/2018, FJ 5, el derecho al olvido ya existía por obra de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante Directiva 95/46), en la interpretación que la STJUE Google Spain, dio a los arts. 12 b) y 14.1 a) de dicha directiva (...). Más concretamente, el ejercicio del derecho al olvido en las búsquedas de internet deriva del sometimiento de los gestores de motores de búsqueda a la normativa europea de protección de datos.

(...) en el caso concreto que estamos enjuiciando, la Jurisprudencia del TS entremezcla ambos conceptos cuando afirma (STS de Pleno 210/2016 de 5 de abril) que ‘...es necesario realizar una ponderación entre el ejercicio de la libertad de información consistente en que los datos sobre la concesión de indultos puedan encontrarse a través de un buscador como Google, y el respeto a los derechos de la personalidad, fundamentalmente el derecho a la intimidad personal y familiar pero también el derecho al honor cuando la información versa sobre el indulto de la condena por la comisión de un delito que afecta negativamente a la reputación del afectado, para decidir cuál debe prevalecer a la vista de las circunstancias concurrentes.

Que la sociedad pueda estar adecuadamente informada sobre los indultos otorgados por el Gobierno a personas condenadas por sentencia firme, la identidad de esas personas y los delitos que habían cometido, responde a un interés público, enlazado con el derecho a la libertad de información y al control de los poderes públicos propio de las sociedades democráticas, que justifica el tratamiento inicial de los datos que supone indexar las páginas web donde tales indultos son publicados y mostrarlos en la página de resultados de un buscador generalista de Internet (...).

(...) una vez transcurrido un plazo razonable, el tratamiento de datos consistente en que cada vez que se realiza una consulta en un motor de búsqueda generalista de Internet como es Google, utilizando datos personales, como son el nombre y apellidos de una determinada persona, aparezca entre los primeros resultados el enlace a la página web donde se publica el indulto que le fue concedido, deja de ser lícito porque es inadecuado para la finalidad con la que se hizo el tratamiento, y el daño provocado a los derechos de la personalidad del afectado, tales como el honor

y la intimidad, resulta desproporcionado en relación al interés público que ampara el tratamiento de esos datos, cuando el demandante no es una persona de relevancia pública, ni los hechos presentan un interés histórico (...)'.

No se ha discutido por tanto ni la veracidad de la noticia ni la adecuación del contenido de aquellos enlaces al derecho a la información y/o la libertad de expresión, sino, únicamente, si su mantenimiento en el buscador de la demandada y por tanto en la red Internet ya no está justificado porque ha transcurrido el tiempo suficiente para que ese contenido, inicialmente lícito y amparado en el derecho a la información, haya devenido ilícito y por tanto afecte al derecho al honor del ahora apelado. (F.D. 2º) [Andrés Marín Salmerón].

Jurisprudencia: El “me gusta” en una red social puede servir de confirmación del consentimiento en la publicación de fotos en las que apareces

STS (Sala 1ª) de 24 de junio de 2024, rec. nº 907/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1f609e3f92671966a0a8778d75e36f0d/20240704>

“La demandante, ciudadana española con domicilio en la provincia de Huesca, y el demandado, ciudadano francés con domicilio en Francia, contrajeron matrimonio en mayo de 2021. Cuando se interpuso la demanda, el 29 de abril de 2022, se encontraban en trámites de divorcio. Los tribunales de instancia afirman que no existe prueba de que existiera una crisis matrimonial entre los litigantes cuando el demandado publicó en su muro de Facebook las fotografías cuestionadas.

Los días 31 de octubre y 13, 15, y 24 de noviembre de 2021 el demandado publicó en su muro de Facebook diversas fotografías, captadas en fechas anteriores, en las que aparecía la imagen de la demandante. Las imágenes habían sido tomadas con consentimiento de la demandante, que posó para la obtención de varias de esas fotografías. Son fotografías relativas a momentos agradables o lúdicos de la vida cotidiana de la familia, en muchas de las cuales aparece también el propio demandado, que fueron exhibidas por este en su muro de Facebook, sin que se haya acreditado que las mismas fueran accesibles al público en general, más allá de las personas expresamente autorizadas por el demandado, pues no está probado que el muro de Facebook del Sr. Alejandro fuera público.

La demandante, en ningún momento anterior a la interposición de la demanda, manifestó ninguna objeción a la publicación de tales fotografías. Se declara en la instancia que es inverosímil que, si tanta afectación le ocasionaba la publicación de tales fotografías, no exigiera su inmediata retirada desde el mismo día 15 de noviembre de 2021 en que, como muy tarde, fue consciente de las publicaciones, según el WhatsApp que recibió de una amiga, en el que tampoco consta que, en ese

momento, la demandante expresara sorpresa, indignación ni ninguna otra reacción ante la comunicación que le hizo dicha amiga”. (F.D. 1º)

“Internet y, en concreto, las redes sociales, ofrecen grandes expectativas de comunicación e interacción social, pero generan también grandes riesgos al constituir un cauce para difundir contenidos que afectan a derechos de diferente naturaleza, en concreto, a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen).

Por eso es relevante recordar lo que declara la STC 27/2020, de 24 de febrero: ‘Contemplado de esta manera el panorama tecnológico actual y aceptando que la aparición de las redes sociales ha cambiado el modo en el que las personas se socializan, hemos de advertir, sin embargo -por obvio que ello resulte- que los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica’.

Es, por tanto, relevante, analizar hasta qué punto las redes sociales han creado unos determinados ‘usos sociales’ en la interacción de los internautas en esas redes y analizar también la trascendencia de la conducta del afectado por la publicación de su imagen en redes sociales, tanto para determinar si ha existido el ‘consentimiento expreso’ (...), como para valorar cuál ha sido el ámbito que para sí mismo o su familia ha reservado el afectado por la publicación de su imagen en la red social de un tercero

Junto con lo anterior, tienen especial relevancia las circunstancias en que se produce la actuación a la que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales. En el caso objeto de este recurso, destaca la circunstancia de que, en el momento en que se produjeron los hechos, la demandante y el demandado eran cónyuges, sin que, según ha quedado afirmado en la instancia, en ese momento existiera una crisis en el matrimonio, que sí existía cuando se interpuso la demanda algunos meses después al estar en este momento los litigantes en trámites de divorcio. Por tal razón, la jurisprudencia establecida respecto de la utilización de la imagen ajena o la publicación de datos que afectan a la intimidad, relativos a otros contextos en los que no existen esos especiales vínculos entre las personas afectadas, no es trasladable automáticamente a un caso como el que es objeto de este litigio.

La valoración que ha realizado la sentencia recurrida para concluir que no ha existido intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante es correcta. El contexto descrito en dicha sentencia es el de un matrimonio que no se encontraba en crisis, con una conducta como la observada por la demandante, que no solo consintió en la captación de su imagen en fotografías anodinas o inocuas (la demandante en un entorno natural, la demandante y el demandado el día de su boda, ambos en reuniones familiares o de amigos, etc.) sino que además había reaccionado con ‘¿adore’ (equivalente a ‘me gusta’) a la publicación por su entonces

esposo, en fechas anteriores a la publicación aquí cuestionada, de algunas de las fotografías, que había hecho el comentario ‘belle photo, très belle’ (‘bella foto, muy bella’) a una fotografía publicada por el demandado en que aparece una imagen de la pareja, o que consintió en que un amigo del marido publicara en su cuenta de la red social fotografías de ambos en la boda, y asimismo reaccionó con un ‘j’adore’ a la publicación por el demandado, en su cuenta de Facebook, de una fotografía de la boda en que aparecían ambos litigantes.

Dados los usos sociales generados por las redes sociales, una actuación como la de la demandante, consintiendo en ser fotografiada por su marido cuando sabía que este era titular de una cuenta de Facebook, clicando ‘me gusta’ o ‘j’adore’ en varias de las fotografías colocadas en el muro de dicha cuenta de Facebook en las que aparecía la demandante (lo que además demuestra que accedía a dicha cuenta con regularidad), sin haber objetado en momento alguno a dicha conducta de su marido ni haberle solicitado que retirara las fotografías de su cuenta de Facebook, debe considerarse, apreciada en su conjunto, como una actuación concluyente demostrativa de consentimiento a que su imagen fuera no solo captada sino también publicada en la cuenta de Facebook por su marido.

Más aún en el contexto de una relación matrimonial como la que existía en ese momento, en la que, en caso de que un cónyuge no esté de acuerdo en el uso que el otro haga de su imagen en las redes sociales, la conducta razonable es hacérselo saber al otro cónyuge y solicitarle que retire las fotografías de su muro de Facebook, lo que, de acuerdo con el relato de hechos que establecen las sentencias de instancia, no ocurrió en este caso, en el que la primera muestra de oposición a la utilización por el demandado, en sus redes sociales, de la imagen de la demandante consistió en la interposición de la demanda, momento en que el demandado retiró las fotografías del muro de su cuenta de Facebook. Razón por la cual no existió una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen. (F.D. 2º) [Andrés Marín Salmerón].

Jurisprudencia: El TS estima correctamente ejercido el derecho de rectificación frente a un periódico independientemente de que se ejercite en el domicilio registral o el que aparece en su web.

STS (Sala 1ª) de 17 de julio de 2024, rec. nº 5624/2021.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/18a6f937a4c2c2f2a0a8778d75e36f0d/20240729>

“El 29 de mayo de 2019, Dos Mil Palabras S.L. (en adelante DMP), editora y propietaria del periódico digital ‘Okdiario’, que se publica en el sitio web okdiario.com, cambió su domicilio social (...).

El periódico notificó dicho cambio de domicilio a su web a las 10:03 h del día 3 de

junio de 2019 (doc. 2 de la contestación), quedando desde ese momento reflejado en la web okdiario.com dentro del apartado ‘Aviso legal’ (doc. 3 de la contestación), en un recuadro azul que, junto con otros, relativos a ‘Contacto’, ‘Política de privacidad’, ‘Política de cookies’ y ‘Noticia’, aparecía al finalizar todo el contenido diario del periódico.

A las 17:17 h del 22 de octubre de 2019 ‘Okdiario’ publicó en su página web el siguiente artículo titulado: ‘Una Vicerrectora de la Universidad de Burgos contrata a su marido y le da 13.500 euros en contratos’: ‘La vicerrectora de Políticas Académicas de la Universidad de Burgos (UBU), Sabina, ha contratado a su marido como profesor de un máster en auditorías que se imparte en esta universidad pública. La Universidad de Burgos también ha adjudicado dos contratos por valor de 13.502,60 euros a la sociedad de la que el marido de la vicerrectora es propietario.

El marido de la vicerrectora Sabina es administrador solidario de la sociedad ‘DIRECCION000’, una mercantil con tres trabajadores radicada en Valladolid. La Universidad de Burgos ha pagado 871,20 euros a esta empresa en concepto de ‘Auditoría de Subvención. Proyecto Campus de Excelencia internacional Triangular-E. Los Horizontes del Hombre’. ‘Este pago se tramitó en el segundo semestre de 2019 mediante la figura del contrato menor. Es decir, a dedo y sin haber sido licitado mediante un concurso público. La Universidad de Burgos también pagó 12.632,20 euros a la sociedad ‘Conocimiento y Estrategia M2M SL’, otra empresa del marido de la vicerrectora Sabina. El titular del artículo se ilustraba con la imagen de la Sra. Sabina mostrando una calculadora en sus manos, sobre el fondo de un edificio identificado en la propia imagen como Universidad de Burgos mediante el nombre y el escudo, que también aparecían sobreimpresionados. La imagen se publicó con un pie de foto que decía ‘Sabina, vicerrectora de Políticas Académicas de la Universidad de Burgos’.

El artículo se ilustraba con tres pantallazos de documentación relacionada con los hechos de los que trataba. El texto del artículo todavía se encuentra accesible en el enlace ‘Universidad de Burgos: Una vicerrectora contrata a su marido y le da 13.500 € en contratos’.

El 28 de octubre de 2019, D. Julio y D^a Sabina remitieron al director de ‘Okdiario’ por burofax (doc. 2 de la demanda) un escrito, redactado por quien decía ser abogado de los remitentes (Sr. Fernández de Aránguiz), en el que estos solicitaban la rectificación, mediante la publicación del texto que acompañaban, de lo que consideraban una información inexacta y perjudicial.

El burofax se remitió a la calle Anabel Segura n.º 11 de Alcobendas, domicilio de la sociedad editora de ‘Okdiario’ según el Registro Mercantil, pero no pudo ser entregado ‘por desconocido’.

El 30 de octubre de 2019, el mismo abogado remitió al director de ‘Okdiario’ dos nuevos burofaxes, adjuntando el mismo escrito de rectificación y copia de la documentación referida al burofax enviado el anterior

día 28. El enviado a la misma dirección de Alcobendas tampoco pudo ser entregado ‘por desconocido’ mientras que el otro, remitido a la calle Caleruega nº 102-104, de Madrid, fue entregado a su destinatario el día siguiente ‘Okdiario’ no publicó la rectificación solicitada.

(...) el cambio de domicilio social de DMP no se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORM) hasta el 4 de marzo de 2020”. (F.D. 1º)

“Centrada la cuestión jurídica del recurso en si el derecho de rectificación se ejercitó o no por los demandantes- recurrentes dentro del plazo de siete días establecido en el párrafo primero del art. 2 de la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora de dicho derecho, la respuesta ha de ser afirmativa y por tanto estimatoria del recurso, ya que la discrepancia entre la página web del periódico y el Registro Mercantil no puede perjudicar a quienes, como los demandantes, dirigieron su escrito de rectificación al domicilio de la empresa propietaria y editora del diario que figuraba en el Registro.

Si se parte de la base de que, según el art. 10 de la Ley de Sociedades de Capital, titulado ‘Discordancia entre domicilio registral y domicilio real’, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos”, y según el art. 10. 1 b) LSSI el prestador de servicios de la sociedad de la información está obligado a facilitar los datos de su inscripción en el Registro Mercantil, difícilmente puede sostenerse que dirigirse al domicilio que figuraba en el Registro Mercantil, en vez de al que requería pulsar en la pestaña ‘Aviso legal” situada al final de la página web, comporte la pérdida del derecho de rectificación, porque entre dos interpretaciones posibles ha de optarse por la más favorable al ejercicio de un derecho que, aun no comprendido entre los derechos fundamentales, sí está estrechamente relacionado, según la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta sala, con el derecho fundamental al honor y el derecho fundamental a la libertad de información, además de estar regulado por una ley orgánica.

(...) ‘en un proceso en que se ejercita el derecho de rectificación no procede decidir si es más acertada la versión de los hechos expuesta en la información que se pretende rectificar o, por el contrario, la contenida en la nota de rectificación. Tampoco puede pretender el juez que el escrito de rectificación esté redactado en los concretos términos que considera más acertados y no en los que el rectificante considere oportunos, siempre que este respete las exigencias propias del derecho de rectificación.

En lo que en este recurso es relevante, lo que procede decidir en un proceso de esta naturaleza es si la rectificación versa sobre hechos, no sobre opiniones; si tales hechos aluden a quien insta la rectificación; si es razonable que quien insta la rectificación considere que tales hechos son inexactos, sin que sea imprescindible considerar que los mismos son inveraces; y que la divulgación de tales hechos pueda causarle perjuicio’.

En este sentido, no es cierto lo alegado en el recurso de apelación acerca de que el

escrito de rectificación venga a reconocer los mismos hechos del artículo publicado. Lejos de ello, comienza por rebatir que la demandante hubiera contratado a su marido codemandante y a continuación aporta los datos necesarios para sustentar ese desmentido, esto es, aquellos que permiten contrastar la información publicada por el diario con la versión de los demandantes.

En definitiva, frente a una información de que la vicerrectora contrató a su marido y le ‘daba’ 13.500 euros en contratos, el escrito de rectificación ofrece una relación de hechos, no de opiniones, que desmentirían la esencia y el sentido de esa información. (F.D. 4º) [Andrés Marín Salmerón].

2. DERECHO DE FAMILIA

Jurisprudencia: El TC entiende vulnerado el derecho fundamental de igualdad ante la ley sin discriminación por razón de nacimiento al impedirse la acumulación de los permisos por nacimiento y cuidado de hijo menor en familias monoparentales.

STC 4/2025 de 13 de enero, recurso de amparo nº 4631-2023.

https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/31382#complete_resolucion

“El objeto del presente proceso es dilucidar si las resoluciones impugnadas [impidiendo la ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado de hijo menor a la madre biológica de familia monoparental] han ocasionado una discriminación por razón de nacimiento, contraria al art. 14 CE, en conexión con el art. 39 CE, al aplicar el art. 48.4 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (...) en relación con el art. 177 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social” (F.J. 1º).

“(…) La STC 140/2024, de 6 de noviembre, estimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declaró inconstitucionales —sin nulidad— los arts. 48.4 LET y 177 LGSS al apreciar que, pese al amplio margen de libertad en la configuración del sistema de Seguridad Social que nuestra Constitución reconoce al legislador, sin embargo, ‘una vez configurada una determinada herramienta de protección de las madres y los hijos (art. 39 CE), en este caso el permiso y la correspondiente prestación económica por nacimiento y cuidado de menor previstos, respectivamente, en los arts. 48.4 LET y 177 LGSS, su articulación concreta debe respetar las exigencias que se derivan del art. 14 CE y, por lo que se refiere a la cuestión suscitada, las derivadas de la prohibición de discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE. Y es esto lo que el legislador no hace, al introducir —mediante su omisión— una diferencia de trato por razón del nacimiento entre niños y niñas nacidos en familias monoparentales y biparentales que no supera el canon más estricto de razonabilidad y proporcionalidad aplicable en estos casos, al obviar por completo las consecuencias negativas que produce tal medida en los niños y niñas nacidos en familias monoparentales’ (FJ 6).

Los arts. 48.4 LET y 177 LGSS, al no prever la posibilidad de que, en circunstancias como las que concurren en el presente caso, ‘las madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento y cuidado de hijo más allá de dieciséis semanas, disfrutando del permiso (y también de la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social) que se reconocería al otro progenitor, en caso de existir, generan *ex silentio* una discriminación por razón de nacimiento de los niños y niñas nacidos en familias monoparentales, que es contraria al art. 14 CE, en relación con el art. 39 CE, en tanto esos menores podrán disfrutar de un período de cuidado de sus progenitores significativamente inferior a los nacidos en familias biparentales’ (FJ 6).

En consecuencia, debe estimarse la demanda y otorgar el amparo solicitado, con nulidad de las resoluciones impugnadas y, como concretamos en la referida STC 140/2024, de 6 de noviembre, FJ 7, en tanto el legislador no lleve a cabo la consiguiente reforma normativa, en las familias monoparentales el permiso a que hace referencia el art. 48.4 LET, en relación con el art. 177 LGSS, ha de ser interpretado en el sentido de adicionarse al permiso del primer párrafo para la madre biológica (dieciséis semanas), el previsto en el segundo para progenitor distinto (diez semanas, al excluirse las seis primeras, que necesariamente deben disfrutarse de forma ininterrumpida e inmediatamente posterior al parto)” (F.J. 3º) [Irene Rufo Rubio].

Jurisprudencia: Compra de vivienda antes de comenzar la sociedad de gananciales y pago de cuatro cuotas del préstamo con dinero ganancial (correspondiente a los 4 meses en que los cónyuges estuvieron casados en régimen de sociedad de gananciales, pactando después su sustitución por el de separación de bienes): “ello no es obstáculo para la aplicación del criterio del art. 1354 CC a la vivienda familiar por la remisión del art. 1357 CC”: “La jurisprudencia de esta sala ha entendido que la regla, que trata de favorecer a la comunidad pensando en la frecuente diferencia entre el valor efectivo de la vivienda en el momento de la liquidación frente al valor del reembolso, es aplicable también cuando los plazos satisfechos durante la vigencia del régimen de gananciales son escasos”.

STS (Sala 1ª) de 8 de mayo de 2024, rec. nº 3792/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0c3574953e274e06a0a8778d75e36f0d/20240516>

“El proceso en el que se plantea el recurso de casación se inicia con una demanda de declaración de una cuota de propiedad. La demanda es interpuesta por la exesposa contra el exesposo con apoyo en un documento privado que firmaron antes de contraer matrimonio tras haber adquirido conjuntamente una vivienda que luego sólo sería escriturada por el marido como comprador, de modo que en el Registro de la Propiedad él figura como único propietario. Se discute la eficacia del documento que refleja un porcentaje de la adquisición.

El juzgado estimó la demanda y declaró que la esposa era copropietaria del 60% de la vivienda. La Audiencia Provincial desestimó la demanda atendiendo a que las

partes, después de la compraventa, contrajeron matrimonio y varias cuotas del préstamo hipotecario se abonaron con dinero ganancial, por lo que el porcentaje de titularidad de cada cónyuge y de la sociedad de gananciales debe determinarse en un procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a lo aportado.

Recorre en casación la demandante y su recurso va a ser desestimado.” (F.D. 1º)

“En este caso se dice que fueron cuatro las cuotas del préstamo abonadas con dinero ganancial, pero ello no es obstáculo para la aplicación del criterio del art. 1354 CC a la vivienda familiar por la remisión del art. 1357 CC. En este sentido la jurisprudencia de esta sala ha entendido que la regla, que trata de favorecer a la comunidad pensando en la frecuente diferencia entre el valor efectivo de la vivienda en el momento de la liquidación frente al valor del reembolso, es aplicable también cuando los plazos satisfechos durante la vigencia del régimen de gananciales son escasos. Así, en la sentencia 450/1996, de 7 de junio (citada por la sentencia 354/2007 de 16 marzo), se consideró el carácter mixto de la vivienda, ganancial en la cuota que represente el plazo pagado por la sociedad de gananciales del total precio del piso que quedó aplazado, y se casó la sentencia que había rechazado la aplicación del régimen legal atendiendo a la exigua cantidad pagada por la sociedad de gananciales respecto del total que se adeudaba por el fallecido esposo.” (F.D. 4º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Liquidación de gananciales. Importe del crédito a favor del marido por el valor de un inmueble que éste aportó a la sociedad conyugal. Debe incluirse en el activo su valor de mercado en el momento de la liquidación, calculado por un perito judicialmente nombrado, y, no la cantidad resultante de actualizar el valor que se hizo constar en la escritura de aportación, con arreglo a normas administrativas, a efectos puramente fiscales.

STS (Sala 1ª) de 1 de abril de 2024, rec. nº 8893/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b30b62509c8e649ba0a8778d75e36f0d/20240415>

“El presente recurso tiene su origen en las discrepancias surgidas entre los cónyuges en el momento dividir y liquidar la comunidad de gananciales acerca del importe del crédito a favor del marido por el valor de un inmueble que aportó a la sociedad conyugal.

En la fase previa de formación de inventario los exesposos estuvieron de acuerdo acerca del carácter ganancial del inmueble aportado por el esposo, y también estuvieron de acuerdo sobre la procedencia de incluir en el activo del inventario de la sociedad tanto el solar aportado como la obra que construyeron sobre él. Igualmente estuvieron de acuerdo en que procedía incluir en el pasivo un derecho de crédito a favor del exesposo correspondiente al reembolso por el valor del solar aportado como ganancial. En lo que no están de acuerdo es en el importe de ese crédito de reembolso.” (F.D. 1º)

“El marido aportó un solar que se hizo común y que se ha incluido en el activo de la sociedad junto con el edificio construido con arreglo al valor actual de mercado según un informe pericial que no ha sido impugnado, y lo que pretende el marido es que se incluya en el pasivo un crédito por el valor que dice que se le asignó en la escritura de aportación, debidamente actualizado al tiempo de la liquidación. Pero en su explicación de las razones por las que considera que debe procederse así, reiterando lo alegado en la instancia, el recurrente explica que la cifra consignada en la escritura de aportación se acomoda a la estimación del valor de determinados inmuebles a efectos de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones. Por esta misma razón en la que el recurrente se apoya, la sala no puede aceptar que a efectos de valorar ahora su aportación en la liquidación de gananciales deba estarse a una cantidad fijada en la escritura con arreglo a normas administrativas con una finalidad puramente fiscal.

El art. 1358 CC, para los casos en que con caudal privativo se adquieran bienes gananciales, al ordenar que el importe adeudado se revalorice a la fecha del pago, establece un principio de actualización de las deudas de dinero. En este caso, el marido aportó un solar, no un dinero cuyo importe haya de ser revalorizado. Lo debido por la masa común al patrimonio privativo debe ser precisamente el valor actual de lo que se aportó, tal como se recibió por la sociedad, pero al tiempo en que se realiza la liquidación, atendiendo así al valor realmente lucrado por la comunidad. En este caso la Audiencia asume el valor actualizado del solar según el informe pericial efectuado, sin que el marido haya acreditado que el solar vale más, por lo que la sentencia recurrida es correcta.” [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: El art. 1405 CC permite que un cónyuge pueda reclamar al otro en el proceso de liquidación de gananciales un crédito, por el pago de una deuda de carácter ganancial, realizado después de la disolución de la sociedad, habiéndose pactado en el convenio regulador el pago por mitad de dicha deuda (cancelación de préstamo personal para la compra de un vivienda de carácter ganancial), sin necesidad de iniciar un proceso distinto. El exmarido “pudo optar por exigir que dentro de la liquidación se incluyera en el pasivo todo lo pagado (art. 1398 CC), como un crédito a su favor y contra la sociedad de gananciales (de la que él es partícipe), igualmente puede exigir a la exesposa el 50% de lo pagado (en el caso además así lo acordaron en el convenio regulador). Y puede hacerlo en un proceso independiente, pero también está facultado para reclamárselo dentro del proceso de liquidación, por la vía del art. 1405 CC”.

STS (Sala 1ª) de 24 de abril de 2024, rec. nº 3370/2021.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81596e33ada4f84aa0a8778d75e36f0d/20240509>

“En la fase de formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales se plantea la procedencia de incluir un crédito a favor del cónyuge que, después de la disolución del régimen económico matrimonial, ha satisfecho con dinero propio una deuda que era de cargo de la sociedad de gananciales y respecto de la cual, en el convenio regulador aprobado por la sentencia de divorcio, las partes

acordaron que ambos abonarían el cincuenta por ciento.” (F.D. 1º)

“En el caso que juzgamos es hecho declarado probado que la deuda por un importe inicial de 18 000 euros correspondiente a un crédito personal contraído con Ibercaja, y del que en el momento de la sentencia de divorcio quedaban por amortizar 13 000 euros aproximadamente (según se hizo contar en el inventario), era una deuda de cargo de la sociedad de gananciales. También se considera probado que antes de presentar la solicitud de formación de inventario el exesposo pagó y canceló el préstamo (aunque no consta certificación de la cantidad exacta abonada, según dice la Audiencia), y que la Sra. Carolina no pagó nada para amortizarlo.

En este caso, las partes pactaron en convenio regulador aprobado judicialmente en la sentencia de divorcio que el crédito sería pagado por ambos al cincuenta por ciento. Este acuerdo, de eficacia vinculante entre las partes, aunque no fuera oponible a la entidad acreedora, no fue cumplido por la exesposa, lo que convierte al marido en acreedor.

El exmarido que, de acuerdo con las reglas que hemos explicado sobre el régimen económico de gananciales, pudo optar por exigir que dentro de la liquidación se incluyera en el pasivo todo lo pagado (art. 1398 CC), como un crédito a su favor y contra la sociedad de gananciales (de la que él es partícipe), igualmente puede exigir a la exesposa el 50% de lo pagado (en el caso además así lo acordaron en el convenio regulador). Y puede hacerlo en un proceso independiente, pero también está facultado para reclamárselo dentro del proceso de liquidación, por la vía del art. 1405 CC, que es lo que ha razonado la Audiencia Provincial correctamente en su fundamentación jurídica.

(...)En el caso que juzgamos, lo que hace la Audiencia Provincial, de acuerdo con lo solicitado por el exesposo, de reconocer un crédito a su favor y contra la exesposa por el 50% de lo que él ha pagado, por entender que esa es la parte de deuda que le correspondía a ella, es correcto técnicamente. Únicamente debemos matizar que no se trata realmente de una deuda del pasivo de la sociedad de gananciales (como literalmente se dice en el fallo de la sentencia recurrida, que se refiere a la inclusión en el pasivo de un crédito del exesposo frente a la exesposa, y por definición en el pasivo de la sociedad de gananciales se incluyen solo las deudas de la masa común). Se trata, por el contrario, como se dice acertadamente en la fundamentación de la sentencia recurrida (que debe integrar el fallo), de un crédito de un ex cónyuge frente al otro, que puede tenerse en cuenta en la liquidación por la vía del art. 1405 CC.” (F.D. 5º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Donación de acciones hecha al marido por el padre de éste: “El hecho de estar casados bajo el régimen de gananciales no permite dar por supuesto que la voluntad del donante fuera hacer la donación a los dos esposos cuando de hecho solo la hizo a su hijo y, por el contrario, es doctrina de esta sala que el ánimo de liberalidad a favor de la nuera o del yerno no se presume”. Por aplicación del principio de subrogación real es privativo el precio de venta de bienes privativos; por ello, lo es el obtenido en la venta de acciones de carácter privativo, sin que el precio obtenido

por el vendedor pueda ser considerado un fruto de las mismas.

STS (Sala 1ª) de 8 de julio de 2024, rec. nº 4272/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/11f0dbd5f076fe1ba0a8778d75e36f0d/20240729>

“En el procedimiento de formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales que existió entre las partes se discute la naturaleza privativa o ganancial de las donaciones hechas al esposo por su padre, así como el carácter del precio obtenido en la venta de bienes privativos.” (F.D. 1º)

“La aplicación del art. 1353 CC requiere que la donación se haga a los dos cónyuges, y en el caso la propia sentencia recurrida afirma (y resulta con claridad de la sentencia 866/2013, de 5 de marzo) que en el caso el padre del recurrente donó a su hijo, no a su hijo y a su esposa, las sumas de dinero que dieron lugar a la atribución al hijo de las acciones de CEMOBISA.

Solo si la donación se hubiera hecho a los dos tendría sentido analizar si se hizo conjuntamente y sin atribución de cuotas para calificar lo donado como ganancial, que es de lo que se ocupa el art. 1353 CC, para evitar que lo donado conjuntamente a los dos esposos pertenezca por mitad a ambos, regla que establecía el antiguo art. 1398 CC hasta la reforma por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y es la solución que prevén otros sistemas para tal supuesto (como por ejemplo el derecho aragonés, art. 211.c del Código de derecho civil foral). Pero si la donación no se hace a ambos, ni puede corresponderles a ambos por mitad lo donado ni puede calificarse de ganancial, es decir, ni es privativo de los dos ex art. 1346.2.º CC ni ganancial ex art. 1353 CC.

El hecho de estar casados bajo el régimen de gananciales no permite dar por supuesto que la voluntad del donante fuera hacer la donación a los dos esposos cuando de hecho solo la hizo a su hijo y, por el contrario, es doctrina de esta sala que el ánimo de liberalidad a favor de la nuera o del yerno no se presume”. (F.D. 8º)

“(…) si las acciones eran privativas (art. 1346.2.º CC) también lo es lo obtenido en su venta (art. 1346.3.º CC).” (F.D. 10º)

“Tanto los frutos de los bienes privativos como los frutos de los bienes gananciales son gananciales, conforme al art. 1347.2.º CC. Pero los frutos son los rendimientos o beneficios que derivan de la utilización o explotación de la cosa de la que proceden, sin que puedan confundirse con la cosa misma, con la que guardan una relación de accesoriedad, no de coincidencia. Por eso, el negocio oneroso por el que se transmite la cosa o el bien privativo no permite calificar en sentido jurídico al precio obtenido como fruto de la cosa. En consecuencia, no es aplicable el art. 1347.2.º CC al precio obtenido en la venta de unas acciones privativas sino el art. 1346.3.º CC, que consagra el principio de subrogación real, atribuyendo al dinero el carácter privativo de las acciones enajenadas.” (F.D. 12º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Indemnización por despido de la mujer, producido 8 meses después de una separación de hecho definitiva (y antes de la sentencia de divorcio) viniendo ingresando el marido (que había salido del domicilio conyugal) en una cuenta bancaria 800 euros al mes, en concepto de pensión de alimentos, y 500 euros, en concepto de hipoteca, sin que constara que en dicha cuenta se ingresaran los salarios de ninguno de los cónyuges, evidenciándose, así, una separación económica entre ellos. La indemnización percibida por la mujer a causa de su despido es un bien privativo, ya que este tuvo lugar “cuando los litigantes ya habían dejado de actuar, contestes y por propia voluntad, como un matrimonio no solo en lo personal y afectivo, sino también en lo económico, careciendo de justificación con arreglo a criterios éticos y de buena fe la pretensión de incluir dicha indemnización en el activo de la sociedad de gananciales”.

STS (Sala 1ª) de 7 de noviembre de 2024, rec. nº 8326/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/83dc62b455334207a0a8778d75e36f0d/20241115>

“Se discute la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales como cuestión relevante para determinar si el despido del que nace el derecho a la indemnización ocurrió o no durante su vigencia. La tesis de la recurrente es que la disolución tuvo lugar en noviembre de 2013, momento en el que se consolidó de manera definitiva la separación, no solo de hecho, sino también económica de los cónyuges, por lo que la indemnización debe considerarse un bien privativo, ya que su despido se produjo el 20 de junio de 2014. En sentido contrario, el recurrido sostiene que la sociedad concluyó cuando se disolvió el matrimonio, es decir, con la sentencia de divorcio de 22 de julio de 2014, de lo que deduce, al haberse dado el despido de la recurrente durante la vigencia del régimen económico de gananciales, que la indemnización es un bien ganancial.

(...) En definitiva, se ha puesto de manifiesto que la separación de hecho que se produjo entre los litigantes en noviembre de 2013 no solo fue personal y afectiva. Supuso, además, una separación económica real, con una desvinculación patrimonial clara y significativa.

Por lo tanto, ha de considerarse, con arreglo a nuestra doctrina, que la disolución de la sociedad de gananciales ocurrió con dicha separación y que sus efectos se produjeron desde ese momento, es decir, desde noviembre de 2013, por lo que la indemnización percibida por la recurrente a causa de su despido es un bien privativo, ya que este tuvo lugar con posterioridad, el 20 de junio de 2014, cuando los litigantes ya habían dejado de actuar, contestes y por propia voluntad, como un matrimonio no solo en lo personal y afectivo, sino también en lo económico, careciendo de justificación con arreglo a criterios éticos y de buena fe la pretensión de incluir dicha indemnización en el activo de la sociedad de gananciales.” [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Compra de vivienda antes de casarse los cónyuges, pareciendo haber pagado el

futuro marido un 20% del precio de la misma y habiéndose hecho constar en la escritura y posterior inscripción que la casa se adquiriría por ambos en régimen de copropiedad y por partes iguales. Existencia de una copropiedad entre los cónyuges por el 20% del precio pagado antes de casarse (que les pertenece privativamente a los dos, también en copropiedad ordinaria) y la sociedad de gananciales, por el resto, pagado con dinero ganancial (art. 1354 CC): “que fuera el recurrente [el marido] el que pagó con su propio dinero la totalidad del 20% del precio de la vivienda no lo convierte, en contra de lo que se hizo constar en la escritura de compraventa y se inscribió en el Registro, en propietario único del 20% de esta”. Su posible derecho de reembolso no puede hacerse valer en sede de sociedad de gananciales, pues el crédito reclamado no puede incluirse en el pasivo de la sociedad, porque “no se trata de una deuda de la sociedad de gananciales frente a un cónyuge”, “sino de una posible deuda privativa derivada del eventual derecho de reembolso que al recurrente pueda corresponder por las mayores aportaciones realizadas para la adquisición del bien privativo (el 20% de la vivienda familiar)”.

STS (Sala 1ª) de 8 de noviembre de 2024, rec. nº 4929/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/0ac27472daedb979a0a8778d75e36f0d/20241121>

“Las partes están de acuerdo: (i) en que la vivienda familiar la adquirieron en régimen de copropiedad a partes iguales antes de la celebración del matrimonio por el precio 81 651,06 euros; (ii) y en que el 20% de dicho precio se pagó por el recurrente con dinero propio antes de la adquisición y, por lo tanto, del matrimonio y de que empezara la sociedad de gananciales, y que el 80% restante se pagó con dinero ganancial.

Están conformes, también, en incluir en el activo del inventario el 80% de la vivienda como bien ganancial y manifiestan, de forma coincidente, que el 20% restante no pertenece a la sociedad legal de gananciales, sino que sobre él existe una cotitularidad privativa en proindiviso entre ellos al haberse dispuesto así en la escritura de compraventa. En lo que discrepan es en la inclusión en el pasivo del inventario de un crédito a favor del recurrente frente a la sociedad de gananciales por el 80% del dinero propio con el que pagó, antes del matrimonio: (i) el 20% del precio total de la vivienda; (ii) y el coste de adquisición del suelo con destino a uso comercial y terciario, así como los gastos de ejecución material.

La existencia sobre la vivienda de una cotitularidad privativa y una titularidad ganancial es el resultado de su carácter familiar y del hecho de haberse pagado una parte del precio antes de que empezara la sociedad de gananciales y otra parte de él con dinero ganancial (arts. 1357, párrafo segundo, y 1354 CC), pero, también, de lo que se hizo constar en la escritura pública de compraventa, a saber, que los ahora litigantes adquirirían, por mitad, el pleno dominio de dicha vivienda y que la cooperativa vendedora ya había recibido de la parte adjudicataria, antes del acto, la suma de 16 330,21 euros (el 20% del precio total de la compraventa), pese a que fue el recurrente, como afirma ahora, y como también ahora reconoce la recurrida, el que aportó la totalidad de dicha cantidad de dinero.

Pero claro, que fuera el recurrente el que pagó con su propio dinero la totalidad del

20% del precio de la vivienda no lo convierte, en contra de lo que se hizo constar en la escritura de compraventa y se inscribió en el Registro, en propietario único del 20% de esta.

Sobre la vivienda familiar no hay, como señala en uno de los pasajes del escrito en el que presentó su contrapropuesta de formación de inventario, un proindiviso entre él y la sociedad de gananciales. Lo que hay es una cotitularidad privativa en proindiviso ordinario entre él y la recurrida por lo que se pagó antes de que empezara dicha sociedad del precio de dicha vivienda, y una copropiedad con la sociedad de gananciales, que también es titular por lo que se pagó con dinero ganancial.

Lo que las sentencias de instancia han querido significar, a la vista de lo anterior, cada una con su literatura particular, y con mayor claridad la del juzgado, es, en definitiva, que el eventual derecho de reembolso que al recurrente pueda corresponder por las mayores aportaciones realizadas para la adquisición del bien privativo (el 20% de la vivienda familiar) se deberá hacer valer ejercitando las acciones y por el cauce que corresponda, que no es el de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Y esta conclusión es correcta, ya que los 13 978, 65 euros (80% de 17 473,32 euros, IVA incluido) que pretende incluir en el pasivo del inventario como crédito a su favor frente a la sociedad de gananciales se pagaron antes de que empezase dicha sociedad y no se destinaron a la adquisición del 80% de la vivienda que se ha incluido en el activo del inventario como bien ganancial, sino al 20% por ciento de cotitularidad privativa en proindiviso entre él y la recurrida. Por lo tanto, no se trata de una deuda de la sociedad de gananciales frente a un cónyuge, supuesto en el que debe incluirse en el pasivo el importe actualizado de las cantidades pagadas por el cónyuge, conforme a los arts. 1358 y 1398.3.^a CC, sino, como hemos dicho de una posible deuda privativa derivada del eventual derecho de reembolso que al recurrente pueda corresponder por las mayores aportaciones realizadas para la adquisición del bien privativo (el 20% de la vivienda familiar).”(F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Impugnación de filiación materna de dos niñas nacidas en México a través de un contrato de maternidad subrogada con aportación de material genético del padre comitente. Inscripción del nacimiento de las menores en el Registro civil mexicano con los dos apellidos del padre; denegación de la inscripción en el Registro consular español en los mismos términos, por no constar acreditada la imposibilidad de hacer constar el nombre de la madre gestante; posterior inscripción del nacimiento en el Registro consular figurando como madre la gestante (previa solicitud conjunta de ambas partes del contrato). Revocación de la sentencia que había estimado la demanda de impugnación de la filiación materna interpuesta por el padre, con el argumento de que la gestante no era la madre biológica de las menores. Frente a ello, el TS afirma que “Cuando se regula legalmente la filiación, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y este ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor”. Añade que

“Dejar sin efecto la inscripción de la filiación materna en el Registro Civil español vulneraría el derecho de las niñas a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos que establece el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”. Concluye que, “En concreto, perjudicaría su derecho a ser cuidadas por su madre en caso de fallecimiento o incapacidad de su padre. También perjudicaría los derechos sucesorios que pudieran corresponder a las menores respecto de su madre”.

STS (Sección 1ª) de 25 marzo de 2025, rec. n° 5545/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bc2b3ee129ecfc52a0a8778d75e36f0d/20250403>

“Esta sala ha resuelto varios recursos en los que se planteaban cuestiones relacionadas con la determinación de la filiación cuando el niño había nacido como consecuencia de una gestación subrogada o gestación por sustitución.

En las sentencias 835/2013, de 6 de febrero, 277/2022, de 31 de marzo, y 1626/2024, de 4 de diciembre, hemos declarado que la pretensión de reconocer la filiación determinada por una autoridad extranjera como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución era manifiestamente contraria al orden público español. Esta contrariedad manifiesta deriva no solamente de que el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida establezca la nulidad de pleno derecho de estos contratos y que la filiación materna del niño nacido por gestación por sustitución será determinada por el parto. Deriva también de que el contrato de gestación por sustitución vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte.

En los litigios que dieron lugar a esas sentencias lo que se pretendía era que, por distintas vías (impugnación de la denegación al progenitor de intención de la inscripción de la filiación en el Registro Civil Consular con base en una inscripción registral extranjera, reconocimiento de filiación materna a la progenitora de intención por posesión de estado, exequatur de sentencia extranjera que atribuía la relación de filiación a los progenitores de intención), se reconociera una filiación al progenitor de intención que era contraria a las normas nacionales que regulan la filiación en los casos de gestación subrogada, fundamentalmente, los apartados 2 y 3 del art.10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

La pretensión formulada en este litigio es diferente a la ejercitada en esos litigios anteriores. No se pretende el reconocimiento del acto de una autoridad registral extranjera para permitir la inscripción de la filiación en España, puesto que la inscripción en el Registro Civil español ya está realizada. Tampoco se solicita el exequatur de una sentencia extranjera. Ni el reconocimiento de una filiación no reconocida hasta este momento en el Registro Civil español. Lo que pretende el demandante es que se deje sin efecto la filiación materna que ha sido fijada en el Registro Civil español de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del art. 10 de la citada Ley14/2006, de 26 de mayo. En efecto, dicho artículo, tras establecer en su

apartado 1 que «[s]erá nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero», establece en su apartado 2 que «[l]a filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto». Y, en el presente caso, quien consta en el Registro Civil español como madre de las menores es la mujer que las alumbró.

4.- La sentencia de la Audiencia Provincial que ha estimado la pretensión del demandante, padre comitente y también biológico, es contraria a la jurisprudencia de esta sala. El interés del menor no puede confundirse con el interés del padre comitente, esto es, el varón que mediante el contrato de gestación subrogada, aportando su material biológico, encargó a una mujer que gestara y diera a luz para él a dos niñas.

Cuando se regula legalmente la filiación, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y este ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor.” (F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Son ordinarios los gastos de libros de texto y matrículas.

STS (Sala 1ª) de 21 de abril de 2025, rec. nº 747/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5c1f87f6e3d3418a0a8778d75e36f0d/20250430>

“(…) La Audiencia Provincial fija como extraordinarios los gastos por libros de texto y matrículas

(…) Por tanto, al fijar como extraordinarios los gastos escolares por libros de texto y matrículas, la sentencia recurrida infringe el art. 142 del CC y vulnera nuestra doctrina (F.D.2º) [J.R.V.B.].

Jurisprudencia: Denegación de la pretensión de extinción de la pensión de alimentos percibidos por hija de 19 años, que había cursado los ciclos de educación primaria y secundaria, al término de los cuales, con 17 años, abandonó los estudios para, a través de diversos contratos temporales en el sector de la hostelería, poder obtener ingresos con los que ayudar al sustento de las necesidades básicas de la familia, según resulta de extractos bancarios en los que constan, tanto transferencias hechas a la madre, con la que convive, como pagos directos hechos por ella, habiendo manifestado su interés en continuar sus estudios: “no nos encontramos ante un abandono o dejación de los estudios por falta de interés o, simplemente, por la voluntad de dar por superada esta etapa e incorporarse de modo efectivo al mercado laboral, sino ante una decisión que todo apunta que trae causa de la situación de precariedad y la interiorización del deber de colaborar para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar”; “procedencia de mantener la pensión, de por sí exigua,

como mecanismo que le permita la búsqueda de fórmulas que le ayuden a avanzar en su formación e incorporarse al mercado laboral, progresando en el desarrollo de su personalidad”.

SAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 10 de octubre de 2024, rec. nº 463/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2370053d8cf41e01a0a8778d75e36f0d/20241227>

“La prolongación del período de formación más allá de los 18 años no puede ser considerada, hoy en día, como una situación anómala, sino como la norma general en una sociedad en la que la preparación académica es una exigencia para la difícil incorporación al mundo laboral. El hecho de que el mayor de edad prosiga con su etapa formativa no es una circunstancia excepcional que le pueda ser imputada, antes, al contrario, el que el período de formación no finalice con la mayoría de edad obedece a motivos coyunturales, ajenos a la voluntad del alimentista y totalmente previsibles, como es la circunstancia de que el comienzo de los estudios superiores se haga coincidir precisamente con la mayoría de edad. Cuestión distinta es que el período de formación se prolongue por la actitud diletante del alimentista o que, pudiendo desempeñar una actividad retribuida, demore su incorporación al mercado laboral por motivos espurios.

En estas condiciones, a juicio de la Sala, si bien es obvio que las circunstancias han variado, dicha alteración no puede considerarse lo suficientemente relevante para justificar la extinción de la pensión. De un lado, se trata de una joven que ahora tiene 19 años, y, por tanto, apenas cumplida la mayoría de edad, lo que puede suele corresponder a una etapa de duda, impulsividad y cuestionamiento de paradigmas; de otro lado, el cese en los estudios no responde a indiferencia o desinterés, sino a la decisión de anteponer el interés familiar sobre el propio; asimismo, el hecho de buscar trabajo, y de desempeñarlo cuando lo ha encontrado, con 17 años, y entregar el dinero a su madre no hace sino confirmar tales propósitos. Si a ello se une la intención manifestada -de forma convincente según se desprende del visionado del soporte videográfico- de volver a estudiar para lograr una formación integral que amplíe sus expectativas como adulta, y que la pretendida incorporación al mercado laboral resulta muy incipiente y precaria, con una remuneración absolutamente insuficiente para atender sus necesidades vitales, debemos concluir la procedencia de mantener la pensión, de por sí exigua, como mecanismo que le permita la búsqueda de fórmulas que le ayuden a avanzar en su formación e incorporarse al mercado laboral, progresando en el desarrollo de su personalidad.” (F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Denegación de pretensión de extinción de la obligación de alimentos del hijo mayor de edad: falta de relación con el padre, que no es exclusivamente imputable al alimentista: el padre “se desentendió completamente de su hijo y de sus problemas, siendo este menor de edad, habiendo delegado absolutamente en todo en la madre de sus hijo, que acude a psicopedagogía desde los 7 años y a tratamiento psicológico desde los cinco años hasta el punto de solicitar judicialmente la suspensión de las visitas con el menor, lo que pone de relieve, que si en la actualidad el hijo, no

desea mantener relación con su padre, no es achacable exclusivamente al hijo, dado que ha sido el padre el que se ha distanciado del hijo, durante muchos años, sin intentar ningún tipo de acercamiento, sin implicarse en sus tratamientos ni en la resolución de sus problemas, y sin que conste que desde que el hijo era menor de edad, haya intentado recomponer la relación con su hijo, por el contrario ya entonces pidió la suspensión de las visitas, e incluso se negó a hacerse cargo de la custodia del hijo, cuando se le ofreció, esta posibilidad para evitar su tutela”.

SAP de Madrid (Sección 24ª) de 27 de febrero de 2024, rec. nº 498/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8fd46e4cf73743faa0a8778d75e36f0d/20240607>

“Por último y respecto a la extinción de la pensión fijada para el hijo, en base a la concurrencia de causa de desheredación, igualmente ha de ser desestimado, puesto que no ha quedado acreditada la causa alegada por la parte para ello. Esto es la concurrencia de causa de desheredación, por falta de contacto entre padre e hijo, imputable exclusivamente al hijo mayor de edad. Consta acreditado que el recurrente se desentendió completamente de su hijo, cuando este era menor de edad. El propio recurrente manifiesta en su demanda, que, a partir de 2011, no ha tenido contacto con su hijo. En ese momento el hijo era todavía menor de edad, contaba con 14 años, y no se acredita que desde esa fecha el padre intentara ver o hablar con su hijo. En 2014, siendo todavía el hijo menor, se le pidió que se hiciera cargo del hijo, a lo que se negó, por lo que el chico tuvo que ser tutelado por la Comisión de Tutela de la Comunidad de Madrid e ingresado en un centro residencial de menores.

La prueba pericial practicada, evidencia que el recurrente, se desentendió completamente de su hijo y de sus problemas, siendo este menor de edad, habiendo delegado absolutamente en todo en la madre de sus hijo, que acude a psicopedagogía desde los 7 años y a tratamiento psicológico desde los cinco años hasta el punto de solicitar judicialmente la suspensión de las visitas con el menor, lo que pone de relieve, que si en la actualidad del hijo, no desea mantener relación con su padre, no es achacable exclusivamente al hijo, dado que ha sido el padre el que se ha distanciado del hijo, durante muchos años, sin intentar ningún tipo de acercamiento, sin implicarse en sus tratamientos ni en la resolución de sus problemas, y sin que conste que desde que el hijo era menor de edad, haya intentado recomponer la relación con su hijo, por el contrario ya entonces pidió la suspensión de las visitas, e incluso se negó a hacerse cargo de la custodia del hijo, cuando se le ofreció, esta posibilidad para evitar su tutela.” (F.D. 3º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Desestimación de la pretensión de suspensión temporal del pago de la pensión de alimentos solicitada. Confirmación de la sentencia recurrida, que había fijado a cargo del padre una pensión de alimentos de 50 euros mensuales en favor de sus cuatro hijos extramatrimoniales, al reconocer que conseguía ingresos mendigando en la calle, fundamentalmente, en la puerta de supermercados; que con anterioridad obtenía ingresos de ayudar a aparcar coches; que pagaba mensualmente 230 euros por una habitación; y que entregaba a la madre 50 euros al mes: “dentro

de las cantidades exiguas que se mencionan, en este caso es razonable la valoración de la sentencia recurrida acerca de que existe una presunción de que el recurrente percibe algún ingreso económico y, por el contrario, a pesar de la indudable situación de precariedad, no se ha probado que no pueda contribuir en modo alguno, aunque sea de una manera mínima, a satisfacer las necesidades de sus hijos menores”.

STS (Sala 1ª) de 11 de diciembre de 2024, rec. nº 2067/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75695ce518aa1d79a0a8778d75e36f0d/20250110>

“En el presente caso no se ha acreditado la cantidad que el recurrente viene obteniendo aproximadamente con sus actividades, pero él mismo ha reconocido que consigue ingresos mendigando en la calle, fundamentalmente en la puerta de supermercados, y según ha venido admitiendo en la instancia, antes obtenía ingresos de ayudar a aparcar coches. También por declaración propia del recurrente se ha dado por probado en la instancia que paga mensualmente 230 euros por una habitación. Todo ello, según dijo en su recurso de apelación, salvo en la época en que tuvo que realizar trabajos en beneficio de la comunidad de acuerdo con la sentencia penal que le condenó por violencia de género. En la sentencia se recoge que en el juicio declaró también que pagaba a la madre 50 euros al mes (aunque en la contestación a la demanda se refirió a 100 euros mensuales).

Es decir, que dentro de las cantidades exiguas que se mencionan, en este caso es razonable la valoración de la sentencia recurrida acerca de que existe una presunción de que el recurrente percibe algún ingreso económico y, por el contrario, a pesar de la indudable situación de precariedad, no se ha probado que no pueda contribuir en modo alguno, aunque sea de una manera mínima, a satisfacer las necesidades de sus hijos menores. A lo anterior hay que añadir que la petición subsidiaria que realiza el recurrente de que se fije la pensión en 25 euros, permite deducir esa ‘muy mínima presunción de ingresos’ a la que se refiere la jurisprudencia, ‘cualquiera que sea su origen y circunstancias’. Por tanto, en este caso, no está justificado, con arreglo a nuestra doctrina, la suspensión temporal del pago de la pensión de alimentos solicitada.” (F.D. 3º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Los alimentos fijados a cargo de un padre declarado en rebeldía deben ser cuantificados, sin que puedan fijarse en un porcentaje abstracto de sus ingresos. Confirmación de la cuantía de 200 euros mensuales, fijados por la sentencia recurrida, pues, según las consultas llevadas a efecto en el punto neutro judicial, el padre, “en los años 2019 y 2020, estuvo dado de alta, en España, en el Régimen General de la Seguridad Social en los periodos a los que se refiere su certificación de vida laboral, así como constan también ingresos percibidos, en el ejercicio 2019, por trabajo personal, según base de datos de la AEAT, de unos 6.002,54 euros” (la demanda en la que se pidieron alimentos fue presentada por la madre de la hija menor en septiembre de 2018).

STS (Sala 1º) de 18 de septiembre de 2024, rec. nº 4024/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dbd1b33906aa8543a0a8778d75e36f0d/20241004>

“Según las consultas llevadas a efecto en el punto neutro judicial, el Sr. Eduardo , en los años 2019 y 2020, estuvo dado de alta, en España, en el Régimen General de la Seguridad Social en los periodos a los que se refiere su certificación de vida laboral, así como constan también ingresos percibidos, en el ejercicio 2019, por trabajo personal, según base de datos de la AEAT, de unos 6.002,54 euros.” (F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Impugnación de filiación materna de dos niñas nacidas en México a través de un contrato de maternidad subrogada con aportación de material genético del padre comitente. Inscripción del nacimiento de las menores en el Registro civil mexicano con los dos apellidos del padre; denegación de la inscripción en el Registro consular español en los mismos términos, por no constar acreditada la imposibilidad de hacer constar el nombre de la madre gestante; posterior inscripción del nacimiento en el Registro consular figurando como madre la gestante (previa solicitud conjunta de ambas partes del contrato). Revocación de la sentencia que había estimado la demanda de impugnación de la filiación materna interpuesta por el padre, con el argumento de que la gestante no era la madre biológica de las menores. Frente a ello, el TS afirma que “Cuando se regula legalmente la filiación, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y este ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor”. Añade que “Dejar sin efecto la inscripción de la filiación materna en el Registro Civil español vulneraría el derecho de las niñas a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos que establece el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”. Concluye que, “En concreto, perjudicaría su derecho a ser cuidadas por su madre en caso de fallecimiento o incapacidad de su padre. También perjudicaría los derechos sucesorios que pudieran corresponder a las menores respecto de su madre”.

STS (Sección 1ª) de 25 marzo de 2025, rec. nº 5545/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bc2b3ee129ecfc52a0a8778d75e36f0d/20250403>

“Esta sala ha resuelto varios recursos en los que se planteaban cuestiones relacionadas con la determinación de la filiación cuando el niño había nacido como consecuencia de una gestación subrogada o gestación por sustitución.

En las sentencias 835/2013, de 6 de febrero, 277/2022, de 31 de marzo, y 1626/2024, de 4 de diciembre, hemos declarado que la pretensión de reconocer la filiación determinada por una autoridad extranjera como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución era manifiestamente contraria al orden público español. Esta contrariedad manifiesta deriva no solamente de que el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida establezca la nulidad de pleno derecho de estos contratos y que la filiación materna del niño nacido por gestación por sustitución será determinada por el parto. Deriva también de que el

contrato de gestación por sustitución vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte.

En los litigios que dieron lugar a esas sentencias lo que se pretendía era que, por distintas vías (impugnación de la denegación al progenitor de intención de la inscripción de la filiación en el Registro Civil Consular con base en una inscripción registral extranjera, reconocimiento de filiación materna a la progenitora de intención por posesión de estado, exequatur de sentencia extranjera que atribuía la relación de filiación a los progenitores de intención), se reconociera una filiación al progenitor de intención que era contraria a las normas nacionales que regulan la filiación en los casos de gestación subrogada, fundamentalmente, los apartados 2 y 3 del art.10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

La pretensión formulada en este litigio es diferente a la ejercitada en esos litigios anteriores. No se pretende el reconocimiento del acto de una autoridad registral extranjera para permitir la inscripción de la filiación en España, puesto que la inscripción en el Registro Civil español ya está realizada. Tampoco se solicita el exequatur de una sentencia extranjera. Ni el reconocimiento de una filiación no reconocida hasta este momento en el Registro Civil español. Lo que pretende el demandante es que se deje sin efecto la filiación materna que ha sido fijada en el Registro Civil español de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del art. 10 de la citada Ley 14/2006, de 26 de mayo. En efecto, dicho artículo, tras establecer en su apartado 1 que «[s]erá nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero», establece en su apartado 2 que «[l]a filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto». Y, en el presente caso, quien consta en el Registro Civil español como madre de las menores es la mujer que las alumbró.

4.- La sentencia de la Audiencia Provincial que ha estimado la pretensión del demandante, padre comitente y también biológico, es contraria a la jurisprudencia de esta sala. El interés del menor no puede confundirse con el interés del padre comitente, esto es, el varón que mediante el contrato de gestación subrogada, aportando su material biológico, encargó a una mujer que gestara y diera a luz para él a dos niñas.

Cuando se regula legalmente la filiación, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y este ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor.” (F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Son ordinarios los gastos de libros de texto y matrículas.

STS (Sala 1ª) de 21 de abril de 2025, rec. nº 747/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5c1f87f6e3d3418a0a8778d75e36f0d/20250430>

“(…) La Audiencia Provincial fija como extraordinarios los gastos por libros de texto y matrículas

(…) Por tanto, al fijar como extraordinarios los gastos escolares por libros de texto y matrículas, la sentencia recurrida infringe el art. 142 del CC y vulnera nuestra doctrina (F.D.2º) [Jose Ramón de Verda y Beamonte].

Jurisprudencia: Denegación de la pretensión de extinción de la pensión de alimentos percibidos por hija de 19 años, que había cursado los ciclos de educación primaria y secundaria, al término de los cuales, con 17 años, abandonó los estudios para, a través de diversos contratos temporales en el sector de la hostelería, poder obtener ingresos con los que ayudar al sustento de las necesidades básicas de la familia, según resulta de extractos bancarios en los que constan, tanto trasferencias hechas a la madre, con la que convive, como pagos directos hechos por ella, habiendo manifestado su interés en continuar sus estudios: “no nos encontramos ante un abandono o dejación de los estudios por falta de interés o, simplemente, por la voluntad de dar por superada esta etapa e incorporarse de modo efectivo al mercado laboral, sino ante una decisión que todo apunta que trae causa de la situación de precariedad y la interiorización del deber de colaborar para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar”; “procedencia de mantener la pensión, de por sí exigua, como mecanismo que le permita la búsqueda de fórmulas que le ayuden a avanzar en su formación e incorporarse al mercado laboral, progresando en el desarrollo de su personalidad”.

SAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 10 de octubre de 2024, rec. nº 463/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2370053d8cf41e01a0a8778d75e36f0d/20241227>

“La prolongación del período de formación más allá de los 18 años no puede ser considerada, hoy en día, como una situación anómala, sino como la norma general en una sociedad en la que la preparación académica es una exigencia para la difícil incorporación al mundo laboral. El hecho de que el mayor de edad prosiga con su etapa formativa no es una circunstancia excepcional que le pueda ser imputada, antes, al contrario, el que el período de formación no finalice con la mayoría de edad obedece a motivos coyunturales, ajenos a la voluntad del alimentista y totalmente previsibles, como es la circunstancia de que el comienzo de los estudios superiores se haga coincidir precisamente con la mayoría de edad. Cuestión distinta es que el período de formación se prolongue por la actitud diletante del alimentista o que, pudiendo desempeñar una actividad retribuida, demore su incorporación al mercado laboral por motivos espurios.

En estas condiciones, a juicio de la Sala, si bien es obvio que las circunstancias han variado, dicha alteración no puede considerarse lo suficientemente relevante para justificar la extinción de la pensión. De un lado, se trata de una joven que ahora

tiene 19 años, y, por tanto, apenas cumplida la mayoría de edad, lo que puede suele corresponder a una etapa de duda, impulsividad y cuestionamiento de paradigmas; de otro lado, el cese en los estudios no responde a indiferencia o desinterés, sino a la decisión de anteponer el interés familiar sobre el propio; asimismo, el hecho de buscar trabajo, y de desempeñarlo cuando lo ha encontrado, con 17 años, y entregar el dinero a su madre no hace sino confirmar tales propósitos. Si a ello se une la intención manifestada -de forma convincente según se desprende del visionado del soporte videográfico- de volver a estudiar para lograr una formación integral que amplíe sus expectativas como adulta, y que la pretendida incorporación al mercado laboral resulta muy incipiente y precaria, con una remuneración absolutamente insuficiente para atender sus necesidades vitales, debemos concluir la procedencia de mantener la pensión, de por sí exigua, como mecanismo que le permita la búsqueda de fórmulas que le ayuden a avanzar en su formación e incorporarse al mercado laboral, progresando en el desarrollo de su personalidad.” (F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Denegación de pretensión de extinción de la obligación de alimentos del hijo mayor de edad: falta de relación con el padre, que no es exclusivamente imputable al alimentista: el padre “se desentendió completamente de su hijo y de sus problemas, siendo este menor de edad, habiendo delegado absolutamente en todo en la madre de sus hijo, que acude a psicopedagogía desde los 7 años y a tratamiento psicológico desde los cinco años hasta el punto de solicitar judicialmente la suspensión de las visitas con el menor, lo que pone de relieve, que si en la actualidad el hijo, no desea mantener relación con su padre, no es achacable exclusivamente al hijo, dado que ha sido el padre el que se ha distanciado del hijo, durante muchos años, sin intentar ningún tipo de acercamiento, sin implicarse en sus tratamientos ni en la resolución de sus problemas, y sin que conste que desde que el hijo era menor de edad, haya intentado recomponer la relación con su hijo, por el contrario ya entonces pidió la suspensión de las visitas, e incluso se negó a hacerse cargo de la custodia del hijo, cuando se le ofreció, esta posibilidad para evitar su tutela”.

SAP de Madrid (Sección 24ª) de 27 de febrero de 2024, rec. nº 498/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8fd46e4cf73743faa0a8778d75e36f0d/20240607>

“Por último y respecto a la extinción de la pensión fijada para el hijo, en base a la concurrencia de causa de desheredación, igualmente ha de ser desestimado, puesto que no ha quedado acreditada la causa alegada por la parte para ello. Esto es la concurrencia de causa de desheredación, por falta de contacto entre padre e hijo, imputable exclusivamente al hijo mayor de edad. Consta acreditado que el recurrente se desentendió completamente de su hijo, cuando este era menor de edad. El propio recurrente manifiesta en su demanda, que, a partir de 2011, no ha tenido contacto con su hijo. En ese momento el hijo era todavía menor de edad, contaba con 14 años, y no se acredita que desde esa fecha el padre intentara ver o hablar con su hijo. En 2014, siendo todavía el hijo menor, se le pidió que se hiciera cargo del hijo, a lo que se negó, por lo que el chico tuvo que ser tutelado por la Comisión de Tutela de la Comunidad de Madrid e ingresado en un centro

residencial de menores.

La prueba pericial practicada, evidencia que el recurrente, se desentendió completamente de su hijo y de sus problemas, siendo este menor de edad, habiendo delegado absolutamente en todo en la madre de sus hijo, que acude a psicopedagogía desde los 7 años y a tratamiento psicológico desde los cinco años hasta el punto de solicitar judicialmente la suspensión de las visitas con el menor, lo que pone de relieve, que si en la actualidad del hijo, no desea mantener relación con su padre, no es achacable exclusivamente al hijo, dado que ha sido el padre el que se ha distanciado del hijo, durante muchos años, sin intentar ningún tipo de acercamiento, sin implicarse en sus tratamientos ni en la resolución de sus problemas, y sin que conste que desde que el hijo era menor de edad, haya intentado recomponer la relación con su hijo, por el contrario ya entonces pidió la suspensión de las visitas, e incluso se negó a hacerse cargo de la custodia del hijo, cuando se le ofreció, esta posibilidad para evitar su tutela.” (F.D. 3º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Desestimación de la pretensión de suspensión temporal del pago de la pensión de alimentos solicitada. Confirmación de la sentencia recurrida, que había fijado a cargo del padre una pensión de alimentos de 50 euros mensuales en favor de sus cuatro hijos extramatrimoniales, al reconocer que conseguía ingresos mendigando en la calle, fundamentalmente, en la puerta de supermercados; que con anterioridad obtenía ingresos de ayudar a aparcar coches; que pagaba mensualmente 230 euros por una habitación; y que entregaba a la madre 50 euros al mes: “dentro de las cantidades exiguas que se mencionan, en este caso es razonable la valoración de la sentencia recurrida acerca de que existe una presunción de que el recurrente percibe algún ingreso económico y, por el contrario, a pesar de la indudable situación de precariedad, no se ha probado que no pueda contribuir en modo alguno, aunque sea de una manera mínima, a satisfacer las necesidades de sus hijos menores”.

STS (Sala 1ª) de 11 de diciembre de 2024, rec. nº 2067/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75695ce518aa1d79a0a8778d75e36f0d/20250110>

“En el presente caso no se ha acreditado la cantidad que el recurrente viene obteniendo aproximadamente con sus actividades, pero él mismo ha reconocido que consigue ingresos mendigando en la calle, fundamentalmente en la puerta de supermercados, y según ha venido admitiendo en la instancia, antes obtenía ingresos de ayudar a aparcar coches. También por declaración propia del recurrente se ha dado por probado en la instancia que paga mensualmente 230 euros por una habitación. Todo ello, según dijo en su recurso de apelación, salvo en la época en que tuvo que realizar trabajos en beneficio de la comunidad de acuerdo con la sentencia penal que le condenó por violencia de género. En la sentencia se recoge que en el juicio declaró también que pagaba a la madre 50 euros al mes (aunque en la contestación a la demanda se refirió a 100 euros mensuales).

Es decir, que dentro de las cantidades exiguas que se mencionan, en este caso es

razonable la valoración de la sentencia recurrida acerca de que existe una presunción de que el recurrente percibe algún ingreso económico y, por el contrario, a pesar de la indudable situación de precariedad, no se ha probado que no pueda contribuir en modo alguno, aunque sea de una manera mínima, a satisfacer las necesidades de sus hijos menores. A lo anterior hay que añadir que la petición subsidiaria que realiza el recurrente de que se fije la pensión en 25 euros, permite deducir esa ‘muy mínima presunción de ingresos’ a la que se refiere la jurisprudencia, ‘cualquiera que sea su origen y circunstancias’. Por tanto, en este caso, no está justificado, con arreglo a nuestra doctrina, la suspensión temporal del pago de la pensión de alimentos solicitada.” (F.D. 3º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Los alimentos fijados a cargo de un padre declarado en rebeldía deben ser cuantificados, sin que puedan fijarse en un porcentaje abstracto de sus ingresos. Confirmación de la cuantía de 200 euros mensuales, fijados por la sentencia recurrida, pues, según las consultas llevadas a efecto en el punto neutro judicial, el padre, “en los años 2019 y 2020, estuvo dado de alta, en España, en el Régimen General de la Seguridad Social en los periodos a los que se refiere su certificación de vida laboral, así como constan también ingresos percibidos, en el ejercicio 2019, por trabajo personal, según base de datos de la AEAT, de unos 6.002,54 euros” (la demanda en la que se pidieron alimentos fue presentada por la madre de la hija menor en septiembre de 2018).

STS (Sala 1º) de 18 de septiembre de 2024, rec. nº 4024/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dbd1b33906aa8543a0a8778d75e36f0d/20241004>

“Según las consultas llevadas a efecto en el punto neutro judicial, el Sr. Eduardo , en los años 2019 y 2020, estuvo dado de alta, en España, en el Régimen General de la Seguridad Social en los periodos a los que se refiere su certificación de vida laboral, así como constan también ingresos percibidos, en el ejercicio 2019, por trabajo personal, según base de datos de la AEAT, de unos 6.002,54 euros.” (F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Impugnación de filiación materna de dos niñas nacidas en México a través de un contrato de maternidad subrogada con aportación de material genético del padre comitente. Inscripción del nacimiento de las menores en el Registro civil mexicano con los dos apellidos del padre; denegación de la inscripción en el Registro consular español en los mismos términos, por no constar acreditada la imposibilidad de hacer constar el nombre de la madre gestante; posterior inscripción del nacimiento en el Registro consular figurando como madre la gestante (previa solicitud conjunta de ambas partes del contrato). Revocación de la sentencia que había estimado la demanda de impugnación de la filiación materna interpuesta por el padre, con el argumento de que la gestante no era la madre biológica de las menores. Frente a ello, el TS afirma que “Cuando se regula legalmente la filiación, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y este ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor”. Añade que “Dejar sin efecto la inscripción de la filiación materna en el Registro Civil español vulneraría el

derecho de las niñas a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos que establece el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”. Concluye que, “En concreto, perjudicaría su derecho a ser cuidadas por su madre en caso de fallecimiento o incapacidad de su padre. También perjudicaría los derechos sucesorios que pudieran corresponder a las menores respecto de su madre”.

STS (Sección 1ª) de 25 marzo de 2025, rec. nº 5545/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bc2b3ee129ecfc52a0a8778d75e36f0d/20250403>

“Esta sala ha resuelto varios recursos en los que se planteaban cuestiones relacionadas con la determinación de la filiación cuando el niño había nacido como consecuencia de una gestación subrogada o gestación por sustitución.

En las sentencias 835/2013, de 6 de febrero, 277/2022, de 31 de marzo, y 1626/2024, de 4 de diciembre, hemos declarado que la pretensión de reconocer la filiación determinada por una autoridad extranjera como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución era manifiestamente contraria al orden público español. Esta contrariedad manifiesta deriva no solamente de que el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida establezca la nulidad de pleno derecho de estos contratos y que la filiación materna del niño nacido por gestación por sustitución será determinada por el parto. Deriva también de que el contrato de gestación por sustitución vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte.

En los litigios que dieron lugar a esas sentencias lo que se pretendía era que, por distintas vías (impugnación de la denegación al progenitor de intención de la inscripción de la filiación en el Registro Civil Consular con base en una inscripción registral extranjera, reconocimiento de filiación materna a la progenitora de intención por posesión de estado, exequatur de sentencia extranjera que atribuía la relación de filiación a los progenitores de intención), se reconociera una filiación al progenitor de intención que era contraria a las normas nacionales que regulan la filiación en los casos de gestación subrogada, fundamentalmente, los apartados 2 y 3 del art.10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

La pretensión formulada en este litigio es diferente a la ejercitada en esos litigios anteriores. No se pretende el reconocimiento del acto de una autoridad registral extranjera para permitir la inscripción de la filiación en España, puesto que la inscripción en el Registro Civil español ya está realizada. Tampoco se solicita el exequatur de una sentencia extranjera. Ni el reconocimiento de una filiación no reconocida hasta este momento en el Registro Civil español. Lo que pretende el demandante es que se deje sin efecto la filiación materna que ha sido fijada en el Registro Civil español de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del art. 10 de la citada Ley 14/2006, de 26 de mayo. En efecto, dicho artículo, tras establecer en su apartado 1 que «[s]erá nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la

gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero», establece en su apartado 2 que «[l]a filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto». Y, en el presente caso, quien consta en el Registro Civil español como madre de las menores es la mujer que las alumbró.

4.- La sentencia de la Audiencia Provincial que ha estimado la pretensión del demandante, padre comitente y también biológico, es contraria a la jurisprudencia de esta sala. El interés del menor no puede confundirse con el interés del padre comitente, esto es, el varón que mediante el contrato de gestación subrogada, aportando su material biológico, encargó a una mujer que gestara y diera a luz para él a dos niñas.

Cuando se regula legalmente la filiación, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y este ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor.” (F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Régimen de visitas del menor: limitación y realización a través del PEF.

SAP Alicante (Sección 9ª) de 29 de octubre de 2024, rec. nº 168/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f1f7c0a1b47e7f23a0a8778d75e36f0d/20250331>

“[...] consideramos que sí concurren graves circunstancias que aconsejan limitar y tutelar la relación paterno-filial del menor José Manuel con su padre biológico, dados los antecedentes de desprotección y abandono que concurren, pues como resulta de la amplia y exhaustiva documentación obrante en las actuaciones, elaborada por el EEIIA (Equipo Específico de Intervención con Infancia y Adolescencia), el Servicio de Acogimiento de la Generalitat Valenciana y los servicios sociales del Ayuntamiento de Alicante, resulta que el ahora recurrente perdió la custodia de su hijo en 2021, junto con la madre biológica, por la situación de desamparo apreciada al mismo y al resto de sus hermanos de un solo vínculo, siendo precisamente la progenitora la que asumió, tras la separación de hecho de ambos, el cuidado y atenciones al menor bajo la supervisión de la administración, careciendo el padre de una situación estable, así como de permiso de residencia en España e ingresos regulares o domicilio en España, desconociéndose si trabaja y habiendo mostrado un comportamiento delictuoso relacionado con el tráfico de drogas, habiendo sido además denunciado por maltrato hacia la madre del menor...

Las circunstancias anteriores, unidas a la inexistencia y/o propuesta de un plan concreto de coparentalidad que determine la forma de ejercicio de las estancias que reclama, actúan como premisas suficientes para concluir que no existen garantías del cumplimiento de aquéllas en condiciones adecuadas para garantizar la integridad física y moral del menor, por lo que se rechaza su petición, sin perjuicio que si en

el futuro y mediante la correspondiente demanda de modificación de medidas, acredita el cambio en sus circunstancias personales, pueda instar la ampliación del régimen de visitas establecido y la forma de cumplimiento” (F.D. 2º) [Javier Barceló Domenech]

3. DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Jurisprudencia: El TS reitera su doctrina jurisprudencial sobre la frustración por abogado de acciones judiciales de carácter patrimonial

STS (Sala 1ª) de 20 de enero de 2020, rec. nº 3073/2017.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c4e0466761d7e1c4/20200203>

“(…) la jurisprudencia de esta Sala, (...), reconoce que, atendiendo a su origen, el daño causado a los bienes o derechos de una persona puede ser calificado como daño patrimonial, si se refiere a su patrimonio pecuniario; daño biológico, si se refiere a su integridad física; o daño moral, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral. Igualmente sostiene que no es inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho a la tutela judicial efectiva. En tercer lugar, señala que deben ser calificados como daños morales aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica, no obstante:

‘Cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial (...), el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones -y, desde luego en el caso enjuiciado- tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza’.

‘No puede, en este supuesto, confundirse la valoración discrecional de la compensación (que corresponde al daño moral) con el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales: (...)); pues, aunque ambos procedimientos resultan indispensables, dentro de las posibilidades humanas, para atender al principio *restitutio in integrum* [reparación integral] que constituye el quicio del Derecho de daños, sus consecuencias pueden ser distintas, especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la relación entre la

importancia del daño padecido y la cuantía de la indemnización para repararlo’.

‘Mientras todo daño moral efectivo, salvo exclusión legal, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad. El daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando hay una razonable certidumbre de la imposibilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas. En otro caso no puede considerarse que exista perjuicio alguno, ni frustración de la acción procesal, sino más bien un beneficio al supuesto perjudicado al apartarlo de una acción inútil, y ningún daño moral puede existir en esta privación, al menos en circunstancias normales’.

‘[...] En efecto, al sentar esta doctrina, la sentencia de instancia aplica el criterio de la libre discrecionalidad del juzgador, propia de los daños morales, a un daño que, aun teniendo relación en su origen con la privación del ejercicio de un derecho fundamental, no tiene naturaleza moral, sino patrimonial, por más que lo incierto de su cálculo obligue a un juicio de valoración consistente en una previsión probabilística, formulada con la debida prudencia, acerca de la pérdida de oportunidades padecida en función de las posibilidades de buen éxito del recurso interpuesto en relación con el interés económico objeto de la reclamación’.

(...) 5.- Desestimación del recurso de casación

En virtud del conjunto argumental antes expuesto, el recurso no debe ser estimado en función de las consideraciones siguientes:

1. Nos encontramos ante una demanda por frustración del ejercicio de acciones judiciales de naturaleza patrimonial.
2. Según la doctrina de este tribunal, las mismas deben ser dilucidadas conforme a la doctrina de la pérdida de oportunidades, es decir por daño patrimonial incierto o hipotético.
3. Ello obliga a determinar las posibilidades de que la acción no ejercitada, por causa imputable al letrado, hubiera tenido posibilidades de prosperar y en qué proporción.
4. No se ha impugnado el razonamiento de la Audiencia de que no existe elemento alguno del que pudiera deducirse el éxito de un eventual recurso o al menos alguna posibilidad de alcanzarlo, aunque fuera parcialmente. En cuanto al alegato de una acción de responsabilidad patrimonial contra el Estado, realmente ya abandona en casación, no se entiende, porque el error del INSS judicialmente corregido fue a

favor del recurrente, no generándole perjuicio material alguno.” (F.D. 3º). [Mario Neupavert Alzola]

Jurisprudencia: Abusividad de la cláusula de renuncia a exigir responsabilidad al abogado ante su predisposición y falta de negociación individual

STS (Sala 1ª) de 6 de abril de 2021, rec. nº 1553/2018.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1db9ed15d421877c/20210420>

“1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 10.1.c) y del art. 10 bis de la Ley 26/1984, (...) al no haber considerado como cláusula abusiva la contenida en el documento de fecha 16 de noviembre de 2007 (...) puesto que la misma causa un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de la demandante (consumidora) y se estipula en contra del principio de la buena fe.

En el desarrollo del motivo se razona que la renuncia era abusiva pues no existía ninguna ventaja o contrapartida, como pudiera ser una rebaja en los honorarios u otro beneficio, que compensara el sacrificio de la renuncia. Y la renuncia era previa porque la Sra. Regina no podía imaginarse que, habiendo encargado el asunto al letrado en el año 2005, la reclamación patrimonial fuera a ser desestimada por extemporánea.

Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. Estimación del motivo. El documento de 16 de noviembre de 2007 contiene una declaración unilateral de la Sra. Regina, que fue redactado por su abogado Sr. Edemiro y firmada por ella. Esta declaración unilateral se hace en el marco de una relación de prestación de servicios profesionales de un abogado con su cliente, quien tiene la condición de consumidora. Presupone que la cliente había realizado dos encargos profesionales al abogado y que había dejado transcurrir tanto tiempo antes de ejercitar las preceptivas reclamaciones contencioso-administrativas, que existía el riesgo de que fueran rechazadas por extemporáneas. Riesgo que se actualizó.

Aunque no es propiamente una renuncia genérica al ejercicio de acciones, pues especifica qué clase de acciones y con motivo de qué (las de responsabilidad civil profesional del abogado por su actuación en relación con los dos encargos que recibió de la Sra. Regina), no deja de estar afectada por la normativa invocada en el recurso sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores.

3. Conforme al art. 3.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe considerarse que una cláusula no se ha negociado individualmente ‘cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en los contratos de adhesión’. En consonancia con la

directiva, el párrafo tercero del art. 10 bis.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), aplicable al caso, disponía: ‘el profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba’.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta sala ha entendido que, ‘para que una cláusula pueda considerarse negociada en un contrato suscrito por un profesional o empresario con un consumidor es necesaria una prueba suficiente de los hitos en que el proceso de negociación se plasmó’ (...).

De este modo, se presume que la cláusula fue predispuesta por el profesional y no negociada, y le corresponde en todo caso al profesional que contrata con un consumidor acreditar que una determinada cláusula del contrato ha sido negociada. A estos efectos, en nuestro caso, la declaración unilateral, redactada por el abogado y firmada por el cliente, que se añade a la relación contractual de prestación de servicios jurídicos de aquel abogado, tiene una consideración equivalente a si esa declaración apareciera contenida en un contrato escrito junto a otras cláusulas contractuales.

En consecuencia, la declaración unilateral por la que la Sra. Regina renuncia al ejercicio de las acciones de responsabilidad que le pudieran corresponder frente a su abogado, está sujeta al régimen general de cláusulas abusivas, previsto en la reseñada Directiva 93/13 y en la normativa española aplicable al caso, la Ley 26/1984, de 19 de julio.

4. A la hora de determinar el régimen de control del carácter abusivo de la cláusula, en este caso de la declaración de renuncia al ejercicio de acciones, hay que distinguir según la renuncia haya sido añadida, como una cláusula adicional, a una relación contractual, en este caso de prestación de servicios profesionales, o la renuncia constituya una contraprestación de un acuerdo transaccional.

En el primer caso, la cláusula o declaración unilateral no constituye un elemento esencial de un acuerdo o contrato, razón por la cual no le afecta la previsión contenida en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, y puede ser objeto de un control de contenido de abusividad directo. Mientras que cuando la renuncia sea la contraprestación de un acuerdo transaccional, en ese caso, se ve afectada por la previsión del art. 4.2 de la Directiva 93/13 y sólo puede ser objeto de un control de abusividad si no cumple las exigencias de transparencia material.

A esto se refirió la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 (...) ‘dado que tal cláusula de renuncia quedó estipulada en el marco de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el carácter abusivo de esta cláusula puede ser declarado por el juez nacional con arreglo al examen previsto en el artículo 3 de la Directiva 93/13, siempre que dicha cláusula no se haya negociado individualmente y no se rebasen los límites establecidos por el artículo 4, apartado 2, de la propia Directiva’.

(...) En este sentido, la Ley 26/1984, de 19 de julio, contenía en la disposición

adicional primera una lista de cláusulas que a los efectos previstos en el artículo 10 bis, tenían el carácter de abusivas. (...)

‘1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley (...)’.

Y entre las cláusulas o estipulaciones contenidas en esa disposición adicional primera se encontraban dos que son aplicables al caso: la núm. 9 (‘La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional’) y la núm. 14 (La imposición de renunciaciones o limitación de los derechos del consumidor). Actualmente se encuentran en el art. 86.1 y 7 del RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La declaración unilateral contenida en el documento de 16 de noviembre de 2007 supone una limitación de los derechos del consumidor (Sra. Regina) para el caso de cumplimiento defectuoso de los servicios contratados por parte del profesional, así como la imposición de una renuncia al derecho de una consumidora, cliente de un abogado, para reclamar en caso de negligencia grave de este profesional en la prestación de sus servicios.

5. Por consiguiente, la declaración de 16 de noviembre de 2007 carece de validez, al tratarse de una estipulación abusiva. Estimamos el motivo y casamos la sentencia. En vez de asumir la instancia, como quiera que la cuestión relativa a la responsabilidad del letrado demandado no ha sido juzgada ni en primera ni en segunda instancia, consideramos más oportuno devolver los autos a la Audiencia para que, al hilo de la resolución del recurso de apelación entre a resolver, en su caso, sobre la acción de responsabilidad ejercitada en la demanda.” (F.D. 2º) [Mario Neupavert Alzola].

Jurisprudencia: Determinación por el TS de honorarios de letrado en relación proveniente de justicia gratuita tras pérdida del beneficio.

STS (Sala 1ª) de 17 de abril de 2023, rec. nº 1333/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/05412c32624f2afca0a8778d75e36f0d/20230428>

“(...) la determinación del precio de la contraprestación correspondiente a los efectivos servicios prestados.

(...) El artículo 1544 del Código Civil (...) impone, como obligación principal del

letrado, la de prestar el servicio requerido, y al cliente pagar el precio o remuneración por tal actividad desplegada.

La constancia de un ‘precio cierto’ deviene en requisito esencial para la validez del contrato de arrendamiento de servicios, y, por ende, también, del contrato de arrendamiento de servicios profesionales prestados por abogado. Ahora bien, la mentada exigencia se cumple no sólo cuando el precio se convino expresamente antes de la prestación de tales servicios, sino también cuando debe ser determinado ulteriormente al no existir al respecto pacto previo de cuantificación de su importe.

Acreditada la prestación de los servicios profesionales (...), la controversia se limita a la cuantificación de los honorarios devengados; es decir, del precio correspondiente a los servicios efectivamente prestados por el letrado demandante, como elemental contraprestación a su intervención profesional en la defensa de los derechos e intereses legítimos de su patrocinada, que no requirieron la formalización de ningún proceso judicial, sino que se solucionaron extrajudicialmente mediante acuerdos que evitaron promover el correspondiente juicio ante los tribunales de justicia.

Ahora bien, si bien tales honorarios se hubieran pactado mediante la suscripción del oportuno contrato a través de la correspondiente hoja de encargo, en la que se solemniza el mandato conferido y la retribución pactada, ninguna dificultad encerraría la determinación de tan esencial elemento del contrato, que sería exigible por mor del carácter vinculante de los pactos libremente concertados (arts. 1091 y 1255 del CC); sin embargo, en no pocas ocasiones, no existe un acuerdo de tal clase, como el caso que nos ocupa, y el montante económico del trabajo desarrollado habrá de ser determinado judicialmente, dado que, como es obvio, la retribución procedente no puede quedar al arbitrio de una de las partes contratantes, con patente vulneración de lo dispuesto en el art. 1256 CC.

(...) ‘en el arrendamiento de servicios profesionales de Abogado, como en la generalidad de los arrendamientos (arts. 1543 y 1544 CC, aunque este precepto es el de aplicación específica al de obras o servicios), constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación -cliente- (...), y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados (...) y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional’.

A tal fin, la jurisprudencia ha establecido una serie de criterios ponderativos de la determinación del importe de los honorarios profesionales de los abogados de la que es simple manifestación la sentencia 260/2009, de 28 de abril, cuando razona que la determinación judicial del precio está sometida a una serie de pautas valorativas:

‘[...] que son fundamentalmente (...) dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos (...) naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada (...) tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables, sin descuidar la costumbre o

uso del lugar (...) y la ponderación mediante un criterio de prudencia y equidad (...), si bien constituye un ‘*prius*’ inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los servicios prestados (...)’ . (F.D. 3º).

Los criterios de honorarios profesionales no son vinculantes, y los postulados se refieren a procesos contenciosos. En cualquier caso, es evidente que las negociaciones se prolongaron en el tiempo, finalizaron mediante acuerdo que evitó la judicialización del conflicto, en cuya adopción intervino el actor, de la forma reseñada, en defensa de la demandada; por otra parte, los intereses económicos de la operación eran importantes.

Por todo ello, consideramos, bajo criterio de equidad y prudencia, en función de las circunstancias antes expuestas, que los honorarios del actor se limiten a la suma de 6.000 euros por ambos servicios prestados (5.000 y 1.000 euros respectivamente)”. (F.D. 5º) [Mario Neupavert Alzola]

Jurisprudencia: Plazo de prescripción de la obligación de pago de honorarios de letrado en asunto de designación particular y posteriormente de justicia gratuita

SAP Segovia (Sección 1ª) de 23 de noviembre 2021, rec. nº 319/2021

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2a7a2650f6b33604/20220210>

“(...) partimos de la base de que la prescripción de la acción para reclamar honorarios prescribe a los tres años, siendo de aplicación el art. 1967.1 CC.

La cuestión debatida en este punto no se centra en el plazo aplicable, sino en el *dies a quo* del plazo, esto es, a partir de qué momento comienza ese plazo de prescripción. La parte actora cita numerosa jurisprudencia que entiende que ese plazo comenzará cuando termina el litigio, esto es cuando concluyen los servicios que se prestan globalmente considerados, sin que sea lógico que se haya de reclamar por cada de cuantas actuaciones judiciales realice en favor de su cliente.

Por esta Sala se conoce y comparte esta doctrina, como nos recuerda el recurrente, pero la cuestión que surge en este momento es la peculiaridad de la relación del letrado y su cliente, puesto que se desenvolvió en dos ámbito completamente distintos: en la primera instancia, que son los honorarios que se reclaman, la misma se realizó en el marco del contrato verbal de arrendamiento de servicios concertado entre abogado y cliente; y la segunda instancia se realizó sin embargo en el marco de la designación del mismo letrado como letrado del turno de oficio, al haber obtenido el cliente el beneficio de justicia gratuita.

El recurrente cita una sentencia (...) en que en el pleito seguido contra el hermano del demandado, por los honorarios derivados de la misma causa penal, no se habría estimado la prescripción. (...) debe indicarse que la meritada sentencia omitía completamente, al rechazar la prescripción, el análisis de que la segunda instancia

se hubiese realizado con Justicia Gratuita y actuando el letrado reclamante como abogado de oficio; por lo que el análisis de los hechos es necesariamente distinto en aquel caso y en este.

Si en este supuesto el letrado hubiese continuado su defensa sometido al contrato de prestación de servicios, la sala no dudaría en aceptar la tesis del recurrente, pero entendemos, con la juez de instancia, que su designación como letrado del turno de oficio rompe la continuidad contractual que sería predicable para que su tesis prosperara.

Como bien valora la juez de instancia, entendemos que la relación contractual voluntaria y libre entre abogado y cliente finalizó el 10 de diciembre de 2014, y a partir de ese momento, la nueva relación entre ambos no surge en base a un contrato sino a una obligación legal, asumida voluntariamente por el letrado recurrente desde el momento en que se apunta al turno de oficio. Que el letrado designado en dicho turno pueda ser el mismo que hasta entonces lleva el asunto de forma particular, no modifica la existencia de dos relaciones completamente diferentes desde el punto de vista jurídico, sin que se considere que este solo hecho deba suponer reproche deontológico o moral alguno.

Igualmente Irene Rufo Rubioelevante en este momento es que la madre del demandado, y su letrada, no alegase la prescripción cuando se opuso al pago de la minuta, puesto que no hay obligación alguna de exhibir los medios de defensa antes de la judicialización del litigio. Y finalmente, tampoco tiene relevancia el hecho de que la supuesta intención del letrado recurrente al demorar la reclamación de sus honorarios fuese esperar a que pudiese ir reuniendo el dinero de los honorarios de la primera instancia, si tenemos en cuenta que extrajudicialmente pretendió también reclamarle honorarios por la segunda.

En consecuencia este motivo de apelación debe ser desestimado”. (F.D. 2º) [Mario Neupavert Alzola]

Jurisprudencia: En casos de phishing, debe ser el banco el que demuestre que el usuario del servicio de pago cometió un fraude o una negligencia grave.

SAP de La Rioja (Sección 1ª) de 17 de febrero de 2023, rec. nº 11/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65211a410934c459a0a8778d75e36f0d/20230417>

“Que tenía abierta la cuenta nº IBAN NUM000 en la sucursal de Ibercaja de la Plaza la Iglesia nº 4 de Varea (Logroño), a la que estaba asociada la tarjeta de crédito NUM001 a su nombre y sobre la que se ha cargado una operación no autorizada. Dicha cuenta era donde ha estado domiciliada la nómina de enfermera de la actora y que se usaba de manera ordinaria y diligente para gastos cotidianos, con movimientos de pagos con tarjeta de baja cuantía, gastos habituales de compras y gastos corrientes y nunca de transferencias a terceros de importes altos, siendo

dichas compras y gastos cargados en el momento, nunca a mes vencido ni pasados unos días, siendo el límite de la tarjeta de 1.000 €uros. Que con fecha 10 de agosto de 2.021, martes, la actora observa que en su cuenta de Ibercaja nº NUM000 han habido dos traspasos de dinero a su cuenta, uno de 3.000 €uros procedente de la cuenta de la que es titular junto a su madre, Dña. Camino, y otro de 900 €uros procedente de la cuenta de la que es igualmente titular junto a otros primos suyos. Que los dos traspasos se hicieron sin consentimiento de ella, ni de ninguno de los otros cotitulares a quienes preguntó, ya que no había motivo alguno para ello.

El 11 de agosto de 2.021, miércoles, Dña. Piedad acude a su Sucursal en Varea y allí le atiende una tal Debora, cuyo superior en la entidad le fue diciendo que pasos tenía que dar por si pudiera tratarse de un posible fraude que podrían haber hecho a través del teléfono. Lo primero que hicieron fue realizar la devolución a las cuentas de origen de las dos transferencias realizadas a la cuenta de mi cliente el día anterior de 3.000 €uros y de 900 €uros, cuyos conceptos de devolución fueron ‘devolución posible fraude’.

Una vez hecho esto, se le abre una cuenta nueva a la que se asocia también una nueva tarjeta, pero sin cerrar la antigua cuenta, en la que se deja una pequeña cantidad de dinero, que le explicaron que era para comprobar si realmente ‘alguien’ cogía ese dinero y así denunciar.

La tarjeta anterior sí que se anula y se destruye.

(...) que con fecha 16 de agosto le habían pasado un cargo por su cuenta de 4.250 €uros, que evidentemente resultó en números negativos ya que la actora no disponía de ese dinero en la cuenta, cargo que al parecer se había realizado con su tarjeta de crédito ese día 10 de agosto de 2.021 pero que se hizo efectivo el día 16 de agosto.

La actora en ese momento pidió que echaran atrás el cargo, pero le dijeron que eso era imposible, que no lo podían hacer. En ese momento el director le da a Dña. Piedad los documentos necesarios para ir corriendo a denunciar a la Policía, cosa que así hizo al día siguiente.

Que cuando la actora acudió a Ibercaja para entregar la denuncia presentada el 18 de Agosto de 2.021, la empelada Gloria ya tenía preparado unos documentos de respuesta de la entidad en la que se le comunica que en relación al pago de los 4.250 €uros ‘es una operación debidamente autorizada por su titular, por lo que, analizado el caso concreto, se ha tomado la decisión de no iniciar los trámites para intentar recuperar la operación de pago frente a quien la recibió’. Que el día 10 de agosto de 2.021 se realiza a través de internet un incremento del riesgo de su tarjeta hasta un límite de 4.500 €uros, hecho que ella desconoce totalmente y que no ha autorizado ni firmado en el banco en ningún momento y ese mismo día 10 de agosto se realiza a través de internet una compra por 4.250 €uros con la tarjeta de Dña. Piedad a las 00.00 horas. La demandante considera claro que la seguridad de esta entidad no ha resultado viable y por ello no se le puede achacar ninguna conducta negligente a la actora, quien en cuanto detectó algo raro telefoneó para comunicarlo y acudió a la sucursal in situ.

No se llega a concretar en qué ha consistido la supuesta negligencia grave de doña Piedad, sino que la demandada se limita a señalar que se respondió a los SMS introduciendo la clave.

Pues bien, no es suficiente, ya que no se explica cómo se llegaron a introducir las claves. Por otro lado, tampoco se prueba que llegase a dotarse a la actora de la tecnología antiphishing precisa para detectar las páginas o enlaces fraudulentos, impidiendo su acceso, lo que, de haberse producido, hubieran evitado que el defraudador pudiera hacerse con las credenciales del usuario del instrumento de pago por ella emitido, pues la rotura del enlace haría ya ineficaz cualquier conducta que frente al mismo pudiera observar el usuario receptor.

En última instancia, tampoco se da explicación a la razón por la que no se pudo actuar una vez autorizada la operación cuando la actora contactó con el Sac de la demanda el mismo día 10 de agosto y con la oficina el día 11. Por lo tanto, se estima la demanda”. (F.D. 1º).

“(…) el banco recurrente arguye en primer lugar infracción de las normas de interpretación del art. 36 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (LSP).

(…) señala en resumen que la sentencia recurrida presume, sin determinar ni aclarar los extremos por los que debe ser considerada la operación de compra en comercio de internet y pago con tarjeta no autorizada por la titular, cuando dichas operaciones fueron correctamente autorizadas y registradas en los sistemas informáticos de la entidad, debidamente contabilizada y perfectamente documentadas las operaciones.

(…) el artículo 36 del RDL 19/2018, de 23 de noviembre establece que ‘Las operaciones de pago se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución. ...’ y que ‘el ordenante y su proveedor de servicios de pago acordarán la forma en que se dará el consentimiento, así como el procedimiento de notificación del mismo’. También es cierto que, puesto que la operación se realizó, alguien la debió autorizar.

Pero dicho precepto debe ponerse en relación con el artículo 44, cuyo apartado 1 presume la falta de autorización del ordenante si este la niega, como ocurre en el presente supuesto.

A tenor de dicho precepto, ‘Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago’.

Y postreramente señala en el apartado 2 que ‘el registro por el proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, de la utilización del instrumento de pago no bastará, necesariamente, para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste ha

actuado de manera fraudulenta o incumplido deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 41'. Y en apartado 3 añade que 'Corresponderá al proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, probar que el usuario del servicio de pago cometió fraude o negligencia grave'.

En el supuesto sometido a nuestra consideración, doña Piedad ha negado tajantemente haber realizado las operaciones cuestionadas, que además no se corresponden con su modo habitual de proceder en el uso de la banca y la tarjeta y en las que todo apunta a la existencia de un fraude conocido como phishing. Es más, el propio banco realizó en un primer momento actos que acreditan que cuando menos en un momento inicial, cuando todavía el perjuicio no había quedado constatando, sí aceptó la existencia de un fraude a la demandante.

De lo que exponemos resulta, por lo tanto, que el documento 4 y el documento 5 de la demanda evidencian la versión de la demandante en cuanto a que cuando el día 10 de agosto de 2021 detectó los traspasos iniciales de dinero a su cuenta desde otras dos cuentas de las que era cotitular respectivamente con su madre y unos primos, se puso en contacto de manera inmediata con el banco; y desde dicho banco, al día siguiente (ver documentos 4 y 5 de la demanda, respectivamente acontecimientos 5 y 6 del procedimiento), procedieron el día 11 de agosto a devolver la transferencia realizada indicando en el concepto, tal como puede leerse elocuentemente en dichos documentos, 'DEVOLUCIÓN POSIBLE FRAUDE'.

El hecho de que el banco, el día 11 de noviembre, accediera a dejar sin efecto esos traspasos, indicando como causa de la devolución 'posible fraude', pone de manifiesto que, en ese momento inicial, ese día 11 en el que aparentemente no se había causado ningún perjuicio, la parte demandada sí aceptó la existencia del referido fraude y, de hecho, actuó en consecuencia, dejando sin efecto las operaciones de transferencia entre las cuentas.

Si en banco realizó esa actuación es porque advirtió la existencia de un fraude que ahora pretende negar; y, de hecho, consignó en los documentos 4 y 5 de la demanda precisamente esa circunstancia (fraude) como motivo que justificaba la devolución de las transferencias.

Fue solo después de que quedase evidenciada la consumación de dicho fraude (el día 16 de agosto, fecha en que tal como evidencian los documentos 7 a 11 de la demanda y el documento 13 de la demanda consistente en certificado expedido por la propia IBERCAJA obrante como acontecimiento 14 del procedimiento, se puso de manifiesto que el día 10, además de ese traspaso de cuentas, también se había producido una operación consistente en la modificación al alza de los límites de la tarjeta de crédito de la demandante, nada menos que de mil a 4500 euros, seguida de un cargo por importe de 4250 euros) cuando la entidad demandada se negó a devolver cantidad alguna con diversos pretextos, entre otros el que ahora se alega, consistente en que no se ha demostrado la usurpación de la identidad de la demandante y el fraude que en un primer momento, cuando no se habían evidenciado los perjuicios, el banco no tuvo ningún problema en reconocer.

Por otro lado, no está de más recordar que, como ya hemos anticipado conforme al art. 44 del RDL 19/2018, de 23 de noviembre corresponde al banco probar que el usuario del servicio de pago cometió fraude o negligencia grave; es decir, que, si el banco estima que en la reclamación puede existir fraude o engaño del ordenante para beneficiarse de la operación de pago, es el propio banco quien debe de probarlo. Y en este caso hay indicio alguno de ello, y sí, como hemos expuesto, de la existencia de la modalidad de estafa o fraude en el que la titular de la cuenta resultó víctima”. (F.D. 2º) [Andrés Marín Salmerón].

Jurisprudencia: No puede moderarse la cláusula indemnizatoria prevista para el desistimiento unilateral del distribuidor por ser el «precio» de la desvinculación.

STS (Sala 1ª) de 6 de noviembre de 2024, rec. nº 4035/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/bea2d601780863aea0a8778d75e36f0d/20241114>

“(…) el contrato de distribución celebrado entre las partes contenía la siguiente cláusula: ‘17.1: La extinción del presente contrato debida a desistimiento o renuncia unilateral por parte del distribuidor dará lugar al pago de una indemnización a favor de Cafento cuya cuantía ascenderá al importe de la “Facturación neta” habida entre las partes en los dos años inmediatos anteriores’. 2.- La práctica contractual utiliza distintas previsiones en caso de extinción unilateral del contrato, entre las que se encuentran tanto la facultad de desistimiento como la cláusula penal, que, si bien no son completamente iguales, son figuras jurídicas afines. La cláusula de desistimiento unilateral faculta a la parte que la ejercita para poner fin al contrato a cambio del cumplimiento de una obligación de carácter dinerario. Mientras que la cláusula penal es también una obligación dineraria, pero de carácter accesorio, que sirve a las partes, conforme al art. 1152 CC, para predeterminar las consecuencias del incumplimiento de una obligación principal mediante la fijación de una pena de carácter indemnizatorio, por lo que viene condicionada a que se produzca una situación de incumplimiento contractual.

(…) Esta distinción precisamente opera en contra de lo que postula la parte recurrente, puesto que, si bien conforme a ambas instituciones debe pagarse la indemnización pactada, la cláusula penal puede ser moderada o revisada por el tribunal si concurren las previsiones legales al respecto (arts. 1152 y 1154 CC), mientras que la obligación dineraria anudada a la facultad de desistimiento no puede serlo, ni en equidad conforme al art. 1154 CC, ni en atención al grado de culpa conforme art. 1103 CC, pues no se trata propiamente de un supuesto de responsabilidad contractual, al no haber existido incumplimiento en sentido propio, sino que vendría a ser el precio del desistimiento unilateral.

Además, la jurisprudencia de la sala ha admitido que pueda pactarse una cláusula penal como medio para facilitar el desistimiento, con fundamento en los arts. 1152 y 1153 CC (sentencias 615/2012, de 23 de octubre, y 530/2016, de 13 de

septiembre, y las citadas en ellas). En efecto, el art. 1153 CC admite la pena facultativa que permite al deudor eximirse de cumplir la obligación principal siempre que realice el pago acordado, como si de un derecho de arrepentimiento se tratara. Pero precisamente por ello, si la pena convencional se vincula al ejercicio de un derecho de desistimiento, su función será más coercitiva que una simple liquidación indemnizatoria, porque permite dejar sin efecto el contrato de modo unilateral y sin alegar motivo alguno.

Por las razones expuestas, no cabe considerar que haya existido infracción del art. 1152 CC, ni que debiera resultar inaplicable la cláusula que anudaba la resolución unilateral del contrato por parte del distribuidor al pago de una indemnización. Por lo que el primer motivo de casación debe ser desestimado”. (F.D. 1º) [Julio Esplugues García].

Jurisprudencia: Desahucio por falta de pago. No procede por mora del arrendador que no da el número de cuenta para efectuar el ingreso de la renta.

STS (Sala 1ª) de 26 de noviembre de 2024, rec. nº 7248/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/080e2284359e53efa0a8778d75e36f0d/20241213>

“(…) 2.º-Las partes se encuentran vinculadas por un contrato de arrendamiento de fecha 13 de mayo de 1983, en el que se subrogó la actora al adquirir la propiedad del referido inmueble. La renta, al tiempo de la interposición de la demanda, ascendía a la suma de 269,26 € mensuales, más el importe por servicios y suministros que ascienden a 45,80 € al mes, y por el concepto de obras 18,52 €. A estas cantidades se ha de añadir el importe de los consumos de agua de la vivienda que se cargan a la demandante por la compañía suministradora la cual, a su vez, los repercute a la arrendataria.

3.º-La demandada devolvió el recibo correspondiente a la mensualidad de mayo de 2021, que incluía una partida de agua de 562,13 €, lo que elevaba dicha mensualidad a 895,71 €.

4.º-Comerzia S.I.C.E., S.L., con fecha 27 de mayo de 2021, remite burofax a la arrendataria para comunicarle que adeuda dicha mensualidad de renta, más 3,95 euros de gastos de devolución, cantidad que incluye los 562,13 euros girados por ISTA por consumo de agua, según lectura efectuada el 3 de febrero de 2021 y conforme a la factura que se adjunta; por ello, a los efectos del art. 22.4, párrafo 2 de la LEC, se le requiere fehacientemente de pago por 899,66 euros, informándole que, si en el plazo de 30 días desde la recepción de la presente, no abona la cantidad adeudada, este hecho será causa de desahucio, debiendo desalojar el piso. Asimismo, le comunicamos que el importe del mes de junio de 2021 es de 339,50 euros.

El importe total de los recibos de mayo y junio es de 1.239,16 euros, suma que se

le comunica podrá hacerla efectiva «en nuestra oficina sita en la C/ Ayala n.º 7, Bajo, de Madrid, o se la podemos domiciliar por banco en la cuenta bancaria que nos facilitó para cobrarle los recibos de alquiler». En el supuesto de no abonar dichas cantidades en el plazo establecido, la propiedad se reserva las acciones legales que estime pertinentes. Dicho burofax fue entregado el día 28 de mayo.

La demandada lo contestó mediante otro burofax, datado el 1 de junio de 2021, y enviado el día 3 siguiente, en el que se señaló que, como había manifestado al letrado de la demandante, la arrendataria no pretende dejar sin pagar las mensualidades de renta, por ello le fue requerido un número de cuenta para poder realizar el ingreso de las mensualidades adeudadas de los meses de mayo y junio de 2021, sin resultado positivo alguno, por lo que se utiliza dicho conducto para reiterar que le faciliten un número de cuenta, para hacer efectivas las rentas mensuales. La factura de agua no aparece debidamente desglosada, en cualquier caso no tiene óbice en abonarla, siempre y cuando se le facilite y acredite el consumo real ante el desproporcionado consumo recogido en la misma, además solicitamos su fraccionamiento para facilitar su desembolso, dados los reducidos ingresos de la arrendataria.

Con fecha 9 de julio de 2021, la arrendataria vuelve a enviar otro burofax a la demandante con la queja de que no se dio contestación a su misiva remitida el día 3 de junio de 2021, en la que se solicitaba número de cuenta para consignar las rentas del alquiler del inmueble, y se le comunicaba que era voluntad de la arrendataria abonar las mensualidades; empero, la propiedad ha retirado la orden de cobro que emitía cada mes, y se añadía que, por medio del presente burofax, les instamos a que nos faciliten, en un plazo no superior a 5 días naturales, un número de cuenta para poder consignar las mensualidades de mayo a junio y ahora julio que se adeudan. Asimismo, se pone en su conocimiento que, periclitado el plazo de 5 días naturales, de persistir en su reiterada negativa a recibir los pagos de las mensualidades que ya se adeudan y que se continúan devengando, procederemos a consignar judicialmente las mismas.

No consta la contestación de la entidad arrendadora, pero sí que, con data 19 de julio de 2021, Comerzia S.I.C.E., S.L. interpuso demanda de resolución del contrato de arrendamiento que vincula a las partes con fundamento en el impago de las precitadas cantidades, así como, de igual manera, sostuvo que se habían dejado de abonar las rentas de junio y julio de dicho año y las cantidades asimiladas por importes respectivos de 339,50 € y 366,37 €.

Por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda, según la tesis de la sociedad demandante, la arrendataria adeudaba 1.601,58 €, en concepto de rentas impagadas, servicios y suministros de agua y obras.

En la demanda se niega la enervación de la acción, toda vez que la demandada fue requerida de pago, de forma fehaciente, con 30 días de antelación a la fecha de interposición de la demanda de desahucio, mediante burofax de 27 de mayo de 2021. Aun cuando la demandada contestó a dicho requerimiento, señala la demandante, no ha efectuado pago alguno al respecto” (F.D.1).

“La arrendadora hizo caso omiso a la justa petición de la arrendataria y le remite un requerimiento de pago en el que, además, no deja constancia de una cuenta corriente para efectuar el abono de las rentas pendientes, pese a los intentos documentados de la arrendataria en tal sentido, que se vio obligada a acudir a un expediente judicial de consignación. La arrendadora señaló que el pago lo podría hacer en sus propias oficinas, afirmación con respecto a la cual precisó el juzgado, en razonamiento no cuestionado por la audiencia, que ‘tampoco los empleados de la arrendadora se avinieron a cobrar en las oficinas de la entidad a pesar de la personación de doña Macarena en aquellas dependencias, hecho este que no es negado por la actora’.

Esta sala ha considerado en la interpretación del art. 1258 del CC que, si bien su aplicación, dado su carácter genérico, ha de admitirse con gran cautela y notoria justificación, es doctrina que la buena fe, en su sentido objetivo, consiste en dar al contrato cumplida efectividad en orden a la realización del fin propuesto, por lo que deben estimarse comprendidas en las estipulaciones contractuales aquellas obligaciones que constituyen su lógico y necesario cumplimiento (SSTS 84/2009, de 12 de febrero, 1471/2024, de 6 de noviembre, que cita, a su vez, las sentencias de 9 de diciembre de 1963 y 11 de diciembre de 1987).

En definitiva, no podemos considerar, en las circunstancias concurrentes, que hubiera habido un impago de la renta con entidad resolutoria del contrato. Incluso, con la contestación de la demanda, se consignó el importe del recibo del agua mediante una transferencia a la cuenta del juzgado de 924 euros, ‘correspondientes a los importes pendientes para alcanzar la totalidad de lo debido (4144 € pendiente de ulterior liquidación)’”(F.D.3.) [Julio Esplugues García].

Jurisprudencia: Desabucio por expiración de plazo tras agotar las prórrogas extraordinarias acogidas al Real Decreto Ley 11/2020.

STS (Sala 1ª) de 5 de diciembre de 2024, rec. nº 8237/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e8a79e0a561d529aa0a8778d75e36f0d/20241219>

“1.º-Las partes se encuentran vinculadas por un contrato de arrendamiento de vivienda concertado con fecha 11 de enero de 2018, en el que se pactó un plazo de vigencia de un año; es decir, hasta el 10 de enero de 2019, llegado el cual se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento cumpla tres años, por consiguiente el 10 de enero de 2021, excepto que la arrendataria manifieste, con un mínimo de 30 días de antelación a la fecha de finalización del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas anuales, su voluntad de no renovarlo, en cuyo caso la arrendataria deberá hacer entrega de la vivienda a la arrendadora, tal y como dispone la cláusula segunda del precitado contrato bajo el epígrafe duración. 2.º-En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo, a petición de la parte arrendataria, el contrato se prorrogó a su vencimiento por un

periodo adicional de 6 meses, que finalizó el 10 de julio de 2021. 3.º-Antes de llegar a dicha fecha, la arrendadora remitió burofax, que fue entregado el 19 de abril de 2021, en el que se comunicaba a los arrendatarios que el contrato finalizaría el día 10 de julio de 2021, fecha en la que debía proceder a la entrega de la vivienda a la arrendadora, sin que pueda considerar, en consecuencia, el contrato prorrogado tácitamente con reserva, en otro caso, de acciones legales. 4.º-No obstante lo cual, la parte arrendataria interesó mediante carta datada el 17 de junio de 2021 otra prórroga de seis meses más a cargo de dicha normativa y sus modificaciones ulteriores, que no fue aceptada. 5.º-Así las cosas, el 21 de julio de 2021, por la entidad arrendadora Coral Homes, S.L., se presentó demanda de desahucio por expiración del plazo contractual, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid, que la tramitó por el cauce de juicio verbal 1332/2021”. (F.D.1)

“Pues bien, de los mentados requisitos no se cuestiona que nos hallemos ante un arrendamiento de vivienda, tampoco que había transcurrido el plazo de duración mínima legal de tres años, ni que los arrendadores hubieran comunicado con antelación la voluntad de no prorrogar el contrato, que no se hallaba, por lo tanto, en situación de prórroga tácita, así como que el arrendatario, antes de la extinción del vínculo arrendaticio, interesó someterse a la prórroga extraordinaria de seis meses establecida en el RDL 11/2020, de la que disfrutó hasta el 10 de julio de 2021 - el contrato de arriendo se concertó el 11 de enero de 2018, los tres años vencieron el 10 de enero de 2021, como se hizo constar en el contrato de arrendamiento-, sino que la cuestión controvertida es otra distinta, consistente en determinar que, si aplicada la prórroga extraordinaria de seis meses, caben otras sucesivas por tal periodo de tiempo en virtud de nuevas disposiciones normativas que modificaron el art. 2 del precitado RDL 11/2020 de la manera antes indicada. La respuesta a dicha interrogante ha de ser negativa.

En efecto, tanto el juzgado como la audiencia, en atención a la redacción del art. 2 de esta última disposición normativa y sus sucesivas modificaciones, entienden que no es posible admitir una nueva prórroga por otros seis más, en contra de lo sostenido por los arrendatarios. Los recurrentes se amparan, para mantener dicha tesis, en una consulta formulada y contestada por la Administración sobre tal cuestión a otro ciudadano en una página web ya suprimida. Este argumento de vinculación no nos sirve, dado que no le corresponde a la Administración resolver los conflictos intersubjetivos surgidos de las divergentes interpretaciones de las normas legales, sino a los órganos jurisdiccionales que, de forma exclusiva, ejercen la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, y garantizar, de esta manera, a los ciudadanos el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 117.3 CE).

No entendemos que las sentencias dictadas en ambas instancias realicen una incorrecta interpretación de la ley que deba ser corregida en casación, puesto que, tal y como está redactado el art. 2 del RDL 11/2020 y sus sucesivas modificaciones legales, la prórroga extraordinaria de la vigencia del contrato arrendaticio por seis meses más se establece en función de la fecha que finalice el periodo de prórroga obligatoria, previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita, regulado en

el artículo 10.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, reguladora del contrato de arrendamiento urbano.

El Legislador distingue entre las prórrogas previstas en la LAU de 1994; es decir, la obligatoria del art. 9.1 y la tácita del art. 10.1, con respecto a la extraordinaria establecida por el precitado RDL 11/2020, las dos primeras derivadas de la normativa general de los contratos arrendaticios, y la tercera de un conjunto normativo excepcional para instaurar unas medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Desde luego, el art. 2 de esta última disposición normativa que, como excepcional, es además de interpretación restrictiva, no norma que la prórroga de seis meses, que establece, sea susceptible de ampliarse por ulteriores periodos adicionales de otros seis meses más hasta el Real Decreto Ley 21/2021, de 26 de octubre, último de los dictados en modificación de dicho precepto. Lejos de ello, las sucesivas reformas se limitan a ampliar la fecha en la que vence la prórroga legal, ya sea la obligatoria o tácita del contrato de arrendamiento de vivienda suscrito, para disfrutar del periodo adicional de seis meses, configurado como prórroga extraordinaria, pero por una sola vez. De esta manera, la reforma llevada a efecto por Real Decreto Ley 21/2021, de 26 de octubre, lo que fija es una nueva fecha de la expiración de la prórroga obligatoria o tácita hasta el 28 de febrero de 2022 para que, a partir ella, opere la ampliación del contrato por otros seis meses más, sin que signifique que se extienda la vigencia del contrato de arrendamiento mediante una nueva prórroga extraordinaria acumulativa a las anteriormente disfrutadas y extinguidas”. (F.D.3) [Julio Esplugues García].

Jurisprudencia: El titular de un aparcamiento de camiones responde por el robo en sus instalaciones por falta de vigilancia.

STS (Sala 1ª) de 27 de enero de 2025, rec. nº 6055/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5249ffcf125c37ba0a8778d75e36f0d/20250214>

“(…) El contenedor ALCU-008495-4 fue recogido de sus instalaciones por el transportista Logística Andújar el día 11 de diciembre de 2014, en el camión articulado de su propiedad con matrículas de tractora NUM000 y remolque NUM001.

A las 22.15 horas del 11 de diciembre de 2014, el chofer de Logística Andújar se dirigió al aparcamiento para vehículos pesados de la empresa Esteban Rivas S.A., en Getafe, en el que Logística Andújar tenía una serie plazas alquiladas, y donde dejó estacionado el remolque, con la intención de recogerlo al día siguiente y transportarlo hasta la Terminal de Contenedores de Abroñigal donde terminarían sus servicios. En concreto, el chofer desenganchó la cabeza tractora del remolque, el cual quedó estacionado con el contenedor cargado en la plaza 419, y a continuación se marchó con la misma cabeza tractora y otro remolque distinto.

Sobre las 05:04 horas del día 12 de diciembre de 2014, un conductor no identificado, que conducía la cabeza tractora NUM002 y el remolque NUM003 accedió al interior del aparcamiento, desenganchó el remolque que transportaba (que estaba vacío) y enganchó el remolque con el contenedor ALCU 008495-4. Acto seguido, abandonó el parking a la 5.15 horas, con la mercancía.

El remolque y el contenedor fueron localizados días después, si bien la mercancía había sido sustraída en su práctica totalidad” (F.D.1).

“(…) Conforme a tales consideraciones, no es aceptable que el titular del aparcamiento no tenga responsabilidad alguna, cuando fue patente la falta de vigilancia y control [rectius, custodia], hasta el punto de que horas después de haber sido depositado el remolque accedió al parking un tercero que conducía una cabeza tractora diferente a la que había realizado el primer ingreso y sin mayor identificación o trámite, retiró el remolque asegurado con la demandante, como podía haber hecho con cualquiera de los allí estacionados, sin oposición alguna del vigilante. Incumplimiento de los deberes de custodia del depositario que debe considerarse muy grave, pues ni siquiera se trató de la sustracción de la mercancía del interior del remolque, sino de la sustracción del propio remolque (continente) con todo su contenido.

En el depósito mercantil, cuyo estándar de diligencia es el aplicable para enjuiciar la responsabilidad discutida, la responsabilidad del depositario se agrava por la retribución del depósito. La Exposición de Motivos del Código de Comercio indica expresamente que la retribución obliga al depositario a ‘redoblar y extremar su vigilancia’. Por lo que no basta con que el depositario despliegue una actividad de vigilancia de la cosa depositada mediana o general, sino que, conforme al art. 306 CCom, debe hacerlo de manera especialmente rigurosa (sentencia 828/1965, de 4 de diciembre). Por ello, la doctrina ha considerado que el depósito mercantil constituye una subespecie de los contratos de prestación de trabajo o actividad, que se manifiesta en ese especialmente cualificado deber de custodia. Consideraciones que son plenamente aplicables al caso que nos ocupa” (F.D.3) [Julio Esplugues García].

Jurisprudencia: Orden de pago de 130.000 euros por transferencia bancaria a un número de cuenta equivocado e inmediata disposición del dinero trasferido por parte del tercero, titular de dicha cuenta, antes de que llegara al banco la comunicación del error del ordenante en la identificación de la cuenta de quien debía ser beneficiario del pago. No procede la estimación de la acción de responsabilidad extrapatrimonial contra el banco: El proveedor de los servicios de pago “cumple su obligación ejecutando la operación de pago de acuerdo con el identificador único, sin que la adición de información adicional implique una mayor diligencia exigible”.

STS (Sección 1ª) de 27 de marzo de 2025, rec. nº 1662/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c3d95621ba09801a0a8778d75e36f0d/20250403>

“En estas condiciones, si tenemos en cuenta que, primero, de la literalidad de los preceptos que abordan la responsabilidad del proveedor de los servicios de pago, tanto a nivel comunitario como nacional, se desprende que cumple su obligación ejecutando la operación de pago de acuerdo con el identificador único, sin que la adición de información adicional implique una mayor diligencia exigible, y, segundo, a ello se une que las nuevas normas que regulan esta cuestión, dictadas casi una década después y cuando ya habían surgido discrepancias por la interpretación y alcance de la responsabilidad cuando el usuario había incurrido en error al indicar el IBAN, pero había identificado a un beneficiario que no se correspondía con el titular de la cuenta enunciada, refrendan la misma solución, no cabe sino compartir la interpretación realizada en las sentencias de primera instancia y de apelación, en consonancia con la doctrina del Tribunal de Justicia, a saber, el suministro de información adicional al identificador único por parte del usuario no entraña nuevas obligaciones ni el deber de realizar otras comprobaciones para el proveedor de los servicios de pago.

Adviértase que, por un lado, esa información adicional puede ser extremadamente variable y difícilmente contrastable, lo que abriría la puerta a la incertidumbre, en contra del objetivo de facilidad, rapidez y seguridad perseguidos por la Directiva, y, por otro lado, la revisión de dicha información exigiría en muchos casos la realización de comprobaciones manuales, en contra del tratamiento y ejecución automatizadas que constituyen hoy la base de los servicios de pago.

Por esta razón, la interpretación expuesta no exime de responsabilidad al proveedor de los servicios de pago cuando se constate la concurrencia de circunstancias, ajenas al suministro de datos adicionales, que pudieren haber influido en la ejecución defectuosa de la operación, sea porque se hubiere estipulado expresamente entre el usuario y el proveedor algún requisito o exigencia añadida (v.gr. la identificación del beneficiario), sea porque el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario hubieren aprovechado el error en beneficio propio, sea porque, comunicada sin demora la existencia del error, uno u otro no hubieran adoptado las medidas que imponía la diligencia de un comerciante experto para permitir la retroacción o, en su caso, minimizar el daño.” (F.D. 3º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Nulidad por usura de un crédito “revolving”: la acción para hacer valer la nulidad es imprescriptible, mientras que la encaminada a la restitución de lo indebidamente pagado en virtud del contrato nulo está sujeta al plazo de prescripción de 5 años del art. 1964 CC. El plazo de prescripción comienza a contarse a partir de la fecha en que se hizo cada uno de los pagos parciales realizados por el titular de la tarjeta, cuya restitución se reclama

STS (Sección 1ª) de 5 de marzo de 2025, rec. nº 6868/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ae414dc59e8c1160a0a8778d75e36f0d/20250313>

“Tal como ha quedado configurado el litigio en el recurso de casación por las

alegaciones de ambas partes, la cuestión controvertida se circunscribe a decidir si la acción de restitución de las cantidades pagadas en exceso sobre el capital entregado en un préstamo o crédito usurario está sujeta a prescripción; y, en caso de estar sujeta a prescripción, cuál debe ser el dies a quo[fecha inicial] del plazo de prescripción. La demandada no cuestiona el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving y el demandante no cuestiona que el juzgado y la audiencia no entraran a conocer de la pretensión formulada con carácter subsidiario.” (F.D. 1º)

“(…)En las escasas ocasiones en que se ha planteado en casación la cuestión de la prescripción de la acción de restitución de lo entregado en aplicación del contrato cuya nulidad absoluta se postula, esta sala ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no caduca ni prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.

(…)El negocio jurídico objeto de este litigio no es un préstamo en el que el prestatario declara haber recibido una cantidad superior a la realmente entregada por el prestamista; tampoco es un caso en el que el prestatario hubiera pagado en una sola vez el total del capital y de los intereses y demás gastos, y el prestatario pida la restitución de lo pagado en exceso sobre el capital entregado. Se trata, por el contrario, de un crédito revolving en el que cada mes el titular de la tarjeta paga una cuota comprensiva de capital, intereses y otros gastos. En consecuencia, la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual. A partir de cada uno de esos pagos, el titular de la tarjeta pudo ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto.

La consecuencia de lo expuesto es que el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda. En este caso, ese plazo debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.” (F.D. 2º) [Manuel Patuel Pardo].

Jurisprudencia: Compraventa al peso de naranjas sometida a la legislación civil valenciana: riesgos de la cosa vendida a cargo del vendedor hasta que sea contada, pesada o medida, salvo mora de la parte compradora en su obligación de recolectar.

SAP Valencia (Sección 7ª) de 25 de julio de 2024, rec. nº 238/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e8aef6a42dd4dfbca0a8778d75e36f0d/20241216>

“En el supuesto enjuiciado se aduce por la demandada que siendo el contrato de

fecha 19 de octubre de 2020 la presencia en el campo de Narancitrus el 12 de noviembre – fecha de su informe pericial – es ya manifiestamente extemporánea y acreditativa de la mora del comprador, de lo que discrepa la Sala, pues el propio testigo de la demandada admitió durante el curso de su declaración que el período idóneo de recolección de la naranja variedad navelina comprende de final de octubre a diciembre, y por tanto no puede afirmarse válidamente que el 12 de noviembre hubiera incurrido en mora la parte compradora, cuando anteriormente se ha puesto de manifiesto, no se ha acreditado en debida forma que las partes acordaran expresamente la recogida de la fruta la semana siguiente a la fecha de contratación. Por tanto, para llegar a la conclusión de que procede la estimación de la demanda no se precisa acudir a la condición establecida en el contrato, que carece de operatividad en este caso, pues conforme al régimen general de riesgos de esta modalidad de compraventa ya se ha dicho que es al vendedor a quien corresponde pechar con el mismo hasta el momento de la recogida del fruto habida cuenta que no se ha acreditado la mora del comprador...” (F.D.2º) [Javier Barceló Domenech].

4. DERECHO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Jurisprudencia: La indemnización por las secuelas de un accidente con un vehículo a motor no se extingue por la muerte de la víctima, aunque el hecho de la muerte debe ser valorado a los efectos de la cuantificación del crédito indemnizatorio.

STS (Sala 1ª) de 14 de enero de 2025, rec. nº 6878/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0eccc87d388c8ebaa0a8778d75e36f0d/20250131>

“1.-Es objeto del presente recurso de casación la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el demandante D. Marco Antonio como consecuencia de las lesiones sufridas (...).

2.- (...) Tras la imposición de la demanda y la celebración de la audiencia previa (...), falleció el demandante, por causas ajenas al accidente (...).” (F. D. 1º).

“3.3. Los requisitos condicionantes para la aplicación del art. 45 del TRLRCSVM.

A efectos de proceder a la aplicación del art. 45 es necesario que concurran los requisitos siguientes:

(i) Que nos hallemos ante unas lesiones cubiertas por el seguro obligatorio derivado de la circulación de vehículos de motor.

(ii) Que las lesiones sufridas hubieran dejado secuelas.

(iii) Que el lesionado hubiera fallecido.

(iv) Que su fallecimiento se produzca tras la estabilización de las lesiones, pero antes de la fijación de la indemnización correspondiente.

(v) La reclamación de los herederos en su condición de acreedores a la indemnización fijada en el precepto, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización, de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida (IT2) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

(vi) Si el fallecimiento se produce a consecuencia del hecho de la circulación es compatible la indemnización por las lesiones con la que corresponde a los perjudicados por la muerte del lesionado (art. 47 TRLRCSCVM).

En este caso, no ofrece duda que las demandantes, en su condición de herederas de la víctima, adquirieron *ex iure hereditatis* (art. 659 del Código Civil) el derecho de crédito de su causante por las lesiones padecidas como consecuencia del hecho de la circulación objeto de este proceso.

En definitiva, se trata de un derecho de crédito que, aunque no fuera ejercitado en vida por la víctima -en este caso sí se ejercitó, pero falleció durante la sustanciación del proceso-, se integra en su patrimonio hereditario y como tal es susceptible de transmisión mortis causa a favor de los herederos (...).

Ahora bien, la circunstancia de que ese crédito no se extinga y sea transmisible por herencia, no significa que el hecho de la muerte de la víctima no deba ser valorado a los efectos de la cuantificación del referido crédito, cuando las indemnizaciones tabulares tienen en cuenta la edad y la correlativa esperanza de vida de quienes las sufran y cuando, tras el fallecimiento del causante, se conocen las coordenadas temporales de la persistencia efectiva del daño.

(...)

En definitiva, si la indemnización por secuelas pretende resarcir a la víctima por las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas, sensoriales y estéticas que sufre, una vez concluso el proceso factible de curación, el fallecimiento de la víctima, antes de fijarse la indemnización correspondiente a la entidad de aquéllas, no puede constituir un hecho neutro, sino que aporta el conocimiento cierto de las coordenadas temporales del padecimiento de las referidas lesiones permanentes, lo que constituye un valioso elemento de ponderación, que no puede ser despreciado, sino, por el contrario, debidamente valorado a la hora de proceder a la cuantificación del daño.

3.4. (...) La *perpetuatio iurisdictionis* [perpetuación de la jurisdicción], permite tener en cuenta hechos posteriores a la demanda en casos excepcionales o expresamente previstos por el legislador (STS 800/2009, de 10 de diciembre), y en el supuesto litigioso éstos son expresamente contemplados en el art. 45 del TRLRCSCVM, cuyos presupuestos concurren: estabilización de las lesiones y fallecimiento de la víctima antes de fijarse la indemnización correspondiente.

Es la indemnización, bajo los condicionantes de tal precepto, el derecho que, por vía de herencia, adquieren las demandantes, precisamente en contemplación de la

muerte del causante y en virtud del fenómeno de la sucesión procesal” (F.D. 3º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: El asegurador y el asegurado se deben someter al procedimiento pericial del artículo 38 LCS si existen controversias en la cuantificación de la valoración del daño, pero no cuando sus discrepancias excedan de ello.

STS (Sala 1ª) de 30 de enero de 2025, rec. nº 646/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5e72644c197cbfca0a8778d75e36f0d/20250213>

“(…) Como regla general, cuando se dan las condiciones necesarias para su utilización, el procedimiento pericial del art. 38 LCS es obligatorio, de tal manera que, si se cumplen los presupuestos que la ley establece para que el procedimiento pericial sea el procedente para dirimir una controversia entre las partes, ni el asegurador ni el tomador/asegurado son libres para decidir que prefieren acudir a los tribunales para su resolución.

Los peritos a los que se refiere el art. 38 LCS son los tasadores o valoradores de los siniestros que se producen en el ámbito de los seguros de daños. Y las controversias o discrepancias que deben resolver se refieren únicamente a la cuantificación del daño causado por el siniestro en los bienes y derechos asegurados. A sensu contrario, los peritos no están llamados a resolver discrepancias que se refiera a la ‘existencia del siniestro, su cobertura por la póliza de seguro, y las circunstancias que pudieron influir en su origen o en el resultado’ (sentencia 63/2008, de 28 de enero), Como consecuencia de ello, no deben resolverse por medio del procedimiento pericial del art. 38 LCS las siguientes controversias:

- (i) Los supuestos en los que el asegurador ha rehusado el siniestro comunicado tempestivamente por el asegurado.
- (ii) Los siniestros derivados de los seguros de responsabilidad civil, puesto que realmente no existe una controversia entre el asegurado sobre el valor de los daños que deban indemnizarse.
- (iii) Las cuestiones de carácter jurídico en las que no esté de acuerdo las partes por definición, los peritos no pueden serlo de derecho, por lo que deben limitar su intervención a la resolución de las diferencias relativas a cuestiones de pura valoración de daños). En palabras de la citada sentencia 574/2021, de 26 de julio, este efecto vinculante e indiscutible ‘no se extiende a cuestiones ajenas a la cuantificación de la prestación debida por el asegurador y no impide a éste [al asegurado] cuestionar la existencia del siniestro, su cobertura por la póliza de seguro, y las circunstancias que pudieron influir en su origen o en el resultado’. Por lo que la propia sentencia concluye que está excluido ‘con respecto a las cuestiones concernientes a la interpretación del contrato de seguro y determinación del ámbito de la cobertura suscrita, dada su naturaleza estrictamente jurídica y no de mera

liquidación del daño’.

Como corolario de tales consideraciones podríamos afirmar que las partes del contrato de seguro están necesariamente obligadas a dirimir sus controversias por medio del procedimiento pericial regulado en el art. 38 LCS en todos aquellos casos en los que un siniestro haya sido aceptado por el asegurador de un seguro de daños, pero existan discrepancias entre asegurador y tomador/asegurado únicamente en cuanto a la valoración de los bienes y derechos objeto de la cobertura. Y no lo están cuando su discrepancia exceda de la mera cuantificación del daño”. (F. D. 4º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: La indemnización por daños al derecho al honor por la inclusión en un fichero de morosos debe solicitarse en el mismo procedimiento que se dirime la existencia o no de la intromisión ilegítima al derecho al honor.

STS (Sala 1ª) de 6 de febrero de 2025, rec. nº 2020/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/514b0a164b338b75a0a8778d75e36f0d/20250220>

“En el caso objeto de este recurso, la demandante interpuso una demanda en la que formuló una pretensión declarativa de la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho al honor a la que acumuló una pretensión de cancelación de su inclusión en un fichero de morosos.

Una vez obtenida la sentencia plenamente estimatoria, interpuso otra demanda en la que solicitó que ‘se condene al demandado al pago de la cantidad que estime conveniente Su Señoría, en concepto de indemnización por daños morales’, daños morales consistentes en los causados por la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante por su inclusión en el fichero de morosos.

La única cuestión discutida en este recurso de casación consiste en si debe considerarse precluida la pretensión formulada en la segunda demanda ante la artificiosa e innecesaria duplicidad de procedimientos, como declaró el Juzgado de Primera Instancia, con el argumento adicional de que no se había precisado en la demanda la cuantía de la indemnización a cuyo pago se solicitaba que se condenara a la entidad demandada, pues se dejaba al arbitrio del juez. O si, por el contrario, como declaró la Audiencia Provincial, era posible ejercitar la acción de condena una vez quedara firme la sentencia que declaraba la intromisión ilegítima en el derecho al honor.

4.-Como se ha dicho en los párrafos anteriores, esta sala solo ha considerado justificada la interposición de una demanda en la que se ejercita una pretensión declarativa y una posterior demanda en la que se ejercita la acción de condena derivada de la declaración realizada en la previa sentencia, cuando la incertidumbre sobre la existencia, naturaleza o alcance de la situación o relación jurídica lo justifique.

En el presente caso, la demandante justifica su conducta procesal en que, cuando interpuso la primera demanda, no era posible realizar la cuantificación de la condena dineraria por el daño moral causado por la inclusión en el fichero de morosos”. (F. D. 2º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: Responsabilidad contractual de la clínica por las quemaduras graves que sufrió el paciente al ser eliminados sus tatuajes: mala praxis en la utilización del láser y omisión del consentimiento informado.

SAP Granada (Sección 3ª) de 25 de septiembre de 2024, rec. nº 531/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4de05bc915233697a0a8778d75e36f0d/20241203>

“En nuestro caso ... se acredita que con posterioridad al tratamiento con láser recibido por el actor para eliminar sus tatuajes, D. Horacio sufrió quemaduras superficiales de 2º grado.

Este hecho no fue controvertido en la instancia y permite establecer la relación de causalidad entre el tratamiento dispensado al actor y las quemaduras que el mismo sufrió.

Asimismo, en el consentimiento informado por el actor no consta descrito expresamente como riesgo ni las quemaduras ni las quemaduras graves.

A partir de los dos hechos mencionados concluimos la existencia de mala praxis en el tratamiento recibido por el actor, tanto en lo que se refiere a las quemaduras de 2º grado que sufrió, como a las omisiones del consentimiento informado, pues en el mismo no se advertía expresamente del riesgo de quemaduras” (F.D.5º) [J.B.D.].

Jurisprudencia: Las novaciones contractuales sobre el límite indemnizatorio en el contrato de seguro deben ser aceptadas expresamente por el tomador del seguro, sin que sea suficiente una mera comunicación del corredor de seguros.

STS (Sala 1ª) de 4 de marzo de 2025, rec. nº 1797/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a4232b11a67c30f1a0a8778d75e36f0d/20250313>

“1.-Aunque como en todo contrato consensual el seguro se perfecciona por la concurrencia de la oferta y la aceptación (art. 1262 CC), la LCS exige, a efectos probatorios, que el contrato y sus modificaciones o adiciones se formalicen por escrito. La entrega del documento se prevé, sobre todo, en interés del tomador del seguro y por ello se impone la obligación al asegurador de entregarle póliza u otro documento (art. 5 LCS) que, conforme al art. 8.3 de la propia Ley, describirá expresamente ‘las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto

a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten’.

A su vez, el art. 21 LCS, al tratar la intervención en el contrato de un corredor de seguros, establece que:

‘Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor’.

2.-El citado art. 21 LCS no atribuye una función representativa al corredor de seguros, sino que únicamente le confiere funciones de gestión como mero intermediario en el traslado de comunicaciones. En el caso que nos ocupa no se trató, además, de un intercambio de información inocua, sino que afectaba a la modificación de un aspecto esencial del contrato de seguro como era el límite indemnizatorio respecto de determinadas coberturas, sin que conste la aceptación expresa del tomador.

3.-En este caso no consta el consentimiento del tomador del seguro a la novación propuesta por la aseguradora. Su silencio no puede entenderse como aceptación tácita, pues para que pudiera presumirse la falta de oposición -que es a lo que da trascendencia la sentencia recurrida- tendría que haberse probado que conoció la modificación contractual, lo que no consta. Conforme a unánime doctrina y jurisprudencia, el silencio y la inacción no pueden ser valorados como aceptación, fuera de aquellos casos en que la ley, el uso, la voluntad de las partes o las prácticas que hayan llegado a quedar establecidas entre ellas les confieran ese valor (por todas, sentencia 139/1994, de 26 de febrero)” (F.D. 5º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: Existen factores que pueden incidir en la estabilización de las lesiones como la edad o la naturaleza de las mismas.

STS (Sala 1ª) de 9 de marzo de 2025, rec. nº 2295/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/507b0814d7f48988a0a8778d75e36f0d/20250425>

“En la doctrina médica se entiende por período de ‘estabilización lesional’ o ‘consolidación lesional’ el momento en que las lesiones ya no evolucionan o dejan de tener una evolución normal verificable, sea porque ya no son susceptibles de mejora o desaparición, sea porque no cabe esperar ninguna modificación sino tras un largo periodo, de modo nos hallamos ante una secuela o cambio permanente en la integridad física o psicológica.

Desde un punto de vista médico-legal, la estabilización lesiva vendría determinada

por dos consideraciones:(i) la finalización del tratamiento curativo activo, es decir, que se consideren agotadas las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras tendentes a acortar el tiempo de duración de las lesiones, o disminuir el menoscabo producido (secuela); y (ii) la estabilización de la evolución aguda de las lesiones, que es el momento en el que las lesiones se transforman en secuelas, por la ausencia de evolución de las mismas y que en la práctica clínica se corresponde con el momento en el que el médico asistencial decide que ya no son necesarias nuevas revisiones, ni tratamiento alguno (salvo para evitar una agravación).

Así, la consolidación lesional, en cuanto concepto médico, resulta de la conjunción de dos factores, la estabilización de los trastornos o el detenimiento de la evolución aguda, y el fin de la terapéutica activa curativa. De ahí se concluye que la estabilización se refiere al momento a partir del cual no se espera razonablemente obtener mejorías significativas del proceso lesivo, una vez agotados todos los recursos terapéuticos, de manera que, o se produce una curación, o se establece una secuela.

Ahora bien, la ciencia médica también nos enseña que existen factores que inciden en esta regla general, como pueden ser la edad del lesionado y la naturaleza de las lesiones. En el caso de bebés o niños, la determinación de la naturaleza, alcance y gravedad de determinadas lesiones puede dilatarse en el tiempo ya que los cambios inherentes a las sucesivas etapas del crecimiento son susceptibles de repercutir en la evolución de dichas lesiones, o en la aparición de otras inicialmente no previstas. Y lo mismo ocurre con ciertas patologías, como las lesiones neurológicas o cerebrales, en que su desenvolvimiento y la concreción de los efectos en el interesado puede dilatarse en el tiempo” (F.D. 2º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: Se reconoce indemnización al cónyuge de la madre del fallecido en un accidente de circulación como progenitor por analogía por cumplir de facto con las obligaciones inherentes a la patria potestad, mientras que se rechaza dicha indemnización para el progenitor biológico incumplidor.

STS (Sala 1ª) de 13 de marzo de 2025, rec. nº 2980/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b3f4fd318055567ca0a8778d75e36f0d/20250320>

“5. El común denominador de todos los perjudicados en el nuevo sistema es el vínculo afectivo que existe entre el perjudicado y la víctima. Este vínculo afectivo se presume existente en el caso de perjudicados pertenecientes a alguna de las citadas cinco categorías del art. 62.1 TRLRCSVM: en el caso de los familiares expresamente indicados (el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes y los hermanos), por razón del ese vínculo familiar; y en el caso de los allegados (que pueden ser familiares distintos de aquellos o no familiares), por razón de la convivencia con la víctima durante el tiempo legalmente establecido (cinco años anteriores a su fallecimiento). Por el contrario, en el caso de los perjudicados

funcionales o por analogía del art. 62.3 TRLRCSCVM, el vínculo afectivo ha de ser probado y resulta de que el perjudicado ejerza la función u ocupe la posición de uno de esos familiares nominados.

La importancia del vínculo afectivo, fundamento de la existencia de un perjuicio reflejo a resarcir, se traduce en que la inexistencia de ese vínculo permite excluir el derecho al resarcimiento de cualquier perjudicado (art.62.2 TRLRCSCVM).

De tal forma que está en la *ratio*[]de la norma reconocer la condición de perjudicado, en caso de fallecimiento dela víctima, a las personas incluidas en alguna de las cinco categorías a las que alude el art. 62.1 TRLRCSCVM, todas compatibles entre sí y no excluyentes, entre las que se encuentran los ascendentes del fallecido, y en concreto los padres; y también que pertenecer a una categoría no es *per se*[]determinante del derecho ala indemnización, ya que el apdo. 2 del mismo artículo, cuando refiere «salvo que concurren circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir», asume que puede haber personas susceptibles de estar incluidos en una de esas categorías que, sin embargo, no hayan sufrido perjuicio alguno. Lo que se complementa con el apdo. 3, que introduce la figura del perjudicado funcional o por analogía, condición que se atribuye legalmente a quien de *facto*[]y de forma continuada ejerce las funciones que no ejerce el perjudicado perteneciente a alguna de las referidas cinco categorías, sea por inexistencia de este o porque este incumpla sus funciones y las ejerza aquel.

6. En nuestro caso, se trata de reconocer el derecho indemnizatorio al perjudicado por analogía que, de *facto*[]y de forma continuada, ejerce las funciones del ascendente progenitor (esto es, las inherentes a la patria potestad conforme a los arts. 154 y ss. CC, consistentes en velar por los hijos, convivir con ellos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral), no por inexistencia del progenitor, sino por incumplimiento de este. El reconocimiento del derecho del perjudicado funcional o por analogía exige que el progenitor incumpla sus deberes legales (que deje de prestar sustento económico y emocional), hasta el punto de que con ello desaparezca el vínculo afectivo, y, correlativamente, que sea la persona que ejerce las funciones del padre incumplidor en lugar de este la que, con su conducta continuada, cubra las necesidades económicas y emocionales de la víctima hasta su fallecimiento, generando con ello ese vínculo afectivo sin el cual no cabe reconocerle perjuicio a resarcir.

Al ocupar el perjudicado por analogía la posición del perjudicado incumplidor, la condición de perjudicado de uno (el primero) excluye la del otro” (F.D. 2º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: Una trabajadora de la limpieza no tiene el deber jurídico de soportar el daño de unas lesiones provocadas por un interno en el centro de atención a personas con discapacidad donde trabajaba.

STSJ Castilla-La Mancha (Sección 2ª) de 4 de febrero de 2025, rec. nº 774/2021

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4569d376de91455ca0a8778d75e36f0d/20250312>

“(…) debe rechazarse la afirmación que hace la administración acerca de que la trabajadora tenía el deber de soportar el daño porque prestaba sus servicios en un centro dedicado a pacientes con dolencias psíquicas, lo cual implica de suyo un riesgo inevitable. Dice la administración que la interesada tiene ese deber al trabajar en un centro cuyos residentes pueden entrañar, de suyo, una peligrosidad implícita, con lo cual el daño no es antijurídico, citando a este respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de octubre de 2006.

Ahora bien, este argumento puede valer para los trabajadores del centro que voluntariamente prestan servicios en el mismo. Sin embargo, la demandante es trabajadora de una empresa de limpiezas, no es trabajadora del centro, sin que el hecho de que la empresa la haya destinado a ese centro la haga acreedora de recibir, sin queja, los riesgos que son propios de las personas que o bien tienen como tarea profesional el cuidado de enfermos, o bien a través de los oportunos concursos han decidido voluntariamente trabajar en ese centro. La trabajadora, por otro lado, niega tener reconocido por la empresa cualquier complemento especial por peligrosidad o similar, sin que se discuta este punto de contrario. No puede en absoluto afirmarse que la interesada tuviera, pues, el deber de soportar el daño” (F.D. 3º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: El banco no tiene la obligación de verificar la titularidad de la cuenta receptora cuando la transferencia se realiza siguiendo el IBAN proporcionado por el ordenante.

STS (Sala 1ª) de 27 de marzo de 2025, rec. nº 1662/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c3d95621ba09801a0a8778d75e36f0d/20250403>

“(…) Alega que, habiéndose puesto en conocimiento de la demandada la existencia del error padecido por el departamento administrativo de la propia actora, al incorporar a la orden de transferencia un número de cuenta equivocado, que correspondía a la cuenta de un tercero, la mercantil Lleida Elevación, S.L., la demandada no actuó con la diligencia debida para retrotraer la transferencia, lo que provocó que la titular de la cuenta dispusiera de todo el dinero, sin que haya podido ser recuperado” (F. D. 1º).

“En estas condiciones, si tenemos en cuenta que, primero, de la literalidad de los preceptos que abordan la responsabilidad del proveedor de los servicios de pago, tanto a nivel comunitario como nacional, se desprende que cumple su obligación ejecutando la operación de pago de acuerdo con el identificador único, sin que la adición de información adicional implique una mayor diligencia exigible, y, segundo, a ello se une que las nuevas normas que regulan esta cuestión, dictadas casi una década después y cuando ya habían surgido discrepancias por la interpretación y alcance de la responsabilidad cuando el usuario había incurrido en error al indicar

el IBAN, pero había identificado a un beneficiario que no se correspondía con el titular de la cuenta enunciada, refrendan la misma solución, no cabe sino compartir la interpretación realizada en las sentencias de primera instancia y de apelación, en consonancia con la doctrina del Tribunal de Justicia, a saber, el suministro de información adicional al identificador único por parte del usuario no entraña nuevas obligaciones ni el deber de realizar otras comprobaciones para el proveedor de los servicios de pago.

Adviértase que, por un lado, esa información adicional puede ser extremadamente variable y difícilmente contrastable, lo que abriría la puerta a la incertidumbre, en contra del objetivo de facilidad, rapidez y seguridad perseguidos por la Directiva, y, por otro lado, la revisión de dicha información exigiría en muchos casos la realización de comprobaciones manuales, en contra del tratamiento y ejecución automatizadas que constituyen hoy la base de los servicios de pago.

Por esta razón, la interpretación expuesta no exime de responsabilidad al proveedor de los servicios de pago cuando se constate la concurrencia de circunstancias, ajenas al suministro de datos adicionales, que pudieren haber influido en la ejecución defectuosa de la operación, sea porque se hubiere estipulado expresamente entre el usuario y el proveedor algún requisito o exigencia añadida (v.gr. la identificación del beneficiario), sea porque el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario hubieren aprovechado el error en beneficio propio, sea porque, comunicada sin demora la existencia del error, uno u otro no hubieran adoptado las medidas que imponía la diligencia de un comerciante experto para permitir la retroacción o, en su caso, minimizar el daño” (F.D. 3º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: La pérdida de los beneficios por cierre de negocios por COVID no es indemnizable si no es un acontecimiento delimitado en la póliza de seguro suscrita.

STS (Sala 1ª. Pleno) de 21 de abril de 2025, rec. nº 5936/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/78f22edd307a1e94a0a8778d75e36f0d/20250508>

“El presente proceso versa sobre la acción contractual que es ejercitada por D. Guillermo, en su condición de titular del negocio de hostelería «Taberna La Calenda» (...), contra la compañía de seguros Mapfre España, S.A., entidad con la que se encuentra vinculado en virtud de una póliza de seguros denominada ‘MultiIrene Rufo Rubioiesgo Comercio y Autoemprendedores’, (...). Con la acción deducida pretende el demandante exigir la indemnización, que considera le corresponde, por la garantía asegurada de ‘pérdida de explotación’ ” (F.D. 1º).

“(…) entre las coberturas pactadas figuraban los daños materiales en contenido y continente derivados de incendio, fenómenos atmosféricos, daños eléctricos, agua, ruptura de cristales, robo etc., así como otras coberturas y garantías complementarias entre las que se encontraba la pérdida de la explotación con una

suma asegurada de 310,87 euros diarios, como así resulta de las condiciones particulares.

(...) de la lectura del artículo 15 de las condiciones generales del contrato de seguro litigioso, resulta la conexión o relación de causalidad que debe existir entre los daños materiales, objeto de cobertura en la póliza, con la paralización total o parcial de la actividad del establecimiento asegurado, de manera tal que no comprende siniestros derivados de riesgos no cubiertos, como son los generados por el cierre del local litigioso como consecuencia de la crisis sanitaria producida por la pandemia del COVID-19.

En esta modalidad de seguro de pérdida de beneficios por interrupción de la empresa, prevista en el art. 66 de la LCS, alcanza una especial importancia la configuración convencional de la cobertura, al normar que:

‘[e]l titular de una empresa puede asegurar la pérdida de beneficios y los gastos generales que haya de seguir soportando cuando la Empresa quede paralizada total o parcialmente a consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato’.

Según la precitada definición legal se indemnizan la pérdida de los beneficios y los gastos generales, producidos por la paralización de la actividad empresarial, pero no por cualquier causa, sino los que tenga su origen en los acontecimientos delimitados en la póliza de seguro suscrita.

(...) Pues bien, si consideramos como delimitadoras del riesgo las condiciones que definen el objeto del contrato, de manera que perfilan el compromiso que asume la compañía aseguradora, acotando positiva o negativamente el contorno del riesgo asumido, dicha condición 15 debe ser calificada como delimitadora. La finalidad pretendida, mediante su incorporación al contrato, no es la de restringir, condicionar o modificar el derecho de resarcimiento del asegurado, características propias de las cláusulas limitativas, sino fijar el contorno de la cobertura; no restar, sino precisar.

En este caso, quedó la cobertura delimitada a la interrupción total o parcial de actividad empresarial derivada de los daños materiales producidos en el continente y contenido, ya sea por incendio, agua, rayo, actos vandálicos, explosión, inundación, eléctricos etc., que sean cubiertos por la póliza.

Tal y como ha sido redactado el artículo 15 de las condiciones generales de la póliza suscrita, no genera dudas interpretativas que determinen la aplicación de la regla *contra proferentem* del art. 1288 del CC con su correlativa interpretación jurisprudencial (...), ni cabe alcanzar una conclusión distinta fundada en una hermenéutica sistemática de las condiciones particulares y generales de la póliza (art. 1285 CC).

(...) Por otra parte, no cubrir los riesgos de la emergencia sanitaria sufrida por la pandemia del COVID-19, tampoco puede sorprender al asegurado, de manera que queden frustradas sus previsibles expectativas contractuales, para dispensar al precitado artículo 15 el tratamiento jurídico propio de las condiciones limitativas

según la jurisprudencia antes reseñada (cláusulas sorpresivas).

Es más, la práctica aseguradora incluye con carácter general la cobertura de pérdida de beneficios como complementaria de los seguros de daños materiales; es decir, que el objeto de aseguramiento es la pérdida de beneficios derivados de un siniestro cubierto en la póliza a modo de una prestación adicional causalizada, no autónoma e independiente, desligada de la clase de seguro multIrene Rufo Rubioiesgo suscrito. Esta vinculación con un daño material cubierto es la tesis de la doctrina mayoritaria al interpretar lo dispuesto en los arts. 63 y siguientes de la LCS, todo ello sin perjuicio de la delimitación del riesgo de otra manera, pero que no es caso que ahora nos ocupa.

Por otra parte, es doctrina consolidada de esta sala que la aceptación de las condiciones generales por parte del asegurado mediante su firma en las condiciones particulares con referencia expresa a aquellas implica su aceptación, salvo cuando la referencia a ellas se haga con carácter genérico e indeterminado de manera que sea susceptible de inducir a confusión (...).

En el caso presente, consta expresamente, en las condiciones particulares, que el tomador recibe un ejemplar de las condiciones generales con la concreta indicación de su modelo de referencia, que son precisamente las aportadas por la aseguradora y que, por consiguiente, las que forman parte integrante inescindible del contrato suscrito (art. 1 LCS)” (F.D. 3º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: La expresión “riesgos extensivos” no debe interpretarse en el sentido de que debe cubrirse la pérdida debida a la paralización por cualquier causa, sino a los eventos y daños cubiertos por el propio contrato.

STS (Sala 1ª. Pleno) de 21 de abril de 2025, rec. nº 8360/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/07fc5c778c49a3f5a0a8778d75e36f0d/20250508>

“El recurso plantea como cuestión jurídica si la interpretación de la expresión ‘riesgos extensivos’ que se utiliza en las condiciones generales para describir las coberturas del seguro ‘Caser comercio’ permite entender que se cubren las pérdidas por paralización debida a cualquier causa, incluida la paralización motivada por las resoluciones administrativas que se adoptaron durante la pandemia del covid-19. Ello a pesar de que en el condicionado la pérdida económica por paralización de la actividad del negocio se vincula a las paralizaciones que sean consecuencia de los eventos y daños cubiertos por el propio contrato, que en el caso no han concurrido” (F.D. 1º).

“En el contrato litigioso, que no tiene por objeto exclusivamente la pérdida de beneficios (...), la pérdida de beneficios diaria contratada a razón de 150 euros diarios por un máximo de 90 días, no sería una cobertura autónoma que protegiera al asegurado frente a cualquier situación que suponga una paralización de su

negocio, incluida por tanto la derivada de las restricciones sanitarias durante la pandemia. La cláusula que vincula la cobertura a que las pérdidas se produzcan ‘a consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato’ sería una cláusula delimitadora, en los mismos términos utilizados en el art. 66 LCS para referirse al seguro de pérdida de beneficios por paralización de la empresa.

De acuerdo con lo razonado, procede la estimación del recurso de casación, pues no resulta correcta la aplicación de la doctrina de la interpretación *contra stipulatorem* al amparo del art. 1288 CC (que requiere una cláusula oscura) para interpretar que los ‘riesgos extensivos’ permiten incluir los daños por paralización de la pandemia, cuando hay otras cláusulas que, de una parte, permiten identificar qué debe entenderse cuando se alude a los riesgos extensivos y, de otra parte, vinculan la pérdida económica por paralización de la actividad del negocio a las que sean consecuencia de los eventos y daños cubiertos por el propio contrato.

Al estimar el recurso de casación y, por las mismas razones, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debemos analizar la pretensión de la actora ejercitada en su demanda.

En este caso, debemos partir de que la cláusula de cuya interpretación se han ocupado erróneamente tanto el juzgado como la Audiencia, y en la que se alude a la cobertura opcional de pérdida de beneficios y a los ‘riesgos extensivos’, se encuentra en unas condiciones generales que, como señala la demandante, se refieren a un contrato que no estaba en vigor cuando se produjo el cierre del establecimiento por el que se reclama.

(...) De esta forma, resulta que en el contrato, de acuerdo con la documentación aportada por la actora, el derecho de la asegurada a la prestación de pérdida de beneficios por paralización de la actividad solo surgiría si la paralización estuviera ocasionada por alguno de los daños o pérdidas cubiertas por el contrato (según la misma información aportada por la demandante como documento 3, y en términos semejantes a los expuestos por la demandada: incendio, explosión, rayo, fenómenos atmosféricos, inundación, vandalismo y un largo etcétera), lo que en el caso no ha sucedido. La demandante no funda su pretensión en la paralización de su actividad como consecuencia de ninguno de los daños previstos en el contrato, sino por la paralización motivada por las resoluciones administrativas que se adoptaron durante la pandemia del covid-19. En consecuencia, desestimamos la demanda.” (F.D. 4º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: No procede la calificación como ‘daño continuado’ desde que se tiene cabal conocimiento de la trascendencia del daño mediante un pronóstico razonable.

STS (Sala 1ª) de 28 de abril de 2025, rec. nº 1093/2021

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/7a6a77c45a86605ba0a8778d75e36f0d/20250515>

“De acuerdo con lo acreditado en la instancia, los daños objeto de reparación provenían de una incorrecta impermeabilización de los encuentros de los muros perimetrales con los forjados, que no se hicieron conforme a proyecto. Así, como deja constancia la sentencia de primera instancia, ‘los informes periciales coinciden en que los vicios detectados tienen su origen en las filtraciones producidas por la acumulación de agua en los trasdoses del muro sureste del aparcamiento’.

No se discute que estos vicios aparecieron dentro del plazo de garantía de tres años, a contar desde la recepción de la obra. La controversia surge en torno a la calificación de los daños en relación con el cómputo del plazo de prescripción de dos años, previsto en el art. 18 LOE.

También está acreditado que la primera reclamación escrita para la reparación de los daños de la que se tiene constancia se produjo en junio de 2010 y hasta abril de 2016 no se volvió a requerir la reparación de los daños. Entre una y otra reclamación se habría cumplido con creces el plazo de dos años previsto en el art. 18.2 LOE, cuya aplicación nadie cuestiona.

La controversia gira en torno a la calificación que ha hecho la sentencia de apelación de los daños sufridos por el demandante como continuados, para la aplicación de la jurisprudencia de esta sala que en estos casos demora el comienzo del cómputo del plazo de prescripción hasta la producción del resultado definitivo.

(...) En este caso, no hay duda de que los daños están ocasionados por filtraciones provenientes de la acumulación de agua en los trasdoses del muro sureste del aparcamiento, y tendrían su causa en la incorrecta impermeabilización de los encuentros de los muros perimetrales con los forjados, que no se hicieron conforme a proyecto. Aunque estos daños puedan merecer la consideración de estructurales, no por ello pueden calificarse como daños continuados. Es lógico que mientras no se atienda a la reparación del defecto de construcción que propicia las filtraciones, estas seguirán produciéndose con el agravamiento de los daños provenientes de las posteriores filtraciones.

Como acabamos de recordar, al citar la jurisprudencia de la sala, lo esencial es si puede decirse que desde la primera reclamación, en el año 2010, la demandante ‘tuvo cabal conocimiento del daño y pudo medir su transcendencia mediante un pronóstico razonable’, que consideramos es el caso, en la medida en que no consta hubiera ocurrido algo posterior que convirtiera el inicial análisis del daño en incierto. Si no, como apunta el recurrente y también la jurisprudencia, la acción pasaría a ser imprescriptible hasta la destrucción de la cosa, pues lógicamente mientras no se repare el vicio, la fuente del daño, este continuará ocasionándose ya gravando sus efectos.

En consecuencia, entendemos que no es correcta la calificación jurídica realizada por la Audiencia de estos daños (como continuados), con la consiguiente apreciación de que la acción no había prescrito” (F.D. 2º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: La ocultación de información relevante sobre el estado de salud en el cuestionario previo a la contratación en un contrato de seguro de personas constituye mala fe.

STS (Sala 1ª) de 9 de mayo de 2025, rec. n° 2851/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/478c2feb814f2432a0a8778d75e36f0d/20250523>

“En el caso de los seguros de personas, la declaración de salud no tiene que estar sujeta a una forma concreta (...). Lo determinante es el contenido material del cuestionario (...), lo importante es si las preguntas formuladas (cualquiera que sea la fórmula elegida por el asegurador) ‘fueron o no conducentes a que, en sus circunstancias, el tomador pudiera razonablemente advertir o ser consciente de la existencia de antecedentes médico-sanitarios relacionados con su estado de salud que la aseguradora debiera conocer para poder identificar y valorar correctamente el riesgo asegurado con las coberturas de vida e invalidez contratadas’.

(...) Desde la perspectiva del art. 10 LCS y su consolidada jurisprudencia, (...) hay que concluir que quien tiene antecedentes clínicos que oculta y que pueden tener relación causal con la enfermedad causante del siniestro, infringe conscientemente su deber de declarar el riesgo. Lo que en este caso era de especial trascendencia, pues se trataba nada menos que de una mutación genética que hacía que el asegurado fuera propenso a padecer enfermedades cancerígenas, como de hecho sucedió. Pese a lo cual, al contestar el cuestionario, manifestó que no padecía ninguna alteración funcional y que su estado de salud era bueno” (F.D. 3º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: Se declara la improcedencia de la acción civil directa contra la aseguradora tras la denegación de responsabilidad patrimonial en vía administrativa.

STS (Sala 1ª) de 2 de junio de 2025, rec. n° 5804/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/2345cae7feace0e9a0a8778d75e36f0d/20250616>

“(...) la acción deducida se fundamentó en que la demandante fue asistida en el Hospital (...), concretamente por el servicio de Ginecología y Obstetricia, en el que dio a luz, (...), mediante la práctica de una cesárea, a su hijo Virgilio.

El alta hospitalaria se dio el 7 de diciembre de 2010, con el diagnóstico de (...) edema cerebral, acidosis metabólica e ictericia, con la pauta de revisiones en neonatología, neurología y atención primaria.

A los 23 meses, el menor fue remitido al servicio de Rehabilitación Infantil por espasticidad y afectación psicomotora (...). Inicialmente, le fue reconocida una discapacidad del 33% que, a la fecha de la demanda, era del 65%, con dificultades

de movilidad para utilizar transportes colectivos, desde el 3 de noviembre de 2015.

Los demandantes estimaron que se había producido un déficit asistencial por defectos en la obtención del consentimiento informado y por haber incurrido el centro hospitalario en una mala praxis médica, que motivó las lesiones sufridas por el niño” (F.D. 1º).

“(…) la acción no hubiera prosperado, puesto que la parte demandante optó por la vía administrativa, formulando la correspondiente reclamación previa que fue desestimada, y contra la que formuló recurso contencioso administrativo del que desistió, sin que conste volviese a recurrir en tiempo y forma por dicha vía, y sin que pueda esta Sala de lo Civil revisar el acto administrativo que proclamó la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la administración, so pena de invadir ámbitos jurisdiccionales que le son ajenos al corresponder a la jurisdicción contenciosa-administrativa (art. 9.4 LOPJ).

En el proceso, que ahora enjuiciamos, no se accionó, de forma exclusiva, contra la aseguradora de la administración por la vía del art. 76 de la LCS, sino que se optó previamente por exigir la responsabilidad patrimonial al Sergas por vía administrativa, por lo que no puede ahora desviarla a la vía jurisdiccional civil, promoviendo una acción contra la aseguradora de la administración sanitaria, cuando existe un acto administrativo que proclama la inexistencia de dicha responsabilidad, y cuando la cobertura del seguro se encuentra subordinada a la existencia de una conducta antijurídica por parte de la administración asistencial sanitaria” (F.D. 5º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: El envío de la factura mediante burofax no constituye un gasto de cumplimiento, ni tampoco un daño indemnizable.

STS (Sala 1ª) de 5 de junio de 2025, rec. nº 950/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/474bb5d1bb62617da0a8778d75e36f0d/20250616>

“El art. 1168 del CC establece que ‘los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor’, lo cual implica, desde un punto de vista técnico, que dichos gastos han de estar directamente relacionados con el acto mismo de cumplir. No basta, por tanto, con que se trate de un gasto realizado en el entorno de la relación obligacional; es necesario que se trate de un desembolso indispensable para llevar a efecto el cumplimiento debido, en el sentido de facilitarlo o permitirlo de forma efectiva. Así lo ha entendido la jurisprudencia al señalar que se incluyen en el ámbito del art. 1168 aquellos ‘gastos necesarios para la ejecución de la prestación’ (sentencia 58/2018, de 2 de febrero) y que dicho precepto ‘tiene por finalidad hacer efectivo el principio de integridad del pago, poniendo a cargo del deudor todos los desembolsos que sean precisos para la adecuada preparación y exacta ejecución de la prestación debida, sin que, salvo pacto, puedan considerarse como incluidos en el precepto cualesquiera dispendios o gastos realizados con ocasión del pago por el

acreedor, a efectos de exigir su reembolso por el deudor’ (sentencia 886/1999, de 30 de octubre).

Desde esa perspectiva, no puede afirmarse sin más que el envío de la factura mediante burofax constituya un acto necesario para el pago, ni que la elección de ese medio de comunicación responda a una exigencia funcional o jurídica que justifique su coste. El acreedor dispone de múltiples vías ordinarias para poner en conocimiento del deudor el importe de sus honorarios: la entrega personal, el correo ordinario o electrónico, u otros mecanismos menos gravosos que el burofax. La elección de este último -más oneroso- constituye una opción unilateral del acreedor, que no guarda una relación directa ni necesaria con el cumplimiento de la obligación principal, máxime cuando no consta que el deudor -los ahora recurrentes- se hubiera negado previamente al pago ni que existiera una conducta de resistencia o pasividad que hiciera indispensable la utilización de un medio fehaciente y costoso. La factura, en sí misma, no requiere formalidad alguna en su notificación, y si el acreedor opta voluntariamente por un canal más gravoso sin que concurra causa que lo justifique, el resultado económico de esa elección no puede imponerse al deudor.

Tampoco cabe reconducir el importe del burofax a la categoría de daño resarcible derivado del incumplimiento, al amparo del art. 1124 del CC. Para que un gasto como el analizado pueda considerarse daño indemnizable, debe acreditarse no solo que hubo incumplimiento imputable al deudor, sino que existe un nexo causal entre ese incumplimiento y el gasto en cuestión, de modo que pueda afirmarse que este último fue una consecuencia directa y necesaria del primero. En el presente caso, tal conexión no se aprecia. El envío del burofax no consta que fuera provocado por una negativa expresa a pagar, ni tampoco respuesta necesaria a una conducta renuente de los ahora recurrentes; fue, más bien, una medida adoptada *motu proprio* por el acreedor, sin constancia de requerimientos previos ni de una negativa frontal a atender la obligación. La decisión de acudir directamente a un medio fehaciente responde más a una estrategia preventiva o a una preparación del litigio que a una necesidad objetiva de impulso del cumplimiento.

En suma, no cabe considerar que el gasto del burofax constituya un gasto del cumplimiento ni un daño derivado del incumplimiento. Se trata de un coste que el demandante -ahora recurrido- asumió de forma voluntaria, sin que conste que tal decisión viniera impuesta por una conducta del deudor que la hiciera necesaria. Pretender que el deudor cargue con ese gasto supone desplazar al obligado el coste de una opción unilateral del acreedor, vaciando de contenido la exigencia de necesidad y funcionalidad que exige el art. 1168 del CC y distorsionando la noción de daño indemnizable del art. 1124” (F.D. 2º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: Cambio de criterio jurisprudencial: en los supuestos en los que el baremo de tráfico resulta orientativo, cuando se solicite, se aplicará el baremo de la Ley 35/2015, con independencia de que los hechos se cometieran antes de la entrada en vigor de la ley.

STS (Sala 1ª) de 17 de junio de 2025, rec. nº 612/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/e25242188acaa501a0a8778d75e36f0d/20250626>

“(…) En la demanda se alega que algunos de ellos habían habitado durante décadas en las proximidades del establecimiento fabril que la demandada tenía entre ambos términos municipales, dedicado a la elaboración de materiales de fibrocemento, en cuya composición se utilizaba el mineral de amianto (...), y otros eran familiares que habían convivido con los trabajadores empleados en dicha fábrica, que volvían con la ropa de trabajo a sus domicilios, donde se sacudía y se lavaba (son los llamados pasivos domésticos). Los actores sitúan el origen de las lesiones y fallecimientos por los que reclaman en la aspiración de fibras de asbesto derivada de la actividad desarrollada por la demandada, y argumentan que la empresa no impidió que los residuos de esa utilización del amianto quedaran esparcidos por las calles de ambos municipios, dejando en el aire polvo de asbesto.

Algunos de los demandantes ejercitan acciones *iure proprio* por padecer enfermedades relacionadas con el amianto, otros ejercitan acciones *iure hereditatis*, en su condición de herederos de personas fallecidas por las enfermedades contraídas, y otros ejercitan acumuladamente acciones como perjudicados por la muerte de un familiar e *iure hereditatis* por las lesiones padecidas por su causante en vida. Durante el curso de este procedimiento han fallecido algunos de los demandantes” (F.D. 1º).

“Ahora la sala, reunida en pleno, considera que procede modificar la doctrina anterior en el sentido de declarar que cuando así se solicite, procede la aplicación orientativa del sistema introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para valorar los daños producidos en ámbitos ajenos a la circulación, en los que la aplicación del baremo no es obligatoria, aunque los hechos por los que se reclama tuvieran lugar antes de la entrada en vigor de la Ley. Ello por lo que decimos a continuación.

La disposición transitoria de la Ley 35/2015 prevé su aplicación solo para los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor y expresamente ordena la subsistencia del sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Esta norma se refiere exclusivamente a los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La razón por la que se acude al baremo en sectores ajenos a la circulación, en donde no es vinculante, es porque el baremo aporta criterios de valoración que facilitan la motivación de la cuantificación de los daños. Por eso, en los ámbitos en los que no es vinculante la aplicación del baremo, el principio de reparación íntegra justifica que se indemnicen daños no incluidos en el baremo, que se establezcan criterios correctores que se adecúen a las circunstancias concretas, y también que se puedan

valorar los daños producidos con anterioridad con arreglo a los criterios recogidos en el nuevo baremo. Ello en atención a que, en los casos en los que no es vinculante el baremo, al que se acude buscando criterios orientadores de valoración del daño, no tiene tanto sentido imponer que deban aplicarse taxativamente unos criterios que ni son vinculantes cuando se fija la indemnización ni tampoco lo eran cuando se produjeron los fallecimientos o se diagnosticaron las enfermedades por las que se reclama.

Por ello, en este caso (...), resulta más adecuado acudir como criterios inspiradores de la valoración del daño a los establecidos en el nuevo baremo, que, según explica el preámbulo de la Ley 35/2015, ‘se inspira y respeta el principio básico de la indemnización del daño corporal; su finalidad es la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente. Para ello, también se identifican nuevos perjudicados y nuevos conceptos resarcitorios que no están recogidos en el baremo vigente. Se sistematizan y dotan de sustantividad propia las indemnizaciones por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) que el actual baremo prevé de un modo significativamente simplista e insuficiente. Y se pone al día, mediante su aumento, el conjunto de indemnizaciones, destacando en particular las que corresponden a los casos de fallecimiento -y, en especial, la de los hijos de víctimas fallecidas- y de grandes lesionados». De acuerdo con el mismo preámbulo, el nuevo baremo supone una mejora manifiesta del sistema que deroga, tanto desde la perspectiva de su consistencia jurídica y de su estructura como, en general, de las cuantías indemnizatorias que incorpora, e igualmente supone un apreciable progreso en el tratamiento resarcitorio de los perjudicados” (F.D. 2º) [Beatriz Extremera Fernández].

Jurisprudencia: Responsabilidad del Servicio Canario de Salud por mala praxis en un embarazo de alto riesgo sin consentimiento informado ni controles de infección

STSJ Canarias de 24 de enero de 2025, rec. nº 164/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a88a0a92459ac55aa0a8778d75e36f0d/20250514>

“El fallecimiento de las menores damos por cierto que fue provocado por una infección que podía haberse evitado, pues no consta la existencia ni la aplicación de los protocolos de prevención de infecciones nosocomiales, como establece la Organización Mundial de la Salud, siendo el resultado de una mala praxis en la realización del amniodrenaje, al no hacerse en las condiciones de asepsia exigibles, ni en el lugar idóneo para ello, ni en el momento indicado, origen de la infección que acabó con los fetos, que es una de las posibles complicaciones que podían darse (como es una corioamnionitis y la rotura prematura de membranas), además de la ausencia de un consentimiento informado para dicha maniobra, tampoco se obtuvo para la inducción al parto como era preceptivo, el cual también tiene sus propios riesgos” (F.D. 2º) [Javier Barceló Domenech].

Jurisprudencia: Responsabilidad del Servizo Galego de Saude por daños sufridos en el parto, concurriendo violencia obstétrica.

STSJ Galicia de 31 de marzo de 2025, rec. n° 7124/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4585afdbc8812d59a0a8778d75e36f0d/20250522>

“Procede, entonces, indemnizar a la apelante, por las dos infracciones de la lex artis, por la episiotomía practicada que ocasionó el desgarro, más por la infracción de la lex artis de la reconstrucción que ocasionó la incontinencia fecal que la dificulta para el rendimiento en todas las áreas de la vida (familiar, social y laboral) en la cantidad prudencial de 40.000 €, atendiendo a su edad, a que el proceso de sanación está aún abierto...

Por los daños psicológicos, padece estrés post traumático, que le dificultó el vínculo materno con el recién nacido durante el primer año, miedo a consultas médicas, partiendo de la dificultad en su valoración, procede cuantificarlos, prudencialmente, en 10.000 €, aun sigue a tratamiento por lo sucedido, no se confiere más cantidad por cuanto en algunas consultas refirió un nexo causal desvinculado de estos hechos, como el fallecimiento de su padre. Por la violencia obstétrica del Hospital, que le incrementó el daño moral de tipo psicológico, consideramos ajustado conceder otros 10.000 €.

En total, corresponde indemnizar a Doña Daniela con la cantidad de 60.000 € con los intereses legales desde la fecha de la reclamación en la vía administrativa, por lo que el recurso se estima sustancialmente” (F.D.9º) [Javier Barceló Domenech].

5. DERECHOS REALES

Jurisprudencia: No existe abuso de derecho en la negativa de una comunidad de vecinos a que se abran dos puertas en el interior del edificio tras haberse dividido un local en dos viviendas.

STS (Sala 1ª) de 24 de enero de 2024, rec. n.º 5085/2018

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f24ddad2564b957ba0a8778d75e36f0d/20240212>

“(…) en el presente caso, el acuerdo adoptado por la comunidad no puede considerarse abusivo, ya que el interés de la comunidad en preservar un elemento común evitando una alteración de indudable significación y relevancia en la configuración y disposición original de la planta NUM004 que conllevaría abrir en ella dos nuevas puertas para conseguir un acceso privativo donde hasta ahora no había ninguno en beneficio exclusivo de los recurridos y sin ventaja alguna para la comunidad no puede considerarse, incluso asumiendo que no le ocasione un daño efectivo y actual, un interés excesivo o anormal, sino un interés serio y legítimo. No

pudiendo acusarse a la recurrente de haber adoptado el acuerdo con simple mala fe o sin una razón justificada.

(...) se trata de no sentar un precedente y, en todo caso, de evitar el riesgo y no alentar la idea de que, al autorizarse la apertura de las dos puertas, la comunidad puede verse obligada a asumir en el futuro y en beneficio exclusivo de alguno o algunos de los comuneros otras posibles alteraciones de los elementos comunes al no sufrir perjuicio por no verse afectada la seguridad ni la estructura ni la estabilidad del inmueble.

Y también se trata de que el criterio de actuación de la comunidad no prime ni haga prevalecer el interés individual y exclusivo de un comunero sobre el interés colectivo y el beneficio general de la comunidad, ya que, tratándose de la alteración de los elementos comunes y no existiendo concordancia entre aquellos intereses ni concierto entre el comunero y la comunidad, la regla general debe ser la contraria en razón de primarios deberes de convivencia y elementales reglas democráticas con reflejo en las que se establecen en el art. 17 para la adopción de acuerdos, lo que no excluye, aunque en el presente caso no ocurra, que puedan concurrir razones cumplidas y justificadas para exceptuarla.

(...) el perjuicio no es imputable a la comunidad, sino a la propia actuación de los demandantes que son los que decidieron acometer una obra de cambio de destino y comenzar su ejecución sin contar con la previa autorización de la comunidad para alterar un elemento común.” (F.D.2º) [Covadonga López Suarez].

Jurisprudencia: Avalada la advertencia de un administrador a la comunidad sobre unos antiguos inquilinos desalojados por impago que hacen uso de las instalaciones y quieren volver a arrendar uno de los apartamentos

STS (Sala 1ª) de 24 de septiembre de 2024, rec. n.º 2360/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/774dc24d4cf51221a0a8778d75e36f0d/20241004>

“El art. 20.d) de la Ley de Propiedad Horizontal establece que corresponde al administrador ‘[v]elar por el buen régimen de la casa, sus instalaciones y servicios, y hacer a estos efectos las oportunas advertencias y apercibimientos a los titulares’.

(...) en esta previsión legal tiene amparo la información a los vecinos sobre la existencia de una persona que, sin estar legitimada para ello, está haciendo uso de las instalaciones comunes de la urbanización y de las circunstancias en que tal utilización indebida se está produciendo.

(...) también puede incluirse en este ámbito de la actuación del administrador la información a los integrantes de la comunidad sobre la existencia de una persona que, tras haber impagado las rentas del alquiler de una vivienda en la urbanización desde un momento muy próximo a la concertación del contrato de arrendamiento y, según le ha manifestado el anterior arrendador, haber causado daños en el garaje, haberse quedado con un juego de llaves y un mando de la puerta del garaje y con la televisión, tiene la intención de volver a alquilar otro piso en la misma urbanización (...).

En consecuencia, la actuación de DIRECCION000 puede incardinarse en el ámbito de actuación propio del administrador de una comunidad de propietarios en defensa de los intereses de los integrantes de dicha comunidad. La información presentaba interés en el ámbito en el que se difundió, pues afectaba a los intereses, tanto comunes como particulares, de los integrantes de la comunidad.

(...) El contenido de los avisos no responde a un simple rumor sino a una serie de comunicaciones realizadas por escrito por uno de los propietarios integrados en la comunidad (...).

(...) en la redacción de los avisos no se utilizaron juicios de valor o expresiones ofensivas o injuriosas, más allá de transmitir la información esencialmente veraz y de interés en el ámbito en que fue difundida (la comunidad de propietarios).” (F.D.2º) [Covadonga López Suarez].

Jurisprudencia: Las comunidades de vecinos pueden prohibir los alquileres turísticos por doble mayoría de 3/5.

STS (Sala 1ª) de 3 de octubre de 2024, rec. n.º 8972/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e30fb318f4752bfca0a8778d75e36f0d/20241016>

“La cuestión controvertida, que constituye el objeto de este proceso y del recurso de casación, consiste en determinar si la expresión normativa del art. 17.12 LPH, referente al ‘acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos’, permite la prohibición de tal destino. O si, por el contrario, una decisión de tal clase constituye un acto jurídico contra legem (contra lo dispuesto en la ley), impugnabile por la vía del art. 18 LPH; toda vez que, de acuerdo con la interpretación literal por la que opta la sentencia recurrida, ‘condicionar’ o ‘limitar’ no comprende prohibir.

(...) Desde un punto de vista semántico, la expresión legal ‘limite o condicione’ establece dos supuestos distintos y alternativos, uno de menor intensidad (el condicionamiento) y otro de mayor alcance (la limitación), y dentro de esta última nada impide que la limitación pueda llegar a la prohibición de la actividad.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ‘limitar’ no solo significa ‘poner límites a algo’, sino también, ‘fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien’. Es decir, la posibilidad de limitación conferida legalmente a las comunidades de propietarios de limitar la actividad de pisos turísticos en el inmueble puede suponer también su completa prohibición, que sería el máximo del límite.

(...) atribuir dichas facultades a los propietarios encuentra su fundamento en la consideración de que el desarrollo de una actividad de tal clase puede generar molestias y perjuicios -de ahí la posibilidad de condicionarla o restringirla que nadie cuestiona, puesto que si se tratase de una actividad meramente inocua la modificación carecería de sentido- que la realidad social constata, especialmente en zonas de mayor incidencia turística, en las que el ocio difícilmente se concilia con

el descanso de los ocupantes de las viviendas con fines residenciales, que son, en su caso, quienes adoptarán el acuerdo limitativo, siempre que reúnan la mayoría cualificada de los 3/5 del número de propietarios y cuotas de participación impuesta por la ley, que respeta la regla de la proporcionalidad de la medida en cuanto a los intereses en conflicto.

(...) el Tribunal Constitucional ha reconocido que las restricciones legales o estatutarias al derecho de goce de los pisos en comunidades de vecinos no son, por sí mismas, contrarias al art. 33 CE, siempre que obedezcan a la función social de la propiedad privada (...). Dentro de esta función social, es una aspiración legítima de una comunidad de propietarios la evitación de potenciales molestias para el resto de los vecinos (art. 7.2 LPH) y de posibles conflictos de convivencia entre los propietarios y los indeterminados y ocasionales usuarios de uno o varios de los departamentos.

(...) el art. 17.12 LPH supone una excepción a la regla de la unanimidad (...) al introducir la doble mayoría de tres quintos, por lo que sería contradictorio someter la prohibición de los alquileres turísticos al régimen de unanimidad, puesto que ello sería tanto como hacerla imposible, ya que bastaría el voto en contra del propietario del piso en el que se pretende ejercer la actividad para impedirlo.” (F.D.6º) [Covadonga López Suarez].

Jurisprudencia: Posibilidad de implantar cámaras en las zonas comunes de una comunidad de vecinos

STS (Sala 1ª) de 23 de octubre de 2024, rec. n.º 7493/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d133e5efcb625384a0a8778d75e36f0d/20241104>

“En la demanda se alegaba que la conducta de la comunidad demandada, al instalar las cámaras de videovigilancia en zonas comunes del edificio, constituían una vulneración del derecho a la intimidad de la demandante.

(...) Ello no significa que la instalación de cámaras de videovigilancia en las zonas comunes del edificio en régimen de propiedad horizontal sea completamente irrelevante para la intimidad de quienes habitan en las distintas viviendas del edificio. Aunque la captación de imágenes en esas zonas comunes no afecta al derecho a la intimidad de esos vecinos tan intensamente como afectaría la captación de imágenes en el interior de sus viviendas, la posibilidad de que pueda conocerse quién entra en el edificio y accede a una de las viviendas del mismo, y en qué circunstancias lo hace, supone una afectación de la intimidad de los vecinos.

(...) Resultaría excesivo que se impidiera a los vecinos tener una mirilla en la puerta de sus viviendas o se negara la posibilidad de establecer un servicio de conserjería porque tales medidas afectan al derecho a la intimidad de los moradores del edificio. Se trata de limitaciones de dicho derecho a la intimidad acordes a los usos sociales que delimitan la protección de este derecho fundamental (art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) y que se encuentran justificadas por la protección de la seguridad de las personas que viven en el edificio y de sus bienes, y por el adecuado

servicio al edificio.

(...) la instalación de cámaras de videovigilancia puede suponer una afectación de cierta intensidad en el derecho a la intimidad de los vecinos, aunque solo puedan captar y grabar imágenes en las zonas comunes del edificio. Por eso se exige un título legitimador de dicha instalación y que la afectación del derecho a la intimidad personal y familiar de los vecinos causada por la instalación del sistema de videovigilancia sea proporcionada.

(...) la instalación de dicho sistema de videovigilancia fue objeto de un acuerdo de la junta de propietarios del edificio adoptado con los requisitos necesarios para la adopción de acuerdos en estas juntas y con las mayorías que exige el art. 17.3 de la Ley de Propiedad Horizontal para este tipo de acuerdos.

Por tanto, concurre el título legitimador para la instalación del sistema de videovigilancia en el edificio en régimen de propiedad horizontal sobre el que está constituida la comunidad de propietarios demandada.

(...) la afectación al derecho a la intimidad personal y familiar de la demandante no es desproporcionada, no solo porque la instalación y puesta en funcionamiento de las cámaras era conocida por los vecinos, entre ellos la demandante, y porque solo se captan imágenes de las zonas comunes del edificio, sino también por las cautelas adoptadas para custodiar las imágenes y para que el acceso a tales imágenes grabadas por el sistema esté muy limitado, medidas que han sido descritas en las sentencias de instancia.” (F.D.2º) [Covadonga López Suarez.].

Jurisprudencia: Se incluye el alquiler de pisos turísticos en la prohibición estatutaria de realizar actividades profesionales, empresariales, mercantiles o comerciales en las viviendas

STS (Sala 1ª) de 27 de noviembre de 2023, rec. n.º 2117/2021

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ec749580e23d9620a0a8778d75e36f0d/20231215>

“En este caso, (...) se trata de (...) determinar si en los estatutos de la comunidad actora existe una prohibición de destinar los pisos litigiosos al uso turístico, sin que se cuestione por ninguna de las partes la validez o eficacia del art. 31 de los estatutos sociales.

La actividad del alquiler de los pisos de uso turístico consiste, en el caso que nos ocupa (...) no solo en la puesta a disposición material de los inmuebles para su utilización por terceras personas, que acceden a su uso mediante el pago de un precio y, de esta forma, cubren sus transitorias necesidades de habitación, sino también la prestación de servicios adicionales a los que haremos referencia, algunos incluso dentro de los propios pisos litigiosos.

Dicha actividad es prestada por una sociedad mercantil con ánimo de lucro, que actúa en el tráfico jurídico para su explotación, la cual voluntariamente se sometió al régimen jurídico del Decreto 48/2016, de 10 de agosto, de viviendas vacacionales y viviendas de uso turístico de Asturias (...).

El sometimiento al precitado decreto supone la asunción de un conjunto de

obligaciones y el cumplimiento de una serie de requisitos (...).

(...) Este elenco de obligaciones, que implica la prestación de una serie de servicios y asunción de determinados deberes inherentes a la comercialización de los pisos como de uso turístico, determinan que la actividad de la empresa explotadora no se desarrolle extramuros de los inmuebles litigiosos, sino también en su interior, por lo que, si bien están destinados a residencia de los usuarios, en ellos también se lleva a efecto una actividad empresarial publicitada en el mercado turístico.

De la lectura, ahora, de la escritura de obra nueva y división horizontal, se observa que los predios comunitarios, destinados a vivienda, son diferenciados de las oficinas y locales, y tienen su acceso exclusivo por el portal uno, sito en la CALLE001 (antes CALLE003), todo ello con la finalidad pretendida de distinguir los usos empresariales de los meramente residenciales, con evitación de las molestias derivadas del trasiego de personas y cosas.

Si aplicamos los estatutos sociales resulta que concurre una prohibición estatutaria, cuya validez no se discute, conforme a la cual en los departamentos independientes del edificio -viviendas- a los que se accede por el portal uno, con entrada por la CALLE003 (hoy CALLE001), no podrán ejercerse actividades profesionales, empresariales, mercantiles o comerciales de ningún tipo; reservándose su uso al de carácter exclusivamente residencial.

En este caso, la actividad desplegada por la parte demandada, en los pisos 17 A) y 17 B), tiene naturaleza empresarial y comercial, prestada por una sociedad mercantil, y, por ello, debemos otorgar la razón a la parte demandante, en el sentido de que existe una prohibición estatutaria inscrita, que vedaba el destino de los referidos inmuebles como viviendas de uso turístico, sometidas al régimen jurídico del Decreto 48/2016, de 10 de agosto, de viviendas vacacionales y viviendas de uso turístico de Asturias.

Por todo ello, la demanda debe ser estimada en función del conjunto argumental antes expuesto.” (F.D.4º) [Covadonga López Suárez].

Jurisprudencia: Se consideran equiparables hospedería y vivienda turística en relación a la prohibición de uso en los estatutos comunitarios

STS (Sala 1ª) de 30 de enero de 2024, rec. n.º 9853/2021

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/67efe04f5aac0957a0a8778d75e36f0d/20240208>

“Es evidente que, en el régimen de propiedad horizontal, son legítimas las limitaciones que, al uso de los distintos pisos y locales, establezcan los estatutos comunitarios, al amparo del art. 1255 del CC, siempre que respeten, claro está, las disposiciones de derecho necesario que deberán ser escrupulosamente observadas. En consecuencia, dichos pisos y locales podrán utilizarse para fines y actividades no expresamente previstas, siempre que no sean contrarias a las leyes y que no se encuentren prohibidas, aun cuando sean perfectamente legítimas, en el título constitutivo o estatutos comunitarios.

(...) En el caso que nos ocupa, la norma estatutaria establece que está prohibido:

«Cambiar el uso de la vivienda por otro distinto de su habitual y permanente, transformándola en local comercial o industrial, ni destinarla, ni aun en parte, a colegios, academias, hospederías, depósitos, agencias, talleres ni a fines vedados por la moral por la Ley».

El argumento del recurso se funda en una interpretación literal de la norma estatutaria, conforme a la cual comoquiera que no está prohibida expresamente la explotación de las viviendas particulares para uso turístico, entonces dicha actividad empresarial es legítima, independientemente de lo que disponga el art. 9.1 de los estatutos. En definitiva, lo no excluido está permitido.

En el art. 5 e) LAU, al excluir el uso de la vivienda como arrendamiento, caracteriza dicha actividad empresarial como:

«[l]a cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística».

Las sentencias de primera y segunda instancia interpretan que el art. 9.1 de los estatutos veda el destino de las viviendas al uso turístico, mediante la utilización de un persuasivo conjunto argumental, conforme al cual la prohibición estatutaria del destino a «hospederías» proscribe la actividad desempeñada por la sociedad demandada; puesto que si hospedería, según la RAE, es una «casa destinada al alojamiento de visitantes o viandantes, establecida por personas particulares, institutos o empresas», dentro de su contenido semántico tendría cabida la actividad de la demandada por la existencia de identidad de razón.

Dicha interpretación no la podemos considerar errónea o extensiva, contraria la finalidad pretendida, cuando el propio Decreto 101/2018, de 3 de julio, del País Vasco, con referencia a la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo de dicha comunidad autónoma, anuncia, como una de las novedades en la ordenación del sector, la regulación del alojamiento en viviendas particulares, y configura a las viviendas y las habitaciones de viviendas particulares para uso turístico como empresas turísticas de alojamiento.

(...) Por otro lado, son sinónimos de hospedería, como acción o efecto de hospedar a alguien, el «alojamiento, acogida, hospedaje, albergue, hospicio», según la misma fuente de la RAE.

En definitiva, ejerce la demandada una actividad abierta al público, anunciada en plataformas publicitarias, cuya esencia radica en satisfacer las necesidades de alojamiento transitorio inherentes a la actividad de turismo, que no constituye, desde luego, ese uso permanente y habitual al que se refiere la norma estatutaria, y que guarda identidad de razón con la prohibición establecida de destinar los pisos a hospedería, por lo que concluir que está vedada la posibilidad de utilizarlos con destino turístico no conforma una interpretación arbitraria, ni prohibir dicho uso constituye un abuso de derecho.” (F.D.3º) [Covadonga López Suárez].

Jurisprudencia: La mera descripción en los estatutos del destino de los pisos no basta para prohibir su uso turístico

STS (Sala 1ª) de 18 de febrero de 2025, rec. n.º 7875/2021

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9e45b3426f0c87a9a0a8778d75e36f0d/20250306>

“Esta sala ha reconocido la legalidad de la limitación de las facultades dominicales de los propietarios de los distintos pisos y locales de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal.

(...) Es cierto que, en este caso, se describe el destino de los pisos del inmueble «[a] viviendas del titular propietario o arrendaticio con o sin oficinas o despachos propios de la profesión del habitante».

Ahora bien, nos hemos pronunciado, con reiteración, que la mera descripción del inmueble, con la indicación del destino de sus pisos o locales, no supone una limitación del uso o de las facultades dominicales, sino que su eficacia queda condicionada a que exista una prohibición fundada en una estipulación clara y precisa que la establezca. Y dentro de las actividades prohibidas en los estatutos no se encuentra la que constituye el objeto de este proceso; es decir, el alquiler turístico, cuya explotación, tal y como se viene desarrollando, según se ha declarado en primera y segunda instancia tras la valoración de la prueba practicada, no conforma una actividad incómoda o molesta.

Esta sala ha tenido la oportunidad de examinar, al conocer de otros recursos de casación, el contenido de determinadas previsiones estatutarias, y, con base en ellas, valorar su compatibilidad o incompatibilidad con el uso de alquiler turístico.

(...) En las precitadas sentencias, se consideró que las analizadas disposiciones estatutarias prohibían el destino turístico de los distintos pisos del edificio, al valorarse que la explotación de aquella actividad económica colisionaba con las disposiciones de tal clase por las que se regía la comunidad vecinal, lo que se argumentó debidamente en cada una de ellas para obtener dicha conclusión.

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa, no existe una previsión de tal clase, como resulta de las normas comunitarias transcritas en la sentencia de la audiencia, en las que las prohibiciones se refieren a consultorios y clínicas de enfermedades infecto contagiosas y a fines ilegales; instalar motores o maquinarias que no sean los usuales para los servicios del hogar, actividades inmorales, incómodas o insalubres, descartadas por las sentencias de ambas instancias, u ocupar, aunque sea temporalmente, los elementos comunes.

Hemos visto, también, que la mera descripción del inmueble en el título constitutivo no cercena el cambio de uso, salvo disposición que expresamente lo prohíba o constituya una actividad ilícita.

(...) Por todo el conjunto argumental expuesto, el recurso debe ser estimado y, en consecuencia, confirmada la sentencia dictada por el juzgado.” (F.D.3º) [Covadonga López Suárez].

Jurisprudencia: La instalación de una valla de brezo en el muro separador (elemento común) no puede considerarse una “obra intrascendente”

STS (Sala 1ª) de 27 de marzo de 2025, rec. n.º 328/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/06be8b2977d8487fa0a8778d75e36f0d/20250410>

“No se discute que la instalación de la valla afecta a un elemento común. Sobre estos elementos, el propietario no puede realizar alteraciones unilaterales ni al margen de la comunidad. En este sentido, el art. 7.1 de la LPH, en su segundo inciso, dispone lo siguiente:

«En el resto del inmueble no podrá realizar alteración alguna y si advirtiere la necesidad de reparaciones urgentes deberá comunicarlo sin dilación al administrador.».

Además, no resulta aplicable al caso la doctrina jurisprudencial que considera «como obras intrascendentes que no afectan a los elementos comunes aquellos cerramientos que no son perjudiciales para los restantes propietarios ni menoscaban o alteran la seguridad del edificio ni su configuración hacia el exterior» (por todas, sentencias 537/2010, de 30 de septiembre, y 1023/2007, de 10 de octubre), ya que en este caso el muro separador, que es un elemento común, se ha utilizado para sostener una estructura adicional que modifica su apariencia y funcionalidad. La colocación de la valla de brezo altera la configuración exterior al aumentar de forma considerable la altura visual del muro y modificar la estética original del conjunto, que era más ligera y abierta, en armonía con la ubicación de la comunidad y las casas que la componen situadas en la isla de Menorca y, por lo que se observa en las fotografías aportadas, en una zona agreste y muy próxima al mar.

Asimismo, afecta negativamente los derechos de la demandante, ya que reduce las vistas al mar de las que disponía antes de su colocación, limitando el uso y disfrute de su propiedad, tal como pone de manifiesto, también, la mera contemplación de dichas fotografías.

(...) Por todo lo anterior, procede concluir que la apreciación de la Audiencia Provincial, según la cual la instalación de la valla contraviene la normativa aplicable y su observancia no puede dispensarse bajo el argumento de que se trata de una obra mínima, es correcta.” (F.D.2º) [Covadonga López Suárez].

Jurisprudencia: Extinción de usufructo: la prescripción extintiva de la acción real, que corresponde al usufructuario para proteger su derecho, requiere que, además del transcurso del plazo, “concurra una posesión de la cosa (por el dueño o por un tercero) como libre de gravamen”. Por ello, no se extingue el usufructo sobre una casa, cuando el titular de este derecho real (la madre) permite, por mera tolerancia, al nudo propietario (el hijo), poseer el inmueble a título gratuito y sin fijar un plazo determinado, pues, en tal caso, estamos ante un precario, que es libremente revocable, en cualquier momento, por parte del usufructuario para poder éste recuperar la posesión inmediata del bien: “el disfrute o simple tenencia de la cosa sin título y sin pagar merced por el hijo demandado

y su familia da lugar a una situación de precario, con la consecuencia de que la oposición por parte de la titular del derecho de uso pone fin a la tolerancia y obliga al que posee de manera inmediata la vivienda a devolvérsela”.

STS (Sala 1ª) de 6 de noviembre de 2024, rec. nº 6034/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/d0ed7a81ed7b925ca0a8778d75e36f0d/20241121>

“(…) La jurisprudencia de la sala considera que en las cesiones gratuitas de uso en las que no se ha establecido de manera expresa que la cesión se hace durante un tiempo determinado, si no media contraprestación, el título tiende al precario (...) En definitiva, cuando la posesión es simplemente tolerada por la condescendencia o el beneplácito del propietario (o, más ampliamente, del titular de un derecho de uso), de modo que el disfrute o simple tenencia de la cosa lo es sin título y sin pagar merced, hay precario, y la oposición del titular del derecho de uso pone fin a la tolerancia y obliga al que posee a devolverle la cosa.

(...) El nudo propietario que tiene la posesión de la cosa como consecuencia del uso que le permite el usufructuario es poseedor inmediato de la cosa. En la medida en que es poseedor por la tolerancia del usufructuario, su posesión no comporta la pérdida de la posesión de la cosa por el usufructuario, que la conserva de manera mediata a través de la posesión inmediata del nudo propietario. Por ello, no puede apreciarse que el usufructuario que consiente el uso del nudo propietario incurra en una situación de falta de ejercicio de las facultades inherentes al usufructuario susceptible de ser valorada como no uso extintivo de su derecho. Tal interpretación equivaldría a negar que el usufructuario pueda ceder y consentir el uso de la cosa por otro (que puede ser el nudo propietario), lo que forma parte del contenido de sus facultades como usufructuario.

(...) El art. 513.7.º CC realmente contempla como modo de extinción del derecho de usufructo la prescripción, esto es, la prescripción extintiva de la acción real que corresponde al usufructuario para proteger su derecho, lo que necesariamente requiere que además del transcurso del plazo de treinta años (para los inmuebles, conforme al art. 1963 CC), concorra una posesión de la cosa (por el dueño o por un tercero) como libre de gravamen, que es la forma por la que el propietario puede adquirir sin título ni buena fe la usucapión de la libertad del bien” (F.J.4º). [José Ramón de Verda y Beamonte].

Jurisprudencia: Accesión invertida: “Esta sala ha declarado, de forma constante, que tan solo cabe hablar de accesión invertida, como salvedad al principio tradicional de “superficies solo cedit” (accesión en beneficio del suelo), en casos de construcción que excede los límites del propio terreno e invade, total o parcialmente, el predio vecino, es decir, cuando la edificación queda en parte en el suelo del constructor y en parte en el suelo ajeno, ya que si la construcción se realiza completamente en un terreno que no pertenece al constructor, el conflicto debe resolverse conforme a los términos específicos del artículo 361 CC”.

STS (Sala 1ª) de 11 de noviembre de 2024, rec. nº 5632/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/92181ee0a216e2f7a0a>

[8778d75e36f0d/20241121](https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/412fd2b226cd8638a0a8778d75e36f0d/20241121)

“(…) Esta sala ha declarado, de forma constante, que tan solo cabe hablar de accesión invertida, como salvedad al principio tradicional de superficies solo cedit (accesión en beneficio del suelo), en casos de construcción que excede los límites del propio terreno e invade, total o parcialmente, el predio vecino, es decir, cuando la edificación queda en parte en el suelo del constructor y en parte en el suelo ajeno, ya que si la construcción se realiza completamente en un terreno que no pertenece al constructor, el conflicto debe resolverse conforme a los términos específicos del artículo 361 CC (F.J.2º). [José Ramón de Verda y Beamonte].

Jurisprudencia: Prenda constituida sobre el saldo de una cuenta: “El acreedor pignoraticio no tiene por qué acudir al proceso de ejecución judicial de los arts. 681 y ss. LEC, porque en estos casos la prenda incluye la facultad de compensación, que es la forma de ejecución de la garantía. De modo que, por la propia naturaleza del objeto pignorado, un crédito dinerario, al practicar la compensación el acreedor pignoraticio está realizando la garantía conforme a lo dispuesto en el art. 1858 CC y no apropiándose de la cosa dada en prenda, que es lo que prohíbe el art. 1859 CC”.

STS (Sala 1ª) de 19 de noviembre de 2024, rec. nº 5938/2019

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/412fd2b226cd8638a0a8778d75e36f0d/20241202>

“(…) 3. Por otra parte, contrariamente a lo razonado por la Audiencia, en un caso como el presente, la forma de realización de la prenda constituida sobre el saldo de una cuenta (un crédito dinerario), como consecuencia del vencimiento de la obligación garantizada, es la compensación o aplicación del saldo al pago de la obligación garantizada, sin que esta operación contraría la prohibición del art. 1859 CC. El acreedor pignoraticio no tiene por qué acudir al proceso de ejecución judicial de los arts. 681 y ss. LEC, porque en estos casos la prenda incluye la facultad de compensación, que es la forma de ejecución de la garantía. De modo que, por la propia naturaleza del objeto pignorado, un crédito dinerario, al practicar la compensación el acreedor pignoraticio está realizando la garantía conforme a lo dispuesto en el art. 1858 CC y no apropiándose de la cosa dada en prenda, que es lo que prohíbe el art. 1859 CC.

4. En consecuencia, no concurría la razón por la que la Audiencia califica de antijurídica la conducta del banco, vencido anticipadamente el crédito garantizado, aplicar el saldo de cuenta pignorado a la satisfacción de la obligación garantizada, al tratarse de la forma ordinaria de realización de la garantía y no incurrir en la prohibición del art. 1859 CC. Y, en cualquier caso, tampoco concurriría otro de los requisitos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, un perjuicio para el demandante derivado de esa conducta que calificade antijurídica, porque aunque pudiera llegar a discutirse si procedía o no el vencimiento anticipado de la obligación garantizada, en todo caso el banco (acreedor pignoraticio) tenía preferencia para cobrar con el saldo de la cuenta su

crédito garantizado frente al acreedor que obtuvo un embargo posterior. Así se desprende de loresuelto por la sala en la sentencia 609/2016, de 7 de octubre, con ocasión de una tercería de mejor derecho” (F.J.3º). [José Ramón de Verda y Beamonte].

Jurisprudencia: Cuadro robado, que había sido adquirido de buena fe por una sociedad en liquidación, que, por ello mismo, no estaba interesada en conservar la propiedad de la pintura: es improcedente la pretensión de aquélla de que la heredera de la persona que había sufrido el robo (la cual había conservado su posesión como depositario) le reembolsara el importe pagado, más los costes de restauración de la obra. “El adquirente de buena fe no puede imponer al originario propietario de la cosa mueble el reembolso del precio pagado por falta de interés sobre la titularidad actual del cuadro, cuando la parte demandada no ha reivindicado la cosa sustraída solicitando su entrega, y cuando, además, reconoce que la posee a título de mero depositario”. “Todo ello, sin perjuicio de que la sociedad demandante solicite la entrega del cuadro a los herederos depositarios y, en el caso de no atender a tal pretensión, le queda siempre a salvo la posibilidad de interesarla en el proceso civil”.

STS (Sala 1ª) de 14 de enero de 2025, rec. nº 6053/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ee13834a44bdc74aa0a8778d75e36f0d/20250131>

“(…) El adquirente de buena fe no puede imponer al originario propietario de la cosa mueble el reembolso del precio pagado por falta de interés sobre la titularidad actual del cuadro, cuando la parte demandada no ha reivindicado la cosa sustraída solicitando su entrega, y cuando, además, reconoce que la posee a título de mero depositario.

Todo ello, sin perjuicio de que la sociedad demandante solicite la entrega del cuadro a los herederos depositarios y, en el caso de no atender a tal pretensión, le queda siempre a salvo la posibilidad de interesarla en el proceso civil al que les remitió el auto de la sección penal de la Audiencia Provincial de Alicante, que no se pronunció sobre la titularidad dominical del cuadro sustraído, atribuyéndosela a la parte demandada denunciante, máxime cuando las diligencias penales fueron archivadas sin decisión sobre la acción civil” (F.J.3º). [José Ramón de Verda y Beamonte].

Jurisprudencia: Retracto arrendaticio urbano: Venta, cuyo objeto comprende todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el transmitente es propietario en el edificio: la circunstancia de que “esa venta se hiciera junto contra otras pertenecientes a otros edificios no empece la aplicabilidad del art. 27.5 LAU, dado que uno de los supuestos de hecho de aplicación de ese artículo es que el objeto de la venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el arrendador era propietario en el edificio donde se ubican los pisos o locales arrendados. Que esa venta forme parte de otra operación más amplia (múltiples promociones inmobiliarias o edificios) es indiferente a estos efectos”. El propietario, una Empresa pública municipal destinada a la promoción de vivienda, había vendido a una sociedad un total de 1860 viviendas vinculadas, pertenecientes a 18

promociones, construidas bajo distintos regímenes de protección pública, entre las que se hallaban las arrendadas a quienes habían ejercitado el derecho de retracto.

STS (Sala 1ª) de 21 de abril de 2025, rec. nº 456/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/48d5f4346135b706a0a8778d75e36f0d/20250430>

(...) En este caso, la compraventa objeto de litigio, aunque es posible que no incluyera todos los elementos(viviendas y locales) del edificio donde se encuentran los pisos arrendados a los demandantes (porque, al parecer, no todos pertenecían a la vendedora), sí comprendía todas las unidades de las que la Empresa Municipal de Viviendas era titular en cada edificio al tiempo de la transmisión y que formaban parte de las distintas promociones objeto de la compraventa. Y en lo que afecta al caso, comprendía todas las viviendas de las que la vendedora era propietaria en ese concreto edificio.

A su vez, que esa venta se hiciera junto contra otras pertenecientes a otros edificios no empece la aplicabilidad del art. 27.5 LAU, dado que uno de los supuestos de hecho de aplicación de ese artículo es que el objeto dela venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el arrendador era propietario en el edificio donde se ubican los pisos o locales arrendados. Que esa venta forme parte de otra operación más amplia (múltiples promociones inmobiliarias o edificios) es indiferente a estos efectos, al no impedirlo la Ley. En estos casos, la imposibilidad de ejercitar el derecho de retracto por el arrendatario se justifica en que la venta se realiza sobre un objeto distinto -una de las unidades mayores previstas en la Ley (la totalidad del edificio o la totalidad de los elementos de los que es propietario el arrendador)- que aquel sobre el que recae el arrendamiento, puesto que la ley solo permite readquirir al retrayente el objeto propio del arrendamiento objeto de la venta que sea una unidad independiente, y eso es lo que aquí sucede” (F.J.6º) [José Ramón de Verda y Beamonte].

Jurisprudencia: La servidumbre de luces y vistas es negativa, cuando la pared o hueco están abiertos en pared propia, por lo que niega que el demandado pudiera haberla adquirido por usucapión, al no haber probado éste la existencia de un acto obstativo del dueño del predio dominante, a partir del cual comenzara a correr el plazo de prescripción. Sin embargo, aun desestimándose la acción negatoria de la servidumbre, no puede condenarse a los demandados a que cierren las ventanas o, subsidiariamente, a que coloquen un cristal translúcido no aperturable”, tal como y como se había solicitado en la demanda”, por resultar aplicable la normativa anterior Código civil, en virtud de su disposición transitoria primera, ya que había quedado probado que la construcción disponía de ventanas desde 1883; y, según dicha normativa, “abrir huecos en pared propia sin necesidad de guardar ninguna distancia formaba parte del contenido normal de la propiedad cuando se abrieron”.

STS (Sala 1ª) de 25 de marzo de 2025, rec. nº 26/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f42564dc252870c8a0>

[a8778d75e36f0d/20250410](#)

“Por lo que interesa a efectos de este recurso, el proceso se inicia con una demanda en la que, junto a otras, se ejercita una acción negatoria de servidumbre de luces y vistas con solicitud de condena a los demandados de que procedan al inmediato tapiado de unas ventanas o, subsidiariamente, a la colocación de un cristal translúcido que no se pueda abrir” (F.D.1º).

“(…) puesto que la supuesta servidumbre puede adquirirse por usucapión desde la existencia de un acto obstativo del dueño del predio dominante, que en el caso no se ha probado, solo a partir de entonces podría comenzar a computarse el plazo de prescripción extintiva de la acción negatoria (...)

La consecuencia de lo anterior es la estimación del motivo segundo del recurso de casación por cuanto la sentencia recurrida, al entender que la servidumbre se ha adquirido por usucapión, es contraria a la doctrina de la sala.

Al sumir la instancia, sin embargo, en este caso, la declaración de que no existe servidumbre no comporta que proceda condenar a los demandados a que cierren las ventanas o, subsidiariamente, a que coloquen un cristal translúcido no aperturable, tal como se solicitó en la demanda, y ello por lo que explicamos a continuación.

La jurisprudencia de la sala ha declarado que la normativa anterior al Código civil sigue siendo aplicable a los huecos abiertos antes de su entrada en vigor por aplicación de la disposición transitoria primera del Código civil. En el caso, se ha declarado hecho probado en la instancia que la construcción disponía de ventanas desde 1883.

(...) En este caso es un hecho probado que las ventanas en pared propia de la casa de los demandados reconvinentes se encuentran abiertas desde 1883, esto es, antes de la promulgación del Código civil. La parte demandada reconvenida no ha acreditado que la apertura de las ventanas se basara en la existencia de una servidumbre de luces y vistas, y abrir huecos en pared propia sin necesidad de guardar ninguna distancia formaba parte del contenido normal de la propiedad cuando se abrieron. Por ello, por aplicación de la disposición transitoria primera del Código civil, que no exista servidumbre no conlleva que los demandantes puedan exigir que los huecos sean tapiados o deban ajustarse a los requisitos legales que introdujo de manera novedosa el Código civil, tal como ha venido admitiendo la jurisprudencia de la sala anteriormente reseñada” (F.D.4º) [José Ramón de Verda y Beamonte].

6. DERECHOS DE SUCESIONES

Jurisprudencia: El plazo de la acción de preterición no se suspende durante la tramitación del proceso de reclamación de la filiación.

STS (Sala 1ª) de 24 de marzo de 2025, rec. nº 153/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/df77793b100e8145a0a8778d75e36f0d/20250403>

“Es requisito necesario que la acción de preterición sea ejercitada por quien ostente la condición de heredero forzoso, la cual corresponde a los hijos sean o no matrimoniales (art. 807.1 CC). Esta cuestión se estaba dirimiendo en un juicio especial de filiación.

(...) en la LEC 1/2000, su art. 73.1.2.º impide la acumulación de acciones que, por su materia, deban ventilarse en juicios de diferente tipo. Este sería el caso que nos ocupa, puesto que las acciones de filiación deben ser sustanciadas por los trámites del juicio verbal especial previsto en (...) (arts. 753 y 764 y siguientes de la LEC); mientras que las sucesorias quedan sometidas al juicio correspondiente por razón de la cuantía que, en este caso, es el juicio ordinario en atención a las pretensiones acumuladas en la demanda y patrimonio de la causante.

[Según la recurrente] (...) al ser presupuesto del ejercicio de las acciones de preterición, el reconocimiento de su condición de heredera forzosa, en tanto en cuanto no fuera judicialmente reconocida como hija de la testadora se veía imposibilitada para el ejercicio de aquellas pretensiones, (...) cabría la suspensión del plazo de caducidad mientras se decidía el proceso de filiación.

[Considera el TS] (...) en este caso, la demandante, una vez conoció con certeza la identidad de su madre biológica, tras una breve relación con su progenitora, mantuvo su posesión de estado conforme con la filiación proclamada por el Registro Civil. Esperó al fallecimiento de sus padres registrales, heredó de éstos y, posteriormente, tras la muerte de su madre biológica, ejercitó las acciones de reclamación de filiación materna no matrimonial e impugnación de la contradictoria, que son imprescriptibles, y conjuntamente las sucesorias sometidas a plazo, que se consideraron que no eran susceptibles de acumulación, lo que conoció la recurrente cuando se dictó decreto de 6 de julio de 2010, que desestimó su recurso de reposición contra la denegación de la acumulación, lo que provocó además su desistimiento de dichas pretensiones como acto de disposición procesal (art. 19 LEC).

Incluso obraba en autos un informe de parentesco biológico (...), en el que consta, tras el análisis de ADN mitocondrial, que la actora y las cuatro codemandadas tenían la misma madre biológica con un porcentaje del 99,9937803%. En esta fecha, solo habían transcurrido unos meses para el ejercicio de la acción de preterición dentro del plazo de cuatro años. Y la demandante no podía albergar duda alguna de su condición de hija de la testadora. Es decir, contaba la demandante con datos más que suficientes para el ejercicio de las acciones sucesorias dentro de plazo (...).

Por otra parte, para el ejercicio de la acción de preterición dentro de tal plazo no encontraba ningún obstáculo formal, ni era necesario ninguna reclamación previa o actuación procesal subordinada que operase como requisito legal de admisibilidad

formal de la acción sucesoria, tampoco nos hallamos ante un supuesto de pendencia de un proceso penal sobre los hechos objeto del pleito civil, ni contaba la recurrente con alguna disposición legal que posibilitase la suspensión del plazo de caducidad.

No existe lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (...). El ordenamiento jurídico le brindaba a la recurrente un remedio procesal para que el ejercicio de la acción sucesoria no caducase, como era el del art. 43 LEC. (...)

Por todo ello, consideramos que el recurso de casación interpuesto no puede ser estimado (...)” (F. D. 3º) [Marta Gómez López].

Jurisprudencia: Son imputables a la parte de libre disposición las donaciones realizadas a los descendientes tras la renuncia de su condición de legitimarios.

STS (Sala 1ª) de 18 de diciembre de 2024, rec. nº 9585/2021.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/78da12316bc8aac0a0a8778d75e36f0d/20250110>

“La cuestión jurídica que se plantea en el recurso de casación versa sobre la imputación de las donaciones hechas a los hijos que repudian la herencia en la que fueron instituidos testamentariamente por la causante a partes iguales junto con sus hermanos.” (F. D. 1º).

“Aunque la legítima se pueda percibir por cualquier título (art. 815 CC), la condición de legitimario nace con la muerte del causante, que es el momento relevante para fijar la legítima y al que debe referirse la imputación (art. 989 CC). Hasta entonces los donatarios eran eso, donatarios, no legitimarios, y al renunciar a todos sus derechos en la herencia no llegaron a adquirir la cualidad de legitimarios y nada se puede imputar a su inexistente legítima. (...) El que no exista una norma específica sobre la imputación de lo donado a quien sería legitimario si no hubiera repudiado la herencia no significa que el valor de la donación que recibió deba imputarse a la legítima. El art. 819.I CC ordena que ‘las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima’, y ‘su’ legítima presupone obviamente que adquieren la condición de legitimarios. Cuando el art. 819.II CC ordena que se imputen a la parte libre las donaciones hechas a ‘extraños’, comprende a todos aquellos que no resulten legitimarios.

(...) no se incrementa la legítima global o colectiva de dos tercios, y se procede de la misma manera para su cálculo (art. 818 CC), si bien los instituidos herederos que han repudiado la herencia, al renunciar a todos sus derechos en la herencia, no pueden ser tomados en consideración como legitimarios y el valor de la donación debe imputarse al tercio libre. Conforme al art. 1036 CC, la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos ‘si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa’, y esto es lo que sucede en el caso.

(...) partiendo de la repudiación que efectuaron los recurrentes, las donaciones que recibieron se imputan a la parte libre y, en este caso, de acuerdo con los datos que constan en las actuaciones, tal y como explicaron los demandantes en su demanda y asume la sentencia recurrida, lo donado a los recurrentes excede del tercio libre y en esa cuantía procede la reducción.” (F. D. 3º) [Marta Gómez López].

Jurisprudencia: Validez del testamento otorgado por una persona sujeta a medidas cautelares de privación de toda facultad de administración y disposición de sus bienes y derechos.

STS (Sala 1ª) de 10 de diciembre de 2024, rec. nº 5958/2019

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8b507994c94219fba0a8778d75e36f0d/20250110>

“La normativa aplicable al caso era la anterior a la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, y en concreto el art. 665 CC, que regulaba el otorgamiento de testamento ante notario por una persona afectada por una sentencia que modificaba su capacidad (...).

Cuando Brígida otorgó el testamento de 11 de mayo de 2011, por una parte, concurría la presunción legal de que tenía capacidad para disponer mortis causa; pero, por otra, se acababa de dictar un auto de medidas cautelares de 3 de febrero de 2011, que le privaba de ‘toda facultad de administración y disposición de sus bienes y derechos’ y revocaba ‘cuantos poderes y autorizaciones de cualquier clase hubiese conferido a favor de terceros’. Si el testamento hubiera sido posterior a la sentencia de incapacitación (...), operaría, sin ninguna duda, la exigencia contenida en el art. 665 CC de que el juicio de capacidad del notario viniera precedido o acompañado del parecer de dos facultativos favorable a que la testadora estuviera en ese momento en condiciones de testar. Con el consiguiente efecto, en caso de no haberse cumplido con esta garantía legal, de viciar de nulidad el testamento. Pero no cabe hacer una interpretación extensiva y entender que el auto de medidas cautelares se equipara a una sentencia de incapacitación, como presupuesto legal para exigir el dictamen favorable de dos facultativos, con el consiguiente efecto de viciar de nulidad la ausencia de ambos pareceres.

(...) Si en un caso como este, una persona privada cautelarmente de la facultad de disponer, en el curso de un procedimiento de incapacitación, si se admite que pueda otorgar válidamente testamento no es sólo por la eventualidad de que en ese momento gozara de un intervalo lúcido, sino también porque podría ser que en ese momento careciera de capacidad para disponer inter vivos, pero no mortis causa.

(...) Y, por otra parte, hay que entrar a juzgar si existe prueba suficiente que contradiga el juicio de capacidad realizado por el notario al tiempo de autorizar el testamento.

[Los informes médico y psicológicos] (...) no permiten apreciar acreditada la falta de capacidad para testar de Brígida al tiempo de otorgar el testamento (...).

La consecuencia de lo anterior es que se estima el recurso de casación, con el efecto de estimar el recurso de apelación y desestimar la demanda de nulidad del testamento de 11 de mayo de 2011.” (F. D. 2º) [Marta Gómez López].

Jurisprudencia: Nulidad de los acuerdos sociales por defecto en la comunicación de convocatoria de Junta al representante legal de la menor heredera universal del socio mayoritario fallecido.

SAP Madrid (Sección 28ª) de 18 de noviembre de 2024, rec. nº 167/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4e8ccc4dba15e4e7a0a8778d75e36f0d/20250128>

“Como la herencia está yacente, al no haber sido aceptada, partida o adjudicada al momento de la convocatoria, no existe individualización de qué bienes se adjudican a esa heredera universal y cuales a los legatarios del tercio de libre disposición y a la legítima del cónyuge supérstite, todos ellos con derechos concurrentes a la herencia. Solo existe la delación de la herencia y un llamamiento a la misma para ejercitar los correspondientes derechos de los sucesores. Es un mero llamamiento a la herencia, que no genera un derecho de participación sobre cada bien o derecho junto con los demás llamados, sino puramente general y abstracto sobre todo el patrimonio relicto. En la vocación del derecho hereditario de la que goza la hija, es representada por su madre, en virtud de la patria potestad de la que es ya única titular. Cualesquiera derechos ejercitables respecto de los derechos aun indeterminados que recaigan sobre esa herencia, la menor será pues representada legalmente por su madre. Solo una vez producida la posterior adjudicación de los bienes de la herencia, con determinación de cuáles le corresponden como heredera universal, después de liquidar a los legatarios el tercio de libre disposición y al cónyuge viudo su legítima, en la concreta forma en que finalmente se le atribuya, podrá identificarse qué concretos bienes se le han atribuido en propiedad, sobre los que operará entonces la representación patrimonial establecida en el testamento.

Con ello, la sociedad debe convocar a junta a quién le conste como socio, condición a la que es apareja para ella el legítimo ejercicio de los derechos de socio, a los que se somete toda sociedad. (...) constaba como socio el fallecido y, por lo tanto, en esa situación, debe convocarse a Junta a los herederos, cuales fueran, de aquel socio, por lo que dicha convocatoria debe entenderse, si hay herederos menores de edad, con su representante legal, esto es, el titular de la patria potestad o tutor (...).” (F. D. 7º) [Marta Gómez López].

II. DERECHO MERCANTIL

1. DERECHO DE LA COMPETENCIA

Jurisprudencia: Cálculo de la indemnización por clientela en el contrato de distribución.

STS (Sala 1ª) de 13 de junio de 2023, rec. nº 5713/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/f1dcea17bb6b36bfa0a8778d75e36f0d/20230622>

En el año 2002 la sociedad Caseware Idea INC (licenciante) y la compañía Safe Consulting Group SL. (distribuidor) mantuvieron una relación de colaboración mercantil por la que el distribuidor comercializaría en España licencias de software de Caseware. Posteriormente, el 1 de junio de 2009, las partes formalizaron por escrito un contrato de agencia de duración de cinco años. A raíz de dicha relación mercantil, Safe Consulting formuló demanda contra Caseware en la solicitó que se condenara a la demandada a indemnizarla conforme a lo previsto en el art. 28 LCA, por el trasvase directo de clientes y el beneficio reportado, en los últimos meses de contrato, además de los daños y perjuicios por la conducta obstruccionista desplegada por la demandada en los últimos meses del contrato (cortes de accesos, eliminación de la web de su dirección como distribuidor, pérdidas de venta y de prestigio, etc.). En consecuencia, solicitó que se condenara a la empresa proveedora al pago de 199.705,72€, desglosada en los siguientes conceptos: a) indemnización por clientela (162.429,72€), b) lucro cesante (18.138€) y c) daños morales (18.138€).

Caseware se opuso a la demanda y formuló reconvencción por las siguientes alegaciones: a) el contrato que ligaba a las partes no era de agencia, sino de distribución, porque Safe asumía un riesgo al comprar las licencias para después venderlas a los clientes, por lo que Caseware le facturaba descontando previamente el beneficio o margen comercial en concepto de comisión, b) no hubo incumplimiento alguno por parte del proveedor, sino al contrario, fue el distribuidor quien no aportaba los planes de marketing anuales, no alcanzaba la facturación mínima y se retrasaba en los pagos. Y c) fue el distribuidor quien no contestó a las comunicaciones reiteradas por el proveedor tendentes a prorrogar la relación comercial y el contrato se extinguió simplemente por el transcurso de los cinco años previstos en el mismo, sin que tenga derecho la demandante a ninguna indemnización. Solicitando en la demanda reconvenccional la cantidad de 101.763,81€ y 12.021,22 dólares USA por deudas impagadas por el distribuidor.

La sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Primera instancia nº43 de Barcelona, desestimó la demanda y la reconvencción, por considerar respecto de la demanda que la relación entre las partes consistía en un contrato mixto de distribución/agencia, y que aunque teóricamente procedieran las indemnizaciones solicitadas, no se había ajustado su cuantía, aparte de que la reclamación debía haberse calculado conforme a las comisiones netas y no sobre importes brutos. Y en cuanto a la reconvencción, porque las facturas eran posteriores a su fecha de interposición.

Recurrida en apelación la sentencia por ambas partes la AP estimó en parte el recurso del distribuidor Safe consulting y desestimó el de proveedor. La AP

consideró que no era preciso calificar el contrato de distribución o de agencia, puesto que la jurisprudencia también admite la indemnización por clientela en los contratos de distribución. Además, consideró acreditado que el proveedor se había aprovechado del fondo de comercio generado por la actividad de la distribuidora durante los doce años de ventas y durante los últimos cinco que duró su vínculo, por lo que la simple finalización del contrato tras la expiración de su duración determinada no era óbice para rechazar la pretensión, por lo que concedió la indemnización por clientela en la cuantía solicitada.

Por último, el proveedor Caseware interpone recurso de casación alegando que la AP se equivoca al apreciar los requisitos para conceder la indemnización por clientela, al considerar que hubo trasvase de clientela y aprovechamiento de ésta tras la terminación del contrato. El modo de modo de cálculo de la indemnización no es el mismo, dado que el distribuidor no percibe remuneración, sino que su beneficio lo obtiene a través del margen comercial que aplica en la reventa de los productos. “Lo que llevó en su momento a la sala a plantearse si la indemnización debía tomar como base el margen bruto (es decir, la diferencia entre el precio de adquisición y el de reventa), o el margen neto (esto es, el porcentaje de beneficio que le queda al distribuidor una vez descontados los gastos e impuestos) (...). Como consecuencia de ello, la AP debería haber calificado expresamente el contrato como de agencia o distribución, o si considerase que tenía rasgos mixtos, determinar cuáles eran más relevantes o prominentes de una u otra figura, a fin de realizar el cálculo de la indemnización por clientela mediante uno u otro de los sistemas de liquidación indicados. En el contexto celebrado entre las partes, aparte de que se utiliza expresamente el término distribuidor para definir la intervención de Safe consulting, se establecen unas condiciones que van más allá de la mera promoción comercial, propia del contrato de agencia, puesto que el distribuidor se compromete a vender, facturar, aplicar los precios mínimos establecidos por el concedente y prestar asistencia post venta a los clientes, lo que encaja en un contrato de distribución comercial (F.D. 5º). Por ello, finalmente se estima recurso de casación. [Javier Badenas Boldó].

Jurisprudencia: Nulidad Contractual y Prácticas Anticompetitivas en cuanto a la fijación de precios.

STS (Sala 1ª) de 6 de noviembre de 2024, rec. nº 1049/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/e428ad67019cb324a0a8778d75e36f0d/20241112>

“El 1 de noviembre de 1993, Repsol Combustibles Petrolíferos S.A. (actualmente, Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A., y en lo sucesivo, Repsol) y D. Maximino suscribieron un contrato de arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento respecto de la unidad de suministro (gasolinera o estación de servicio) sita en la calle Martínez de la Riva nº 119, de Madrid; con una duración

pactada hasta el 31 de octubre de 2018”. El 6 de marzo de 1997, se subrogó en dicho contrato, en la posición de arrendataria, la sociedad Husco S.L. (en lo sucesivo, Husco).

“El contrato de arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento incluía entre otras las siguientes cláusulas: (i) la asunción por el arrendatario del negocio de la obligación de mantenimiento y conservación de la estación y sus instalaciones; (...) (vii) la obligación de pago por el arrendatario del pago al contado de los productos suministrados y en su caso en un plazo máximo de nueve días desde su recepción e independientemente de cualquier contingencia posterior; (viii) la obligación del arrendatario de comercializar los productos carburantes y combustibles en nombre y por cuenta de Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A., al precio y en las demás condiciones por esta señalados, dentro de los límites legalmente autorizados.

“El 30 de julio de 2009, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) dictó una Resolución que consideró acreditada la infracción del art. 1 LDC y del art. 81.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, por parte de tres operadoras de productos petrolíferos, entre ellas Repsol, al haber fijado indirectamente el precio de venta al público por empresarios independientes (estaciones de servicio) que operaban bajo su bandera y restringiendo la competencia entre las estaciones de servicio de su red y entre el resto de estaciones de servicio. La CNC adoptó esta resolución al acoger las conclusiones alcanzadas por la Dirección de Investigación, que había incoado de oficio un expediente sancionador contra las tres operadoras el 30 de julio de 2007 por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 LDC, consistentes en la fijación indirecta de los precios de venta al público del carburante; posteriormente ampliado, en la fase resolutoria, al art. 81.1 TCE”.

“En atención a tales conclusiones, la referida Resolución CNC de 30 de julio de 2009 contiene en su parte dispositiva los siguientes pronunciamientos: «PRIMERO.-Declarar que REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A., CEPESA ESTACIONES DE SERVICIO S.A. y BP OIL ESPAÑA S.A. han infringido el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 16 de julio de Defensa de la Competencia y el artículo 81.1 del Tratado CE, al haber fijado indirectamente el precio de venta al público a empresarios independientes que operan bajo su bandera, restringiendo la competencia entre las estaciones de servicio de su red y entre el resto de estaciones de servicio. SEGUNDO.-Declarar que todos los contratos que incluyen cláusulas en virtud de las cuales el principal le traslada a la otra parte firmante del acuerdo riesgos comerciales o financieros no insignificantes serán tratados, a efectos de la aplicación del Derecho de la Competencia, como contratos de reventa. TERCERO.- Declarar que cualquier cláusula contractual que figure en los contratos de suministro de carburante de REPSOL, CEPESA y BP en la que se establezca que el precio de adquisición del combustible se referencia al precio máximo o recomendado, ya sea el de la propia estación de servicio o de los competidores del entorno, es contraria al artículo 1 de

la LDC y 81 del TCE, así como también cualquier uso comercial que tenga un efecto equivalente a este tipo de cláusulas. CUARTO.- Declarar que cualquier cláusula contractual que figure en los contratos de suministro de carburante de REPSOL, CEPSA y BP en la que se establezca que las comisiones/márgenes a percibir se calcularán a niveles similares a los de la zona donde se ubica la estación de servicio objeto del contrato es contraria al artículo 1 de la LDC y 81 del TCE, así como también cualquier uso comercial que tenga un efecto equivalente a este tipo de cláusulas”.

“El 6 de noviembre de 2017, Husco interpuso una demanda contra Repsol ante los Juzgados de lo Mercantil de Madrid, en la que alegó la nulidad del contrato de arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento por incumplimiento del derecho de la competencia, por la fijación por parte de Repsol de los precios de venta al público de los carburantes expedidos en la unidad de suministro arrendada. Esta demanda dio lugar al procedimiento ordinario núm. 1143/2017, del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid”. “El juez mercantil consideró que el contrato no estaba vinculado a ningún derecho real (ni usufructo, ni servidumbre, ni ningún otro) y que Repsol era a todos los efectos la titular de la unidad de suministro. Así como que no podía hablarse de fijación de precios, en la medida en el que en el propio contrato se reconocía expresamente la libertad del comisionista para poder aplicar descuentos sobre el precio recomendado. Y rechazó que fuera imposible aplicar tales descuentos debido a los gastos de explotación necesarios para el desarrollo del negocio”.

“Husco interpuso un recurso de apelación que fue estimado por la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó la sentencia de primera instancia y estimó en parte la demanda” (F.D.1º).

El TS resuelve determinando que “el daño indemnizable debe ser consecuencia lógica de la conducta ilícita, y en este caso consistiría en que la imposibilidad de fijar libremente el precio final de venta al público por parte del distribuidor le impedía - a su vez- beneficiarse del denominado efecto volumen (el impacto de los cambios en la cantidad de productos o servicios vendidos sobre la cifra final de ventas resultante), es decir, vender más producto por ser su precio más competitivo, con un eventual o hipotético beneficio. Y estos serían los términos en los que debería haberse basado -con su correspondiente prueba- la pretensión indemnizatoria. 5.- En la medida en que las bases indemnizatorias fijadas por la sentencia recurrida parten del mismo supuesto de cálculo utilizado por la demandante (la diferencia media anual que existe entre el precio de transferencia aplicado por Repsol a Husco y el precio medio anual en el periodo de referencia, calculado en términos que resulten comparables, aplicado al suministro libre a estaciones de servicio), la indemnización concedida no se corresponde con el daño que Husco debería haber probado que le había causado la práctica anticompetitiva apreciada en el caso. Por lo que este motivo del recurso de casación debe ser estimado. Este tribunal, al asumir la instancia, no puede sustituir las pretensiones de las partes, ni por otro lado, tendría elementos de juicio para determinar una indemnización sin que se

hubiera probado el daño y conforme a bases diferentes de las que sustentan la reclamación de la demandante. En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser confirmada en cuanto que declara la nulidad de la relación contractual, por infracción del Derecho de la Competencia, pero anulada en cuanto a la condena a la indemnización de daños y perjuicios, que queda sin efecto” (F.D. 5º). [Javier Badenas Boldó].

Jurisprudencia: Nulidad de cláusula de suministro en exclusiva y prácticas anticompetitivas.

STS (Sala 1ª) de 7 de noviembre de 2024, rec. nº 6756/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/55fa6c884da6d329a0a8778d75e36f0d/20241122>

“Comercial Sama, S.A. (en adelante, Sama) era propietaria de un terreno situado en la calle Antonio López núm.8, de Madrid, en donde construyó y explotaba una estación de servicio (núm. 33.200). En 1986, CAMPSA, que por entonces tenía el monopolio de petróleos, realizó con Sama los siguientes contratos: por una parte, mediante una compraventa, CAMPSA adquirió la estación de servicio (en adelante, ES), que se formalizó primero en un documento privado de 30 de mayo de 1986 y luego en una escritura pública de 30 de julio de 1986; y, por otra, un contrato de cesión de la explotación de la ES (estación de servicio), arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento, de fecha 30 de julio de 1986, por el que CAMPSA arrendaba a Sama el negocio de gestión de la ES como agente comisionista, con una cláusula de suministro en exclusiva. La duración del contrato era de 25 años. Tras la liberalización del mercado de petróleos, CEPSA sustituyó a CAMPSA en estas relaciones contractuales. Sama, en la demanda dirigida contra CEPSA que inició este procedimiento, solicitó la nulidad del entramado contractual concertado en 1986, porque la duración del pacto de no competencia era excesiva y había existido una imposición ilícita de precios que infringen el art. 101 TFUE. También solicitó una indemnización de los daños y perjuicios sufridos. El juzgado mercantil desestimó la demanda” (F.D. 1º).

La sentencia en primera Instancia fue recurrida en apelación y la AP de Madrid desestimó el recurso presentado por Sama. En consecuencia, Sama presentó recurso de casación. “El motivo primero denuncia la infracción de los arts. 101 y 103 TFUE, (...) así como los reglamentos de exención por categorías (...) 330/2010, de 20 de abril, y en concreto los arts. 4 en relación con la fijación de precios de venta al público a partir de la fórmula de determinación del precio. (...) alega a continuación que «el sistema de determinación del PVP del combustible por parte de CEPSA constituía un sistema de fijación directa o indirecta de precio, en la medida que el control del operador sobre el contenido y alcance de la relación económica determina la imposibilidad de disminución real del PVP, por cuanto no responde a un criterio objetivo alguno, dependen de la exclusiva voluntad unilateral y arbitraria del operador, en la medida en que la fijación de las condiciones de

comercialización y el PVP queda a su absoluto arbitrio»”.

“Procede estimar en parte el motivo, en cuanto que, (...) existió una práctica contraria a la competencia de fijación de precios en el marco de la relación contractual de suministro de combustible que mediaba entre las partes. Aunque, al mismo tiempo, procede la desestimación de la acción de indemnización de daños y perjuicios, en cuanto que no queda constancia de que se haya generado un daño susceptible de reparación, que en cualquier caso no se correspondería con el que se ha pedido sea indemnizado”. La propia SAMA admitió en su demanda que CEPSA ha permitido a SAMA efectuar operaciones de "promoción" o "regalos". (...) tales términos constituyen un eufemismo que en realidad encubren la realización de descuentos». Estas apreciaciones no reflejan que en este caso concreto haya quedado acreditado que fuera posible reducir el precio de venta recomendado o máximo, con una entidad suficiente como para enervar la presunción de que existía una imposición indirecta de precios y de alguna forma contradicen las resoluciones de la autoridad nacional de la competencia a las que nos hemos referido (F. D. 3º).

Al asumir la instancia y una vez determinada la existencia de un acto contrario a la competencia, en el marco de la relación de distribución de carburante que mediaba entre las partes, por la existencia de una fijación indirecta de precios, procede analizar si dicha infracción da lugar, en este caso concreto, a una indemnización de daños y perjuicios. «La prohibición de la fijación de precios de reventa no tiene como objetivo proteger al distribuidor -como contratante débil- frente a la posición más fuerte del proveedor. Su finalidad es proteger el mercado, para evitar tanto la posible colusión entre los proveedores al aumentar la transparencia de los precios en el mercado, como la eliminación de la competencia de precios intramarca.

“En este marco operativo, el daño indemnizable debe ser consecuencia lógica de la conducta ilícita, y en este caso consistiría en que la imposibilidad de fijar libremente el precio final de venta al público por parte del distribuidor le impedía -a su vez- beneficiarse del denominado efecto volumen (el impacto de los cambios en la cantidad de productos o servicios vendidos sobre la cifra final de ventas resultante), es decir, vender más producto por ser su precio más competitivo, con un eventual o hipotético beneficio. Y estos serían los términos en los que debería haberse basado -con su correspondiente prueba- la pretensión indemnizatoria”.

“En la medida en que tanto el perjuicio que se pretende indemnizar y las bases indemnizatorias fijadas en la demanda (la diferencia media anual que existe entre el precio de transferencia aplicado por CEPSA a Comercial Sama y el precio medio anual en el periodo de referencia, calculado en términos que resulten comparables, aplicado al suministro libre a estaciones de servicio) no se corresponden con el daño que la demandante debería haber probado que le había causado la práctica anticompetitiva apreciada en el caso, procede desestimar esta petición de indemnización” (F. D. 4º).

En cuanto al fallo, el alto Tribunal decide “Estimar en parte la demanda formulada por Comercial Sama, S.A. contra CEPSA Estaciones de Servicio S.A.; declarar que en el marco de la relación contractual de suministro de carburante, en el periodo

comprendido entre el 1 de enero de 2002 hasta el 4 de octubre de 2010, la demandada incurrió en una práctica contraria a la Competencia de fijación indirecta de precios; y absolver a la demandada del resto de las pretensiones contenidas en la demanda.” [Javier Badenas Boldó].

Jurisprudencia: el TS resuelve sobre la infracción de la marca “Único” de Vega Sicilia y la nulidad solicitada por Sanviver.

STS (Sala 1ª) de 14 de enero de 2025, rec. nº 3915/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/154c7bd939c4b2b4a0a8778d75e36f0d/20250124>

El presente supuesto versa sobre la solicitud de titularidad de marca de la UE por parte de la sociedad Vega Sicilia S.A., concedida el 25 de agosto de 2013. Por otro lado, Bodegas Sanviver, S.L. comercializa un Vermut con el signo distintivo el vocablo «Unico». El 17 de julio de 2018, Vega Sicilia presentó la demanda que inició el presente procedimiento en la que ejercitaba, frente a Sanviver, acciones de infracción de su marca de la UE «Unico» por la comercialización que la demandada hacía del vermut con este mismo signo. La demandada (Sanviver), en un escrito de 19 de noviembre de 2018, se opuso a la demanda y anunció que iba a interponer una demanda de nulidad de la marca del demandante «Unico» ante la oficina europea (EUIPO). El 5 de diciembre de 2018, Sanviver presentó la demanda de nulidad de la marca «Unico» ante la EUIPO. En la audiencia previa del presente procedimiento de infracción marcaria, celebrada el 17 de diciembre de 2018, Sanviver presentó una copia de la petición de nulidad de la marca, pero no solicitó la suspensión del procedimiento de infracción marcaria. Tras la celebración del juicio, el 2 de julio de 2019, se dictó sentencia con fecha de 2 de enero de 2020, que estimó sustancialmente la demanda de infracción marcaria. Apreció la infracción fundada en el riesgo de asociación y estimó las pretensiones de condena, salvo la indemnización del 1% de la cifra de negocio. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación. Y en el curso de la tramitación del recurso, la apelante (Sanviver) aportó la Decisión de la División de Anulación de la EUIPO de 28 de mayo de 2020 que declaraba la nulidad absoluta al estar incurso en las causas previstas en los apartados b) y c) del artículo 7.1 RMUE. Esta aportación se hizo con la pretensión de que, al afectar al presupuesto de la acción de infracción, en cuanto que se dejaba sin efecto la marca que se invocaba infringida, la Audiencia estimara el recurso de apelación y desestimara la demanda de infracción. La otra parte, Vega Sicilia, acreditó que había recurrido esa decisión ante la Sala de Recursos de la EUIPO y que, por ello, no era firme. En relación con esta pretensión, la Audiencia consideró que como no era firme la Decisión de anulación, no podía incidir en la resolución del recurso de apelación de la sentencia de infracción.

“Hemos de partir de la premisa de que, en un caso como el presente, en que se habían ejercitado acciones de infracción de una marca de la UE, ante el tribunal de

la marca de la UE, la entidad demandada podía pedir la nulidad de aquella marca dentro del mismo procedimiento y ante el tribunal que conocía de la demanda de infracción, mediante una reconvencción, conforme a los arts. 124 y 128 RMUE; pero también podía, como de hecho hizo, instar la nulidad ante la propia EUIPO.

Es en estos casos en que opera la norma contenida en el art. 132.1 RMUE: el tribunal de la marca que conoce de la demanda de infracción, si le consta que se ha pedido ante la EUIPO la nulidad de la marca que se invoca infringida, debe suspender el procedimiento antes de dictar sentencia. Es un caso claro de prejudicialidad, pues el resultado de la demanda de nulidad de la marca tiene una incidencia directa en el procedimiento de infracción, en la medida en que constituye un presupuesto esencial de la acción de infracción la existencia y validez del derecho de marca que se denuncia infringido. Si finalmente se declarara la nulidad de la marca, procedería la desestimación de la demanda de infracción. De ahí que, en estos casos, como regla general, se prescriba la suspensión por prejudicialidad, porque está ventilándose la nulidad del derecho de marca en otra instancia con competencia para ello” (F.D.1º).

“En definitiva, la Sala del TS aplica que, según la dicción literal del precepto, la suspensión debe acordarse no sólo cuando haya sido solicitada por la parte, sino también de oficio, previa audiencia de las partes. De ahí que, aunque en nuestro caso la demandada no hubiera pedido la suspensión, el juez de la marca de la UE que conocía de la demanda de infracción, al tener constancia de que la demandada había pedido ante la EUIPO la nulidad de la marca objeto de infracción, debía haber suspendido su fallo de oficio, previa audiencia de las partes. En consecuencia, estima el recurso extraordinario de infracción procesal presentado por Vega Sicilia” [Javier Badenas Boldó].

2. DERECHO DE SEGUROS

Jurisprudencia: Seguro de vida. Deber de declaración del riesgo. Ocultación de circunstancias relevantes en la perfección de contrato.

STS (Sala 1ª) de 14 de enero de 2025, rec. nº 2243/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eddefd56ec17933ba0a8778d75e36f0d/20250124>

“(…) Como resume la sentencia de esta sala 621/2018, de 8 de noviembre, la jurisprudencia configura el deber de declaración del riesgo como un deber de contestación o respuesta a lo que pregunte el asegurador, sobre el que, además, recaen las consecuencias que derivan de la omisión del cuestionario o de la presentación de un cuestionario incompleto. Asimismo, de esta jurisprudencia (sentencias 726/2016, de 12 de diciembre; 222/2017, de 5 de abril; 542/2017, de 4 de octubre; 323/2018 de 30 de mayo; 53/2019, de 24 de enero, y 235/2021, de 29 de abril), se desprende que, para que exista incumplimiento del deber de declaración

del riesgo por parte del tomador del seguro, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que se haya omitido o comunicado incorrectamente un dato relevante; (ii) que dicho dato hubiera sido requerido por la aseguradora mediante el correspondiente cuestionario y de manera clara y expresa; (iii) que el riesgo declarado sea distinto del real; (iv) que el dato omitido o comunicado con inexactitud fuera conocido o debiera haber sido conocido con un mínimo de diligencia por el solicitante en el momento de realizar la declaración; (v) que el dato sea desconocido para la aseguradora en ese mismo momento; (vi) que exista una relación causal entre la circunstancia omitida y el riesgo cubierto.

3.-En el caso de los seguros de personas, la declaración de salud no tiene que estar sujeta a una forma concreta (sentencias 157/2016, de 16 de marzo, y 726/2016, de 12 de diciembre; 542/2017, de 4 de octubre). Lo determinante es el contenido material del cuestionario, pues como dice la sentencia 222/2017, de 5 de abril, lo importante es si las preguntas formuladas (cualquiera que sea la fórmula elegida por el asegurador) ‘fueron o no conducentes a que, en sus circunstancias, el tomador pudiera razonablemente advertir o ser consciente de la existencia de antecedentes médico-sanitarios relacionados con su estado de salud que la aseguradora debiera conocer para poder identificar y valorar correctamente el riesgo asegurado con las coberturas de vida e invalidez contratadas’. Sobre esa doctrina general, su aplicación concreta ha llevado a la sala a distintas soluciones, justificadas por las diferencias de contenido de la declaración-cuestionario. Por su similitud con el caso que nos ocupa, resulta relevante la sentencia 542/2017, de 4 de octubre (reproducida por la sentencia 687/2024, de 14 de mayo), recaída en un caso en el que, pese a que no se le formularon al asegurado preguntas concretas sobre una patología o enfermedad en particular, ello no se consideró suficiente para justificar sus reticencias porque, aunque no fuera plenamente consciente del padecimiento de una concreta enfermedad, indudablemente sí que era conocedor de que padecía importantes problemas de salud, que no mencionó en sus contestaciones al cuestionario.

4.-En este caso, la Audiencia Provincial no desconoce ni inaplica la jurisprudencia de esta sala. Por el contrario, en aplicación de esa doctrina considera que el demandante ocultó datos importantes sobre su mal estado de salud que, según las pruebas médicas practicadas, cuya valoración corresponde al tribunal de instancia, sí que pudieron tener incidencia causal en la enfermedad que causó su fallecimiento. A lo que debe añadirse que la tercera ampliación del contrato de seguro tuvo lugar a mediados de diciembre de 2012, cuando a principios de octubre de ese año ya se le había diagnosticado el cáncer y nada manifestó al respecto.

5.-Desde la perspectiva del art. 10 LCS y su consolidada jurisprudencia, en un caso como este, con circunstancias que lo asemejan a los de las sentencias 67/2014, de 14 de febrero, 72/2016, de 17 de febrero, 621/2018, de 8 de noviembre, 661/2020, 108/2021 785/2021, de 15 de noviembre, 1503/2023, de 27 de octubre, y 687/2024, de 14 de mayo, hay que concluir que quien tiene antecedentes clínicos que oculta y que pueden tener relación causal con la enfermedad causante del siniestro, infringe conscientemente su deber de declarar el riesgo. Por ello, cabe compartir la conclusión de la sentencia recurrida, cuando declaró:

‘el tomador del seguro en el caso enjuiciado, conculcó el Art. 10 de la LCS tanto al contratar el seguro, como al ampliar la cobertura (documentos 3 y 7 de la contestación a la demanda, reincidiendo por tanto en su comportamiento) al ocultar circunstancias de tal relevancia y naturaleza que, de haber sido conocidas por el asegurador, le hubieran llevado a no haber concluido el contrato o lo habrían concluido en condiciones más gravosas, pues el riesgo declarado y tenido en cuenta a la hora de la perfección del contrato es diverso al riesgo real que existía en aquel momento ‘. 6.-En su virtud, el recurso de casación debe ser desestimado”. (F.D. 3º) [Pablo Girgado Perandones].

Jurisprudencia: Seguro de vida e invalidez. Diferencia entre los seguros de vida y de invalidez. Importancia en cuanto a la fecha a partir de la cual nace el derecho a la indemnización.

STS (Sala 1ª), de 13 de enero de 2025, rec. nº 2428/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3b43d680c8216376a0a8778d75e36f0d/20250124>

“1.-La parte recurrente utiliza constantemente en su recurso el término de invalidez accidental, que no se corresponde con ninguna categoría de seguro de personas; lo que la lleva a mezclar las figuras del seguro de accidentes y del seguro de invalidez. Por lo que debemos comenzar por diferenciar correctamente ambos tipos de contratos.

2.-El seguro de accidentes, con nomen iuris propio, tiene su regulación específica en los arts. 100 a 104 LCS. El accidente es definido en el art. 100 como ‘la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte’. Sin embargo, la LCS no da una definición de invalidez, que ni siquiera tiene una regulación propia como tal seguro y suele introducirse en la práctica aseguradora como una cobertura complementaria en los seguros de vida, al amparo de la amplitud de configuración contractual en los seguros de personas que permite el art. 80 LCS.

3.-En el caso del seguro de accidentes que cubre la incapacidad o invalidez causada por un accidente (en el sentido del transcrito art. 100 LCS), la sala ha establecido, a efectos de determinación de la fecha del siniestro, que lo relevante es la fecha en que se produjo el accidente, aunque posteriormente se produzca la declaración de la incapacidad (sentencia del pleno 736/2016, de 21 de diciembre).

Mientras que cuando se trata de un seguro de invalidez, lo que tiene establecido la sala es que, como regla general, la fecha del siniestro será la de la fecha del dictamen del equipo de valoración de incapacidades (EVI) en que se basa la resolución del INSS, y como excepción, la fecha en que las secuelas se revelan como permanentes e Irene Rufo Rubioeversibles (sentencia de pleno 129/2023, de 31 de enero).

4.-En este caso, lo concertado entre las partes fue un seguro de vida con cobertura

de invalidez y no un seguro de accidentes, como se desprende de la literalidad de la póliza, por lo que resulta aplicable la doctrina establecida en la última de las sentencias de pleno citadas.

Según consta en el dictamen-propuesta del EVI y en la Resolución del INSS que reconoció la incapacidad permanente, la Sra. Margarita permaneció en situación de baja por incapacidad temporal desde 3 de septiembre de 2013 y el cuadro clínico era ya el mismo que dio lugar a la incapacidad permanente (la plexopatía braquial). Por lo que debe aplicarse la regla supletoria o excepcional de considerar fecha del siniestro aquella en que ya existen las secuelas que van a permanecer de forma Irene Rufo Rubioeverisible, es decir, la fecha de la incapacidad temporal, en que la póliza todavía estaba en vigor.

5.-En su virtud, el recurso de casación debe ser estimado. Con la consecuencia de desestimar el recurso de apelación de la aseguradora y confirmar la sentencia de primera instancia, aunque por razonamientos jurídicos diferentes”. (F.D. 8º) [Pablo Girgado Perandones].

Jurisprudencia: Seguro de vida e invalidez. Deber de declaración del riesgo. Calificación jurídica de las omisiones o inexactitudes. Diferencia entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

STS (Sala 1ª) de 16 de diciembre de 2024, rec. nº 3672/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3b43d680c8216376a0a8778d75e36f0d/20250124>

“(…) En cuanto a la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas, las primeras concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro. Mientras que las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. La sentencia 853/2006, de 11 de septiembre, sienta una doctrina, recogida posteriormente en otras muchas resoluciones de esta sala, (verbigracia sentencias núm. 1051/2007, de 17 de octubre; 598/2011, de 20 de julio; y 661/2019, de 12 de diciembre), según la cual son estipulaciones delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan: (i) qué riesgos constituyen dicho objeto; (ii) en qué cuantía; (iii) durante qué plazo; y (iv) en qué ámbito temporal. Se trata, pues, como advertimos en las sentencias 273/2016, de 22 de abril, y 548/2020, de 22 de octubre, de individualizar el riesgo y de establecer su base objetiva, eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido, siempre que no delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera infrecuente o inusual (cláusulas sorprendentes).

2.-Por su parte, las cláusulas limitativas de derechos se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiere producido. Deben cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS, de manera que deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito; formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto (sentencias 268/2011, de 20 de abril; 516/2009, de 15 de julio; 76/2017, de 9 de febrero; y 1479/2023, de 23 de octubre). La jurisprudencia de esta sala ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato, en relación con el alcance típico o usual que corresponde a su objeto, con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora (sentencias 273/2016, de 22 de abril; 58/2019, de 29 de enero; 609/2019, de 14 de noviembre; 421/2020, de 14 de julio; 1479/2023, de 23 de octubre; y 423/2024, de 1 de abril).

3.-Desde este punto de vista, si tenemos en cuenta la definición y la funcionalidad de los seguros de personas contratados (tres de vida y uno de accidentes, todos ellos con cobertura de invalidez o incapacidad permanente) no es contrario a su contenido natural que se excluyan los riesgos de actividades intrínsecamente peligrosas como la práctica del automovilismo o el motociclismo, o las carreras de cuatrimotos, que pueden tener incidencia causal directa en la vida, la salud o la integridad corporal del asegurado. Por lo que deben ser consideradas, como correctamente hace la Audiencia Provincial, cláusulas delimitadoras del riesgo y no cláusulas limitativas.

Podría albergarse alguna duda respecto del seguro de accidentes, puesto que es jurisprudencia de la sala que, con carácter general, las restricciones a la definición de la cobertura de accidentes que se contiene en el art. 100 LCS constituyen cláusulas limitativas (sentencias 704/2006, de 7 de julio, y 402/2015, de 14 de julio). Pero debe tenerse en cuenta que, según consta probado y queda incólume en casación, respecto de esa póliza ya hizo constar el asegurado en su declaración que no deseaba cubrir el riesgo ni de motos de más de 250 cc, ni de quads de cualquier cilindrada, y en cuanto a los riesgos excluidos (firmados por el asegurado a pie de página) se hacía mención expresa a los ocasionados por la utilización de quads de cualquier cilindrada. Por lo que el asegurado era plenamente consciente de las limitaciones y exclusiones del aseguramiento que estaba contratando, que al fin y a la postre es la finalidad del art. 3 LCS y entronca con la doctrina de las cláusulas sorprendentes que ha utilizado esta sala para la conceptualización de determinadas cláusulas de los contratos de seguro (por todas, sentencia 273/2016, de 22 de abril).

4.-A la misma conclusión se llega si analizamos la cuestión desde el punto de vista de la legislación de consumidores, habida cuenta que el tomador del seguro tenía dicha consideración y el tercer motivo de casación invoca expresamente el art. 80.2 TRLCU. La STJUE de 15 de abril de 2015 (asunto C-96/14), estableció que las cláusulas de los contratos de seguro deben estar redactadas de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulten inteligibles para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente, tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula, como

la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas. De forma que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. A su vez, la sentencia del Pleno de esta sala 402/2015, de 14 de julio, declaró expresamente que el control de transparencia resulta aplicable al contrato de seguro, particularmente en cuanto a la accesibilidad y comprensibilidad real por el asegurado de las condiciones generales del seguro que respondan a su propia conducta o actividad. Y la sentencia 262/2021, de 6 de mayo, declaró que a la contratación de seguros deben aplicársele los principios de la contratación en masa.

5.-Sobre tales bases, no se aprecia que las cláusulas de exclusión de cobertura aplicadas en la instancia puedan ser calificadas como abusivas, en los términos del art. 82 TRLCU, por cuanto no cabe considerar que, de mala fe, distorsionen y rompan el equilibrio o equivalencia de las prestaciones propias del contrato. El Sr. Agapito era consciente de que practicaba una actividad -un deporte- de riesgo y lejos de contratar seguros que específicamente cubrieran los riesgos de esa práctica deportiva, o bien ocultó esa circunstancia cuando respondió a los cuestionarios que se le presentaron o bien decidió expresamente no hacer ninguna inclusión al respecto en los contratos respecto de los que se le hizo un ofrecimiento expreso, para no pagar unas primas más elevadas. Es decir, no fue la aseguradora quien impuso unas condiciones generales gravosas que resultaban abusivas para el asegurado, sino que fue éste quien decidió no declarar el verdadero riesgo que asumía y quien no quiso incluir en las pólizas previsiones que cubrieran los auténticos riesgos de la actividad que ejercía.

6.-Lo expuesto debe conducir a la desestimación del recurso de casación”. (F.D. 5º) [Pablo Girgado Perandones].

Jurisprudencia: Seguro de pérdida de beneficios. Diferencia entre condiciones delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

STS (Sala 1ª) de 21 de abril de 2025, rec. nº 7831/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9d724c560b40f123a0a8778d75e36f0d/20250430>

“(…) El recurso se funda en un motivo único en el que se denuncia: '[la] infracción de la doctrina de la Sala sobre aplicación de las cláusulas limitativas insertas en las Condiciones Generales de la póliza de seguros, con sujeción a los requisitos del artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro’.

(…) Decisión de la Sala: desestimación del recurso. Procede desestimar el motivo, y con ello el recurso de casación, por las razones que se exponen a continuación.

En la sentencia nº 602/2025, de 21 de abril, hemos dicho sobre las condiciones delimitadoras y limitativas del riesgo y su diferenciación, ...

(...) El caso que es objeto de este recurso presenta características sustancialmente

iguales al ya resuelto por la sentencia anterior. La asegurada pretende que la aseguradora le pague la indemnización prevista en el contrato de seguro concertado para el caso de pérdida de beneficios al haber permanecido el local asegurado -en el que estaba instalado un restaurante- sin actividad a consecuencia del cierre que se produjo a causa de la pandemia de COVID-19. En dicho contrato, denominado SegurNegocio, se incluyen, entre las coberturas básicas, los daños en el contenido y el continente producidos por incendio, explosión caída del rayo y otros fenómenos atmosféricos, agua, roturas, etc. y figuran, entre las coberturas opcionales, la pérdida de beneficios con una indemnización diaria de hasta 300 euros, con un límite de tres meses y una franquicia de 24 horas. Además, en la página 26 del contrato se precisa lo que se cubre por pérdida de beneficios: la indemnización en caso de paralización total o parcial de la actividad en el local asegurado a consecuencia de las siguientes coberturas, y siempre que estas hayan sido contratadas: incendio y complementarios, riesgos extensivos, daños por agua y robo.

Siendo así, y al tratarse de una situación equiparable, el presente caso debe resolverse en el mismo sentido que el anterior, aplicando la misma doctrina jurisprudencial, en aras del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho (art. 14 CE). En consecuencia, debe concluirse que la cláusula discutida no es limitativa del derecho del asegurado en el sentido del art. 3 de la LCS, sino delimitadora del riesgo, por lo que no está sujeta a los requisitos de especial aceptación del art. 3 de la LCS, procediendo la desestimación del recurso”. (F.D. 3º) [Pablo Girgado Perandones].

Jurisprudencia: Seguro de asistencia sanitaria. Deficiente atención médica y responsabilidad. Admisión de la aplicación analógica del Baremo en supuestos de responsabilidad médica

STS (Sala 1ª) de 9 de abril de 2025, rec. nº 2295/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/507b0814d7f48988a0a8778d75e36f0d/20250425>

“(…) El motivo se estima por las razones que seguidamente se exponen.

La demandante interesa que la cuantificación de la indemnización se realice según la puntuación del Baremo introducido por la Ley 35/2015. Alega que en la sentencia de apelación se reconoce que el estado de Juan Pedro es evolutivo y que las secuelas seguirán evolucionando, por lo que nos encontramos ante un daño continuado, en el que el perjudicado puede demorar el ejercicio de la acción hasta el momento en que conozca de manera definitiva el alcance de los daños sufridos. En esta línea señala que, en octubre de 2013, la epilepsia diagnosticada en octubre de 2011 no estaba controlada; en noviembre de 2015 se practicó la quinta operación para tratar la hidrocefalia; en el año 2017 aparecieron nuevas secuelas relacionadas con la parálisis cerebral que padece Juan Pedro; y en el año 2019 se revisó al alza el grado de discapacidad. Por tanto, las secuelas no se hallaban estabilizadas en febrero de

2013.

La discrepancia se centra, pues, en la determinación del momento en que pueden considerarse estabilizadas las lesiones que sufre Juan Pedro, si en febrero de 2013 o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley32/2015.

En la doctrina médica se entiende por período de ‘estabilización lesional’ o ‘consolidación lesional’ el momento en que las lesiones ya no evolucionan o dejan de tener una evolución normal verificable, sea porque ya no son susceptibles de mejora o desaparición, sea porque no cabe esperar ninguna modificación sino tras un largo periodo, de modo nos hallamos ante una secuela o cambio permanente en la integridad física o psicológica.

Desde un punto de vista médico-legal, la estabilización lesiva vendría determinada por dos consideraciones:(i) la finalización del tratamiento curativo activo, es decir, que se consideren agotadas las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras tendentes a acortar el tiempo de duración de las lesiones, o disminuir el menoscabo producido (secuela); y (ii) la estabilización de la evolución aguda de las lesiones, que es el momento en el que las lesiones se transforman en secuelas, por la ausencia de evolución de las mismas y que en la práctica clínica se corresponde con el momento en el que el médico asistencial decide que ya no son necesarias nuevas revisiones, ni tratamiento alguno (salvo para evitar una agravación).

Así, la consolidación lesional, en cuanto concepto médico, resulta de la conjunción de dos factores, la estabilización de los trastornos o el detenimiento de la evolución aguda, y el fin de la terapéutica activa curativa. De ahí se concluye que la estabilización se refiere al momento a partir del cual no se espera razonablemente obtener mejorías significativas del proceso lesivo, una vez agotados todos los recursos terapéuticos, de manera que, o se produce una curación, o se establece una secuela.

Ahora bien, la ciencia médica también nos enseña que existen factores que inciden en esta regla general, como pueden ser la edad del lesionado y la naturaleza de las lesiones. En el caso de bebés o niños, la determinación de la naturaleza, alcance y gravedad de determinadas lesiones puede dilatarse en el tiempo ya que los cambios inherentes a las sucesivas etapas del crecimiento son susceptibles de repercutir en la evolución de dichas lesiones, o en la aparición de otras inicialmente no previstas. Y lo mismo ocurre con ciertas patologías, como las lesiones neurológicas o cerebrales, en que su desenvolvimiento y la concreción de los efectos en el interesado puede dilatarse en el tiempo.

En el supuesto enjuiciado, la sentencia de apelación, de acuerdo con el informe médico aportado, considera que las secuelas quedaron consolidadas en febrero de 2013, con ocasión de la revisión del grado de discapacidad, al entender que, si bien el estado de Juan Pedro es evolutivo, las complicaciones que previsiblemente se produzcan a partir de aquel momento son consecuencia de las secuelas que sufre desde el nacimiento, en que ya eran Irene Rufo Rubioeversibles y se fueron consolidando.

Sin embargo, lo cierto es que (i) sobre la base literal apuntada, incluso podría haberse planteado fijar la estabilización en la fecha del nacimiento, lo que no se hizo en la demanda ni en la contestación, ni en la sentencia recurrida, ni en todo caso parece razonable; (ii) en la data de la supuesta consolidación, febrero de 2013, el niño tenía 7 años, es decir, se encontraba en las primeras fases de crecimiento, en plena infancia, muy lejos del desarrollo físico y psíquico propio no ya de la juventud, sino de la adolescencia (14-18 años); (iii) con posterioridad a la referida fecha, en 2017, se diagnosticaron nuevas lesiones que, aunque relacionadas con la encefalopatía resultante del sufrimiento fetal perinatal, no existían antes y tienen carácter permanente, como deformidad en ambos pies con necesidad de prótesis, acortamiento de miembro inferior izquierdo y enfermedad de aparato digestivo por desnutrición de etiología idiopática (cfr. los informes del servicio de Neuropsiquiatría y del servicio de Pediatría del Hospital DIRECCION001 de 24 de febrero y de 24 de marzo de 2017); y (iv) las citadas lesiones motivaron que, en el año 2019, se procediera a la revisión del grado de discapacidad, que se incrementó del 92% al 94% (véase la resolución de revisión aportada en fase de apelación admitida por la Audiencia).

En otras palabras, en 2017 se diagnosticaron nuevas patologías, que dos años más tarde dieron lugar a la revisión del grado de discapacidad, por lo que, ponderando que, en esta última fecha, el menor ya tenía 14 años, cabe razonablemente fijar aquel momento como el de consolidación de las lesiones y, por ende, teniendo en cuenta que ambas partes se remiten para la determinación y cuantificación de las lesiones al Baremo aplicable en la data de la estabilización lesional, debe estarse al invocado por la parte demandante, hoy recurrente, lo que a su vez comporta que esta sala asuma la instancia, en lo que concierne, lógicamente, solo a los conceptos y cuantías impugnadas”. (F.D. 2º) [Pablo Girgado Perandones].

Jurisprudencia: Concurrencia de seguros de daños sobre un mismo interés asegurado. Tomadores diferentes (propietario, arrendador del inmueble).

STS (Sala 1ª) de 25 de marzo de 2025, rec. nº 2275/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b770f90c07d2ef2a0a8778d75e36f0d/20250403>

“(…) el art. 32 LCS, en lo que ahora interesa, establece expresamente para considerar que existe concurrencia de seguros que en las distintas pólizas haya un único (el mismo) tomador. En palabras de la sentencia 1379/2008, de 3 de enero de 2009, con cita de la sentencia 803/1998, de 31 de julio, ‘hay seguro múltiple o cumulativo cuando el tomador celebra varios contratos con varios aseguradores, sin previo acuerdo entre ellos, para cubrir durante el mismo periodo de tiempo las consecuencias que un mismo riesgo pueda producir en un mismo interés’.

Identidad o unicidad de tomador que, de por sí, excluye situaciones como la presente en la que sobre un mismo inmueble arrendado se conciertan dos pólizas de seguros de daños, una por parte del propietario arrendador y otra por el

arrendatario. U otras similares, como la de dobles aseguramientos de viviendas por el propietario y por la comunidad en propiedad horizontal.

5.-No obstante, aunque el art. 32 LCS no pueda ser aplicado en su literalidad, en la práctica aseguradora existen supuestos en que, pese a haber más de un tomador, no podrá dejarse de aplicar el principio básico del derecho de seguros que prohíbe el enriquecimiento o lucro mediante el seguro, por lo que regirá la prohibición de indemnizar por encima del perjuicio producido, que no solo establece el párrafo penúltimo del art. 32 LCS, sino con carácter general el art. 26 LCS. De modo que, en presencia de dos contratos de seguro coincidentes sobre un mismo riesgo, un mismo interés y con simultaneidad temporal de cobertura del siniestro (seguro doble), ha de aplicarse el principio de la responsabilidad compartida de las aseguradoras, que han de responder proporcionalmente a sus respectivas sumas aseguradas, porque, aun con distinto tomador, los dos contratos deben producir sus peculiares efectos [solución adoptada en el Derecho comparado por varias legislaciones europeas: arts. 58 y 59 de la Ley de Contrato de Seguro alemana (VVG); art. L. 121-4 del Código de Seguros francés; y art. 1910 del Código Civil italiano, en la interpretación realizada por la jurisprudencia de la Corte di Cassazione, por ejemplo en la sentencia de 21 de julio de 1986].

La solución contraria supondría tratar una situación que no ofrece tanto peligro de fraude como la del tomador único, con más rigor que esta última para una de las aseguradoras, sin causa que lo justifique, liberando a una de las compañías, completamente, de toda responsabilidad, con claro enriquecimiento para ella, sin causa jurídica alguna. Y esta conclusión es equivalente a la del art. 32 LCS, aunque no se trate del mismo supuesto, porque se refiere a una realidad económica equivalente, que debe recibir el mismo tratamiento, so pena de tratar de modo distinto situaciones que son materialmente iguales, con mengua del principio de igualdad ante la ley.

6.-Ahora bien, no todos los supuestos de pluralidad de seguros de daños pueden recibir el mismo tratamiento. En determinados casos, generalmente coberturas concurrentes de elementos privativos de inmuebles en propiedad horizontal (sobre la coincidencia de seguros sobre elementos privativos, véase la sentencia 530/2022, de 5 de julio, y las que en ella se citan) o supuestos de responsabilidad civil, es más fácil apreciarla identidad del riesgo y del interés asegurado. Pero en los casos de arrendamiento de inmuebles, como el presente, no tiene por qué ser necesariamente así, pues aunque el seguro recaiga sobre el mismo inmueble, el interés asegurado puede ser distinto, en cuanto se refiera a la posesión por parte del arrendatario para poder continuar la explotación del negocio en el correspondiente local comercial, e incluso de la responsabilidad civil que pueda incurrir, tanto frente al propietario del local por los daños, como frente a terceros, mientras que el interés del propietario de la vivienda o local de negocio puede diferir en la medida en que, fundamentalmente, consistirá en obtener la indemnidad de su propiedad como consecuencia de un siniestro.

Por ello, habrá que ver en cada caso qué es lo que estaba asegurado para determinar si existía tal coincidencia de riesgo, interés y simultaneidad temporal. Y aquí, comparando ambas pólizas se aprecia que la concordancia era únicamente parcial,

puesto que en el caso de la póliza contratada por el arrendatario la suma asegurada para el continente era mucho menor y se otorgaba mayor relevancia a otros elementos necesarios para la continuación del negocio; posiblemente porque el arrendatario era consciente de que si en caso de siniestro que afectara a la habitabilidad del inmueble la propietaria no reconstruía la nave por sus propios medios, el resto era ocioso.

7.-En consecuencia, la solución en este caso no puede ser la adoptada por la sentencia recurrida. Al no existir un riesgo y un interés completamente concurrente, lo que vulnera el principio indemnizatorio es no cubrir un siniestro que se encuentra dentro del límite de la suma asegurada. Aquí no cabe entender que con la indemnización completa por parte de Plus Ultra se produzca una situación de enriquecimiento injusto, puesto que la asegurada solamente cobra la indemnización correspondiente a sus daños, sin que conste que se fuera a beneficiar de lo que hipotéticamente debiera pagar la otra aseguradora al arrendatario.

8.-Tampoco cabe apreciar que los actos propios impongan necesariamente la existencia de supuesto de concurrencia de seguros, porque aparte de que se trata de una cuestión jurídica y no fáctica, la parte actora se limitó a comunicar a su compañía de seguros la existencia de la otra póliza, sin que le vincule lo que las dos aseguradoras negociaran entre ellas. En todo caso, la mención a la doctrina de los actos propios no es la auténtica razón decisoria de la sentencia recurrida, y se introduce más bien como un argumento de refuerzo del principal, que es la coexistencia de seguros, a los efectos de apuntalar la aplicación al caso por parte de la Audiencia Provincial del art. 32 LCS.

9.-Como consecuencia de lo expuesto, los motivos primero, segundo y tercero de casación deben ser estimados, con las consecuencias que se dirán más adelante.

(...) 1.-En caso de contradicción entre las condiciones particulares y las condiciones generales rige la denominada regla de la prevalencia (art. 6.1 LCGC), que otorga supremacía a una cláusula particular sobre una condición general en caso de discrepancia entre ambas, dado que una condición particular refleja más fidedignamente la voluntad de las partes que una condición general, en tanto que en las condiciones particulares opera hasta cierto punto la autonomía de la voluntad, que no concurre, por definición, en las condiciones generales.

2.-Además, si en las condiciones particulares se estableció una suma concreta como cobertura de los honorarios de los peritos y en las generales se reduce ésta, más allá de la contradicción entre cláusulas, resulta claro que la condición general es limitativa, por cuanto restringe y modifica el derecho del asegurado a la prestación garantizada en las condiciones particulares (sentencias 853/2006, de 11 de septiembre; 598/2011, de 20 de julio; y 273/2016, de 22 de abril; entre otras muchas).

3.-Y como quiera que no consta que dicha cláusula limitativa fuera aceptada específicamente con los requisitos establecidos en el art. 3 LCS, este motivo de casación también debe ser estimado”. (F.D. 5º y 6º) [Pablo Girgado Perandones].

Jurisprudencia: Seguro de transporte. Consentimiento del asegurado en la novación del contrato

propuesta por la entidad aseguradora. Delimitación del riesgo o limitación de los derechos del asegurado.

STS (Sala 1ª) de 4 de marzo de 2025, rec. nº 1797/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a4232b11a67c30f1a0a8778d75e36f0d/20250313>

“(…) Aunque como en todo contrato consensual el seguro se perfecciona por la concurrencia de la oferta y la aceptación (art. 1262 CC), la LCS exige, a efectos probatorios, que el contrato y sus modificaciones o adiciones se formalicen por escrito. La entrega del documento se prevé, sobre todo, en interés del tomador del seguro y por ello se impone la obligación al asegurador de entregarle póliza u otro documento (art. 5 LCS) que, conforme al art. 8.3 de la propia Ley, describirá expresamente ‘las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten’.

A su vez, el art. 21 LCS, al tratar la intervención en el contrato de un corredor de seguros, establece que:

‘Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

‘En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor’.

2.-El citado art. 21 LCS no atribuye una función representativa al corredor de seguros, sino que únicamente le confiere funciones de gestión como mero intermediario en el traslado de comunicaciones. En el caso que nos ocupa no se trató, además, de un intercambio de información inocua, sino que afectaba a la modificación de un aspecto esencial del contrato de seguro como era el límite indemnizatorio respecto de determinadas coberturas, sin que conste la aceptación expresa del tomador.

3.-En este caso no consta el consentimiento del tomador del seguro a la novación propuesta por la aseguradora. Su silencio no puede entenderse como aceptación tácita, pues para que pudiera presumirse la falta de oposición -que es a lo que da trascendencia la sentencia recurrida- tendría que haberse probado que conoció la modificación contractual, lo que no consta. Conforme a unánime doctrina y jurisprudencia, el silencio y la inacción no pueden ser valorados como aceptación, fuera de aquellos casos en que la ley, el uso, la voluntad de las partes o las prácticas que hayan llegado a quedar establecidas entre ellas les confieran ese valor (por todas, sentencia 139/1994, de 26 de febrero).

En la sentencia 507/2019, de 1 de octubre, explicamos que el silencio no puede ser considerado de modo genérico como una declaración de voluntad, ya que habrá que atender a los hechos concretos para decidir si puede ser apreciado como una

manifestación de la voluntad, bajo la siguiente argumentación:

‘Esta sala ha declarado que el conocimiento no equivale a consentimiento, así como que debe distinguirse el silencio con efectos de consentimiento del consentimiento tácito. Consentimiento tácito es el que derivate actos concluyentes que, sin consistir en una expresa manifestación de voluntad, permiten reconocerla indubitadamente. Así, la sentencia 257/1986, de 28 de abril, indicó que: ‘[l]a declaración de voluntad generadora del negocio jurídico no es necesario que sea explícita y directa, pero es imprescindible que la tácita se derive de actos inequívocos que la revelen sin que quepa atribuirle otro significado’.

En este caso, ni el tomador del seguro tenía la obligación legal de darse por enterado de una comunicación que no consta que le llegara, ni había un uso o una conducta previa que permitiera suponer o deducir que había aceptado tácitamente una modificación contractual que únicamente se había comunicado al intermediario en la contratación del seguro.

4.-A partir de ahí, la razón decisoria de la Audiencia Provincial, sobre el carácter delimitador o limitativo de la cláusula novada, resulta Irene Rufo Rubioelevante, puesto que lo decisivo es que ya fuera de una u otra clase, la modificación no fue consentida por el tomador, en tanto que ni siquiera consta que fuera conocida. Es más, aunque a meros efectos dialécticos considerásemos que se trataba de un problema de calificación de la cláusula, una vez que ya estaba estipulada inicialmente la suma asegurada y la novación consistió en reducirla, ello suponía la limitación de unos derechos previamente negociados, por lo que hubiera sido precisa la aceptación reforzada prevista en el art. 3 LCS.

5.-En su virtud, el recurso de casación debe ser estimado, sin necesidad de examinar los otros motivos de casación propuestos. Con la consecuencia de desestimar el recurso de apelación de la aseguradora y confirmar la sentencia de primera instancia”. (F.D. 5º) [Pablo Girgado Perandones].

Jurisprudencia: Seguro de transporte. Robo de las mercancías. Responsabilidad del titular del aparcamiento.

STS (Sala 1ª) de 4 de febrero de 2025, rec. nº 4555/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5249ffcf125c37ba0a8778d75e36f0d/20250214>

“(…) En las actuaciones no consta el contrato en virtud del cual se llevó a cabo el estacionamiento del remolque sustraído en las instalaciones de Esteban Rivas, pero sí que en su página web dicha empresa anunciaba una serie de servicios especialmente diseñados para vehículos pesados que excedían ampliamente de lo que es el mero aparcamiento (restauración, duchas, lavado, engrase, cuidado de neumáticos, mecánica de electricidad, chapa y pintura, tapicería y rotulación, y venta de gasóleo) y en lo que ahora importa, ofertaba que el parking para tales vehículos

pesados permanecía abierto a todas horas todos los días del año ‘con control de acceso y cámaras de videovigilancia’.

2.-Esta multiplicidad de prestaciones y el ofrecimiento de los indicados servicios para camiones y vehículos pesados descarta, a criterio de esta sala, la aplicabilidad al caso de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos. En primer lugar, porque dicha Ley únicamente regula el estacionamiento o aparcamiento propiamente dicho, hasta el punto de que el art. 2 b) excluye de su ámbito de aplicación ‘los estacionamientos que se realicen en locales o recintos dependientes o accesorios de otras instalaciones’ (como es el caso). Y en segundo lugar, porque su art. 1.1 establece que se aplicará a los vehículos de motor, mientras que en el caso litigioso lo que se estacionó fue el remolque con su carga, no la cabeza tractora, por lo que resulta claro que el objeto del contrato no era tanto el aparcamiento de un vehículo de motor, como el de la caja o espacio donde viajaba la mercancía. Y aunque en algunos casos en nuestro derecho se equiparan el tractor y el remolque (básicamente, a efectos de responsabilidad en el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor), con carácter general son elementos diferentes.

Además, debe tenerse en cuenta que, según la doctrina mayoritaria, el contrato de aparcamiento de vehículos regulado en la Ley 40/2002, es un contrato de consumo, como demuestra que los tres primeros artículos de dicha Ley fueran reformados por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios. Por lo que el propietario del vehículo es un usuario -apelativo que utiliza reiteradamente la Ley- en los términos del art. 3 TRLCU, mientras que, en este caso, por la propia naturaleza de los servicios ofertados, se trataba de una relación entre profesionales.

3.-En la demanda, la pretensión contra Esteban Rivas se ejercitaba a través de una acción de responsabilidad extracontractual, conforme al art. 1902 CC, posiblemente por considerar que la propietaria de la mercancía sustraída (en cuya posición de perjudicada se subrogó Generali, ex art. 43 LCS) no había sido parte en el contrato de estacionamiento del remolque y su carga que habían celebrado el porteador y el titular de las instalaciones.

Sin perjuicio de que podríamos encontrarnos ante una situación de subdepósito, en la medida en que el porteador es también depositario de la mercancía desde que la recibe hasta que la entrega, en cuyo caso podría entenderse que el propietario de la mercancía tendría acción directa contra el subdepositario, lo determinante es que la posible responsabilidad civil de Esteban Rivas, aunque se califique como extracontractual, tiene que ser analizada desde el punto de vista del cumplimiento y exigibilidad de sus obligaciones como titular del estacionamiento de camiones y vehículos pesados.

4.-Al no existir en nuestro derecho una regulación específica del contrato de logística, ni del contrato de estacionamiento de vehículos de transporte e industriales o pesados, debe aplicarse supletoriamente al caso, para enjuiciar la diligencia de la empresa titular del estacionamiento, la regulación del contrato de

depósito, y específicamente lo previsto en los arts. 1766 CC y 306 CCom (dado el carácter mercantil del negocio jurídico litigioso, conforme al art. 303 CCom). Desde esta perspectiva, la custodia, en el sentido de actividad de guarda, es el signo distintivo del depósito. De modo que ‘el depósito se caracteriza por la entrega de la cosa y la finalidad estricta de custodia’ y ‘en la figura del depósito es esencial la rigurosa obligación de custodiar la cosa’ (sentencias de 31 de enero de 1956, 25 de junio de 1959, 14 de junio de 1960 y 29 de octubre de 1966). Por lo que insiste la jurisprudencia de esta sala en que, en caso de pérdida de la cosa depositada, se presume la culpa del depositario (sentencias 261/1977, de 25 de junio; 313/1988, de 19 de abril; 744/1989, de 20 de octubre; y 613/1991, de 30 de julio).

En la sentencia 849/1996, de 22 de octubre, analizamos la correlación entre el contrato de aparcamiento y el contrato de depósito, con atención particular al deber de custodia, y si bien su doctrina no es del todo trasladable al caso, al referirse a vehículos turismos y no a camiones o vehículos pesados, sí que resulta trascendente la declaración relativa a la recuperación del vehículo, en este caso el remolque y su mercancía:

‘La legítima expectativa del usuario de recuperar su coche, cuando decide recogerlo no es algo intrascendente o ajeno al contrato. No cabe establecer un hiato entre el momento en que se aparca el coche y el momento en que se retira, durante el cual no haya ningún deber por parte del titular del ‘parking’ [...]. La seguridad, por tanto, aparece como elemento unido al contrato de aparcamiento y, con ello, la necesidad del deber de vigilancia, según exigen la buena fe y los usos, conforme al artículo 1.258 del Código civil’.

5.-Conforme a tales consideraciones, no es aceptable que el titular del aparcamiento no tenga responsabilidad alguna, cuando fue patente la falta de vigilancia y control [*rectius*, custodia], hasta el punto de que horas después de haber sido depositado el remolque accedió al parking un tercero que conducía una cabeza tractora diferente a la que había realizado el primer ingreso y sin mayor identificación o trámite, retiró el remolque asegurado con la demandante, como podía haber hecho con cualquiera de los allí estacionados, sin oposición alguna del vigilante. Incumplimiento de los deberes de custodia del depositario que debe considerarse muy grave, pues ni siquiera se trató de la sustracción de la mercancía del interior del remolque, sino de la sustracción del propio remolque (continente) con todo su contenido.

En el depósito mercantil, cuyo estándar de diligencia es el aplicable para enjuiciar la responsabilidad discutida, la responsabilidad del depositario se agrava por la retribución del depósito. La Exposición de Motivos del Código de Comercio indica expresamente que la retribución obliga al depositario a ‘redoblar y extremar su vigilancia’. Por lo que no basta con que el depositario despliegue una actividad de vigilancia de la cosa depositada mediana o general, sino que, conforme al art. 306 CCom, debe hacerlo de manera especialmente rigurosa (sentencia 828/1965, de 4 de diciembre). Por ello, la doctrina ha considerado que el depósito mercantil constituye una subespecie de los contratos de prestación de trabajo o actividad, que se manifiesta en ese especialmente cualificado deber de custodia. Consideraciones que son plenamente aplicables al caso que nos ocupa.

6.-En su virtud, debe estimarse el recurso de casación y, al asumir la instancia, desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia”. (F.D. 3º) [Pablo Girgado Perandones].

3. DERECHO DE TRANSPORTE

Jurisprudencia: La pérdida de las mercancías por un fallo organizativo no constituye un supuesto de dolo ni culpa grave.

SAP Alicante (Sección 8ª) de 29 de noviembre de 2024, rec. nº 170/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/96bb778ec76e71a8a0a8778d75e36f0d/20250128>

“(…) este proceso tiene por objeto una acción de subrogación ejercitada por MAPFRE después de haber indemnizado a su asegurada MEDILEVEL, S.A. en virtud de un contrato de seguro de transporte terrestre en la suma de 18.925,68.- €, frente a B&B con la que su asegurada contrató el transporte terrestre el día 16 de agosto de 2021 de un bulto que contenía material sanitario desde Alicante al establecimiento de PRIM, S.A., propietaria de la mercancía (...), sito en la localidad de Móstoles (Madrid), en un servicio de 24 horas, por el precio de 8,61.- € más IVA, que nunca fue entregado a su destinatario, imputando al transportista negligencia grave en la gestión del servicio de transporte.

(...)” (F.D. 1º).

“La primera alegación del recurso se refiere al error en la valoración de la prueba al considerar la apelante que ha resultado acreditada la existencia de negligencia asimilable al dolo imputable al transportista.

(...) no existió un descontrol en la custodia de la mercancía sino que, únicamente, cuando se disponía en la última fase a la entrega se produjo (...) ‘un descuido, un error organizativo que ha llevado a la pérdida del paquete, esto es, una causa ordinaria en la contratación del transportes hasta el punto de que está legalmente prevista su ocurrencia con la fijación de límites legales por responsabilidad’.

En conclusión, no estamos en presencia de ‘una actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido (...)’ que lleve consigo la inaplicación de los límites indemnizatorios establecidos en el artículo 57 de la Ley 15/2009” (F.D. 2º).

“A continuación, denuncia la apelante error en la aplicación del Derecho al justificar indebidamente el límite de la responsabilidad del transportista atendiendo al principio de la economía del contrato.

[No obstante] (...) la actora, aseguradora del cargador, no puede reclamar el valor real de la mercancía transportada (...) [porque] su asegurado, al contratar el transporte, se limitó a identificar el peso de la mercancía (...), valiéndose de un

seguro básico LOTT (máximo 120,00.- €/expedición) y no hizo uso de la facultad de la declaración del valor o del especial interés en la entrega de la mercancía contra el pago de un suplemento del precio del transporte como prevé el artículo 61 de la Ley 15/2009 ni tampoco contrató los seguros ampliados contra el pago de un suplemento del porte que le ofrecía B&B” (F.D. 3º) [Alberto Gilabert Gascón].

Jurisprudencia: Los inmigrantes ilegales que destruyeron parte de la mercancía accedieron en el transcurso del transporte y no en el de la carga de la mercancía.

SAP Sevilla (Sección 5ª) de 6 de noviembre de 2024, rec. nº 11733/2021

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/330b9ec9c52a179da0a8778d75e36f0d/20250205>

“Se alza la entidad aseguradora demandante contra la sentencia dictada en la instancia que desestima la demanda formulada por REALE SEGUROS GENERALES S.A., la cual tiene concertado con la compañía ‘Logística Safor Andalucía S.L.’ una Póliza de seguro de transporte de mercancías. La actora reclama en su demanda la indemnización pagada a su asegurada a causa de la pérdida de un cargamento de 23 pallets de fresas para cuyo transporte a la localidad de Evesham y Kent (Reino Unido), la asegurada había subcontratado a la demandada BELMOTRANS 2.0 S.L. La mercancía fue cargada en Larache (Marruecos) el 16 de enero de 2016, y el 20 de enero de 2016 llegó a Calais, y cuando el camión (...) y el Remolque (...) se hallaban estacionados en el aparcamiento situado cerca del puerto esperando para embarcar en ferry a Reino Unido, se detectaron ruidos en el interior del remolque, por lo que el conductor avisó al personal de seguridad del aparcamiento que procedió a abrir las puertas del remolque, saliendo del interior del mismo diez inmigrantes ilegales. Como consecuencia de ello la empresa compradora de la mercancía rechazó la mercancía que había comprado, retornando el camión con su carga a las dependencias de la mercantil Joaquim Lerma en Rótova (Valencia). Allí se constató que dos paletas estibadas cerca de las puertas del remolque se hallaban aplastadas, presentando las fresas magulladuras y abrasiones, observándose huellas de pisadas en las cajas. Las cajas de las hiladas superiores del resto de las paletas también se hallaban aplastadas, habiendo desaparecido algunas de ellas” (F.D. 1º).

“La cuestión esencial que se plantea en la alzada para resolver la controversia es de valoración probatoria. Se trata de determinar si los inmigrantes ilegales accedieron al remolque en el transcurso de la carga de la mercancía en Larache (Marruecos), o posteriormente en el curso del transporte desde Algeciras hasta Calais.

(...)

Pues bien, la prueba practicada por la demandada en estos autos no acredita en términos de certeza que el acceso de los diez inmigrantes ilegales al remolque transportado por BELMOTRANS tuviese lugar al tiempo de efectuarse el

cargamento (...) en Larache y, en cualquier caso, antes del precintado (...) en el puerto de Algeciras.

Pero además (...) del documento CMR (Carta de Porte Internacional), obrante a los folios (...) de las actuaciones, resulta que dicho documento fue formalizado en Arbadua (Larache, Marruecos) el 16 de enero de 2016, y en dicho documento aparece identificado el (...) camión y remolque que efectuaron el transporte hasta Calais, por lo que ante la falta de referencia en el CMR a que otro camión trasladase la mercancía hasta Algeciras, hemos de concluir que en el transporte desde Larache hasta Calais sólo intervino el camión indicado. Siendo el conductor del camión quien debe comprobar la estiba, el estado y cantidad de la mercancía transportada, el trincaje y sujeción, debiendo asegurarse de que todo es correcto, y debiendo reseñar en el CMR cualquier anomalía o incidencia que hubiese observado. Sin embargo en el indicado documento no consta reserva alguna en este sentido. De ello hay que presumir que la carga se entregó en condiciones adecuadas, sin incidencias de ningún tipo, y así inició el transporte.

Por otro lado, la carga de fresas se transportaba en un remolque frigorífico programado a tres grados centígrados de temperatura. Si los polizones hubieran accedido al remolque el 16 de enero de 2016 es prácticamente imposible que hubiesen aguantado cuatro días hasta que fueron descubiertos en Calais el 20 de enero sin presentar síntomas de hipotermia, tras esa exposición al frío durante cuatro días seguidos. Si así hubiese sido, esas personas encontradas en el remolque hubiesen precisado tratamiento médico inmediato. Sin embargo no hay constancia de que presentasen algún problema de salud en ese momento. De ello hemos de presumir razonablemente que el acceso de los inmigrantes al remolque se produjo poco tiempo antes de ser descubiertos y, en todo caso, hemos de descartar que dicha entrada en el remolque tuviese lugar el 16 de enero de 2016, fecha en que se produjo el cargamento de la mercancía en Larache.

(...)

En definitiva, estimamos sobradamente acreditada la responsabilidad del transportista por la pérdida total de la mercancía, no concurriendo ninguna causa de exoneración de su responsabilidad, conforme al art. 17 del Convenio CMR.” (F.D. 2º) [Alberto Gilabert Gascón].

Jurisprudencia: Responsabilidad del titular del establecimiento por la sustracción de las mercancías que fueron sustraídas del remolque.

STS (Sala 1ª) de 4 de febrero de 2025, rec. nº 4555/2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5249ffcf125c37ba0a8778d75e36f0d/20250214>

“Durante el mes de diciembre de 2014, distintos cargadores contrataron con la entidad Marítimas Reunidas S.A. (en adelante MARESA) la organización de un

transporte multimodal de mercancías desde sus instalaciones hasta los respectivos destinos finales en Santa Cruz de Tenerife.

Cuando MARESA tuvo agrupadas las mercancías dentro del contenedor (...), subcontrató con la entidad Trasmediterránea Cargo su transporte multimodal desde sus instalaciones en San Fernando de Henares (Madrid) hasta sus almacenes en Santa Cruz de Tenerife, desde donde posteriormente procedería a su distribución a los destinatarios finales.

(...)

Para la realización del transporte terrestre desde San Fernando de Henares hasta la Terminal de Contenedores de Abroñigal, Trasmediterránea Cargo subcontrató su realización con Logística Andújar S.L.

El contenedor (...) fue recogido de sus instalaciones por el transportista Logística Andújar el día 11 de diciembre de 2014, en el camión articulado de su propiedad (...).

A las 22.15 horas del 11 de diciembre de 2014, el chofer de Logística Andújar se dirigió al aparcamiento para vehículos pesados de la empresa Esteban Rivas S.A. (...) con la intención de recogerlo al día siguiente y transportarlo hasta la Terminal de Contenedores de Abroñigal donde terminarían sus servicios.

(...)

Sobre las 05:04 horas del día 12 de diciembre de 2014, un conductor no identificado (...) accedió al interior del aparcamiento, desenganchó el remolque que transportaba (que estaba vacío) y enganchó el remolque con el contenedor [de Logística Andújar]. Acto seguido, abandonó el parking a la 5.15 horas, con la mercancía.

El remolque y el contenedor fueron localizados días después, si bien la mercancía había sido sustraída en su práctica totalidad.

En la fecha de la sustracción, la entidad Trasmediterránea Cargo tenía concertada con Generali España de Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, Generali) una póliza de seguro de transporte.

Generali presentó una demandada contra Logística Andújar S.L. (como porteadora) y Zúrich Insurance PLC Sucursal España (en adelante, Zúrich, aseguradora del porteador) y Esteban Rivas S.A. (empresa propietaria del aparcamiento), en la que les reclamó una indemnización de 303.190,01 euros (a la aseguradora hasta 150.000 euros), por el valor de la mercancía sustraída” (F.D. 1º).

“El recurso de casación (...) denuncia la infracción, por aplicación indebida, de los arts. 1 y 3 de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, al ser procedente la declaración de responsabilidad del titular del aparcamiento conforme a las reglas del depósito.

(...) la parte recurrente argumenta (...) que la Audiencia Provincial yerra al considerar que la relación jurídica entre el transportista y la empresa de un aparcamiento destinado a vehículos de transporte e industriales se rige por la citada Ley 40/2002 (...). Por el contrario, la sentencia recurrida debería haber aplicado las normas propias del contrato de depósito, de las que se desprende la responsabilidad del depositario.

(...)

(...) a criterio de esta sala, [debe descartarse] la aplicabilidad al caso de la Ley 40/2002 (...). En primer lugar, porque dicha Ley únicamente regula el estacionamiento o aparcamiento propiamente dicho, hasta el punto de que el art. 2 b) excluye de su ámbito de aplicación ‘los estacionamientos que se realicen en locales o recintos dependientes o accesorios de otras instalaciones’ (como es el caso). Y en segundo lugar, porque su art. 1.1 establece que se aplicará a los vehículos de motor, mientras que en el caso litigioso lo que se estacionó fue el remolque con su carga, no la cabeza tractora (...).”

Además, debe tenerse en cuenta que, según la doctrina mayoritaria, el contrato de aparcamiento de vehículos regulado en la Ley 40/2002, es un contrato de consumo (...), mientras que en este caso, por la propia naturaleza de los servicios ofertados, se trataba de una relación entre profesionales.

En la demanda, la pretensión contra Esteban Rivas se ejercitaba a través de una acción de responsabilidad extracontractual, conforme al art. 1902 CC, posiblemente por considerar que la propietaria de la mercancía sustraída (en cuya posición de perjudicada se subrogó Generali, ex art. 43 LCS) no había sido parte en el contrato de estacionamiento del remolque y su carga que habían celebrado el porteador y el titular de las instalaciones.

Sin perjuicio de que (...) la posible responsabilidad civil de Esteban Rivas (...) se califique como extracontractual, tiene que ser analizada desde el punto de vista del cumplimiento y exigibilidad de sus obligaciones como titular del estacionamiento de camiones y vehículos pesados.

Al no existir en nuestro derecho una regulación específica del contrato de logística, ni del contrato de estacionamiento de vehículos de transporte e industriales o pesados, debe aplicarse (...) la regulación del contrato de depósito, y específicamente lo previsto en los arts. 1766 CC y 306 CCom (...). Desde esta perspectiva, (...) ‘el depósito se caracteriza por la entrega de la cosa y la finalidad estricta de custodia’ y ‘en la figura del depósito es esencial la rigurosa obligación de custodiar la cosa’ (...). Por lo que (...), en caso de pérdida de la cosa depositada, se presume la culpa del depositario (...).

(...)

Conforme a tales consideraciones, no es aceptable que el titular del aparcamiento no tenga responsabilidad alguna, cuando fue patente la falta de vigilancia y control (...), hasta el punto de que horas después de haber sido depositado el remolque

accedió al parking un tercero que conducía una cabeza tractora diferente a la que había realizado el primer ingreso y sin mayor identificación o trámite, retiró el remolque asegurado con la demandante, como podía haber hecho con cualquiera de los allí estacionados, sin oposición alguna del vigilante. Incumplimiento de los deberes de custodia del depositario que debe considerarse muy grave, pues ni siquiera se trató de la sustracción de la mercancía del interior del remolque, sino de la sustracción del propio remolque (continente) con todo su contenido.

(...)

En su virtud, debe estimarse el recurso de casación y, al asumir la instancia, desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.” (F.D. 3ª) [Alberto Gilabert Gascón]

Jurisprudencia: Responsabilidad del subporteador y del agente transportista por la pérdida de mercancías en un subcontrato de transporte internacional de mercancías por carretera.

SAP Girona (Sección 1ª) de 28 de octubre de 2024, rec. nº 118/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8e0ef9a88458fc61a0a8778d75e36f0d/20250109>

“El presente procedimiento trae causa de una acción de repetición ejercitada por el transportista contractual frente al subtransportista como consecuencia de la pérdida de la mercancía transportada en un contrato de transporte terrestre, que obligó a la mercantil demandante a hacer frente a una indemnización por importe de 41.971,82 euros a la cargadora.

(...) [Se considera] acreditado que la cargadora CANDY HOOVERGROUP S.R.L., contrató con la actora FERCAM TRANSPORTES, S.A. (transportista contractual) la realización de un servicio de transporte internacional de mercancías de 214 lavadoras desde sus instalaciones sitas en Milán (Italia) hasta los almacenes de EL CORTE INGLÉS sitos en la localidad de Valdemoro (España). Por su parte, FERCAM TRANSPORTES, S.A. encomendó la realización del transporte a la mercantil HORMED 2008, S.L. (subtransportista), siendo D. Raúl, trabajador de la mercantil P&M PANDIMY TRANS, el conductor que realizó el transporte (transportista efectivo), por tanto, siendo subcontratado a su vez por el subtransportista. La mercancía a transportar tenía un peso bruto total de 14.980 kilogramos y un valor o precio en origen de 41.971,82 euros. En la fecha prevista, la mercancía a transportar fue cargada en su totalidad y en perfecto estado en el vehículo dispuesto por la mercantil hoy demandada, compuesto de cabeza tractora (...) y semIrene Rufo Rubioemolque (...), a fin de efectuar el transporte internacional. Iniciado el trayecto, la misma no fue entregada en su punto de destino, ya que supuestamente se produjo el robo de ésta junto con el semIrene Rufo Rubioemolque que la transportaba (...).

En su recurso de apelación, la parte demandada atribuye al Juzgador ‘a quo’ haber incurrido en un error en la valoración de la prueba, pues considera que la responsabilidad de la pérdida de la mercancía la tiene la transportista efectiva (FIXTRANS CRISTY, S.R.L.), que no contestó a parte de las preguntas dirigidas por escrito por la demandada y que no acreditó la concurrencia de causa de exoneración. Asimismo, señaló que HORMED 2008, S.L. no puede responder de la pérdida de la mercancía por ser una agencia de transportes y no una transportista, por lo que cuestiona su legitimación pasiva a los efectos del art. 10 LEC.” (F.D. 1º)

“La doctrina entiende extensible la previsión de repetición del art. 37 CMR al subtransporte, dada la ratio de la norma, que no es otra que permitir al porteador que paga sin haber causado el daño exigir la responsabilidad al subporteador, causante material de la conducta dolosa o negligente que ha dado lugar a la indemnización que ha soportado previamente el porteador. Debe admitirse, por tanto, que el asegurador del porteador puede subrogarse en esta acción del porteador contra el subporteador.” (F.D. 2º)

“(…) El art. 120 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), define las agencias de transporte como las empresas especializadas en intermediar en la contratación de transportes de mercancías, como organización auxiliar interpuesta entre los usuarios y los transportistas. En el ejercicio de su actividad, dice este precepto, las agencias podrán desarrollar todas las actuaciones previas de gestión, información, oferta y organización de cargas y servicios necesarias para llevar a cabo la contratación de los transportes. El art. 119.1 de la misma LOTT señala que la autorización de operador del transporte puede obtenerse tanto en concepto de agencia de transporte como de transitario, almacenista-distribuidor, operador logístico o cualquier otro. Por tanto, el concepto ‘operador de transporte’ abarca también a las agencias de transporte.

Asimismo, si bien el CMR guarda silencio sobre las agencias de transporte, la Exposición de Motivos de la ley española 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, señala que su articulado viene a clarificar la posición contractual de los transitarios, operadores de transporte, agencias de transporte y demás personas que intermedien en el transporte, consagrando, en líneas generales, la solución que ya se ofrecía en la normativa de ordenación del transporte terrestre (y, en última instancia, también en el artículo 379 del Código de Comercio), que obligaba a tales intermediarios a contratar el transporte siempre en nombre propio y a asumir la posición del porteador. Así lo observamos en el art. 5 de la citada ley. (...) [Ello] supone una adaptación al régimen internacional del transporte terrestre de mercancías (CMR y CIM), por lo que la filosofía subyacente al CMR, norma aplicable en este caso, es también la de que la agencia de transporte asume una posición equiparable a la del porteador.” (F.D. 3º) [Alberto Gilabert Gascón].

Jurisprudencia: En los seguros de grandes riesgos, la aseguradora no responde del robo de mercancía si concurre negligencia grave pactada en cláusula negociada, como el incumplimiento de las condiciones de estacionamiento del vehículo

SAP Vigo (Sección 6ª) de 10 de marzo de 2025, rec. nº 583/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bf3b21ec659e2f19a0a8778d75e36f0d/20250519>

“En la demanda rectora del procedimiento se ejercita por la entidad TRANSPORTES OTERO GÓMEZ SA acción de reclamación de cantidad frente a ASEGURADORES AGRUPADOS SA DE SEGUROS (...). Expone la actora (...) que (...) concertó con la demandada un contrato de seguro que cubría ‘las mercancías transportadas por cuenta e interés del asegurado’; que fue contratada por la mercantil SAU de Pescados y Mariscos Peixemar para realizar un transporte de pescado congelado para recoger en Vigo, y entregar en Sevilla, en la empresa Buena Pesca 97 SA el día 3 de agosto de 2020; (...) que al llegar a Sevilla (...) y debido a las horas de conducción que llevaba el chófer (...), paró el camión en la entrada de la empresa, a la espera de poder descargarla a la hora convenida, permaneciendo dentro de la cabina del camión; que se trataba de un lugar con vigilancia permanente, habiendo diferentes cámaras de seguridad; que sobre las 03:00 horas, se percata que un grupo numeroso de personas habían fracturado el candado de la puerta de carga del remolque y habían accedido a su interior, abandonando el recinto cuando advirtieron su presencia; que sustrajeron (...) 54 cajas de lomos de pez espada, procediendo a la entrega del resto de la mercancía que no había sido robada en la empresa destinataria, interponiendo denuncia ante la Dirección General de la Policía; que tras dar parte del siniestro a su aseguradora, la ahora demandada, por medio de su correduría de seguros López de Neira, no se ha pronunciado de manera cierta ni ha comunicado el motivo de la falta de cobertura pese a haber sido requerida en diferentes ocasiones a tal efecto (...)” (F.D. 1º).

“(…) [L]a consideración del contrato litigioso como seguro de grandes riesgos determina (...) que el mismo no se encuentre sometido al régimen imperativo que proclama el art. 2 de la LCS (...). En estos casos, las partes negocian las condiciones de la póliza en plano de igualdad, sin hallarse limitada y mermada la capacidad del tomador del seguro para influir sobre el contenido contractual, que no se encuentra, en estos supuestos, cerrado y depurado únicamente por una compañía aseguradora, que predispone e impone, de forma exclusiva, el clausulado contractual de sus pólizas. No se da pues esa disímil y asimétrica información entre los contratantes que explica el régimen tuitivo del contrato de seguro. La entidad e intensidad del riesgo es conocida por ambas partes. Un seguro de esta clase presupone una gran capacidad económica y de negociación del tomador, para pactar directamente o por medio de los corredores de seguro, una póliza de tal clase en un plano de igualdad (...) En definitiva, no nos hallamos ante los prototípicos contratos de adhesión al condicionado general de las pólizas impuestas por las aseguradoras en su contratación en masa sino (...) ante un contrato negociado en un plano de igualdad, con asesoramiento profesional, fundado en la independencia y ‘con las coberturas

que mejor se adapten a las necesidades de quien se encuentra expuesto al riesgo’ (...).

No rigen por tanto en el caso que nos ocupa como normas imperativas las normas de la LCS, y más particularmente las exigencias del art. 3 LCS para la validación y oponibilidad de las cláusulas limitativas de derechos del asegurado. Nos encontramos por el contrario ante la contratación asesorada profesionalmente por un corredor de comercio de las cláusulas y condiciones de interés para el asegurado, en plano de igualdad con la aseguradora, situación donde no cabe observar imposición no negociada ni falta de conocimiento y aceptación de todas las cláusulas, se interprete que sean estas limitativas o delimitadoras del riesgo” (F.D. 2º).

“(…) Aunque no se aplique el art. 3 LCS, sí es de plena aplicación la normativa general de interpretación de los contratos del Código Civil, en concreto el art. 1288 CC en cuanto que no puede favorecer la interpretación de cláusulas ambiguas o contradictorias, a quien las ha introducido en el contrato (...).

En un supuesto de contrato de seguro , la STS 1340/2017 de 11 de diciembre resumía la jurisprudencia al respecto: ‘Conviene recordar que, como se expone en Sentencia de 10 de enero de 2006, citada por la antes referida sentencia de 5 de marzo de 2007, la aplicación del canon hermenéutico denominado *interpretatio contra stipulatorem* (o *contra proferentem*), que recoge el art. 1.288 CC en el sentido no sólo de sanción por falta de claridad sino, sobre todo, como protección de la contraparte (...) la interpretación ‘ha de marcarse en la dirección de evitar abusos, provengan de donde provengan, y, en todo caso, evitar que las cláusulas o condiciones no muy concretadas puedan perjudicar al asegurado, interpretándose como cláusulas o condiciones limitativas de sus derechos’.

Además, cabe recordar que según el art. 1286 CC ‘las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato’.

Un examen del contenido de la cláusula en cuestión evidencia que sus términos son claros y no dan lugar a que operen las normas que, con carácter subsidiario contempla el código civil frente a la interpretación literal.

Como sostiene la apelada, la estipulación viene a reproducir esencialmente la previsión contenida en el artículo 52 de la LCS que establece que ‘el asegurador, salvo pacto en contrario, no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido (...) Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan’.

Es cierto que no es suficiente una falta de diligencia, sino que exige que la omisión de la debida sea de importancia para ser calificada como de culpa grave, sin llegar al dolo o la mala fe, pero sí que, teniendo en consideración las circunstancias concurrentes, pueda ser calificado como de especial intensidad, por separarse abiertamente de lo que es común y se puede esperar del canon habitual de la

diligencia exigible (...). Al referirse el artículo 52 a negligencia grave, la simple inobservancia de la diligencia de un buen padre de familia no sería suficiente como para exonerar de responsabilidad, sino que se habría de incurrir en una conducta negligente de mayor rango. No basta pues con despreciar u omitir las prevenciones que de ordinario habría adoptado un hombre medianamente diligente y cuidadoso, sino que el precepto requiere la omisión, en definitiva, de aquellas normas de cuidado que usualmente habría adoptado el más descuidado de los hombres y además que esa omisión sea precisamente la causa única del robo.

En el supuesto enjuiciado, la cláusula establece expresamente, tras pactarse por las partes, las circunstancias que han de concurrir para que el asegurador quede liberado de su obligación de reparar los efectos del siniestro en relación a la garantía de robo, especificando qué ha de considerarse como negligencia grave. Se indica que, en paradas superiores a dos horas, como en este supuesto, el vehículo debería quedar siempre depositado dentro de un edificio completamente cerrado o recinto de construcción sólida y cerrada con llave o bajo vigilancia permanente y, de no existir, como mínimo en lugares perfectamente iluminados, junto a otros vehículos de similares características y en zonas colindantes con lugares abiertos 24 horas al día, tales como hoteles, moteles o estaciones de servicio, debiendo pernoctar el conductor en el interior del vehículo.

Un nuevo examen de la prueba practicada lleva a la sala a idéntica conclusión que la alcanzada por el juzgador a quo. Siendo cierto, por no resultar controvertido, que el chofer del camión que transportaba la mercancía asegurada se encontraba en el interior de la cabina en el momento del robo, también lo es que la zona en la que estacionó dicho vehículo no reunía las condiciones indicadas en la cláusula en cuestión, pues no había vigilancia permanente ni otros vehículos de similares características, ni en las inmediaciones lugares abiertos las 24 horas.

El conductor del camión únicamente indicó que la zona estaba iluminada y, si bien consta que había cámaras de vigilancia, no quedó claro si estas únicamente se encontraban dirigidas hacia el interior de la nave o al exterior, pues, aunque el representante legal de Buena Pesca, destinatario de la mercancía, así lo afirmó, el perito que intervino por cuenta de la compañía aseguradora declaró que ‘apuntaban al patio de la fábrica’

El agente de la policía local que intervino tras la denuncia declaró que ‘supone que no pueden apuntar a la calle por protección de datos’.

Todos ellos coincidieron en que la zona es problemática y conflictiva y que ha habido incidencias similares a esta, destacando el perito que el barrio se encuentra a las afueras de Sevilla, cerca de polígono industrial y tiene poco tránsito.

(...)

En atención a lo hasta aquí expuesto, se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado" (F.D. 3º).

“El artículo 394.1 LEC dispone que ‘en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho’. Para [ello], (...) resulta imprescindible que se aprecien motivos que justifiquen, de modo suficiente, la exoneración en el pago de las costas procesales bien porque los hechos sometidos a litigio no quedaron suficientemente aclarados o podían ser interpretados en sentido dispar, bien que jurídicamente la solución de la contienda era muy discutible, por no ser clara la norma reguladora del supuesto de hecho o suscitarse dudas a tenor de la jurisprudencia recaída en casos similares (...).

En el supuesto enjuiciado, el recurrente no invoca la existencia de dudas de hecho ni de derecho, únicos supuestos que habilitan excepcionar el principio de vencimiento objetivo” (F.D. 4º). [Albano Gilabert Gascón]

Jurisprudencia: RENFE, en cuanto obligada a garantizar un uso seguro del servicio, es responsable de los daños sufridos por una pasajera al intentar cerrar manualmente la puerta automática del baño del vagón, al no apreciarse imprudencia en su actuación.

SAP Barcelona (Sección 19ª) de 23 de enero de 2025, rec. nº 1172/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/45e36c3da809af69a0a8778d75e36f0d/20250408>

“La sentencia de 8 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 42 de Barcelona (...) desestima íntegramente la pretensión ejercitada por Teodora contra RENFE OPERADORA (...).

Contra esta se alza el recurso de Teodora, que resalta la condición de la lesionada y la ausencia de cualquier responsabilidad en el accidente sucedido, derivando en cambio la responsabilidad de la demandada del inadecuado funcionamiento del sistema de cierre del cuarto de baño del vagón y de la aplicación de las normas que rigen la responsabilidad civil objetiva o, en su caso, la concurrencia de culpas” (F.D. 1º).

“[N]o se discute el acreditado accidente de la actora en el momento de acceder al cuarto de baño del vagón en el que se encontraba, tampoco lo son, en esencia, las circunstancias en las que se produce en cuanto la demandante honestamente describen su actuación en el intento de cierre de la puerta del cuarto de baño. La sentencia recurrida afirma que ninguna prueba aportó la demandante que concrete la responsabilidad de la demandada, sino que lo que se colige es una actuación arriesgada y no compatible con el cuidado debido al tratar de cerrar manualmente una puerta dotada de un sistema neumático automático para tal fin” (F.D. 2º).

“[L]a cuestión radica en la valoración probatoria por la que la sentencia de instancia concluye en que la actora actuó de un modo arriesgado y no compatible con el cuidado debido al tratar de cerrar manualmente una puerta dotada de un mecanismo

automático de cierre , constatando que el funcionamiento de este no se ha justificado que presentara cualquier anomalía ; igualmente resta valor a la modificación en la posición de la maneta de cierre de la puerta que se efectuó con ocasión del accidente.

Sin requerir alteración de los hechos que se entienden justificados en la instancia discrepamos de su valoración en cuanto resulta de todo punto inaceptable que el accionamiento manual por un viajero de la puerta de acceso a un baño público en un vagón ferroviario , aun dotado de un sistema de cierre automatizado, pueda conllevar el atrapamiento de la mano con las graves consecuencias acreditadas en este supuesto; no resulta relevante si los dedos quedaron apresados por un anómalo funcionamiento del mecanismo neumático o resulta efecto natural del mecanismo de cierre configurado; en cualquier caso debe garantizarse un acceso con seguridad al cuarto de baño sin que en modo alguno la conducta de la actora pretendiendo cerrar la puerta manualmente pueda considerarse ni imprudente ni arriesgada” (F.D. 3º).

“Considerado lo anterior corresponde revocar la sentencia de instancia y declarar la responsabilidad de la demandada. (...) Sobre los conceptos cuestionados entendemos justificados tanto los correspondientes al transporte en taxi para la atención médica de la demandante como los referidos a la reparación de los anillos que fueron instrumento de las lesiones y que sufrieron daños. En conclusión, la condena abarcará el importe total interesado (...) a la que deberán añadirse los intereses correspondientes desde la interpelación judicial” (F.D. 3º). [Albano Gilabert Gascón]

Jurisprudencia: Responsabilidad de la empresa transportista subcontratada por incumplir la prohibición contractual de subcontratación, sin que le sea aplicable el límite indemnizatorio al estacionar sin adoptar medidas de seguridad.

SAP Tarragona (Sección 1ª) de 6 de febrero de 2025, rec. nº 189/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/69cda56b23f3bd34a0a8778d75e36f0d/20250425>

“DELGO OPERADOR DE TRANSPORTE SL (en adelante, Delgo) formuló demanda de juicio ordinario contra AG 90 SL en reclamación de la cantidad de 74.530,80 euros, más intereses y costas, fundada, sintéticamente, en los siguientes hechos: en enero de 2018 Delgo fue subcontratada por Transmec Bortoli Group (en adelante, TBG) para ejecutar el transporte de prendas textiles, vendidas por Montecristo SRL a Gregal Sport SA, transporte a ejecutar desde las instalaciones de TBG en Prato (Italia) a las de Gregal Sport en Barcelona; Delgo subcontrató, a su vez, la ejecución del transporte con AG 90 SL (en adelante, AG 90); AG 90 subcontrató también la ejecución del transporte con Barmatrans Coop Mad (en adelante, Barmatrans), pese a que el contrato entre Delgo y AG 90 prohibía expresamente la subcontratación, sin que Delgo tuviera conocimiento de ella hasta

el posterior robo de la mercancía; el día 22-1-2018 el conductor de Barmatrans paró a descansar en un parking no vigilado del área de servicio de la autopista AP-7 de Santa Perpetua de la Mogoda y sufrió el robo de parte de la mercancía; la compañía Zurich, aseguradora de Gregal y a la que había indemnizado por dicho contrato de seguro en la cantidad de 88.185 euros (125% del valor de la mercancía sustraída), demandó a TBG por el robo parcial dela mercancía y obtuvo sentencia estimatoria por importe de 70.548 euros (...); la compañía Reale, aseguradora de TBG, tras alcanzar un acuerdo con ésta, demandó a Delgo (...) y obtuvo sentencia estimatoria (...); Delgo reclamó extrajudicialmente el importe pagado a Reale frente a AG 90, por considerar que los daños fueron causados por dolo o culpa grave imputable a AG90, que no atendió la reclamación.

La sentencia de instancia estimó íntegramente la demanda, con condena en costas a la parte demandada” (F.D. 1º).

“La parte demandada interpone el recurso de apelación (...)” (F.D. 2º).

“La acción ejercitada en la demanda es la de recobro por parte de Delgo del importe total que pagó a Reale Seguros (aseguradora de TBG) por la sustracción parcial de las mercancías objeto del contrato de transporte, que había sido contratado por Gregal a TBG, éste subcontrató a Delgo, que lo subcontrató a AG90, quien también lo subcontrató a Barmatrans, según hemos detallado en el fundamento primero.

Esta acción se fundamenta en las disposiciones del CMR (Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera de 19 de mayo de 1956, que se complementa con Protocolo de 5 de julio de 1978), y de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (Ley 15/2009, de 11 de noviembre).

(...)

Por razones sistemáticas, empezaremos por abordar el último de los motivos planteados en el recurso de apelación, referido a la falta de acción de Delgo en virtud del art. 37 CMR por no hallarnos ante un transporte sucesivo sino ante una subcontratación del transporte, alegación equivalente a la falta de legitimación activa "ad causam" de la parte actora y que la apelada entiende que debe desestimarse porque no se planteó oportunamente en la contestación estando la demanda en rebeldía procesal.

(...)

[A]l tratarse de un hecho en el que intervienen transportistas sucesivos como subcontratados, como aquí acontece, la parte actora tiene legitimación activa “ad causam” para la acción del art. 37 CMR.

Además, la orden de carga (doc. 2 de la demanda), único documento en el que se fijan las condiciones del contrato, se suscribe entre Delgo y AG90 SL y es ésta quién gira la factura por el transporte a Delgo (...), lo que fija plenamente la legitimación activa y pasiva “ad causam”, por lo que este motivo de apelación debe desestimarse.

El recurso de apelación sostiene el error en la valoración de la prueba de la sentencia de instancia en cuanto declara que AG90 subcontrató el transporte a Barmatrans en contra de la prohibición expresa establecida en el contrato suscrito con Delgo.

Este motivo no puede prosperar. (...) [L]a “orden de carga” emitida por Delgo a AG90 (...) establecía que “(...) Queda prohibida la subcontratación de este transporte a terceros, así como cualquier trasbordo a vehículo distinto del contratado. El incumplimiento contractual de este punto generará un cargo de 100€.” La testigo Sra. Gema, empleada de Delgo, confirmó la suscripción de la cláusula de prohibición de subcontratación así como el desconocimiento de Delgo de la subcontratación de AG90 con Barmatrans hasta después del siniestro.

(...)

[N]o consideramos probado que Delgo conociera y aceptase la subcontratación del transporte de AG90 a Barmatrans, al no constar acreditada ninguna comunicación expresa en tal sentido por AG90 a Delgo antes de la ejecución material del transporte, ni poderse deducir este hecho de la redacción de la orden de carga (...).

(...)

La impugnación fundada en el error en la valoración de la prueba refiere también a la conclusión de la sentencia de instancia en cuanto a que el conductor del camión incurrió en conducta equiparable al dolo por haber estacionado en una zona sin vigilancia y sin ninguna medida de protección que no fuera la propia lona.

(...)

[C]onsideramos que el hecho de que el conductor decidiese parar en un área de servicio con un parking no vigilado, que no estaba cerrado y que no disponía de más medidas de seguridad que una cámara, supuso una actuación con culpa grave equiparable al dolo, pues implicó la infracción expresa de las condiciones contractuales pactadas y de las más elementales medidas de seguridad exigibles (...).

(...)

Por otro lado, no debemos olvidar que la conducta del Sr. Carlos Alberto ya fue calificada como dolo o culpa equiparable al dolo en dos sentencias firmes, previas a la que ahora se impugna, que han de producir el efecto positivo de cosa juzgada en este procedimiento.

Y en este caso, la Sala no puede alcanzar una conclusión distinta a la que se alcanzó en los dos procesos precedentes (...), pues lo resuelto en esos procedimientos previos es antecedente lógico y necesario de lo discutido en este.

Por todo lo expuesto, desestimamos el motivo de apelación analizado.

A continuación, el recurso sostiene la aplicación del límite indemnizatorio del art. 23 CMR. La sentencia de instancia desestimó la aplicación del precepto invocado por ser la conducta de la parte demandada incardinable “en el concepto amplio de

dolo, respecto del incumplimiento de los deberes elementales de la obligación de custodia que le incumbía; extremo que justifica la no aplicación de los límites cuantitativos (...)”.

Compartimos íntegramente esta argumentación. Al confirmar en el fundamento anterior la calificación de la actuación del conductor como equiparable al dolo, la indemnización no está sujeta a los límites del art. 23 CMR, conforme al art. 29 CMR.

(...)

Finalmente, en cuanto a la inclusión en la indemnización de los 10.687,29 euros que Delgo pagó a Reale por costas del procedimiento seguido ante el Juzgado Mercantil nº 1 de Valencia, la parte apelante sostiene que no tienen encaje en el concepto “gastos” del art. 37.1 CMR.

Esta cuestión, equiparable a una oposición por pluspetición, no fue planteada oportunamente en el escrito de contestación a la demanda (...), por lo que deviene cuestión novedosa en la apelación por lo que tal motivo de apelación no puede prosperar conforme al art. 456 LEC.

En conclusión, desestimamos el recurso de apelación y confirmamos la sentencia de instancia” (F.D. 3º). [Albano Gilabert Gascón]

Jurisprudencia: Resolución unilateral e injustificada de un contrato de transporte continuado sin preaviso: condena a indemnizar a la transportista por lucro cesante.

SAP Barcelona (Sección 15ª) de 14 de febrero de 2025, rec. nº 217/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d826f728ac2f8d44a0a8778d75e36f0d/20250415>

“Apolonia interpuso demanda contra J.S. Trans 2016, S.L. reclamándole la suma de 5.615,16 euros en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la resolución sin preaviso del contrato de transporte de carácter continuado que las partes habían establecido. Alega que venía prestando el servicio de transporte a la demandada desde meses antes y que la demandada decidió, de forma súbita y sin causa justificada, poner fin al mismo, sin concederle ningún tipo de preaviso, razón por la que le reclama la suma correspondiente a la facturación de un mes.

(...)

La resolución recurrida desestimó íntegramente la demanda argumentando que la resolución estaba justificada por el cambio de condiciones hecho por la actora, de forma que no era preciso que existiera ningún tipo de preaviso. (...) [E]l cambio consistió en que la actora le comunicara por medio de un correo electrónico que pasaba a facturarle por las horas de paralización en la recogida, como consecuencia de un cambio legislativo producido.

El recurso de la actora imputa a la resolución recurrida haber incurrido en error al apreciar que había querido imponer un cambio de las condiciones contractuales y omite lo que constituye la novedad o hecho nuevo, que es la reforma de la Ley sobre los tiempos de espera para las operaciones de carga y descarga y el precio al que se va a facturar la hora de paralización (...)” (F.D. 1º).

“El art. 43.2 LCTTM permite la extinción de los contratos de transporte continuado indefinidos ‘mediante la denuncia hecha de buena fe por cualquiera de las partes, que se notificará a la otra por escrito, o por cualquier otro medio que permita acreditar la constancia de su recepción, con un plazo de antelación razonable, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días naturales’.

(...)

Por tanto, lo primera *[sic]* que hemos de examinar es si existió causa justificada para que la demandada procediera a la resolución unilateral, como afirma que ha ocurrido la resolución recurrida, o bien se trató de una resolución injustificada, como afirma el recurso. (...).

La lectura [del correo que la actora dirigió a la demandada el 8 de julio de 2022] (...) no sugiere en modo alguno que la actora pretendiera llevar a cabo una modificación de los términos del contrato que pudiera justificar su resolución por parte de la demandada de forma justificada. Primero, porque (...) no existe modificación alguna de los términos del contrato. La parte actora se limita a comunicar que no se habían venido respetando los derechos que le atribuye una norma de derecho necesario y a comunicarle que en lo sucesivo le serían exigidos. (...)

Por otra parte, aunque la pretensión de la parte actora fuera injustificada (...) no por ello podríamos considerar justificada la reacción fulminante adoptada por la parte demandada,

(...). Las meras discrepancias que puedan surgir entre las partes acerca de cuáles sean los derechos que les atribuya el contrato que tienen concertado no constituyen justa causa para la resolución (...).” (F.D. 3º).

“Establecido que la resolución no fue justificada, la demandada debe resarcir a la actora por los daños y perjuicios sufridos. La reclamación que en tal sentido se efectúa se limita al importe de la facturación correspondiente a un mes, esto es, 5.615,16 euros, cantidad que la demandada estima que debe reducirse a la suma de 5.199,23 euros.

Creemos que esa diferencia de cálculo es tan escasa que ni siquiera justifica que entremos a analizar la corrección de los cálculos efectuados en la demanda. Lo relevante, entendemos es que corresponde a un mínimo representativo del lucro dejado de obtener por la parte actora como consecuencia de la resolución injustificada del contrato”. (F.D. 4º). [Albano Gilabert Gascón]

4. DERECHO DE LA NAVEGACIÓN

Jurisprudencia: El contrato de consignación de buques no precisa de forma escrita y las facturas del consignatario son bastantes para la reclamación de una deuda al armador o naviero.

SAP de Cantabria (Sección 4) de 1 de febrero de 2024, rec. nº 143/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2c0b01fc939e3f68a0a8778d75e36f0d/20240516>

“La actora se presenta como agente consignataria (...), reclamando su crédito, resultante de las facturas emitidas al naviero por suministros, tasas, eliminación de basura, amarre y desamarre y otras actividades abonadas por el consignatario por cuenta del aquél en diversos puertos (...) de forma continuada entre los años 2015 y 2018.

(...) El 13-10-2020 el demandado solicita los datos bancarios para hacer el pago y cerrar capítulo, en contestación a correo en el que se recordaba la deuda sin pagar por importe de 19.254,74 € y en otro email del mismo día se solicita confirmación de que una vez se pague, todas las deudas con la actora estarán saldadas.

El demandado está rebelde. La sentencia apelada desestima la reclamación por apoyarse exclusivamente en documentos unilaterales del actor (facturas) sin signo de conformidad del demandado, echando en falta la aportación del contrato de agencia. La actora apela la sentencia discrepando de dicha valoración” (F.D. 1º).

“De lo expuesto en el fundamento derecho primero resulta sin dudas la existencia de un relación contractual de consignación de buques continuada o estable, aceptada en la cadena de correos electrónicos y resultante de la documentación expedida por diversas entidades públicas y privadas a la actora como consignataria de la entidad demanda. No es precisa forma escrita del contrato.

La deuda se respalda con las facturas, no impugnadas, acompañadas de justificantes de los suplidos, gastos y servicios realizados en favor de la demandada en el ámbito propio del contenido de la relación consignatario-armador, y los asientos contables de la relación entre el actor y la demandada. Valorados a la vista de las propias manifestaciones de la parte demandada en los correos electrónicos, donde se reconoce la deuda y se solicita cuenta bancaria para el abono y confirmación de quedar saldada la deuda pendiente” (F.D. 3º) [Gabriel Ballesta Luque]

Jurisprudencia: El valor del buque pesquero declarado en la póliza se presume válido y vinculante para las partes salvo que se acredite, con una prueba objetiva, el dolo o error en la valoración.

SAP de Cantabria (Sección 4ª) de 3 de abril de 2024, rec. nº 861/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0cf812c1ab5bf46fa0a8778d75e36f0d/20240516>

“(…) [Se] cuestiona la cuantificación de la indemnización en atención a la valoración del pesquero, al entender que el valor asegurado en la póliza es superior al valor real del casco y sus elementos anejos, debiendo excluirse también el valor de los derechos de pesca, así como el valor asegurado del bote lucero (15.000 euros).

(…) no se ha acreditado (...) la existencia de dolo o error grave en el asegurado tendente a inducir a la aseguradora a dar por cierto un valor estimado incierto o Irene Rufo Rubioeal. El buque consta correctamente inscrito en el Registro Mercantil de Buques de Cantabria, inscripción en la que figura la fecha de compra (...) y la presencia de una carga en forma de hipoteca que grava el bien en favor de la entidad Banco Español de Crédito para responder de la devolución del capital de préstamo -252.000 euros, intereses y costas, y haciéndose constar que el valor de la embarcación, a efectos de servir de tipo en la subasta, es de 464.980 euros. Nada de este era desconocido por la aseguradora al tiempo de la contratación de la póliza con las concretas cuantías indemnizatorias, luego no es dable ni tiene cabida pretender ahora atribuir al asegurado una suerte de intención fraudulenta en la valoración del casco y elementos asegurados, pues ni se alega ni consta que tales gestiones se llevaran a cabo con desconocimiento, ocultación o engaño de la aseguradora;

(…) Y tampoco puede prosperar la pretensión de que se minore el quantum indemnizatorio en la suma correspondiente al ‘bote lucero’, valorado en la póliza en 15.000 euros: argumenta la apelante [entidad aseguradora] que no procede incluir dicha suma en el quantum indemnizatorio al no hallarse a bordo del pesquero en el momento del hundimiento. Sin embargo, y como acertadamente se hace constar por la actora/apelada [asegurado] en su escrito de oposición al recurso, se trata de una cuestión nueva que no fue oportunamente planteada en la instancia, de suerte que su examen en la alzada provocaría una clara y proscrita indefensión a la contraparte;

3) Y misma suerte ha de correr el valor de los derechos de pesca, no incluidos en la cuantificación de la suma indemnizatoria al no constar como elementos asegurados en la póliza, ex art. 408.1 de la Ley de Navegación Marítima (...)” (F.D. 5º) [Gabriel Ballesta Luque]

Jurisprudencia: Los intereses de demora en el seguro marítimo son los intereses legales calculados sobre el importe de la indemnización a partir del momento en que el asegurador manifestó su rechazo.

SAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 5 de julio de 2024, rec. nº 219/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f45d37a96f0250faa0a8778d75e36f0d/20241017>

“(…) La mencionada norma [Artículo 437 LNM] no establece distinción, refiriéndose al interés de demora aplicable en los supuestos de retraso en el pago de la indemnización. Que la norma se incluya a continuación de prever la liquidación

a que está obligada la aseguradora y la aceptación por el asegurado, y con carácter previo a los supuestos de divergencia entre el asegurador y el asegurado sobre la cuantía de la indemnización, no determina que la fijación de un determinado interés de demora sea aplicable única y exclusivamente a los supuestos de conformidad con la liquidación por parte del asegurado. Se trata de una norma especial de alcance general al contrato de seguro marítimo que no se refiera a embarcaciones dedicadas al deporte o recreo que, como hemos visto, sí les resulta de aplicación la Ley de contrato de seguro de 8 de octubre de 1980.

Ya en nuestra SAP Pontevedra, sección 1ª, núm. 116/2017, de 9 de marzo, en relación a un contrato de seguro marítimo respecto de un contrato de transporte (...) seguimos ya el criterio antes razonado argumentando que, no resulta aplicable la norma sancionadora del art. 20 LCS, sino los intereses previstos en el art. 437 LNM, esto es, el interés legal del importe de la indemnización desde el momento en el que el asegurador rechazó la cobertura, (...) ello con independencia de que el daño se hubiera producido fuera de la fase propiamente marítima (art. 453 LNM)” (F.D. 2º) [Gabriel Ballesta Luque]

Jurisprudencia: El daño sufrido en el motor de una embarcación por inmersión no queda cubierto por el seguro marítimo, salvo que tenga lugar por mal tiempo.

SAP de Islas Baleares (Sección 5ª) de 3 de octubre de 2024, rec. nº 320/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5d23ed3f05a5cc0ea0a8778d75e36f0d/20241210>

“(...) la embarcación sufrió siniestro a consecuencia de un grifo de fondo que quedó abierto, provocando entrada de agua que motivó la inmersión por la zona de popa. Comunicado el siniestro a la aseguradora y con su autorización, se procedió a la reparación del motor de estribor afectado por la entrada de agua. Durante la navegación el actor se percató del defectuoso funcionamiento del motor de babor que dejó de arrancar. Verificado el motor en taller mecánico se apreció que se hallaba afectado por la entrada de agua por razón del primer siniestro siendo defectuosa la reparación emprendida. La entidad aseguradora se niega a hacer frente a este segundo siniestro por aplicación de la cláusula 9.2.2 de las Institute Yacht Clauses integradas en el contrato de seguro (...)” (F.D. 1º).

“(...) A esa específica naturaleza del riesgo se refiere la Sentencia de esta misma Sección de 6 de junio de 2016 (...), en la que se señala que ‘(...) La figura del riesgo marítimo (...) proyecta su influencia en que la disciplina descansa en el principio de universalidad del riesgo. Es decir, que al asegurado le basta, para obtener la indemnización pactada, con demostrar que el siniestro se produjo por un riesgo de mar, sin necesidad de probar exactamente la causa de la pérdida o el daño (...). La cobertura del riesgo marítimo es, pues, la causa del contrato de seguro marítimo’ (...)” (F.D. 2º).

“(...) No se ha discutido por las partes el contenido del contrato de seguro firmado

ni que las Institute Yacht Clauses formen parte del mismo (...). Examinado el contrato, la Sala comparte la interpretación que de sus cláusulas se hacen por la Magistrado a quo. La cláusula 9.2.2 describe entre los riesgos cubiertos, siempre con sujeción a las exclusiones previstas, ‘pérdida o daño del objeto asegurado, con excepción del motor y sus conexiones (pero no el arbotante, eje o hélice) equipo eléctrico y baterías y conexiones’. La cláusula 10.10 recoge que no se admitirá ninguna reclamación con respecto a ‘motor y sus conexiones, (pero no el arbotante, eje o hélice) equipo eléctrico y baterías y sus conexiones, cuando la pérdida o daño sea consecuencia del mal tiempo, a menos que la pérdida o daño se haya producido por inmersión del buque’. Conforme a la redacción de la cláusula, que no exige mayor esfuerzo interpretativo conforme a los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, excluidos los daños al motor, son objeto de cobertura los daños al motor derivados de la inmersión del buque cuando sea consecuencia de mal tiempo, no de cualquier otra causa de inmersión.

Conforme a ello, no sosteniéndose en los autos que la inmersión del motor afectado tuviera por causa el mal tiempo, debe excluirse que el siniestro fuera objeto de cobertura” (F.D. 3º) [Gabriel Ballesta Luque]

5. DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Jurisprudencia: El TJUE considera que el juez del domicilio del demandado puede conocer de la infracción de una patente registrada en otro país, aunque su validez sea cuestionada

STJUE (Gran Sala) de 25 de febrero de 2025.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62022CJ0339>

“BSH es titular de la patente europea EP. 1434512, que protege una invención en el sector de las aspiradoras. Esta patente fue validada en Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Austria, Suecia, el Reino Unido y Turquía, lo que dio lugar a la expedición de patentes nacionales en esos Estados. (...) BSH ejerció una acción contra Electrolux por violación de todas las partes nacionales de dicha patente europea ante (...) [los tribunales de Suecia, por estar en este país el domicilio del demandado]. Electrolux solicitó la desestimación de tales pretensiones. Planteó asimismo la inadmisibilidad de las pretensiones relativas a las violaciones de las partes nacionales de la patente EP. 1434512 distintas de la parte sueca (...). A este respecto, Electrolux alegaba que las patentes extranjeras eran nulas y que los órganos jurisdiccionales suecos no eran competentes para pronunciarse sobre su violación. Según Electrolux, la acción por violación de patente debe considerarse un litigio «en materia de [...] validez de patentes», en el sentido del artículo 24.4 Reglamento Bruselas I BIS, puesto que no cabe disociarla de la cuestión relativa a la validez de las patentes de que se trata. Por tanto, consideraba que (...) los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en los que habían sido validadas las patentes extranjeras eran competentes para conocer

de las pretensiones de BSH relativas a la violación de las mencionadas patentes nacionales” (Considerando 11º).

“(…) el artículo 24.4 Reglamento Bruselas I BIS debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional del Estado miembro del domicilio del demandado ante el que se haya ejercitado, en virtud del artículo 4.1 de dicho Reglamento, una acción por violación de una patente expedida en otro Estado miembro seguirá siendo competente para conocer de esa acción cuando el demandado impugne, por vía de excepción, la validez de la patente, mientras que la competencia para pronunciarse sobre dicha validez corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro” (Considerando 52º).

“(…) el artículo 24.4 Reglamento Bruselas I BIS debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a los órganos jurisdiccionales de Estados terceros ni les confiere, por consiguiente, competencia alguna, exclusiva o no, para apreciar la validez de una patente expedida o validada en esos Estados. Si un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce, sobre la base del artículo 4.1 de dicho Reglamento, de una acción por violación de una patente expedida o validada en un Estado tercero en cuyo marco se ha suscitado, por vía de excepción, la cuestión de la validez de esa patente, dicho órgano jurisdiccional será competente, con arreglo al mencionado artículo 4.1, para pronunciarse sobre tal excepción, sin que su decisión al respecto pueda afectar a la existencia o al contenido de la patente en ese Estado tercero o conllevar la modificación del registro nacional de ese Estado” (Considerando 76º) [Pablo Muruaga Herrero].

Jurisprudencia: “Entre dos aguas” es obra solo de Paco de Lucía y no de quien la transcribió.

SAP de Madrid (Sección 32ª) de 19 de febrero de 2025, rec. nº 322/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/613bfb898d3414bfa0a8778d75e36f0d/20250307>

“El objeto del litigio que nos ocupa no es otro que obtener una declaración judicial de que D. Luis Ángel, conocido por su nombre artístico ‘Perico’, es el único autor (100% de titularidad) de treinta y seis obras musicales, de estilo flamenco con sus variedades. Y de ahí deducir las consecuencias económicas que correspondan a su favor. (...) El problema lo generaba que en los registros de la SGAE aparecía una titularidad compartida, al 50 %, sobre las mencionadas obras entre ‘Perico’ y D. Pedro Enrique. (...) Ello no se compadecía con la realidad, porque el Sr. Pedro Enrique se había limitado a ser el transcriptor a las partituras de las obras creadas por ‘Perico’, que era un músico autodidacta que carecía de la preparación para poder hacerlo, y a tramitar su registro en el repertorio de las obras confiadas a la gestión de la SGAE. Por lo que el Sr. Pedro Enrique habría abusado de la confianza del verdadero creador y autor, que nunca se ocupó de toda esta clase de gestiones” (F.D. 1º).

“Lo que ocurrió es que el Sr. Pedro Enrique, además de transcribir a partituras las obras de estilo flamenco de “Perico” y de efectuar la inscripción en favor de éste en la SGAE, también se incluyó como coautor en las fichas correspondientes de esa entidad de gestión. (...) en ellas aparecen ambos compartiendo los derechos de autor, generalmente al 50%, en lo que atañe a las treinta y seis obras musicales objeto de litigio (...). Esas fichas no se suscribían por los interesados en unidad de acto, sino que a menudo se presentaban en la SGAE ya rellenas (...), con lo que no se fiscalizaba desde esa entidad de gestión que fueran realmente el fruto del consenso de los mencionados en ellas, aunque se partía del entendimiento de que así debiera ser. Además, en una multiplicidad de las mismas aparecen claros signos de manipulación y en otras ni tan siquiera puede afirmarse que la firma atribuida a D. Luis Ángel (‘Perico’) sea auténtica” (F.D.3º).

“Si lo que deseaba la parte demandada es que se emitiera alguna clase de pronunciamiento judicial con respecto a la existencia de un eventual derecho sobre obra derivada o similar que entendiera que correspondiera al Sr. Pedro Enrique (como que debiera corresponderle cobrar en la condición de arreglista el porcentaje del 16,66 % de los derechos recaudados que se menciona en el recurso) debería haber planteado en la debida forma la correspondiente reconvencción” (F.D. 5º).

“El perito efectuó en su dictamen un repaso obra por obra de todas y cada una de las que son objeto de litigio, identificando sus características y señalando los motivos por los que con toda claridad su concepción solo podía responder a la de un guitarrista flamenco con aptitudes tan especiales como las que tenía un artista como ‘Perico’. Además, en muchos de los casos apoya las conclusiones que presenta para cada una de las obras con pasajes extraídos de la literatura de referencia sobre ‘Perico’, en la que se plasmaba no solo testimonios del propio maestro en un momento no sospechoso, porque no existía este litigio, sino de otros músicos o personas del entorno, conocedores o expertos de la música flamenca. Tampoco encontró el perito en todo el repertorio analizado algún dato revelador, desde el punto de vista musical, que le pusiera de manifiesto que el Sr. Pedro Enrique hubiese tenido algún grado significativo de participación en la propia composición de las obras (...). El perito fue concluyente a la hora de inclinarse por la atribución en exclusiva de la autoría de las obras a Perico” (F.D. 7º).

“A juicio de este tribunal, actuar de un modo tal en que el que se esté produciendo una negativa en público al reconocimiento de la autoría de una obra, ocasionando con ello un apreciable grado de zozobra en el ánimo del legítimo autor, supone uno de los casos prototipo en los que debe pensarse en la procedencia de indemnización por daño moral al amparo de la LPI. Resulta parangonable a ello que esa negativa tenga siquiera un carácter parcial, al negarle el reconocimiento de que lo debiera serlo en exclusiva y pretender atribuirse indebidamente una porción de la paternidad de una o varias obras. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un artista de fama mundial, considerado un maestro de su género, que ha visto negado públicamente el reconocimiento de la autoría exclusiva de un número bastante significativo de sus obras musicales. Consta que el interesado mostró su amarga queja por este motivo y que trató de luchar en vida contra esa situación, sin que le

diera tiempo a conseguir el éxito en su empeño. Puede comprenderse perfectamente la aflicción que tuvo necesariamente que ocasionar en la persona de Perico la vivencia de una situación como ésta, cuando el artista se ve impotente ante la contumacia de la contraparte (...). Por lo tanto, no podemos considerar equivocado que la resolución de la primera instancia fijase un resarcimiento por daño moral” (F.D. 13º) [Pablo Muruaga Herrero].

Jurisprudencia: Si presenta suficiente originalidad, un videoclip puede ser objeto de derecho de autor

SAP de Madrid (Sección 32ª) de 15 de noviembre de 2024, rec. nº 13/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0ae5496fd9280a9fa0a8778d75e36f0d/20250205>

“(…) La demanda se fundamenta en la divulgación en diversas plataformas y en la página web www.taburete.com, de la que es titular Voltereta Tour, S.L., de cinco videoclips que integran como base sonora otros tantos títulos musicales de la conocida banda Taburete y 64 ‘teasers’ (videos promocionales de muy corta duración), sobre los que el demandante reclama derechos autorales como director, autor del argumento y del guion, y como productor, sin contar con su autorización” (F.D. 1º).

“El núcleo de la controversia que se nos somete estriba en la cuestión de si el recurrente puede solicitar la protección otorgada por la LPI como autor de las realizaciones audiovisuales a las que se refiere en la demanda. (...)”

[Los ‘teasers’ son] videos de corta duración (no sobrepasan el minuto) en los que se suceden cortes breves de grabaciones de video y de audio y video con el fondo musical de una canción interpretada por la banda, efectuadas durante los conciertos de Taburete y en los prolegómenos de los mismos, y de la vida ordinaria del grupo, con imágenes de sus integrantes en variadas situaciones (...), el título o palabras de la letra de la canción que se oye, o efectos técnicos elementales, como enrejillado o pausado de la imagen.

El recurrente justifica la consideración de estas realizaciones como obra en los términos de la LPI aduciendo que son el resultado final de unas labores de grabación, selección, edición, montaje y posproducción que responden a una concatenación de decisiones libres y creativas, que refleja un claro esfuerzo intelectual por su parte. No es esa nuestra percepción (...).

El concepto de ‘obra’ se compone de dos elementos: por una parte, implica un objeto original, que constituye una creación intelectual propia de su autor (...) [y] para que un objeto pueda considerarse original, resulta al mismo tiempo necesario y suficiente que refleje la personalidad de su autor, manifestando las decisiones libres y creativas del mismo.

Descendiendo al caso, resultan difícil de apreciar las capacidades creativas subyacentes a las realizaciones que nos ocupan. Ni las grabaciones que los integran, ni la forma en que se componen para arrojar el producto final, ni el modo en que se lleva a cabo la sincronización del fondo musical revelan un mérito creativo. La selección de fragmentos de grabaciones preexistentes o la determinación del orden en que se suceden, en el que no cabe identificar ni siquiera un hilo conductor, son, sin duda, plasmación de una decisión libre, lo mismo que la utilización de los recursos técnicos elementales que de manera esporádica se incorporan, pero no comportan ese mérito creativo que se atribuye el recurrente.

En el videoclip ‘Sirenas’, (...), también nos encontramos ante una sucesión de imágenes y cortes de grabaciones de los integrantes del grupo en situaciones ordinarias de la vida de la banda y durante su actuación en conciertos, así como del público asistente a ellos. Se incorpora la canción del mismo título, que se reproduce íntegra y de forma continua, coincidiendo con el principio y el fin del vídeo. Por contraste con los teaser, en este caso sí apreciamos cierto trabajo creativo en la selección de cortes de grabación y la coordinación de imágenes y canción de fondo, ofreciendo el vídeo un relato narrativo reconocible y propio y un discurso visual singular, todo lo cual alcanza para que esta realización pueda ser calificada de obra audiovisual” (F.D. 2º) [P.M.H.].

Jurisprudencia: Atresmedia actuó amparada por la libertad de información al emitir imágenes de un documental.

SAP de Madrid (Sección 32ª) de 4 de julio de 2024, rec. nº 300/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b9f9b270535c1e9ba0a8778d75e36f0d/20241008>

“Don Ronaldo presentó demanda contra la entidad Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A., como consecuencia de la utilización en distintos programas televisivos de la Sexta y en dos páginas web que son de propiedad de la corporación, de varios fragmentos de la obra audiovisual ‘Investigación al límite- Los últimos días del Rey’, de la que es titular.

(...) El demandante considera que la emisión de estos fragmentos de su obra, realizada sin su autorización y consentimiento, supone una infracción de los derechos de propiedad intelectual que recaen sobre su obra, tanto de las facultades morales, por cuanto se trata de una obra no divulgada, como patrimoniales por cuanto le ha impedido un uso comercial de la misma” (F.D. 1º).

“Por ello, aunque pudiera llegar a considerarse que en el caso de autos el uso de fragmentos de la obra audiovisual se habría realizado con el fin de investigación periodística para integrarlos en la obra producida por la propia cadena (por cuanto, tal como hemos visto, en el reportaje se combinaban las imágenes de titularidad del demandante con otras propias), lo cierto es que existe un límite expresamente

previsto en relación con la libertad de información que, en virtud de su especialidad, es de aplicación preferente al presente supuesto.

(...) [De acuerdo con el artículo 35 TRLPI], el uso de las imágenes que son de titularidad del demandante quedaría amparado por la libertad de información en la medida en que se estaría dando cuenta de una noticia de actualidad y estaría justificado por dicha finalidad informativa” (F.D. 3º) [Pablo Muruaga Herrero].

Jurisprudencia: El TGUE matiza la similitud fonética como generadora de confusión en materia marcaria

STGUE (Sección 1ª) de 30 de abril de 2025.

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=298686&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1655091>

“Repsol, SA, presentó ante la EUIPO una solicitud de registro de marca de la Unión Europea para el siguiente signo figurativo: R+. La marca solicitada abarcaba productos y servicios de las clases 9, 35 y 36 del Acuerdo de Niza (...) correspondiendo, para cada una de dichas clases, a la siguiente descripción: Clase 9: ‘Tarjetas bancarias (...); Clase 35: ‘Servicios publicitarios (...); Clase 36: ‘Servicios financieros y monetarios; Servicios de seguros; Servicios de tarjetas bancarias (...)’” (Considerandos 2 y 3).

“La oposición se basó en los siguientes derechos anteriores: la marca figurativa de la UE reproducida a continuación: AIRPLUS” (Considerando 5).

“Según la demandante, la confirmación de la existencia de una similitud fonética entre los signos en conflicto debería haber sido suficiente para llegar a la conclusión de que existe riesgo de confusión. Además, la demandante destaca la importancia del aspecto fonético de dichos signos para los servicios en cuestión” (Considerando 25).

“(...) en el marco de la apreciación global del riesgo de confusión, los aspectos visuales, fonéticos o conceptuales de los signos en conflicto no siempre tienen el mismo peso y procede examinar las condiciones objetivas en las que las marcas pueden estar presentes en el mercado” (Considerando 38).

“(...) en el caso de los servicios financieros, predomina el aspecto visual de los signos, ya que el público pertinente percibe los signos en documentos escritos (...), al elegir una institución financiera para sus servicios y para los productos que los acompañaban. En tal contexto, el aspecto visual, y por tanto también la percepción de elementos gráficos, además de los elementos denominativos, es más importante que el aspecto fonético” (Considerando 41) [Pablo Muruaga Herrero].

Jurisprudencia: El TS considera que la plausibilidad de la invención se ha deducir en el momento de la solicitud de la patente.

STS (Sala 1ª) de 24 de abril de 2025, rec. nº 7920/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6cbe043bb44a1845a0a8778d75e36f0d/20250430>

“BSM holding es la actual titular de la patente ES 2.329.881 (ES'881), traducción de la patente europea EP 1.427.415 (en adelante EP'415), que lleva por título: ‘Compuestos que contienen lactama y derivados de los mismos como inhibidores del factor Xa’.

(...) La demanda que inició este procedimiento, formulada por Teva Pharma, S.L.U. (TEVA) contra BMS Holding, interesa la nulidad de la patente ES'881, traducción de la patente europea EP'415, (...), por los siguientes motivos: (...) Nulidad de todas las reivindicaciones por falta de actividad inventiva, al no ser plausible que los compuestos de la solicitud de patente, y tampoco el apixabán, fueran compuestos adecuados para el tratamiento de enfermedades tromboembólicas y menos aún que representaran una mejora respecto al estado de la técnica” (F.D. 1º).

“La apreciación de la actividad inventiva debe hacerse en la fecha efectiva de la patente y sobre la base de la información contenida en la solicitud, junto con los conocimientos generales comunes de que dispondría entonces el experto. Y en este examen, entre otros aspectos, al determinar el problema técnico, debe poder evaluarse el efecto técnico perseguido por la invención reivindicada en comparación con el estado de la técnica más próximo”

(...) En nuestro caso, como advierte la sentencia recurrida, el efecto técnico pretendido era inhibir el factor Xa de manera suficientemente eficaz y específica para su propósito terapéutico. (...) De tal forma que, como alega la recurrida, es lógico concluir que el experto no habría tenido ningún motivo para dudar de que los inventores habían preparado los compuestos divulgados, los habían testado y habían protegido específicamente (...). Y, al aplicar el test de G 2/21, podría concluirse que el experto, con base en su información general común y en la suministrada por la solicitud de patente, consideraría el efecto técnico del apixabán (inhibidor del factor Xa) comprendido en la enseñanza técnica de la solicitud y también incorporado por la misma invención originariamente divulgada” (F.D. 3º) [Pablo Muruaga Herrero].

Jurisprudencia: El TS entiende que el delito contra la propiedad intelectual se consuma desde el momento mismo en que el autor hace suya la creación ajena

STS (Sala 2ª) de 4 de abril de 2025, rec. nº 6721/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e3c233c49901191fa0a8778d75e36f0d/20250423>

“El art. 270 del CP exige que la acción se ejecute ‘en perjuicio de tercero’, no ‘con perjuicio de terceros’. Exigir una actuación ‘en perjuicio’ refleja sólo la exigencia de

un ánimo tendencial que filtra la acción ejecutada. Y a esa idea se adscribe la literalidad del art. 270 del CP. La ulterior causación de perjuicios efectivos formaría parte del agotamiento del delito, sin que sea necesaria para su consumación.

(...) La acción delictiva, por tanto, se consuma desde el momento mismo en que el autor hace suya la creación intelectual que no le pertenece, con independencia de que, a partir de ese momento, obtenga o no un beneficio económico. El perjuicio de tercero no es propiamente el resultado del delito, sino un elemento de su tipo subjetivo, relativo al ánimo de lucro. El delito del art. 270 del CP aparece así como un delito de tendencia que nace y se consuma al margen de la percepción efectiva de un beneficio económico. Su obtención, de producirse, formará ya parte del agotamiento del delito” (F.D. 2º) [Pablo Muruaga Herrero].

Jurisprudencia: El TS impide que se utilice el término “Village” en el nombre de una outlet.

STS (Sala 1ª) de 10 de febrero de 2025, rec. nº 4141/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d516042fdc419a74a0a8778d75e36f0d/20250221>

“VR Barcelona y VR Madrid forman parte del grupo de sociedades Value Retail, que explota centros comerciales de tiendas outlet de marcas de moda en diferentes ciudades del mundo, entre ellas La Roca Village, en el área de Barcelona, y Las Rozas Village, en el área de Madrid [con diversas marcas registradas, como ‘Las Rozas Village’].

Ibereco es una sociedad del grupo Pikolín que ha promovido un centro comercial outlet en Zaragoza, bajo la denominación La Torre Village [titular de una marca, ‘La Torre Village’]” (F.D. 1º).

“(...) la Audiencia aprecia que las nueve marcas invocadas en la demanda de infracción forman parte de una familia de marcas, pues todas ellas contienen un elemento denominativo común y preponderante, que es Village, diferenciándose en que, además de otras cuestiones menores, unas añaden en la denominación una referencia geográfica ‘La Roca’ y otras ‘Las Rozas’, en donde se hallan ubicados los dos grandes centros comerciales para cuya identificación se usan unos y otros signos. (...)

Por otra parte, no puede perderse de vista que esta referencia a la familia de marcas lo es para realizar un concreto juicio de confusión en el que tiene gran relevancia la intensidad del uso de esas marcas para identificar la actividad de un tipo de centro comercial de outlet, uno en Las Rozas y otro en La Roca del Vallés. Los tribunales de instancia han dejado constancia de que a lo largo del año son varios millones las personas que van a comprar a uno y otro centro, lo que ha hecho que sean muy conocidos, lo suficiente como para que la aparición de otro centro comercial outlet de las mismas características en otra ciudad identificado con el signo La Torre

Village pueda inducir a pensar al consumidor que se trata de un centro comercial ligado a los otros dos (...).

De tal forma que en este caso, por la intensidad del uso realizado de los nueve signos de los demandantes, aunque identifiquen dos centros comerciales, se considera suficiente para apreciar a los efectos del juicio de confusión que se trata de una familia de marcas, y que el signo de la demandada, en atención a los servicios a los que se aplica, que coincide exactamente con los mismos de las marcas de las demandantes, genera un riesgo de confusión en cuanto que induce a pensar que este otro establecimiento identificado como La Torre Village está vinculado con los centros Las Rozas Village y La Roca Village” (F.D. 4º) [Pablo Muruaga Herrero].

III. DERECHO ADMINISTRATIVO

Jurisprudencia: El TC ratifica la competencia de la Junta Electoral Central para declarar la inelegibilidad sobrevenida de un diputado autonómico y su compatibilidad con el derecho a la participación política.

STC 152/2024 de 16 de diciembre, recurso de amparo núm. 6056-2021.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/31371>

“(...) la Junta Electoral Central (...) declaró que el recurrente [diputado electo al Parlamento de Cataluña] estaba incurso en la causa de inelegibilidad sobrevenida del art. 6.2 b) LOREG en razón de haber sido condenado ‘como autor penalmente responsable de un delito de desobediencia’ (...) por sentencia, no firme (...)” (F.J. 1º).

“Dentro de la queja relativa al art. 23 CE, es preciso analizar, en primer lugar, uno de los principales argumentos del recurrente: la no aplicabilidad de la Ley Orgánica del régimen electoral general, en concreto de su art. 6.2 b), a los diputados del Parlamento catalán, y, por tanto, el reconocimiento de que no se halla incurso en ningún supuesto legal aplicable de incompatibilidad o inelegibilidad.

(...) debe recordarse que, como este tribunal ha afirmado en diversas ocasiones, por todas, STC 155/2014, FJ 2, ‘[l]a determinación de las incompatibilidades le corresponde al legislador electoral, por previsión expresa de la Constitución’. Expresamente en la citada sentencia dijimos que ‘las causas de inelegibilidad establecidas en el art. 6 LOREG rigen para los procesos electorales autonómicos, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, de esta norma’.

Además, afirmábamos que ‘(...) La causa sobrevenida opera así como supuesto de incompatibilidad, generadora, no de la invalidez de la elección, sino de impedimento para asumir el cargo electivo o de cese, si se hubiera accedido al escaño’ (STC 45/1983, de 25 de mayo, FJ 5). De esta forma, los supuestos de inelegibilidad

se transforman en causas de incompatibilidad por expresa previsión del legislador si, aun no concurriendo la tacha cuando el representante concurrió a las elecciones como candidato, una vez electo y, mientras ostente la condición de parlamentario, pretendiera acceder a algunos de los cargos calificados como inelegibles que, en ese momento, se transformarían en causas de incompatibilidad’ (STC 155/2014, FJ 2).

(...) En segundo término, se queja el demandante, dentro de su alegación sobre la lesión de sus derechos recogidos en el art. 23 CE, de la falta de competencia objetiva, temporal y funcional de la administración electoral para declarar la incompatibilidad en la que incurrió.

(...) la administración electoral se constituye en nuestro ordenamiento jurídico como una “administración de garantía”, siendo el eje sobre el que se articula nuestro sistema electoral para garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral. Se trata de una administración especializada, compuesta en su mayoría por magistrados y jueces, designados por insaculación, independientes e inamovibles, sin que guarden relación alguna de dependencia con la administración. Es una administración jerarquizada en cuya cúspide se sitúa la Junta Electoral Central, un órgano que, aunque no tenga el carácter de órgano constitucional, se configura como un elemento central del Estado social y democrático de Derecho, en cuanto que cumple una función de relevancia constitucional. (...) En definitiva, estando legalmente atribuida a la administración electoral *ex art. 47 LOREG*, la competencia para declarar las inelegibilidades y, por tanto, la no proclamación de las candidaturas incursas en causas de inelegibilidad, la recta interpretación del citado precepto conduce a la conclusión de que esa misma administración electoral será la competente para apreciar la inelegibilidad sobrevenida regulada en el art. 6.2 b) LOREG.

(...) Tampoco cabe inferir lesión alguna del art. 23 CE, como consecuencia de la competencia funcional de la Junta Electoral Central. (...) Frente a la consideración de que la Junta Electoral Central no era competente para corregir lo acordado por la Junta Electoral Provincial de Barcelona, debe simplemente recordarse que el art. 21 LOREG establecen esa competencia con claridad al disponer que “[f]uera de los casos en que esta ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las juntas provinciales de zona y, en su caso, de comunidad autónoma, son recurribles ante la junta de superior categoría”. También el art. 19.1 e) LOREG establece la competencia de la Junta Electoral Central para “[r]evocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta ley, las decisiones de las juntas electorales provinciales y, en su caso, de comunidad autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Central.”

(...) Por último, (...) alega el recurrente también la afectación de sus derechos del art. 23 CE, como consecuencia de la supuesta actuación intempestiva de la administración electoral, que actuó una vez que el proceso electoral había finalizado.

En primer lugar, debe descartarse cualquier alegación sobre la competencia

temporal de la Junta Electoral Central, puesto que el propio recurrente reconoce el carácter permanente de dicho órgano de la administración electoral, como dispone el art. 9.1 LOREG.

Sobre la competencia temporal de la Junta Electoral Provincial de Barcelona y de la Junta Electoral Central, como acertadamente ha considerado el Tribunal Supremo en la sentencia recurrida, “sin que sea cuestionable que las juntas electorales de zona y provinciales se constituyen con ocasión del desarrollo de los concretos procesos electorales (art. 14.1 LOREG), ello no significa que su competencia quede exclusivamente limitada a dichos procesos electorales, pues obviamente, en ausencia de un mandato legal que disponga explícitamente tal limitación al concreto proceso electoral que motivó su constitución, nada impide que deban ejercer sus competencias en relación a situaciones que dimanen de otros procesos electorales previos y que hagan necesaria su resolución en el periodo en que estén constituidas las juntas electorales de nivel inferior a la Central, como con frecuencia ocurre en la resolución del recursos pendientes o ejecuciones de sentencias, referidas a previos procesos electorales” (F.J. 4º).

“La incompatibilidad definida en el art. 6.2 b) LOREG comporta una restricción a la permanencia en el cargo público que deriva de la propia naturaleza del instituto de la incompatibilidad y, en este caso, está anudada a la existencia en una sentencia penal no firme de condena por delitos contra la administración pública cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

Sin embargo, la restricción que supone el citado artículo es acorde con el derecho a la presunción de inocencia. No podemos olvidar los bienes, valores o finalidades constitucionales a las que dicha provisión pretende servir: en este caso se incluyen la de un mejor funcionamiento de las instituciones representativas y, en su caso, la necesidad de garantizar la ejemplaridad social de los representantes de los ciudadanos que han de ser merecedores de la confianza para participar en las manifestaciones más importantes de la voluntad popular y del ejercicio del control político. (...) Para aplicar esta causa de incompatibilidad sobrevenida, se exige que medie una sentencia penal que se dicte en el marco de un proceso con todas las garantías, aunque no haya devenido firme, factor este que también permite considerar que la medida no es desproporcionada” (F.J. 5º) [Irene Rufo Rubio].

Jurisprudencia: Legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa a una asociación que actúa, no en el marco de la acción pública ambiental, sino en defensa de los intereses concretos legítimos de sus asociados frente a la autorización de una incineradora.

STC 69/2025, de 24 de marzo, recurso de amparo núm. 8334-2021.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/31468>

“Es doctrina consolidada de este tribunal (...) que uno de los contenidos esenciales

del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el de obtener una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente planteadas ante los órganos judiciales, si bien al ser un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que queda igualmente satisfecho cuando el órgano judicial dicta una resolución de inadmisión por apreciar la concurrencia de una causa legal que, a su vez, sea respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental.

(...) Destacando las peculiaridades propias del proceso contencioso-administrativo desde la perspectiva constitucional, hemos declarado que la eficacia del control judicial de la actividad administrativa se anuda a la necesidad de que no se entorpezca injustificadamente la promoción de las correspondientes acciones por quienes, en cada caso concreto, ostenten título de legitimación activa para impetrarlas *ex art. 19 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) 29/1998* (STC 140/2016, de 21 de julio, FJ 3).

En concreto, por lo que hace al interés legítimo, que es el concepto que usa el art. 19.1 a) LJCA para delimitar la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la doctrina constitucional ha precisado que se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) sobre la esfera de derechos e intereses del sujeto. Este efecto positivo o negativo puede ser actual o futuro, pero debe ser, en todo caso, cierto, y debe ir referido a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés (por todas, STC 73/2006 de 13 de marzo, FJ 3, y las allí citadas).

Por otra parte, en los supuestos en los que, como ocurre en el presente recurso, lo que está en cuestión es la legitimación activa de una asociación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, este tribunal ha admitido que ese posible interés legítimo, pese a referirse individualmente a cada vecino, pueda ser apreciado también en relación con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas para defender los intereses de sus asociados (...) dados los términos de los estatutos y la razón de ser de las asociaciones vecinales (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 7)” (F.J. 2º).

“ (...) Este tribunal entiende que, del mismo modo que la STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 7, admitió el interés legítimo de una asociación de vecinos constituida para denunciar los problemas que aquejaban al servicio público de saneamiento de aguas, reconociendo su legitimación activa para impugnar la exigencia y el pago de precio público por el alcantarillado que debía dar servicio a una urbanización o

barriada y al que quedaba obligado cada vecino a título individual, este mismo título de legitimación ha de extenderse también a casos como el presente en el que los vecinos deciden asociarse para impugnar de forma colectiva una disposición general o un acto administrativo de efectos ambientales localizados precisamente en el área geográfica en que se hallan ubicados sus respectivos domicilios. Sin duda defienden con ello un interés específico, una ventaja o utilidad pública como residentes en la zona, que va más allá del interés público o general que se atribuye a la acción colectiva para la defensa del cumplimiento de la legalidad medioambiental vigente.

La sentencia ahora impugnada no dedica, a pesar de ello, consideración alguna al hecho de que la asociación recurrente no invoca de forma expresa la salud ambiental de todos los ciudadanos, sino tan solo la concreta y específica de los asociados residentes en las inmediaciones de la incineradora proyectada que incluye, pero va más allá, de aquel interés colectivo, público o general, propio de la acción pública medioambiental, común a toda la ciudadanía sin perjuicio de su lugar concreto de residencia” (F.J. 3º) [Irene Rufo Rubio].

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la ausencia de aprobación de órdenes ministeriales sobre la actualización de parámetros retributivos de instalaciones eléctricas en el plazo establecido.

STS (Sala 3ª), de 21 de octubre de 2024, rec. núm. 1029/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/30c08ffb303cc43ba0a8778d75e36f0d/20241025>

“La actualización, según lo dispuesto en las normas reseñadas, debe ser semestral y los nuevos valores actualizados son de aplicación desde el primer día del semestre correspondiente, lo que implica, sin lugar a duda, que se conozcan los nuevos valores actualizados antes de iniciarse el periodo semestral correspondiente. A la vista de ello, resulta claro que en el supuesto que nos ocupa se incumplieron los plazos fijados para la aprobación de las Órdenes Ministeriales que debían proceder a la actualización de los valores de la retribución a la operación. Así la Orden TED 989/2022 de 11 de octubre actualizaba los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2020 y el primer semestre natural del año 2021. De modo que respecto al segundo semestre del año 2020 se aprobó con un retraso de 2 años y tres meses. Y respecto al primer semestre de 2021 con un retraso de un año y 9 meses después. La Orden TED/995/2022, de 14 de octubre aprobó los valores de retribución a la operación correspondientes al según semestre natural del año 202, por lo que se aprobó con un retraso de 1 año y tres meses. Y la Orden TED/1232/2022, de 2 de diciembre actualiza estos parámetros para el 2022 con un retraso de 11 meses para el primer semestre natural y de 5 meses para el segundo semestre natural. Es evidente, por tanto, que la Administración incumplió su deber de actualizar estos parámetros retributivos en los plazos marcados en el ordenamiento jurídico y ello tiene relevancia para el funcionamiento de estas instalaciones dado que la actualización en plazo contribuye

a la seguridad jurídica y la toma decisiones sobre el funcionamiento de las instalaciones a la vista de los costes cubiertos. Pero, al tiempo de establecer la consecuencia jurídica de este retraso conlleva, la conclusión no debe ser la nulidad de las Órdenes Ministeriales impugnadas, pues, aunque la actualización extemporánea pudiera tener consecuencias negativas, no puede afirmarse que la naturaleza del término o plazo imponga su nulidad (art. 48.3 LPAC de la ley 39/2015, de 1 de octubre) que, por otra parte, conllevaría un vacío que generaría un perjuicio aún mayor. La propia Asociación recurrente afirma que ‘no pretendemos una simple anulación de las Órdenes Recurridas por el retraso en la aprobación de los parámetros, eso nada soluciona la situación de las instalaciones de purines de los asociados de mi mandante. Más allá de ese efecto anulatorio por incumplimiento de la obligación de actualizar en plazo, consideramos que el retraso en la aprobación conlleva importantes consecuencias jurídicas al tiempo de aprobar la retribución a la operación’. A tal efecto, ha de afirmarse que la sentencia 2560/2016, dictada en el Recurso 759/2014, de 5 de diciembre de 2016, por esta misma Sala ponía de relieve que la Orden IET/1345/2015 no es una norma aislada, ‘Los titulares de las plantas de cogeneración pueden, con base en la información aportada tanto en esta Orden como en la Orden IET/1045/2014, debidamente complementada con el informe ‘Metodología para la definición de las instalaciones tipo de la orden IET/1045/2014, área de cogeneración, IDEA’, realizar estimaciones sobre la evolución tanto a corto como a largo plazo de la RO, antes de la sucesiva publicación por el Ministerio de su valor actualizado. El Anexo VIII de la Orden IET/1045/2014 establece una previsión de ingresos y costes de explotación de cada instalación tipo para cada año durante toda la vida útil regulatoria, con cuantificación expresa del coste del combustible y del precio de mercado de la energía eléctrica. Esto significa que cualquier productor puede realizar estimaciones sobre las variaciones que puedan experimentar estos datos bajo las hipótesis que crea conveniente y obtener así valores previsibles de la RO y la RI durante la vida útil regulatoria, cuyas estimaciones serán tan precisas como lo sean sus propias hipótesis de evolución de precios de mercado de la electricidad y de combustibles. ‘En definitiva, el evidente retraso de las disposiciones constituye una Irene Rufo Rubio regularidad no determinante de su invalidez. Por otra parte, las órdenes de actualización de la retribución no es el ámbito en el que deben compensarse los perjuicios ocasionados por la inseguridad jurídica y la infracción de la confianza legítima generada por la tardanza en aprobar las órdenes de actualización. Estos perjuicios tienen un origen, una naturaleza y una cuantía distinta a los provocados por el incorrecto cálculo de la retribución que se hace en las órdenes, y serían resarcibles, en su caso, por vía de responsabilidad patrimonial. La eventual compensación por los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado a las empresas por el incumplimiento de la obligación de actualizar en plazo los valores que integran la retribución a la operación Ro no se ha llevado al suplico de su demanda, y la eventual reclamación por responsabilidad patrimonial deberá articularse por otra vía por lo que no procede realizar consideración alguna al respecto’. Estas mismas consideraciones que expusimos en la sentencia 970/2024, de 3 de junio (recurso 1084/2022), -y que luego aparecen reiteradas en STS 1168/2024 (recurso 115/2023, F.J. 5)- son también trasladables al caso que

ahora examinamos; pero es oportuno que hagamos aquí una puntualización.” (F.D.6º) [Belén Andrés Segovia]

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre el principio antiformalista en la apelación contencioso-administrativo.

STS (Sala 3ª), de 21 de octubre de 2024, rec. núm. 7491/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/61e8a07c88a3efc5a0a8778d75e36f0d/20241105>

“Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en auto de fecha 22 de febrero de 2023, declaró que la cuestión planteada en el recurso que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en precisar y complementar nuestra jurisprudencia a fin de determinar: ‘[...] para el caso de que se hubiere estimado un recurso de apelación y se hubiere revocado la sentencia del Juzgado de lo Contencioso, la incidencia que pudiera tener en la ulterior resolución de ese recurso contencioso administrativo por la Sala de apelación el hecho de que la parte recurrente no hubiere reiterado expresamente, al recurrir en apelación, la pretensión ejercitada originariamente en el recurso contencioso-administrativo.’” (F.D.4º)

“Esta conclusión responde a la aplicación de una elemental lógica jurídica. Habitualmente, cuando quien interpone un recurso contencioso-administrativo no ve satisfecha en la sentencia que lo resuelve la pretensión ejercitada, interpone el correspondiente recurso de apelación; y lo hace con la finalidad de que una nueva sentencia, esta vez en sede de apelación, revoque la anterior y, en consecuencia, acoja y estime la pretensión que ejercitó originariamente. Por ello, cuando el recurso de apelación haya sido estimado, exigir que se haya reiterado literal y explícitamente en el escrito de apelación la pretensión originariamente formulada en la instancia so pena de desestimar ésta, sin más, puede no ser una solución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva por imponer un rigor formal injustificado e innecesario. Y así ocurre cuando la parte recurrente solicita en su escrito la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia apelada y que se acuerde conforme a lo interesado ‘con cuanto demás proceda’ (o una fórmula similar), en la medida en que la utilización de esos términos revela la clara intención de la recurrente de continuar sosteniendo la pretensión originariamente formulada, cuya satisfacción persigue, obviamente, a través del éxito del recurso de apelación. Por tanto, cuando el escrito se formula en los términos indicados, sería contrario a la lógica jurídica y no respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva rechazar en sede de apelación, sin más, la pretensión originaria sostenida en la primera instancia jurisdiccional, conclusión que se ve reforzada por el dato de que ningún precepto de la LJCA o de la LEC autoriza a defender el referido rechazo en esas circunstancias. Ciertamente es que puede presentarse en la práctica una variada casuística, por lo que habrán de tomarse en la debida consideración las circunstancias

concurrentes en cada caso. Pero, incluso, cuando se presente un supuesto dudoso, no será procedente que el tribunal de apelación rechace de plano la pretensión originariamente formulada, por ser esta solución manifiestamente desproporcionada, sino que, en tal caso, deberá dar a la parte recurrente la oportunidad de subsanar el defecto formal en que hubiera podido incurrir al formular su escrito de apelación.” (F.D.5º) [Belén Andrés Segovia]]

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la necesaria correlación entre pretensiones de la demanda y extensión de la ejecución de la sentencia estimatoria.

STS (Sala 3ª), de 21 de octubre de 2024, rec. núm. 3281/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/1de32add6501f019a0a8778d75e36f0d/20241105>

“El auto de admisión centra la cuestión de interés casacional en que esta sentencia se pronuncie sobre si se mantiene, rectifica o se matiza lo declarado en la sentencia 734/2021 que, dicho sea de paso, no dice nada nuevo. En ella se recordaba un principio procesal básico: que los tribunales juzgan dentro de las pretensiones de las partes, lo que no es sino un cabal entendimiento del principio de congruencia procesal (cfr. artículo 33.1 de la LJCA). 2. Ese límite muestra que, junto con los hechos, la parte fundamental de una demanda es el suplico o petitum, en el que se ‘fijará con claridad y precisión lo que se pida’ (cfr. artículo 399.1 in fine de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en adelante, LEC). Y lo ‘que se pida’ en el proceso contencioso-administrativo son las pretensiones de los artículos 31 y 32 de la LJCA, de las que nos fijamos en dos: una indispensable, la de anulación, y otra que queda a la disposición y determinación de la parte: la de ‘... reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda’. (...) 6. Distinto es el pago de las retribuciones dejadas de percibir durante esos años. Percibir las es una pretensión lógica derivada del principio de indemnidad, luego es reclamable que se indemnice el daño consistente en un lucro cesante, pero esa reparación no es un efecto inherente hasta el punto de eximir de la carga procesal de reclamarla expresamente. Se trata de una pretensión de la que dispone el perjudicado, es un daño personal, desde luego indemnizable, pero no ante la reconstrucción de su vida estatutaria que sí es una consecuencia insoslayable por razón del efecto retroactivo de la declaración de nulidad, todo para la correcta inserción del demandante en un régimen estatutario. (...) 9. Desde luego que de no hacerlo no por ello se pierde la posibilidad de reclamar ese resarcimiento; ahora bien, es obvio que lo mejor es reclamarlo en la demanda, no ya por economía y ahorro de esfuerzos, sino porque no hacerlo no deja más salida que reclamar desde la lógica de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones. Y metidos en esa lógica conviene apuntar que la nulidad de un acto no comporta necesariamente el derecho a ser resarcido, es decir, que haya daño no supone que sea antijurídico: puede que la negativa de la Administración hubiera sido razonable, defendible (cfr. artículo 32.1. segundo de la

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Publico).” (F.D.4º)

“1. Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA reiteramos lo declarado en la sentencia 734/2021, de 25 de mayo (casación 6814/2019), y declaramos que al ejecutarse una sentencia que ordena la retroacción de un proceso selectivo, de superarlo, el demandante podrá reclamar las retribuciones dejadas de percibir como lucro cesante, con efectos al momento en que debió ser inicialmente nombrado, pero siempre que así lo haya pretendido y determinado en la demanda como pretensión de indemnización de daños y perjuicios, y así se haya estimado en sentencia firme.” (F.D.5º)

“ Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, a fin de matizar, precisar, concretar, reforzar o, en su caso revisar la doctrina ya existente plasmada, entre otras, en la sentencia de 25 de mayo de 2021 dictada en el recurso de casación 6814/2019, estriba en determinar: si la ejecución de una sentencia que ha ordenado la retroacción de proceso selectivo y la repetición de algún ejercicio para los aspirantes, comporta, de superarse el mismo con obtención de plaza o puesto, el derecho del aspirante al percibo de las retribuciones correspondientes a dicha plaza o puesto con efectos al momento en que debió ser inicialmente nombrado.” (F.D.6º) [Belén Andrés Segovia]

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la naturaleza y hasta donde pueden llegar las Federaciones Deportivas.

STS (Sala 3ª), 21 de octubre de 2024, rec. núm. 4981/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/b28da9793c5bd5a0a0a8778d75e36f0d/20241105>

“2. Conviene recordar que las federaciones deportivas son entidades privadas de naturaleza asociativa o, en palabras de la sentencia 67/1985, del Tribunal Constitucional, asociaciones privadas de configuración legal y de segundo grado. Lo que las cualifica respecto de las de régimen general (cfr. artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 2 de marzo, del Derecho de Asociación) es que ejercen por delegación funciones públicas, actuando como agentes colaboradores de la Administración pública, bajo la coordinación y tutela del CSD (cf. artículo 30.2 de la Ley del Deporte 1990 y, en términos análogos, artículo 43.2 de la Ley del Deporte 2022). 3. Como es sabido, cuando una norma identifica un bien jurídico, lo protege, proclamándolo y regulándolo. En este caso, y con carácter general, ese bien jurídico es el deporte por razón de interés general y lo es en los términos que proclaman las exposiciones de motivos de las sucesivas leyes del deporte. Esto justifica la intervención administrativa en ese ámbito y que se concreta en órganos y organismos administrativos que ejercen funciones de policía deportiva y, en última instancia, se concreta en que las federaciones deportivas participan del ejercicio de potestades públicas. 4. Esa protección positiva del deporte tiene una faz negativa o

sancionadora como forma de proteger el bien jurídico proclamado en positivo que, en lo que a este pleito interesa y según a la Ley del Deporte 1990, es el orden público deportivo. Conforme a la ley aplicada al caso, este régimen sancionador se concreta en tipos sancionadores que protegen el ejercicio de la autoridad deportiva en la calificación y organización de competiciones oficiales, y así se tipifican como infracciones graves las de los apartados a) y c) del artículo 76.4 de la Ley del Deporte 1990, que tiene su correlato en el RDD-Tenis Mesa en los apartados a) y c) del artículo 63. 5. De esta manera el juicio casacional, trascendiendo al caso concreto y a las pugnas que haya entre la Federación y, de otro, la Asociación y sus directivos, lleva a una declaración cargada de obviedad, muy limitada, que zanjamos al amparo del artículo 93.1 de la LJCA en estos términos, siguiendo las cuestiones que plantea el auto de admisión: 1º Los deportistas federados quedan sujetos a la potestad sancionadora de las federaciones deportivas [artículo 76.1.c) de la Ley del Deporte 1990]; tal sometimiento les alcanza aun cuando se trate de actos que realicen como particulares, referidos a su actividad deportiva, si es que con ellos incurren en ilícitos deportivos, en concreto, por hechos contrarios a la autoridad federativa con infracción del orden jurídico deportivo y las competencias de las federaciones deportivas. 2º De consistir esa actividad privada en la organización de un campeonato deportivo privado, particular o no oficial, en principio nada cabe objetar, puede ser organizado por deportistas federados y tal iniciativa es compatible con los campeonatos oficiales. Ahora bien, de coincidir ambos campeonatos, la federación deportiva está apoderada para requerir a sus organizadores o bien el cese del campeonato privado, o bien que eviten o eliminen todo aquello que induzca a confusión o solapamiento del campeonato privado con el oficial. 3º De no atenderse tales requerimientos, cabe sancionar a los organizadores con arreglo al régimen federativo pues, como se ha dicho, si están federados no son particulares ajenos a la disciplina deportiva federada, sino que están sujetos a esa potestad de policía deportiva atribuida a las federaciones, también por actos privados en tanto incidan en el régimen federativo o en el orden público deportivo oficial. 4º A partir de aquí ya será cuestión de hecho tener probado si hay campeonatos incompatibles, si hay solapamiento, si se desatienden los requerimientos de la autoridad federativa y, en definitiva, si se atenta de forma grave a la disciplina federativa.” (F.D. 6º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre una sobrecarga de funciones de un funcionario del cuerpo de subinspectores laborales por considerar una normativa sobrevenida.

STS (Sala 3ª), de 22 de octubre de 2024, rec. núm. 483/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/3e5653315bfa8b86a0a8778d75e36f0d/20241105>

“Alega también la actora como último motivo de impugnación que se vulnera el principio de igualdad, puesto que existe un trato discriminatorio del actor respecto a otros Subinspectores de Trabajo que ejercen sus funciones en otras partes del territorio nacional, como es el País Vasco, que perciben más retribución por

idéntico trabajo. Esta alegación no puede ser admitida. La simple constatación de diferencias retributivas entre funcionarios pertenecientes a distintas Administraciones Públicas no es fundamento suficiente para considerar vulnerado el principio de igualdad y no discriminación, aun perteneciendo a un cuerpo funcional de carácter o habilitación nacional. La sentencia del Tribunal Constitucional 48/92, de 2 de abril de 1992, nos dice que: ‘la simple constatación de la diferencia retributiva entre funcionarios de dos Cuerpos o (...) entre funcionarios interinos o contratados que prestan sus servicios en distintos campos de las Administraciones públicas, no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, ni, en definitiva, permite justificar una pretensión de equiparación de retribuciones en sede constitucional, fundada en exigencias pretendidamente derivadas del derecho fundamental a la igualdad ‘ex’ artículo 14 de la Constitución’. En esta misma línea, los autos del Tribunal Constitucional 44/96, de 26 de febrero; 63/96, de 12 de marzo y 318/96, de 29 de octubre, argumentan que: ‘ni siquiera la diferencia retributiva de funcionarios que desempeñan los mismos o similares puestos de trabajo constituye una vulneración del derecho a la igualdad, ya que no hay norma alguna, ni siquiera el art. 14 de la Constitución, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual titulación o función hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título o la igualdad de función por sí solas no aseguran la identidad de circunstancias que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración, quienes, por el contrario, pueden ponderar otros criterios objetivos de organización’.” (F.D.7º).

“Con base en todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional planteada por el auto de admisión y en referencia a la Escala de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social del Cuerpo de Subinspectores Laborales, es que el incremento de funciones asignadas por el artículo 14.2.b) y c) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, es relevante a los efectos de una nueva valoración y clasificación de los puestos de trabajo. De esta manera, se estima el recurso de casación y, con anulación de la sentencia impugnada, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto en la instancia declarando el derecho de la parte recurrente a que su puesto de trabajo sea nuevamente valorado y clasificado. No es procedente acceder a la petición inicial sobre el reconocimiento de derecho que se postula en el escrito del recurrente pues representa la asignación de un nivel y de unos derechos retributivos que exigen una nueva y previa valoración del puesto.” (F.D.8º) [Belén Andrés Segovia]

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre los aspectos legales de la voluntad forjada en una sesión del Consejo Nacional del Agua.

STS (Sala 3ª), de 29 de octubre de 2024, rec. núm. 416/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/88bede4532b8895ea0a8778d75e36f0d/20241108>

“Sobre la validez del trámite de informe del Consejo Nacional del Agua se ha pronunciado ya esta sección en la sentencia núm. 991/2024, de 5 de junio, en la que se dio respuesta a una alegación coincidente en lo sustancial con la que aquí se plantea. En aras a la seguridad jurídica reproducimos lo dicho en aquella sentencia: ‘Se alega en la demanda que concurre en la tramitación de la disposición reglamentaria impugnada un vicio que comporta su nulidad de pleno derecho, al amparo del art. 47.1.e LPAC. Se refiere al trámite de informe del Consejo Nacional del Agua, informe que se configura legalmente como preceptivo (art. 20.1.b TRLA), a cuya emisión se atribuyen Irene Rufo Rubio irregularidades determinantes, en el criterio de la recurrente, de la privación de la finalidad participativa que está destinado a cumplir. Estas Irene Rufo Rubio irregularidades habrían consistido, a su parecer, en que el texto de la disposición adicional novena del proyecto que se sometió a debate y votación en el Consejo Nacional del Agua el 29 de noviembre de 2022, en la sesión plenaria de aprobación del informe, no coincidía con el texto sobre el que finalmente se informó favorablemente por ese órgano en un aspecto sustancial que determinó, en su criterio, que algunos votos favorables al informe emitido hubieran sido distintos de conocerse el texto finalmente aprobado. Alega a este respecto que en el texto sometido a informe del Consejo Nacional del Agua la aplicación sucesiva de los tres escalones de los caudales ecológicos -un primer escalón que se aplica desde la entrada en vigor del plan hasta el 31 de diciembre de 2025, un segundo escalón, entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, y un tercer escalón, desde 1 enero 2027- no era automática, sino que, tras la implantación del primero, el paso a los siguientes, segundo y tercero, se condicionaba al resultado del programa de seguimiento del estado de las aguas y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del Trasvase Tajo-Segura, y en cambio, en el texto final que se informó favorablemente y que fue remitido al Consejo de Estado, el paso al segundo y tercer escalón se produce de manera automática. Entiende que se trata de una modificación sustancial, producida en el curso de la intervención del Consejo Nacional del Agua, que debió dar lugar a remitir el texto nuevamente a dicho órgano para que se emitiera nuevo informe y que, al no haberse hecho así, se ha producido un vicio sustancial en la tramitación determinante de la nulidad de pleno derecho de la disposición general impugnada. Y efectivamente, según consta en la documentación obrante en autos -y así se refleja, asimismo, en el informe del Consejo de Estado-, en el curso del debate producido en la sesión plenaria del Consejo Nacional del Agua de 29 de noviembre de 2022, se produjo un cambio en la redacción de la disposición adicional novena como consecuencia de una propuesta realizada in voce por el Secretario de Estado de Medio Ambiente que consistió en la eliminación de las condiciones que se establecían para la aplicación progresiva de los volúmenes de caudales ecológicos previstos en el plan del Tajo. Esta propuesta de nueva redacción realizada verbalmente por el citado Secretario de Estado se debió a lo manifestado en el curso del debate por algunos intervinientes sobre la inadecuación del régimen de caudales ecológicos condicionado, que se contenía en el proyecto inicial, a la regulación legal de dichos caudales y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que había determinado la anulación del plan hidrológico del Tajo correspondiente al ciclo anterior, segundo ciclo de revisión de los planes hidrológicos, precisamente en

relación con la necesidad de previsión en el plan de caudales ecológicos. Ante esta modificación del texto de la disposición adicional novena producida en el curso del debate, algunos miembros del Consejo Nacional del Agua emitieron un voto condicionado, es decir, condicionaban su voto favorable a que la redacción que finalmente se aprobase fuese la misma que se remitió al Consejo, siendo contrario en el supuesto de que se acogiese la redacción propuesta in voce por el Secretario de Estado en el curso del debate’. (...) No puede olvidarse que nuestra jurisprudencia sostiene una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales que no caiga en el mero formalismo y que atienda a la finalidad a la que responden las reglas de procedimiento y a la función que el trámite está destinado a cumplir (por todas, STS 1650/2022, de 14 de diciembre, rec. 1740/2021). Debemos entender, por estas razones, que el criterio del Consejo Nacional del Agua, preceptivo, pero no vinculante, ha sido válidamente emitido, dando así cumplimiento a la función de participación y consulta que el ordenamiento le encomienda, que es la finalidad que dicho trámite está destinado a cumplir. En definitiva, las modificaciones introducidas en el proyecto sometido a informe del Consejo Nacional del Agua -y sustancialmente las que atañen a la disposición adicional novena a las que se dirigen los reproches sustanciales de la parte- fueron fruto de la deliberación producida en el seno del propio órgano colegiado, habiendo sido del conocimiento de sus vocales, por lo que, desde la perspectiva funcional que se impone al analizar la eficacia invalidante de los vicios procedimentales en la elaboración de los reglamentos, ha de entenderse que el citado informe fue válidamente emitido sin que las deficiencias apreciadas tengan entidad bastante para provocar la nulidad que se demanda.” (F.D.5º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre algunas dificultades para proceder al cobro de las costas.

ATS (Sala 3ª), de 31 de octubre de 2024, rec. núm. 1194/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/014ac1e42658f449a0a8778d75e36f0d/20241108>

“ÚNICO.- El artículo 551.1 párrafo primero de la LEC dispone que, presentada demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma. En el presente caso, llevando el título presentado aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en el nº 9 del artículo 517.2, reuniendo el escrito los requisitos del artículo 549.1 y 2 y cumplidos los presupuestos procesales exigidos en el artículo 551, todos ellos de la LEC, procede despachar la ejecución interesada, por importe de 1.815 euros de principal más 500 euros que se fijan provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación- en aplicación de lo dispuesto en el artículo 575.1 primer párrafo último inciso LEC-.”

(Razonamiento jurídico único).

“Despachar ejecución a instancia de don Porfirio, por la cantidad de 1.815 euros de principal más 500 euros fijados provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación, frente a doña Daniela, realizándose el resto de las actuaciones por la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia, tal como dispone el artículo 551.3 LEC.” (La Sala Acuerda) [Belén Andrés Segovia]

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la subsanabilidad de los requisitos de participación en procedimientos competitivos.

STS (Sala 3ª), de 13 de noviembre de 2024, rec. núm. 3563/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/8db2b61d5e4b6ae6a0a8778d75e36f0d/20241122>

“Segundo.- Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar si en un procedimiento de concurso de traslados entre funcionarios puede subsanarse el trámite de presentación, en concreto, el formulario de elección de plaza, cuando las bases de la convocatoria no contemplaban ese trámite. (...) Cuanto nos dice el escrito de oposición sobre la incongruencia de la pretensión que la Sra. Tamara ha formulado en el otrosí de su escrito de interposición no afecta a la suerte del recurso de casación ni debe llevarnos a un pronunciamiento distinto del desestimatorio de la apelación, sin perjuicio de lo que pueda pedir en la ejecución de la sentencia del Juzgado. En efecto, no ha argumentado el escrito de oposición sobre la posible pérdida de objeto del recurso de casación a la vista de que la Sra. Tamara ha obtenido con posterioridad a la convocatoria de autos el destino que deseaba, pero lo cierto es que no se ha producido pues la estimación del recurso de casación sí aporta a su patrimonio jurídico al menos el reconocimiento de su derecho a haber subsanado su solicitud y en su momento todas las consecuencias que de ello derivaran. De otro lado, la utilidad que pueda representar el fallo de la sentencia para la Sra. Tamara no afecta a la legalidad o, mejor dicho, a la ilegalidad de la actuación administrativa. De ahí que tampoco quepa hablar de incongruencia ni de disparate sino, a lo más, de circunstancias sobrevenidas que dan una dimensión distinta a las pretensiones de la actora.” (F.D. 4º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: Personal laboral a extinguir tras una sucesión de empresas que a su vez se ha extinguido un el fin de un contrato público.

STS (Sala 3ª), de 16 de enero de 2025, rec. nº 4845/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/100963bc75bf90baa0a8778d75e36f0d/20250203>

“La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar (i) si la Administración autonómica puede, a través de Decreto, calificar como personal a extinguir al personal laboral subrogado en base al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores procedente de empresa concesionaria de contrato de gestión de servicio público cuando dicho contrato finaliza y la Administración pasa a prestar directamente el servicio; y (ii) si este personal a extinguir tiene la condición de empleado público. 3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 8 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con el artículo 149.1.7ª de la CE.” (A.H. 4º)

“(…) se subrogaría en la condición de empleador en los contratos de trabajo vigentes, temporales e indefinidos, suscritos para ejecutar los servicios del contrato de gestión de servicios públicos por concesión. Establecía (artículo 3) que el personal objeto de la subrogación se mantendría en su relación laboral como personal laboral a extinguir hasta la extinción por alguna de las causas legales de su contrato y que sólo adquiriría la condición de personal empleado público mediante la superación de los procesos selectivos legalmente establecidos. Sus condiciones de trabajo (artículo 4) seguirían siendo las mismas y se estaría a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, para el ejercicio conjunto de actividades secundarias a las que les fuera de aplicación. También seguirían siendo las mismas las retribuciones (artículo 5). Completaban la regulación del Decreto 22/2018 previsiones sobre las plazas del Departamento de Salud de La Ribera (artículo 6), sobre los nombramientos temporales en el mismo (artículo 7), sobre la provisión de sus plazas que quedaran vacantes (artículo 8), sobre el ejercicio del derecho de opción por el personal fijo que desempeñaba servicios como personal laboral (artículo 9) y sobre los efectos (artículo 10) respecto del personal estatutario dependiente de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública. A las disposiciones adicionales, a la transitoria y a las finales se añadía un anexo con la relación nominativa del personal a extinguir subrogado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública en su condición de personal indefinido.” (F.D.1º)

“(…) De conformidad con la disposición adicional 26 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, relativo a la sucesión de empresas, de aplicación en este caso, en fecha 1 de abril de 2018 la Generalitat, a través de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, se subrogará en la condición de empleador que la empresa concesionaria, Ribera Salud, ostentaba en los contratos de trabajo celebrados al amparo del Estatuto de los trabajadores para la incorporación del personal necesario para la prestación del servicio, ya fueran temporales o indefinidos. El personal afectado seguirá en sus puestos en condición de personal a extinguir, desempeñando sus tareas y con

idéntica condición de personal laboral hasta que cese por las causas legales de extinción de los contratos laborales previstas en el Estatuto de los trabajadores. No será obstáculo a lo anterior la calificación de las plazas que pueda ocupar este personal como propias de personal estatutario, pudiendo desempeñarlas transitoriamente en la condición a extinguir. En todo caso, la adquisición por este personal de la condición plena de personal estatutario solo podrá hacerse mediante la superación de los procesos normativamente establecidos al efecto y con respeto a los principios constitucionales y legales aplicables. (...) Y lo relevante son las consecuencias jurídicas, los efectos que se anudan a esta categoría que no son otros que los de la permanencia de los trabajadores en idéntica situación a la que ya tenían con la única diferencia de que, en lugar de pertenecer a una empresa, pasan a quedar integrados en la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública. Esto mismo es lo que hay que decir a propósito de las alegaciones sobre la reclamada condición de fijo y sobre la no inclusión en la plantilla de la Consejería. El efecto de la sucesión de empresas que se ha producido y que, en virtud de la disposición adicional octava de la Ley valenciana 17/2021 y conforme a ella, regula el Decreto 22/2018, es, desde el punto de vista de la relación laboral, el de la continuidad y, por tanto y en contra de lo dicho por el recurrente, el de la estabilidad en la misma, pues solamente verá su fin si operan causas legalmente establecidas, exactamente igual que antes de la subrogación. En definitiva, no sometándose al personal afectado a ningún requisito para gozar de continuidad, manteniéndose en los mismos términos su relación contractual desde el punto de vista de los derechos y deberes, no cabe hablar de infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, ni de la Directiva 2001/23/CE en la interpretación que le ha dado el Tribunal de Justicia. Tampoco se ha creado ninguna nueva categoría de personal público pues la precisión ‘a extinguir’ no tiene más relevancia que la de que las vacantes que se produzcan se proveerán por personal estatutario y conforme a su Estatuto Marco, de manera que no hay infracción tampoco ni del artículo 8 del Estatuto Básico del Empleado Público, ni del artículo 149.1ª.7ª de la Constitución. Estamos, pues, ante un personal laboral de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública que se distingue por proceder de la subrogación por ésta en los contratos de trabajo suscritos en su día por Ribera Salud. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación ya que la sentencia no incurre en ninguna de las infracciones que le imputa el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana.” (F.D.4º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: Importancia del control de la discrecionalidad y de los conceptos jurídicamente asequibles.

STS (Sala 3ª), de 23 de enero de 2025, rec. nº 451/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/52344beed3e2ca8a0a8778d75e36f0d/20250203>

“Es conocido que la jurisprudencia de esta Sala ha avanzado progresivamente, con base en el artículo 2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la

jurisdicción contenciosa administrativa (LJCA), en el control de la actuación del Gobierno -en su ámbito de actuación discrecional-, configurando, incluso, el ámbito de los ‘conceptos judicialmente asequibles’. En tal sentido, resultan de obligada cita las SSTs -todas ellas de la Sala Tercera- de 28 de junio de 1994 (rec. 7105/1992, Asunto Fiscal General del Estado), las tres de 4 de abril de 1997 (recs. 602, 634 y 726/1996, Asunto CECID), y las, más recientes, de 20 de diciembre de 2023 (rec. casación 2388/2022, ECLI:ES:TS:2023:5804), de 10 de octubre de 2019 (rec. casación 6376/2018, ECLI:ES:TS:2019:3255), de 20 de febrero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:546, rec. 165/2012) y de 20 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5997, rec. 13/2013, Asunto Indulto). Alguno de los pronunciamientos, de esta última, podemos reiterarlos: ‘...[e]n consecuencia, hemos de tener acceso para comprobar si la operación jurídica llevada a cabo por el Consejo de Ministros, dirigida a especificar y revelar las expresadas razones ---a la vista del expediente tramitado---, que constituyen el interés general de tal actuación, ha conseguido realmente tal finalidad en el terreno ---asequible para nosotros--- de la lógica y la racionalidad jurídica, pues, si bien se observa, la arbitrariedad es la ausencia de racionalidad, y en consecuencia todos los actos del Poder Ejecutivo y de la Administración han de ser racionales.’ Igualmente añadíamos, enjuiciando la legalidad de la concesión de un indulto, institución con la guarda semejanza desde la perspectiva de su carácter graciable: ‘[l]o que podemos comprobar es si la concreta decisión discrecional de indultar ha guardado coherencia lógica con los hechos que constan en el expediente, pues, ha sido el propio legislador el que ha limitado la citada discrecionalidad a la hora de ejercer la prerrogativa de gracia, materializada en el indulto, estableciendo las razones a las que ha de responder el mismo, las cuales deben constar en el Acuerdo de concesión.’” (F.D. 4º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: Actitud fraudulenta en el proceso de selección de jueces.

STS (Sala 3ª), de 4 de febrero de 2025, rec. nº 196/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/f828fd32d167cdc2a0a8778d75e36f0d/20250213>

“(...) La hoy recurrente se ha visto involucrada en dos procesos de copia de ejercicios, tal como hizo constar el claustro de profesores: ‘(...) por ser parcialmente copiados u objeto de copia sus últimos ejercicios tanto de Derecho Civil como de Derecho Constitucional y de la Unión Europea’. En el expediente administrativo obran los ejercicios del área de Derecho civil y procesal civil de la demandante y de doña Delfina y se aprecia la coincidencia literal de ambos, no en una parte menor sino en la práctica totalidad del ejercicio, coincidencia que se extiende, incluso, a las citas jurisprudenciales en las que ambas alumnas apoyan sus argumentos. Asimismo, se aprecia la coincidencia entre la cuarta y última pregunta del ejercicio de Derecho constitucional y de la Unión Europea de la actora y el de doña Esther. Los argumentos con los que la recurrente trata de explicar tales episodios no desvirtúan los hechos evidentes puestos de manifiesto. El problema de una

compañera con documento digital, de haberse producido, no justifica que las dos alumnas presenten prácticamente el mismo ejercicio. Y la explicación sobre la evaluación de Derecho constitucional y de la Unión Europea tampoco justifica que el ejercicio de la recurrente y el de otra compañera ofrecieran las mismas respuestas a parte del ejercicio. Nada tiene que ver con ello, la alegada tolerancia. Estos hechos muestran no sólo un comportamiento Irene Rufo Rubio regular, indebido y proscrito expresamente por el propio plan docente al que estaba sometida, sino también una actitud contraria a la lealtad que debe imperar en la Escuela Judicial entre quienes están llamados a ejercer una función tan relevante, tan esencial para la sociedad en su conjunto, como la jurisdiccional. Por eso, a los aspirantes a juez se les ha de exigir el mayor rigor y probidad en su comportamiento. El juez debe observar públicamente una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia y tal exigencia ha de hacerse extensiva, sin duda, a quienes aspiran a serlo. Tampoco ayuda al éxito de su pretensión las catorce faltas de asistencia no justificadas en que incurrió. Aunque ofreció justificaciones con posterioridad aportando la documentación correspondiente, lo cierto es que no lo hizo en su momento, cuando debía, a diferencia de otras ausencias, tal y como consta en el expediente administrativo.

(...) Partiendo de lo anterior, hemos de rechazar que la actuación administrativa que hoy nos ocupa sea una manifestación de la potestad disciplinaria sobre los alumnos de la Escuela Judicial, no porque no exista un régimen de responsabilidad disciplinaria de los mismos como funcionarios en prácticas (de hecho, al mismo se refiere el artículo 42 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial), sino porque la cuestión que se nos somete es la mera consecuencia prevista en el plan docente, al que antes nos hemos referido (‘los ejercicios de evaluación deben realizarse de manera individual. Copiar, total o parcialmente se calificará con un cero en el ejercicio y un cero en la actitud. También el ejercicio objeto de copia, total o parcial, tendrá la siguiente puntuación: cero en el ejercicio y cero en la actitud. En ambos casos, el claustro podrá acordar que los jueces o juezas en prácticas involucrados en un caso de copia tengan que repetir el curso teórico práctico en la Escuela Judicial. Los jueces o juezas en prácticas que hayan incurrido en más de un caso de copia, ya sea porque han copiado o porque su ejercicio ha sido objeto de copia, total o parcialmente, no superarán el curso teórico práctico de la Escuela Judicial’). Se trata, simplemente, de la aplicación del régimen de calificación previsto, que la recurrente debía conocer. Descartado, por tanto, que nos encontremos ante el ejercicio de una potestad disciplinaria, decaen los argumentos esgrimidos por la actora, que ha articulado su defensa a partir de la idea de que se le ha aplicado la potestad disciplinaria sin ajustarla formalmente a las garantías y trámites a que está sujeto su ejercicio. Así, han de decaer las alegaciones relacionadas con la iniciación de los procedimientos sancionadores, su tramitación como procedimiento simplificado u ordinario, la eventual caducidad, etc. En cualquier caso, a la vista del expediente administrativo, ningún obstáculo a su derecho a la defensa se le ha puesto a la demandante: ha tenido plenas oportunidades de alegación y de aportación documental, como así ha hecho. Consta el acta de 15 de diciembre de 2023 del claustro de profesorado que, antes de proponer que no superase la fase teórico-práctica, le confirió un plazo de alegaciones que la alumna

aprovechó formulando las consideraciones que estimó oportunas. Alegaciones que se reiteraron con posterioridad, aportando la documentación correspondiente. Por lo tanto, ninguna trascendencia puede tener, tampoco, su alegación de vulneración de un proceso con todas las garantías por haberle denegado la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial la audiencia que le solicitó, puesto que ya constaban ampliamente en el expediente administrativo sus argumentos tanto fácticos como jurídicos frente a la propuesta del claustro. Resulta intrascendente, por otro lado, a efectos de analizar la conformidad a Derecho del acto administrativo, que antes de adoptarse la decisión definitiva la actora hubiera comenzado la fase de prácticas tuteladas, dado que resulta requisito imprescindible para ello la superación previa de la fase teórico-práctica, siendo la decisión que hoy se recurre la que impide el desarrollo de esas prácticas tuteladas que se vieron, por lo tanto, privadas de efectos” (F.D. 5º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: Definición y el objeto de las Juntas de Personal.

STS (Sala 3ª), de 20 de enero de 2025, rec. nº 5144/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/286d7acce96231a0a0a8778d75e36f0d/20250131>

“En la presente casación aunque la cuestión de interés casacional se centra en determinar qué jurisdicción, contencioso-administrativa o social, es la competente para conocer de la impugnación del Acuerdo de la Junta de Personal de 3 de abril de 2019, lo cierto es que esta Sala Tercera no puede pronunciarse al respecto, porque si la conclusión fuera que no es competente la jurisdicción contencioso-administrativa, y se confirmara la sentencia impugnada, se produciría una flagrante vulneración de la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE), que deja Irene Rufo Rubioemediablemente a la recurrente en una situación de indefensión, porque las dos jurisdicciones habrían declarado sucesivamente, por sentencia, su falta de competencia para conocer de este recurso. De modo que, aunque desde un punto de vista formal podría formularse algún reparo procesal al planteamiento del conflicto negativo de competencia, sin embargo, materialmente estamos ante un conflicto negativo de competencia en la medida que las dos jurisdicciones social y contencioso-administrativo han declarado su falta de competencia para conocer de la impugnación del Acuerdo de 3 de abril de 2029 de la Junta de Personal de la Policía de Madrid. Por tanto, la Sala que tiene atribuida la competencia para conocer de estos conflictos de competencia entre órganos judiciales de distintas jurisdicciones, es la prevista en el artículo 42 de la LOPJ, a quien corresponde la resolución del conflicto y, en su caso, la adopción de los mecanismos procesales necesarios para llevar a efecto su declaración. Conviene recordar que el capítulo II del Título III de la LOPJ, que lleva por título ‘de los conflictos de competencia’, establece el régimen jurídico para la resolución de aquellos conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, que se susciten entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional. En concreto, el expresado artículo 42 dispone que los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados

o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo. En consecuencia, ese planteamiento de conflicto negativo de competencia es lo que debieron acordar los órganos judiciales del orden contencioso administrativo, que ya conocían la sentencia del juzgado de lo social nº 42 que se cita en sus respectivas sentencias, singularmente si consideraban, como es el caso de la Sala de apelación, que la jurisdicción contencioso-administrativa no era competente para conocer de la impugnación del acuerdo de la Junta de Personal. De modo que, en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva y proscribir la indefensión de la parte recurrente, procede estimar el presente recurso de casación, casar y anular la sentencia impugnada, para que por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el momento anterior a dictar sentencia, plantee el correspondiente conflicto negativo de competencia, ante la Sala especial del artículo 42 de la LOPJ de este Tribunal Supremo.” (F.D.6º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: Desestimación de demanda por error judicial.

STS (Sala 3ª), de 29 de enero de 2025, rec. núm. 39/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/e22bb5bb93a4a191a0a8778d75e36f0d/20250206>

“No se trata, en definitiva, de juzgar por este cauce el acierto o desacierto del órgano judicial sentenciador al resolver la cuestión litigiosa, sino sólo de determinar si su decisión es errónea en el cualificado, riguroso y estricto sentido y alcance que la jurisprudencia reseñada requiere. Por decirlo en palabras de la sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2018, recurso n.º 63/2016, una demanda de esta índole sólo puede prosperar cuando la posible falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que se resolvió sea tan ostensible y clara que cualquier persona versada en Derecho pudiera así apreciarlo, sin posibilidad de que pudiera reputarse acertada desde algún punto de vista jurídicamente defendible” (F.D.1º)

“Desde luego, del análisis de las actuaciones, no alcanzamos a apreciar, que, en el caso ahora examinado, haya existido error de enjuiciamiento tan cualificado como para dar lugar a la estimación de la demanda. Como coinciden el Fiscal en su detallado informe, y el Abogado del Estado en su contestación, las respuestas dadas por el Juzgado de Sevilla, en cuanto a la calificación jurídica de la vía, podrán no ser compartidas por el demandante, o resultar más o menos discutibles, pero desde luego no pueden tildarse en modo alguno de ilógicas o absurdas, hasta el punto de haber dado lugar a un error de interpretación y aplicación del Derecho tan ‘craso’, ‘patente’, ‘indubitado’, ‘incontestable’ o ‘flagrante’ como para haber provocado ‘conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, Irene Rufo Rubioacionales, esperpénticas o absurdas’, que es lo que, como antes dijimos, se requiere para apreciar y declarar el error judicial. Concluyendo, y teniendo presente que no es la función propia de este proceso la fijación de una concreta doctrina *ex novo* sobre un artículo de la ley,

en este caso, los artículos 5 i), 6 y 84.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aun cuando resultase preferible otra interpretación distinta de la sostenida por la sentencia del Juzgado, no estimamos que se presente ante nosotros el error judicial con la necesaria evidencia” (F.D.2º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: Potestad de la Administración tributaria de valorar negocios jurídicos con sus consecuencias.

STS (Sala 3ª), de 7 de febrero de 2025, rec. núm. 134/2025

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/949d9f8284e94826a0a8778d75e36f0d/20250227>

“Muy sintéticamente, cabría decir que la calificación es una operación que realiza la Administración en ejercicio de sus potestades de aplicación, gestión y control del tributo, que tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica del hecho con trascendencia tributaria realmente realizado, al margen de la forma dada por las partes. Como hemos visto, según el artículo 13 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias se exigirán ‘con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado’. (...) La respuesta a la primera cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que se reitera la doctrina declarada en las SSTS de 2 de julio de 2020 y 22 de julio de 2020, enjuiciado la doctrina jurisprudencial expuesta en las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2020, rec. cas. 1429/2018 y 22 de julio de 2020, rec. cas. 1432/2018, así como la de 23 de febrero de 2023, rec. cas. 5915/2021, y de 22 de junio de 2023, rec. cas. 4702/2021, que las reitera, y a la que hemos de remitirnos, en las que hemos declarado que ‘[...] las instituciones jurídicas, o más bien las potestades administrativas -como las aquí analizadas- no son de libre uso sino que deben ser utilizadas en los términos legalmente previstos y, en el caso enjuiciado, la potestad prevista en el artículo 13 de la Ley General Tributaria como calificación del negocio, acto o hecho con trascendencia tributaria, no es suficiente para declarar las consecuencias tributarias que comportan la regularización llevada a efecto [...]’.” (F.D.3º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: Imposibilidad de acceder al empleo público por usucapión.

STS (Sala 3ª), de 25 de febrero de 2025, rec. núm. 4436/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/fc78d2bf4f3185f8a0a8778d75e36f0d/20250306>

“Debemos rechazar esta petición, no sólo porque se nos haya hecho tardíamente,

sino porque pretende eludir un pronunciamiento de la sentencia del Tribunal de Luxemburgo de claridad cristalina, tan evidente en su sentido que ninguna duda puede suscitar, no ya al lector español, sino al de cualquier país de la Unión Europea, por circunscribirnos al ámbito en que se aplica su ordenamiento jurídico y, desde luego, a ningún juez. El Tribunal de Justicia se ha manifestado en el apartado 116 de la sentencia con pleno conocimiento de los términos en que está regulado en España el acceso al empleo público y, en particular, la adquisición de la condición de funcionario de carrera. Y, naturalmente, conoce sobradamente el alcance que se ha de dar al Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE. Por eso, la claridad manifiesta de sus palabras se hace todavía más evidente y lleva a descartar cualquier incertidumbre. De otro lado, la apreciación de si la conversión de la relación de empleo temporal abusiva en fija o permanente en el marco de la aplicación de la cláusula 5 de dicho Acuerdo Marco es o no contraria al Derecho español, corresponde a esta Sala, competente para interpretar nuestras leyes. En consecuencia, no se dan los presupuestos necesarios para la promoción de una cuestión prejudicial, pues ya conocemos el parecer del Tribunal de Justicia, esto es, ya sabemos el sentido que se la ha de dar a la cláusula 5 del Acuerdo Marco en circunstancias como las debatidas.

(...) Desde estas premisas, y a la vista de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, así como de los preceptos que, en consonancia con ellos, dedican el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y demás disposiciones generales sobre el empleo público, a regular la adquisición de la condición de funcionario público de carrera, se impone sin ningún género de dudas la desestimación del recurso de casación porque la sentencia de la Sala de Albacete, lejos de incurrir en infracción alguna, es plenamente conforme al ordenamiento jurídico. Lo es porque nuestro Derecho, como hemos venido diciendo de manera constante, no permite convertir al personal temporal de la Administración en funcionario de carrera o personal fijo de la misma equiparable sin que medien los procesos selectivos previstos legalmente para acceder a esa condición. O sea, sin que se sigan, no cualesquiera formas de selección, sino procedimientos fundamentados en los principios constitucionales de mérito y capacidad e igualdad, convocados al efecto y resueltos con todas las garantías por órganos caracterizados por la objetividad en el desempeño de su función. Conviene resaltar, en este sentido, que estos procedimientos poseen unas características que les distinguen de los que se observan en el ámbito privado, del mismo modo que difiere el régimen estatutario de los empleados públicos del que es propio de los trabajadores del sector privado. De ahí que no sean comparables como pretende la recurrente, improcedencia de comparabilidad que también afirma la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 2024. Por tanto, se da el supuesto por ella admitido que justifica el rechazo de pretensiones como la de la Sra. Estrella. Conviene reparar al respecto que en ella no se dice que la conversión en funcionario de carrera o equiparable sea una medida exigida por la cláusula 5 del Acuerdo Marco, sino que puede serlo, pero siempre que no se oponga a ella el Derecho nacional. E importa destacar que, en el caso de España, el impedimento que advertimos no es de mera legalidad sino de constitucionalidad. En efecto, admitir la conversión pretendida

supondría, no ya una decisión *contra legem*, sino *contra Constitutionem*. Vulneraría elementos esenciales de la configuración de la función pública dispuestos por el constituyente, centrales en su operatividad que, además, se integran en los derechos fundamentales de los aspirantes a acceder al empleo público y han sido asumidos por la conciencia social como rasgos distintivos de dimensión subjetiva de las Administraciones Públicas. En consecuencia, debemos mantener la jurisprudencia sentada al respecto, pues, como acabamos de decir, no contraría la interpretación del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.” (F.D.4º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: Buena fe de aspirantes que por razones de equidad mantienen sus plazas.

STS (Sala 3ª), de 3 de marzo de 2025, rec. núm. 5112/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/d8d616835bf900caa0a8778d75e36f0d/20250313>

“1º Bajo la denominación ‘aspirantes o terceros de buena fe en los procesos selectivos’ la jurisprudencia se refiere a quienes han superado un proceso selectivo y obtenido plaza, proceso que posteriormente, y a instancia de un tercero, se anula mediante sentencia firme. En tales supuestos venimos manteniendo que -en lo posible no debe verse afectada la situación de quienes fueron nombrados en su día porque así lo exigen razones de buena fe, de confianza legítima, de seguridad jurídica y de equidad, sin exceder en este caso de lo previsto en el artículo 3.2 del Código Civil. 2º Esta jurisprudencia no deja de ser sino una plasmación, en su caso, del principio de conservación de actos anulables (cfr. artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así lo apuntó la sentencia de la antigua Sección Séptima de 29 de junio de 2015 (casación 438/2014), o la sentencia 361/2019, de 18 de marzo (casación 499/2016). 3º A su vez este criterio descansa, por un lado, en el hecho de que las infracciones determinantes de la invalidez del proceso selectivo sean imputables exclusivamente a la Administración, por lo que los aspirantes que lograron el nombramiento son ajenos a ellas, de ahí su buena fe. Aun así nuestra jurisprudencia no olvida al recurrente, se le tiene en cuenta, pues se satisfacen plenamente sus pretensiones, que se estiman, pero sin necesidad de deshacer todo lo anterior en perjuicio de esos otros aspirantes de buena fe. 4º Se rechaza que haya discriminación pues lo desproporcionado de una anulación total exige atemperar las consecuencias de un entendimiento del principio de igualdad que llegue a pugnar con la equidad. A estos efectos la equidad no se invoca aisladamente, pues no hay norma que permita aplicarla como determinante del fallo (artículo 3.2 del Código Civil), sino como criterio que atempera la solución de las contiendas judiciales (cfr. sentencia de la Sala Primera, de 25 de septiembre de 1997, recurso de casación 967/1993), de ahí que se admita su invocación al asociarse al principio de proporcionalidad respecto del alcance del fallo anulatorio. 5º Insiste la jurisprudencia que la repetición de ejercicios, sólo respecto de los aspirantes afectados, procede siempre que no se violenten las bases de la convocatoria (cfr. sentencia 375/2019, de 20 de marzo,

casación 2116/2016). En este punto conviene advertir que la jurisprudencia rechaza que preservar la posición jurídica del aspirante de buena fe suponga infringir la prohibición de aprobar a más aspirantes que plazas convocadas: tal límite rige para los tribunales calificadores, pero lo que ahora se plantea no es crear judicialmente plazas, sino cómo ejecutar sentencias estimatorias sin perjudicar a esos terceros. 6º En estos casos suele invocarse el factor temporal pues, al fin y al cabo, si se tutela a los aspirantes de buena fe es porque con el transcurso de tiempo han consolidado situaciones jurídicas derivadas de haber superado la convocatoria y así han ingresado en un Cuerpo o Escala, han tomado posesión de sus destinos, es más, incluso por el tiempo que media hasta que recaiga sentencia firme han podido perfeccionar un trienio. Así, el tiempo transcurrido desde que finalizó el proceso selectivo priva de justificación y proporción que se dejen sin efecto esas situaciones jurídicas creadas por la actuación administrativa Irene Rufo Rubioegular y ya consolidadas a favor de aspirantes de buena fe. 7º Para el cálculo de ese elemento temporal la jurisprudencia no fija estándar de duración que sirva para integrar el juicio de proporcionalidad, lo que lleva al casuismo. A estos efectos la revisión judicial -en sus instancias y grados- es lo que dilata la resolución definitiva, y de las numerosas sentencias dictadas se deducen lapsos de tiempo que van de uno a cinco años entre el acto originario impugnado y la primera sentencia, y de tres a nueve años entre ese acto y la sentencia firme. 3. En consecuencia, como dijimos en las más recientes sentencias -las sentencias 198, 241 y 988/2023- a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos que no procede modificar la jurisprudencia sobre los aspirantes de buena fe que obtuvieron plaza en procesos selectivos en los que, por sentencia firme, se dispone la retroacción de las actuaciones a fin de que se sigan, respecto de aquellos en cuyo favor se falla, las fases del proceso selectivo afectadas de los vicios que determinaron la estimación de las demandas.” (F.D.5º) [Belén Andrés Segovia].

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la valoración de méritos de los concursos y concurso oposición.

STS (Sala 3ª), de 4 de marzo de 2025, rec. núm. 207/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/ee9a25df395f266ba0a8778d75e36f0d/20250313>

“Esta Sala considera, al respecto que no cabe estimar dichos motivos de impugnación, en la medida que acoger dichos argumentos impugnatorios supondría la inaplicación del criterio de especialidad, vinculado al ejercicio profesional en materias propias de la jurisdicción social, que constituye el principio esencial que domina la convocatoria de provisión de plazas en la jurisdicción social, que determina el acceso a la carrera judicial para desempeñar las funciones judiciales en este orden jurisdiccional. Por ello, dado que en este proceso no se acredita que hayan versado sobre materias propias del orden jurisdiccional social, debiendo coincidirse también en este punto con el criterio del Tribunal calificador, cabe señalar que no resulta computable el curso de formación práctica de acceso a la

abogacía de 800 horas, por tener un carácter claramente generalista y no estar centrado en el ámbito estricto de las materias que son competencia del orden jurisdiccional social. Tampoco procedía valorar el máster en Derecho societario, consumidores y arbitraje, por tratarse de materias que no son competencia propia del orden social de la jurisdicción y la suficiencia investigadora en Filosofía del Derecho, por tratarse de una materia que no es propia del orden social de la jurisdicción. En último término, estimamos que ninguna relevancia puede tener la alegación de la parte demandante relativa a los actos propios, que se sustenta en el argumento de que la Administración demandada habría valorado en ocasiones anteriores los méritos aquí consignados. Como hemos sostenido con reiteración, en modo alguno, son vinculantes para el Tribunal calificador las consideraciones y evaluaciones llevadas a cabo por anteriores tribunales calificadores en convocatorias precedentes, por lo que no apreciamos vulneración del principio de seguridad jurídica, pues este criterio lo puso de manifiesto el propio Tribunal de este proceso selectivo en los criterios de baremación obrantes al expediente administrativo: ‘El tribunal tiene libertad de criterio a la hora de baremar, solo limitada por las normas establecidas en las bases de la convocatoria, por lo que no está vinculado por la baremación realizada en anteriores procesos selectivos por otros tribunales’. En consecuencia con lo razonado, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Estrella contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2024, por el que se estima en parte el recurso de alzada núm. 61/2024 dirigido contra el acuerdo del Tribunal Calificador de 1 de diciembre de 2023, del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de dicha Comisión Permanente, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden social, para el acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado/a.” (F.D.4º) [Belén Andrés Segovia].

VII. DERECHO PENAL

1. DERECHO GENERAL

Jurisprudencia: Eximente incompleta y medida de seguridad de internamiento, su duración

STS (Sala 2ª) de 14 de noviembre de 2024, rec. n.º 10173/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/edb427da0140e5d1a0a8778d75e36f0d/20241128>

“(…) aunque el sistema vicarial coordina la ejecución de la sentencia mediante el cumplimiento simultáneo de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad que se hayan impuesto

(art. 99 CP), se recoge también la posibilidad de un cumplimiento individual o singular en aquellos casos en los que la extensión de la pena privativa de libertad y la duración de la medida de internamiento no sean coincidentes.

Cuando la medida de internamiento acabe con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad, bien sea por su menor duración inicial, bien por haberse modificado las circunstancias que determinaron su imposición y haber sido sustituida, suspendida o dejada sin efecto (art. 97 CP), el legislador ha previsto que el penado continuará en el cumplimiento de la pena, salvo que el Juez o Tribunal considere que ese cumplimiento pone en peligro los efectos conseguidos a través de la medida de seguridad, en cuyo caso podrá suspender el cumplimiento del resto de la pena o aplicar alguna de las medidas de seguridad no privativas de libertad previstas en el artículo 96.3 del Código Penal.

Por el contrario, si el cumplimiento de la pena privativa de libertad se alcanza antes de que deje de ser necesaria la medida de seguridad que se impuso, con independencia de que esto se produzca porque la sentencia impuso una pena de prisión de menor duración que la medida de internamiento o porque se aplicó el tiempo de prisión preventiva al cumplimiento de una pena de prisión que inicialmente tenía la misma duración que la medida (tal y como aquí acontece), el régimen de cumplimiento de la medida durante su exceso será el mismo que el legislador contempla para los casos en los que el autor sea declarado exento de responsabilidad criminal, esto es, un cumplimiento no penitenciario que observe expresamente lo dispuesto en el artículo 98.1 y 3 del Código Penal.. (...)” (FD 1. 10º) [Asunción Colás Turégano]

Jurisprudencia: Muerte de recién nacido, criterios para delimitar el dolo eventual de la culpa consciente

STS (Sala 2ª) de 20 de diciembre de 2024, rec. n.º 3378/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/285a2b079de7070ba0a8778d75e36f0d/20250116>

“(…) La jurisprudencia de esta Sala (...), considera que en el dolo eventual el agente se representa el resultado como posible. Pero en la culpa consciente, aunque tampoco se quiere causar la lesión, también se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa. Por ello, entre el dolo eventual y la culpa consciente hay una base coincidente: advertir la posibilidad del resultado y no querer el mismo.

La diferencia se centra en que, para la teoría del consentimiento, habrá dolo eventual cuando el autor consienta y apruebe el resultado advertido como posible. Para la teoría de la representación, el dolo eventual se basa en el grado de probabilidad de que se produzca ese resultado que se ha representado el autor. Sin embargo la culpa consciente se caracterizaría porque, aun admitiéndose la posibilidad del resultado, se aborda la acción representándose el agente que su producción es algo remoto,

esto es, confía en que el resultado no se producirá por causas objetivas como la inidoneidad de los medios para causarlo.

Como dijimos en nuestra STS 366/2020, de 2 de julio ‘En el dolo eventual, el autor también se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero continúa adelante sin importarle o no la causación del mismo, aceptando de todos modos tal resultado (representado en la mente del autor). En la culpa consciente, no se acepta como probable el hipotético daño, debido a la pericia que el agente cree desplegar o bien confiando en que los medios son inidóneos para producir aquél, aun previendo conscientemente el mismo. En el dolo eventual, el agente actúa de todos modos, aceptando la causación del daño, siendo consciente del peligro que ha creado, al que somete a la víctima, y cuyo control le es indiferente’. (...)’ (FD 1. 9º) [Asunción Colás Turégano]

Jurisprudencia: Consumo de drogas y atenuación de la pena

STS (Sala 2ª) de 23 de enero de 2025, rec. nº 10311/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cac6627b50b18ce9a0a8778d75e36f0d/20250131>

“(...) No puede solicitarse la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas en una u otra escala, porque la exclusión total o parcial, o la simple atenuación de la responsabilidad de los toxicómanos, debe resolverse en función de la imputabilidad o de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto. En consecuencia, los supuestos de adicción a las drogas que puedan ser calificados como menos graves o leves no constituyen atenuación, ya que la adicción grave es el supuesto límite para la atenuación de la pena por la dependencia de drogas. Con todo ello podemos sintetizar que para poder apreciarse la drogadicción, sea como una circunstancia atenuante, sea como eximente aún incompleta, es imprescindible que conste acreditada la concreta e individualizada situación del sujeto en el momento comisivo, tanto en lo concerniente a la adicción a las drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, como a la intensidad de la dependencia y a la singularizada alteración que sufriera en el momento de los hechos, con la influencia que por ello tuviera en las facultades intelectivas y volitivas, sin que la simple y genérica expresión narradora de que el acusado haya sido o sea adicto a las drogas, sin mayores especificaciones y detalles, pueda autorizar o configurar la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal en ninguna de sus variadas manifestaciones (...) los trastornos mentales que padece el condenado son consecuencia del consumo de sustancias de abuso, con lo cual no se dejan de valorar en esos trastornos los efectos de ese consumo de sustancias causantes de su drogodependencia, de manera que, valorados ya, no es procedente volverlos a valorar por separado. En definitiva, coincidiendo con la sentencia de instancia y con el M.F, que han considerado como leve esa alteración mental, así la considera este Tribunal, que, por lo demás, guarda coherencia con el hecho probado, en el que se

declara: ‘El acusado, padece, asimismo un Trastorno Paranoide de la Personalidad y un trastorno Neurocognitivo Leve, ambos consecuencia del consumo de sustancias de abuso. Se trata de Trastornos permanentes, Irene Rufo Rubioeversibles y no susceptibles de cura. Este conjunto de Trastornos psiquiátricos disminuye de manera leve su capacidad volitiva en relación a la comisión del hecho delictivo, pero no disminuye sus facultades intelectivas o cognitivas con relación a éste.’” (FD 2º) [Asunción Colás Turégano]

Jurisprudencia: Infracción continuada y delito de maltrato animal.

STS (Sala 2ª) de 28 de marzo de 2025, rec. n.º 6858/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/57cb11e7504b58f8a0a8778d75e36f0d/20250411>

“(…) Es claro que cuando el legislador definió los límites del delito continuado y excluyó de su concepto aquellas infracciones penales que ofenden a bienes eminentemente personales (art. 74.3 del CP) estaba pensando en los bienes jurídicos de los que el ser humano es portador. No se planteaba, desde luego, qué tratamiento dar a la muerte de 170 animales como consecuencia de la inanición provocada por quien era garante de su supervivencia.

(…)

La sentencia recurrida (…)

(…) afirma que ‘...tal construcción teórica es plenamente aplicable al delito de maltrato de un conjunto animal porque cada animal, como ser vivo de especial sensibilidad pero que no es persona (...) cuenta con propia individualidad que es objeto de protección penal -su vida, su salud, su integridad física y psíquica- y la conducta compleja y prolongada en el tiempo de la falta de un cuidado elemental de esos seres vivos que no tienen personalidad humana afecta individualizadamente a estos, de suerte que el abandono doloso -sea porque responda a un propósito directo de daño o exterminio de esos animales, o sea porque el autor del delito meramente se represente eventualmente como probable el resultado lesivo- de un rebaño animal que acaba con la muerte de varios de sus integrantes bien podría merecer la aplicación de la regla penológica especial contemplada por el artículo 74.1º del Código Penal’.

(…)

La Sala no puede identificarse con la afirmación de que el art. 337 del CP -hoy art. 340 bis- protege el bienestar animal, entendido como un bien jurídico colectivo o difuso que degrada a cada uno de los animales a la condición de sumatorio de un daño colectivo. (...)

El sufrimiento de un animal, la muerte de un ser vivo exige un tratamiento penal

que adquiriera sentido a partir de su consideración como ser sintiente y, por tanto, protegido en su propia mismidad.

(...)

Desde esta perspectiva, en el presente caso, la muerte de 170 ocas como consecuencia de omisiones encadenadas que privaron a los animales del cuidado indispensable para evitar sed, hambre y atención veterinaria, hasta el momento de su muerte colectiva, ha de ser tratada conforme a las reglas del delito continuado, a penar con arreglo al art. 74 del CP(...).” (FD 2) [Asunción Colás Turégano].

Jurisprudencia: Criterios de diferenciación entre la imprudencia grave y menos grave.

STS (Sala 2ª) de 3 de abril de 2025, rec. n.º 6603/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/48d40db29c268beaa0a8778d75c36f0d/20250416>

“(...) la nueva categoría de imprudencia menos grave tampoco debe integrarse en la significación tradicional de imprudencia grave y nutrirse sólo de las conductas más leves de ésta. De hecho, en nuestra Sentencia de Pleno 421/2020, de 22 de julio, resaltamos que el concepto jurídico de imprudencia grave es manejado en muchos delitos del Código Penal distintos del homicidio y de las lesiones por imprudencia, de modo que si la categoría de imprudencia menos grave que manejan los artículos 142 y 152 del Código Penal se nutriera con los supuestos menos exacerbados de entre los que antes integraban la imprudencia grave, en realidad estaríamos disminuyendo el ámbito de aplicación material de los demás delitos que manejan este concepto o, lo que resultaría inasumible, estaríamos optando porque el término imprudencia grave presentara un significado diferente para los distintos tipos penales que lo emplean. Con esta consideración dijimos en nuestra Sentencia de Pleno que la categoría de imprudencia menos grave había que construirla a base de dividir la antigua categoría de imprudencia leve en dos grupos: las imprudencias más graves de las antiguas leves y las restantes; una consideración que refleja también el devenir del procedimiento legislativo que hemos descrito anteriormente y el proceso por el que el legislador ensanchó la previsión punitiva inicialmente contenida en el proyecto de ley.

De otro lado, la diferencia entre la imprudencia grave y la imprudencia menos grave reside en la dimensión o el peso de la conducta de desatención, lo que obliga a evaluar las posibilidades que el sujeto tenía para prevenir el resultado ("poder saber") y al grado de infracción del deber de cuidado ("deber evitar"). El menosprecio o, incluso, el descuido y el olvido de aquellos cuidados que son elementales y básicos para que la circulación del tráfico rodado evite el desencadenamiento de resultados dañosos previsibles, sobrepasando la mera falta de atención, determina la punición de la conducta como imprudencia grave o menos grave; asentándose la diferencia entre una y otra, no en la norma que regula una determinada conducta, sino en la importancia o relevancia del deber omitido de

cuidado en función de las circunstancias del caso. Si la imprudencia leve es la simple omisión de la diligencia exigible, concurre la imprudencia menos grave cuando se desatiende un deber medio de previsión para la evitación de un riesgo en la actividad que se despliega, convirtiéndose en grave cuando el abandono de la previsión se muestra intolerable.” (FD 1º) [Asunción Colás Turégano].

2. DERECHO ESPECIAL

Jurisprudencia: Delito de impago de prestaciones económicas, innecesaridad de resolución judicial firme

STS (Sala 2ª) de 14 de noviembre de 2024, rec. nº 3782/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/e8995583801c9262a0a8778d75e36f0d/20241129>

“(…) ni el legislador penal ha exigido que la resolución de que se trate sea firme, ni que sea distinto el tratamiento que se deba dar, cualquiera que sea la variable de esa prestación que se deje de cumplir, sea pensión compensatoria al cónyuge o de alimentos a los hijos, de manera que, si el legislador no ha distinguido, no nos corresponde a nosotros distinguir, más cuando en cualquiera de los casos es el mismo bien jurídico el que queda afectado.

En el afán por diferenciar ese distinto tratamiento que, en opinión del recurrente, merece la cuestión, según estemos ante una pensión compensatoria o una por alimentos, lo centra en que la primera carece de la naturaleza asistencial y alimenticia de la segunda, que no atiende al concepto de necesidad como ésta, sino al de restablecer el equilibrio económico, lo que no hemos de negar; ahora bien, aunque ese sea el planteamiento, también se podrá concluir que, si no se cumple con la prestación en este caso, el desequilibrio económico se seguirá produciendo desde el primer momento, y con ello consumada la vulneración del mismo bien jurídico(…).

(…)

En todo caso, no es cuestión de entrar en las consideraciones que se realizan en el motivo para convencer de que una pensión compensatoria impuesta en sentencia civil está afectada del efecto suspensivo de un recurso, porque, cualquiera que sea en el ámbito del derecho civil, nos encontramos en el del derecho penal, conforme a cuyos parámetros y principios hemos de resolver, y, como venimos diciendo, el art. 227 CP no exige que la resolución sea firme, sino que basta cualquiera que obligue al pago de la prestación, y sucede que, si no se abona desde el momento que se reconoce ese desequilibrio económico en resolución judicial, como aquí ha sucedido, el bien jurídico protegido queda vulnerado, ante la realidad de la merma económica que tiene lugar con la ruptura de la relación marital(…)(FD 22º) [Asunción Colás Turégano]

Jurisprudencia: Autoría mediata mediante la utilización de menor que graba video pornográfico

STS (Sala 2ª) de 19 de diciembre de 2024, rec. nº 4449/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/504f9f4b0280989fa0a8778d75e36f0d/20250110>

“(…) Para la perpetración de los ilícitos penales, nuestra jurisprudencia no solo reconoce la autoría inmediata a la que hace referencia el recurrente sino además la llamada autoría mediata.

La autoría del hecho supone e implica la titularidad de la acción o el dominio del hecho y, prescindiendo del inductor o del cooperador necesario, la autoría se reconoce también en supuestos de actuación mediata, en la que el individuo que desea y busca la perpetración del delito se vale de otra persona como mero instrumento de ejecución, destacando como supuestos más frecuentes: a) Cuando el autor mediato se vale de un sujeto que es víctima de un error; b) Cuando el autor mediato usa como instrumento a un inimputable para la realización del hecho o c) Cuando el responsable mediato obliga al inmediato ejercitando sobre él una presión psicológica que impida su libre elección. En todos estos supuestos, la figura de la autoría mediata cumple con la finalidad de ampliar el concepto de autor basado tradicionalmente en la ejecución de propia mano del tipo, pues desde una concepción material del injusto resulta evidente que la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico a título de autor no se puede limitar a la ejecución físico corporal del tipo delictivo. El bien jurídico también puede ser directamente lesionado cuando el hombre de detrás realiza el hecho a través de otro.

(…) Lo expuesto determina la responsabilidad del recurrente (...) la grabación se obtuvo determinando con amenazas al menor a reflejar en un vídeo cómo se masturbaba hasta la eyaculación y se le obligó a que pusiera después ese vídeo a disposición del recurrente; lo que abordó la víctima por ser el único modo que se le ofreció para evitar que el recurrente divulgara públicamente unas supuestas imágenes que resultarían denigrantes para el coaccionado. (...) (FD 2. 2º y 2.3º) [Asunción Colás Turégano]

Jurisprudencia: Homicidio agravado de género: su fundamento

STS (Sala 2ª) de 19 de diciembre de 2024, rec. nº 10334/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3188d505dfa7754ea0a8778d75e36f0d/20250110>

“(…) Con todo ello, hemos proclamado que si bien la discriminación por razón de sexo hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian a los hombres de las mujeres, cuando la actuación responde a una discriminación de

género se está proyectando o refiriendo a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente y que una colectividad concreta considera propios de las mujeres o de los hombres (...).

Consecuencia de lo expuesto, hemos declarado que la igualdad de género, como valor que debe ser objeto de especial protección, determinará una mayor culpabilidad cuando se ejecuta una acción típica que tenga connotaciones con la subcultura machista y vulnere la paridad. Sin embargo, por las razones ya expuestas, la agravación no supone que cualquier conducta típica sea siempre merecedora de exacerbadón punitiva si lesiona bienes jurídicos de una mujer y la comisión del delito se hubiera desplegado por un hombre, sino que su operatividad dependerá de que el sujeto activo perpetre el delito bajo una demostración grave y arraigada de desigualdad y con proyección de una pretendida supremacía machista, que trascienda la previsión del tipo penal al que pretende aplicarse. (...) la circunstancia modificativa es aplicable en todos aquellos supuestos en los que, no estando expresamente contemplado en la descripción típica, se actúa con motivos o móviles de discriminación basados en la dominación del hombre sobre la mujer, por considerarla el autor un ser inferior, despreciando y vulnerando su derecho a la igualdad. Basta esa manifestación objetiva de discriminación para resultar aplicable la agravante genérica, siempre que, como elemento subjetivo exigible, el sujeto activo tenga consciencia de tal desprecio y acompañe ese conocimiento a la voluntad de cometer el delito (...)” (FD 2. 4ª) [Asunción Colás Turégano]

Jurisprudencia: Es razonable y acorde a las exigencias constitucionales del art. 25.1 CE la interpretación realizada del precepto que tipifica como delito electoral el incumplimiento por los funcionarios públicos de las normas legalmente establecidas para la constitución de las mesas electorales.

STC 51/2025, de 26 de febrero, recurso de amparo núm. 8005-2021.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/31442>

“El art. 25.1 CE establece que ‘[n]adie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento’. De este modo, el derecho a la legalidad penal que protege el art. 25.1 CE se articula a través de una doble garantía, formal y material, que se refiere no solo a la tipificación de las conductas punibles, sino también al establecimiento de las sanciones aplicables.

(...) La queja de la recurrente en amparo concierne, en efecto, a la garantía material del derecho a la legalidad penal, en orden a asegurar la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (por todas, STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 2), y que comprende, en el plano aplicativo de la norma, la prohibición de interpretaciones y aplicaciones Irene Rufo Rubioazonables de las normas penales.

(...) ya se ha indicado que ese respeto a la literalidad de la norma penal no garantiza siempre una decisión sancionadora acorde con el derecho fundamental, dada la propia vaguedad y ambigüedad del lenguaje ordinario, la necesaria formulación abstracta de los preceptos y su inserción en un sistema normativo complejo. Por tal razón, a dicho criterio inicial debe añadirse un doble parámetro de razonabilidad: metodológica, de una parte, enjuiciando si la exégesis y subsunción de la norma no incurre en quiebras lógicas y es acorde a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica; y axiológica, de otra, enjuiciando la correspondencia de la aplicación del precepto con las pautas valorativas que informan nuestro texto constitucional” (F.J. 2º).

“El hecho de que el art. 139.2 LOREG configure la acción típica (el incumplimiento de las normas legalmente establecidas para la constitución de las juntas y mesas electorales) mediante la técnica de remisión a las normas legales que regulan las obligaciones de los funcionarios no es óbice para apreciar la precisión y claridad de su contenido, ni hace que quede fuera de dicho contenido una conducta como la enjuiciada.

(...) La sentencia impugnada considera probado que la recurrente alteró, mediante la actuación descrita, el proceso aleatorio de designación de miembros de las mesas electorales, excluyendo según su propio criterio, por completo ajeno a lo dispuesto en la normativa aplicable, a ciudadanos que habían sido seleccionados aleatoriamente por la aplicación informática habilitada a tal efecto.

(...) En suma, no se vislumbra que el razonamiento empleado en la sentencia impugnada en amparo para considerar que la conducta de la recurrente es constitutiva del delito electoral previsto y penado en el art. 139.2 LOREG incurra en quiebras manifiestamente ilógicas ni que alumbre un resultado extravagante que sea notoriamente opuesto a la orientación material de la norma penal aplicada o se inspire en criterios axiológicos contrarios a los principios constitucionales, por lo que ha de concluirse que no ha existido vulneración del derecho de la recurrente a la legalidad penal (art. 25.1 CE)” (F.J. 4º) [Irene Rufo Rubio].

Jurisprudencia: Un beso en la boca no consentido es un delito de agresión sexual.

SAN 750/2025 de 20 de febrero de 2025, rec. n.º 6/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/12b08636bada7784a0a8778d75e36f0d/20250306>

“(...) Esta acción de dar un beso en la boca a la mujer tiene una clara connotación sexual, y no es la forma normal de saludar a las personas con quienes no se mantiene una relación de afectividad. Noelia deja claro en el acto de la vista que, estando en España, para saludar daba dos besos en las mejillas, como es la costumbre en este país, mientras que al trasladarse a México da un solo beso, como se acostumbra en ese país norteamericano, y nunca da besos en los labios a las personas con las que

no tiene una especial relación de afectividad. El propio acusado, Sr. Alfonso , con sus propios actos revela que no da besos en la boca como forma habitual de saludo, para constatarlo basta fijarse mínimamente en la filmación de la entrega de medallas para comprobar que este acusado recibe a todas y cada una de las jugadoras proporcionándoles un fuerte abrazo y los correspondientes besos en las mejillas, nunca en la boca, salvo cuando llega el turno de Noelia a la que tras el correspondiente abrazo le da el beso de propósito en la boca, cambio de trato que no es explicado mínimamente por el acusado y que difícilmente puede verse justificado, como pretende, por el mero hecho de que esta Jugadora fallara una pena máxima, pues tal hecho se ve nítidamente diluido y transformado en una mera anécdota por el éxito deportivo finalmente conseguido, que dejaba sin virtualidad cualquier pesadumbre por tal fallo, por lo que nada había que consolar.

(...)

La cuestión se contrae a determinar si hubo, o no, consentimiento de la mujer al beso. A este respecto Noelia es concluyente en el plenario al poner de manifiesto que en ningún momento consintió al mismo. Mientras que el acusado Alfonso manifiesta que sí le dio el consentimiento, pues preguntó a la jugadora que si podía darle un besito y ésta le manifestó que vale.

Ha de dejarse patente que a Noelia este Juzgador le atribuye plena credibilidad, al no constar razón o motivo por el que tuviera que faltar a la verdad en la narración de los hechos con el exclusivo fin de perjudicar al acusado Alfonso(...).

(...)

Prueba plena practicada en el acto del plenario que no se ve empañada en relación con la ausencia de consentimiento por la alegría que en todo momento muestra Noelia con el éxito deportivo conseguido que quiere celebrar a toda costa, como ella misma reconoce, y se comprueba de todas las grabaciones visuales y de audio reproducidas en el acto del juicio. No puede obviarse que la agresión sexual de que es objeto la mujer tiene la intensidad que tiene y carece de virtualidad para anular la alegría en la mujer del éxito que acaba de conseguir y que quiere y desea celebrar a toda costa con todas sus compañeras.

Ello nos lleva a entender que la agresión sexual analizada, siendo siempre reprochable, es encuadrable dentro de las de menor intensidad del n.º 4 del art. 178 del Código Penal(...). “(FD 1º) [Asunción Colás Turégano].

Jurisprudencia: Lectura de género del delito de acoso, art. 172 ter CP.

STS (Sala 2ª) de 28 de marzo de 2025, rec. n.º 7251/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e430f1ba3141f3da0a8778d75e36f0d/20250410>

“(…) En el supuesto, no estamos ante una simple conducta molesta, las acciones que se describen en el relato fáctico tienen idoneidad para alterar de cualquier manera la vida y tranquilidad de la víctima, una afectación o alteración en el devenir de la víctima de cualquier manera en su vida privada, laboral o relaciones con terceros. En definitiva, Concepción estaba sometida a un chantaje emocional, entendido como forma de comunicación que persigue la manipulación de una persona sobre otra haciendo uso del miedo, la obligación y especialmente, en este caso, la culpa.

Estamos ante unos hechos que implican una clara sumisión psicológica, en la que el acusado subyuga psicológicamente a su ex pareja bajo la traslación de la idea de que no parará hasta que vuelva con él, haciéndole incluso responsable de su propia vida con el intento autolítico en el jardín del domicilio de la víctima, lo que provoca en la misma temor, alterando gravemente su vida cotidiana, sometida a tratamiento psicológico, sin que sea necesario aportar al juicio una prueba pericial psicológica sobre la que se acredite la afectación a la psique de la víctima de esa situación de acoso o acecho, y que ello determine una alteración de su vida, cuando, como ocurre en este caso, se desprende del propio relato fáctico, pues los hechos, necesariamente, generaron en la víctima un impacto emocional -miedo por su seguridad y por la de su entorno- y un impacto en el normal desarrollo de su vida cotidiana, con necesidad de someterse a tratamiento psicológico.

Como hemos dicho en la STS 843/2021, de 4 de noviembre, la esencia del tipo penal, y, sobre todo, relacionado con hechos de violencia de género, como son los de acoso en situación de ex pareja, deben ser contemplados con perspectiva de género, ya que no es lo mismo una situación de acoso existente entre extraños, o conocidos, que en el vínculo de la relación de pareja, o ex pareja, en donde los lazos interpersonales que se han creado intensifican la situación de exigencias del acosador de dominación, o humillación, sobre la víctima que es, o ha sido, su pareja para conseguir la creación de unas ataduras físicas y psicológicas que evidencien esa sumisión que quiere trasladar el acosador sobre su víctima de que no se resista al acoso y vuelva con él.

En consecuencia, los hechos descritos son idóneos para obligar a la víctima a modificar su forma de vida, con entidad suficiente para constituir un delito de acoso de los tipificados en el artículo 172 ter del Código Penal, por tanto, procede estimar el recurso y condenar al acusado como autor del citado delito, a las mismas penas impuestas por el Juzgado de lo Penal, reponiendo la citada sentencia.”(FD 3º) [Asunción Colás Turégano].

Jurisprudencia: Las lesiones ocasionadas sin intencionalidad dentro de un lance del juego son impunes.

SAP de Valencia (Sección 2ª) 18 de mayo de 2018, nº rec. 739/2018. ECLI:ES:APV:2018:1527.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7d303b0af1f1186fa0a8778d75e36f0d/20240221#>

“El recurrente en nombre de D. Hermenegildo Y D. Fulgencio , pretende que el Tribunal de apelación condene por el delito de lesiones a D. Alejo, de conformidad con su escrito de conclusiones provisionales revocándose la sentencia de instancia que lo absolvió por no apreciar la concurrencia del elemento subjetivo del delito, afirmando el recurrente que las lesiones fueron intencionadas y no un lance del juego como considera la sentencia, que en su criterio ha valorado erróneamente la prueba testifical practicada. El Fiscal y la defensa de D. Alejo impugnan el recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida al resultar ajustada al contenido de la prueba practicada en el acto de juicio oral”. (F.D 1º).

“Planteado el recurso como antecede, y en relación al error en la valoración de la prueba que afecta, según el recurrente, a la conclusión relativa a la falta de intencionalidad de las lesiones sufridas por el perjudicado, considerando que debe prevalecer lo dicho por los testigos de cargo y el mensaje de perdón remitido, frente a las declaraciones consideradas en la sentencia que califica de difusas que no recuerdan que hubiera ocurrido nada en el encuentro.

Lo que se pretende del Tribunal es que declare probado el elemento subjetivo del tipo, es decir la finalidad con la que se llevó a cabo la conducta que en un encuentro deportivo se produce entre dos jugadores, considerando la sentencia que fue un lance de juicio fortuito, mientras la acusación particular pretende que fue de carácter intencionado, no cabe apreciar error alguno, puesto que la sentencia justifica sobradamente lo dicho por todos los presentes y la conclusión obtenida, al igual que la interpretación del mensaje remitido por el acusado al perjudicado.

En dichas condiciones y aún cuando fueran tenidas por lógicas y sensatas las alegaciones del recurrente el Tribunal de apelación, sin contar con intermediación sobre la prueba personal, no puede revocar la sentencia, y por ello el recurso debe ser desestimado” (F.D. 2º). [Cristina Domingo Jaramillo].

Jurisprudencia: Las primas a jugadores de otros equipos para que pierdan un encuentro son un fraude deportivo del art. 286 bis 4 CP, distintas de las primas a miembros del propio equipo por ganar.

SJP de Valencia (Sección 7ª) 9 de diciembre de 2019, nº rec. 364/2018. ECLI:ES:JP:2019:60.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/24a8d5d1200b3ac5/20191226>

“Cuando la señora Inés alude a las primas por partido o primas grupales se estaría refiriendo a las llamadas primas grupales pactadas mediada la temporada entre el presidente del club y los capitanes de la plantilla. Según explicó el señor Alexis dichas primas se convinieron ante la situación tan mala en el tema deportivo, para

motivar a los jugadores, pagándose, partido a partido, una prima especial por ganar, distinguiendo que ganasen un encuentro, dos o tres consecutivos.

(...) Se trataba de pago de primas especiales a los jugadores, por haber logrado la permanencia.

(...) Había un pacto por el que las cantidades pactadas como primas por puntos obtenidos solo se cobrarían como tales si el Zaragoza mantenía la categoría, de modo que, inicialmente, durante la temporada, se reflejaban las primas en las nóminas como salario a cuenta, con el compromiso de que, luego, si el Zaragoza se mantenía se percibirían como primas, mientras que en caso de descenso se descontarían del salario como pagos a cuenta ya percibidos” (F.D 3º).

“Las acusaciones sostienen que los acusados pertenecientes al Real Zaragoza llegaron a un acuerdo con los jugadores del Levante que están acusados en esta causa para que éstos se dejaran ganar el último partido de liga que debía disputarse en el campo del Levante el día 21 de mayo de 2.011, destinando a la compra del partido el total del 1.730.000 euros (...) habría sido entregados antes del comienzo del partido a los jugadores del Levante, a cambio de que éstos, dejándose perder, asegurasen la victoria del Zaragoza, evitando, con ello, que el club descendiera a segunda división.

La tesis de las acusaciones se apoya sustancialmente en tres pruebas: la declaración del denunciante señor Alexander, que afirma haber tenido conocimiento a través de varias vías de que el partido Levante Zaragoza estaba amañado, el informe de la Agencia Tributaria que pone de manifiesto un descenso generalizado en las extracciones de dinero en efectivo y pagos con tarjeta en los jugadores del Levante tras la disputa del partido y el informe estadístico presentado por la Liga de Fútbol Profesional.

(...) [Señala el denunciante que] 10 o 12 jugadores del Zaragoza habrían recibido una transferencia de unos 100.000 € cada uno de ellos bajo el concepto primas de la temporada o algo parecido, con la instrucción de sacarlo en efectivo para a través de su capitán Maximino, el doctor Adrian y el director deportivo Basilio entregárselo a los jugadores del Levante a través de su capitán Carlos Manuel.

La representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha presentado un informe estadístico para respaldar la afirmación de que el partido estaba amañado. Dicho informe (...) pondría de manifiesto el bajo rendimiento de los jugadores del Levante durante la disputa del partido que es objeto de estos autos, si se comparan los datos procedentes del partido disputado entre el Levante y el Zaragoza, con los datos obtenidos por esos mismos clubes durante esa misma temporada, así como con los datos correspondientes a otros partidos considerados como equivalentes, en los que el equipo local no se jugaba nada y el equipo visitante se jugaba la permanencia”. (F.D. 4º).

“Así las cosas, en definitiva, el principal elemento de cargo en que sustentan las acusaciones su afirmación de que el dinero salido de las arcas del Real Zaragoza

durante las fechas anteriores al partido estuvo destinado a pagas a los jugadores del Levante con el fin de que éstos se dejaran perder en la última jornada, son los sucesivos informes elaborados por la unidad de apoyo a la Fiscalía de la Agencia Tributaria qué obran en autos y en los que, tras analizar los movimientos de las cuentas de los jugadores de la plantilla del Levante que estuvieron convocados para dicho encuentro durante los periodos anteriores y posteriores a la disputa del partido analizado, se aprecia bien una fuerte reducción de retiradas en efectivo de sus cuentas durante las fechas posteriores a la disputa del partido, bien la realización de ingresos en efectivo no justificados o de origen desconocido o bien una fuerte reducción de cargos por tarjeta, hechos que los peritos de la Agencia Tributaria relacionan causalmente con la recepción de cantidades en efectivo no justificadas, ni declaradas” (F.D. 5º). [Cristina Domingo Jaramillo].

Jurisprudencia: La AP de Burgos condena a prisión a tres jugadores del Club Deportivo Arandina como autores de un delito contra la libertad sexual y tres delitos de agresión sexual a menor de dieciséis años, en concepto de autores y cooperadores necesarios, dada la existencia de intimidación ambiental.

SAP de Burgos (Sección 1ª) de 11 de diciembre de 2019, rec. nº 4/2018. ECLI:ES:APBU:2019:1017.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/9212199cb33076a484b8072b28c6b92a30dca6ea0f632fcf>

“(…) El hecho de que la menor se encontrase en un domicilio ajeno, con la luz apagada y rodeada por tres varones de superior complexión, y edad, los cuales se habían desnudado, y quitándole a ella también la ropa, salvo la braga, cogiéndole de las manos y la cabeza, dirigiéndola hacia sus penes para que les masturbase y les realizase sucesivamente felaciones, constituye una situación de intimidación ambiental, y por ello resulta creíble que la menor, por su falta de madurez, y sorpresa no supiese reaccionar, quedándose bloqueada, y paralizada, temiendo que si se negaba los tres acusados pudieran reaccionar en forma violenta.

(…) La intimidación empleada no ha de ser de tal grado que presente caracteres Irene Rufo Rubioesistibles, invencibles o de gravedad inusitada. Basta que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que -sobre no conducir a resultado positivo-, podrían derivarse mayores males.

En la llamada ‘intimidación ambiental’, debe haber condena de todos los que en grupo participan en estos casos de agresiones sexuales múltiples y porque la presencia de otra u otras personas que actúan en connivencia con quien realiza el forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir, siendo tal presencia, coordinada

en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) art. 28 Código Penal. En estos casos cada uno es autor del nº 1 del art. 28 por el acto carnal que el mismo ha realizado y cooperador necesario del apartado b) del mismo artículo, respecto de los demás que con su presencia ha favorecido.

(...) Cuando dos sujetos activos, con fuerza o intimidación, cometen cada uno un delito de agresión sexual de forma activa, el otro es -ordinariamente- coautor en concepto de cooperador necesario, bien en los actos de fuerza, bien mediante la correspondiente intimidación, siendo autores, cada uno por un título diferente de dos delitos de agresión sexual.

En definitiva, este concepto de cooperación necesaria se extiende también a los supuestos en que, aun existiendo un plan preordenado, se produce la violación en presencia de otros individuos sin previo acuerdo, pero con conciencia de la acción que realiza. En estos casos el efecto intimidatorio puede producirse por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consuma materialmente la violación, ya que la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental.

En el supuesto enjuiciado los acusados fueron conscientes de que la menor no prestaba en forma libre y voluntaria su consentimiento para la realización de los actos sexuales, puesto que fueron ellos quienes la quitaron la ropa y ella cruzó sus brazos, tratando de evitar la realización de una acción sexual que no deseaba ni consentía.

Por todo ello se considera que el acceso carnal por vía bucal realizado por los acusados, ha sido realizado con intimidación, y cada uno de ellos es responsable criminalmente de lo realizado por sí mismo y cooperador necesario de lo realizado por los demás”. (F.D. 8º) [Cristina Domingo Jaramillo].

Jurisprudencia: Atleta profesional es imputado como autor por un delito de dopaje del art. 362 quinquies CP, al suministrar fármacos o sustancias prohibidas a otros deportistas junto a su pareja enfermera, a la que también se le imputa el mismo delito y un supuesto intrusismo profesional.

AAP de León (Sección 3ª) de 20 de abril de 2023, nº rec. 79/2023. ECLI:ES:APLE:2023:294A.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3623f99f69876192a0a8778d75e36f0d/20230904>

“Marco Antonio y su pareja sentimental Ramona, (...) el primero deportista profesional de elite/Atleta, y la segunda, Enfermera de profesión en el Hospital universitario de León, de forma conjunta y concertada, aprovechando el trabajo de ella en el hospital, sin justificación terapéutica, prescriben, proporcionan y suministran para uso propio deportivo, o para uso de otros deportistas federados

que participan en competiciones organizada en España y fuera de nuestro país, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, destinados a aumentar sus capacidades físicas, su rendimiento, o a modificar sus resultados en las competiciones, que por su contenido, ingesta u otras circunstancias, ponen en grave peligro la vida o la salud de los mismos.

La obtención de esos medicamentos con micro-dosis que permitan superar los test antidoping, la prescripción de analíticas sin control médico para controlar los valores permitidos en competencias deportivas es realizada por Ramona aprovechando su condición de enfermera, en connivencia y beneficio profesional, económico, de su pareja el Atleta Marco Antonio.

Para ese mismo objetivo, no solo se sirven de medicamentos o sustancias hospitalarias, sino igualmente de otras sustancias prohibidas procedentes o con origen en Marruecos, Italia, Andorra, importadas de forma ilegal. Medicamentos que suministran incluso a terceros, deportistas, o que una vez utilizados, los desechan tirándolos de forma clandestina en la basura próxima a sus domicilios, para evitar su descubrimiento y/o trazabilidad, algo que desde luego conoce Ramona por su profesión.

Para la obtención de dichos medicamentos en la Farmacia del Hospital de León y Gerencia de Atención primaria de León, Ramona aprovechaba la libertad de movimientos que tiene en el CAULE en su jornada laboral, distrayéndolos en algunas ocasiones, de productos recientemente caducados y destinados a su destrucción, para tener un menor control.-

Con esos medicamentos o sustancias prohibidas, Marco Antonio incrementaría sin control médico, con un grave peligro para su salud, sus marcas, su rendimiento deportivo, en detrimento de otros deportistas que hacen las cosas de forma legal, consiguiendo importantes beneficios económicos. Beneficios por carreras ganadas, becas deportivas, o patrocinios cuantiosos.

Estudiada la trazabilidad de los medicamentos-sustancias intervenidas al investigado Marco Antonio en su domicilio se puede determinar que, los mismos fueron distribuidos directamente al Hospital de León o a la Gerencia de Atención primaria de León, por lo tanto fue su pareja Ramona la que se los conseguía aprovechando su puesto de trabajo como enfermera del CAULE, y otros distribuidos en la provincia de León por la Cooperativa Farmacéutica de León COFARLE sin que esta empresa pueda determinar el destino final de los mismos

Además Ramona no solo facilita los medicamentos, sino que por su formación sanitaria, ayudaba a Marco Antonio y a otros deportistas, a su inyección, por vía intravenosa o intramuscular, así como a las transfusiones, sin ningún control médico.

La investigada Ramona atribuyéndose nuevamente funciones que no tiene, propias de un médico, prescribió analíticas a favor de su pareja Marco Antonio, a fin de controlar ambos los niveles de hierro u otras sustancias,

En definitiva, y a los efectos indiciarios que ahora nos ocupan, ambos investigados de forma conjunta y concertada, se apropiaban de medicamentos de uso hospitalario, los distribuyeron, suministraron, consumieron, con el objetivo de mejorar personalmente Marco Antonio el rendimiento deportivo y conseguir de esa forma el máximo de victorias, premios, becas, patrocinios en las competiciones en las que participa, contando en todo caso con la colaboración activa y directa de su pareja, Ramona, enfermera, que los sustrae de su puesto de trabajo, la cual además le consigue otros medicamentos/sustancias procedentes del extranjero, (por ejemplo Andorra), haciendo igualmente ella, sin autorización ni legitimación prescripción de analíticas, estudio y valoración de las mismas, ayudándole incluso a Marco Antonio a la toma de los medicamentos-sustancias inyectables, para controlar o tener controlado en todo momento sus resultados ante un posible control de dopaje.

Circunstancias todas ellas que suponen un grave riesgo no solo por el hecho del tráfico de medicamentos o sustancias no permitidas, tráfico de medicamentos sin prescripción terapéutica, sin control de distribución en condiciones óptimas, sino también con un grave riesgo para la salud pública que conlleva su consumo por los investigados, o por terceras personas a las que ellos puedan distribuirlos a cambio de dinero”. (F.D. 1º). [Cristina Domingo Jaramillo].

3. DERECHO PENITENCIARIO

Jurisprudencia: Principio de contradicción en la aplicación del art. 60 CP

STS (Sala 2ª) de 27 de junio de 2024, rec. nº 21268/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/2caef6a24a7808bca0a8778d75e36f0d/20240705>

“(…) Cuando el JVP en cumplimiento del art. 60 CP, acuerde la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y decreta la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad, la audiencia del interno, que es sujeto y no objeto del procedimiento, parece obligada antes de la adopción de la medida.

Así: En el expediente del art. 60 CP y con independencia de la decisión que haya finalmente de tomarse, resulta buena práctica acordar la necesaria audiencia o examen personal por el JVP del interno para valorar la necesidad de adopción de una medida en caso de suspensión de la prisión.

En las ‘conclusiones vigentes sistematizadas de encuentros de fiscales de vigilancia penitenciaria 2011-2023’ (Fiscal.es) se acordó que:

‘En el procedimiento debe garantizarse la contradicción, con audiencia del sujeto y nombramiento de letrado para su defensa. Además del informe médico del centro, se interesará el del médico forense sobre la concurrencia de los presupuestos del art. 60 CP y la necesidad y tipo de medida de seguridad aplicable para garantizar la

asistencia médica de la persona con trastorno mental sobrevenido.’

La doctrina que al respecto se adopta, tal y como propone con acierto el Fiscal de Sala, es la siguiente:

En los expedientes del art. 60 CP será necesario, además de la asistencia letrada del interno, que se proceda a la audiencia o examen personal del interno por el JVP.” (FD 2ª) [Asunción Collás Turégano].

Jurisprudencia: Periodo de seguridad y clasificación en tercer grado

STS (Sala 2ª) de 13 de noviembre de 2024, rec. n° 10135/2024

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/a75669be20db3693a0a8778d75e36f0d/20241121>

“(…) la LO 5/2010, de 22 de junio, que con carácter general señala: ‘2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta’.

Es cierto que ese nuevo enunciado(…) alteró el inicial carácter imperativo de la regla que impedía el acceso al tercer grado. El sintagma ‘no podrá efectuarse’ ha dejado paso a otro en el que se anuncia que ‘el Juez o Tribunal podrá ordenar que...’. Se trata, por tanto, de una decisión de carácter facultativa, no imperativa.

Según señaló la Exposición de Motivos de la citada LO 5/2010 ‘para los casos de penas privativas de libertad superiores a cinco años, la exigencia de cumplimiento de al menos la mitad de la condena antes de poder obtener la clasificación en tercer grado se establece en el caso de delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de trece años, delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, así como los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. Esta modificación, que se estima conveniente para estos grupos de delitos de extrema gravedad, se considera por el contrario innecesaria como régimen general respecto de todos los delitos sancionados con penas de prisión superiores a cinco años. Por esta razón se elimina el automatismo hasta ahora vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permita a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente. Así, la remodelación del llamado ‘periodo de seguridad’ garantiza la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización, sin que por otra parte ello comporte detrimento alguno en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma’.

(...)

(...) la capacidad jurisdiccional para revisar decisiones administrativas en el ámbito penitenciario que se consideren contrarias a derecho, es la mejor garantía de que el

cumplimiento de las penas se ajustará, siempre y en todo caso, a un pronóstico individualizado de cumplimiento y progresión. El protagonismo que nuestro sistema jurídico atribuye al Fiscal para reaccionar frente a decisiones contrarias a la legalidad que ha de inspirarla ejecución de penas privativas de libertad, añade una garantía que justifica nuestra respuesta’.

(...)

Graves son los hechos, pero también lo es la pena de 17 años impuesta, que resulta proporcionada e idónea a efectos de cumplir los fines que le incumben, y neutralizar con ello el riesgo de peligrosidad, sin que, como razonó el Tribunal de instancia, concurren razones que justifiquen la apriorística imposición de limitaciones al normal desenvolvimiento del sistema penal como instrumento de reinserción, en todo caso sometido al control judicial de las correspondientes decisiones penitenciarias. Razones que no podemos identificar en factores externos al pronóstico de reinserción de los penados, como la alarma social que el suceso haya podido provocar a la que alude el Tribunal de apelación...” (FD 4º) [Asunción Collás Turégano].

V. DERECHO LABORAL

Jurisprudencia: El plazo para interponer el recurso de suplicación cuando se entiendo notificado desde el día siguiente de la apertura de la diligencia enviada por Lexnet (cuando se accede al contenido dentro de los tres días siguientes).

STS (Sala 4ª) de 12 de noviembre de 2024, rec. nº 2945/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1a84ea8046e2fc68a0a8778d75e36f0d/20241121>

“(...) La cuestión que se suscita en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar el día inicial del cómputo del plazo para interponer el recurso de suplicación en un supuesto en el que la notificación de la diligencia de puesta de los autos a disposición del letrado designado se efectuó a través del sistema Lexnet; y tal letrado abrió el buzón de dicho sistema accediendo al contenido de la diligencia el segundo día hábil posterior al de la notificación. En definitiva, se trata de determinar si el recurso de suplicación formulado por el letrado de la actora se presentó o no tempestivamente.

En el caso de la sentencia recurrida se dictó Diligencia de Ordenación de 26 de noviembre de 2021 mandando poner los autos a disposición de la parte recurrente para formalizar el recurso de suplicación anunciado. Dicha Diligencia de Ordenación se notificó a la recurrente el día 30 de noviembre vía LexNet. El escrito de interposición del recurso fue presentado el 20 de diciembre de 2021. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2022, dictada en el Rec. Sup. 161/2022, inadmitió el recurso de

suplicación formulado por el letrado de la actora por entender que se había presentado fuera de plazo” (FD 1º).

“Delimitada así la cuestión controvertida, la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste por las razones que a continuación pasamos a exponer, de conformidad con la consolidada doctrina de esta Sala reflejada en nuestras SSTS 649/2018, de 19 de junio (Rcud. 638/2017), aquí traída como referencial, y 158/2022, de 17 de febrero (Rcud. 2669/2019) y en numerosos Autos resolutorios de recursos de queja (por todos: Autos de 4/06/2024 R. 1699/14; de 14/03/2024 R. 4973/23; de 3/02/2021 R. 48/20; de 2/06/2021 R. 43/20 y los en ellos citados).

El plazo para interponer el recurso de suplicación se cuenta desde el día siguiente al de la notificación de la diligencia por la que el Letrado de la Administración de Justicia tiene por anunciado el recurso y acuerda poner los autos a disposición del Letrado designado por la parte recurrente. Así lo dispone el art. 195.1 LRJS en concordancia con lo indicado en el art. 133.1 LEC. Por su parte, tanto el art. 60.3 LRJS como el art. 151.2 LEC señalan que cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del art. 162 LEC - precepto al que remite el art. 56.5 LRJS para determinar la forma en que han de practicarse las comunicaciones fuera de la oficina judicial por medios telemáticos - las notificaciones a las partes se tendrán por realizadas el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción.

Esa regla no resulta incompatible sino complementaria con la del art. 162.2 LEC. Aquella decide cuando se considera efectuado el acto de comunicación en el supuesto que regula: al día siguiente de la fecha de recepción, y ésta cuando se entiende efectuado el acto de comunicación en los casos en que la recepción no tiene lugar, efectuando la ficción de que el acto omitido se ha realizado. En tal sentido se ha pronunciado esta Sala en resoluciones precedentes resolviendo recursos de queja (entre otros, AATS 08/09/2016, Rec. 12/2016; 08/11/2016, Rec. 29/2016; Rec. 25/10/ 2017, Rec. 45/2017 y 08/05/208, Rec. 44/2017).

Examinada la cuestión desde esa perspectiva el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Sala IV del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016 distingue con nitidez los dos supuestos: ‘A) Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles. B) Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto’. Finalmente, en cuanto a la presentación de escritos a término, lo dispuesto en el art. 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre posibilidad de presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al vencimiento de un plazo, resulta aplicable respecto de los

nuevos sistemas de recepción de escritos en el orden jurisdiccional social, tal como recuerda la precitada STS 158/2022, de 17 de febrero (Rcud. 2669/2019).

En el presente caso, el acceso al contenido de la diligencia de puesta a disposición de los autos se produjo el segundo día hábil concedido para recepcionar la notificación. Consiguientemente, tal resolución debe entenderse notificada el día siguiente hábil (1 de diciembre, miércoles) siendo el posterior, esto es, el 2 de diciembre, el primero del cómputo del plazo de diez días hábiles establecido por el art. 195.1 LRJS para formalizar el recurso de suplicación-, con la consecuencia de que el plazo expiraba el 17 de diciembre -viernes- y no el día 16 de ese mes como señala la sentencia recurrida, por lo que habiéndose presentado el escrito antes de las 15 horas del día siguiente a su vencimiento (20 de diciembre) conforme posibilita el art. 45.1 LRJS el recurso se interpuso en tiempo legal.

De acuerdo con lo razonado, la apreciación por la sentencia impugnada de que el recurso de suplicación resultaba inadmisibile por haberse formalizado extemporáneamente, tomando como ‘dies a quo’ la fecha en que se considera notificada la diligencia de puesta a disposición de los autos, vulneró los preceptos citados y el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, como informa el Ministerio Fiscal”. (FD 4º) [Eduardo Tálens Visconti]

Jurisprudencia: La prioridad de permanencia del legal representante de los trabajadores es aplicable respecto de las causas ETOP (económica, tecnológica, organizativa o productiva).

STS (Sala 4ª) de 13 de noviembre de 2024, rec. nº 1472/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/41c6c921b9439e92a0a8778d75e36f0d/20241121>

“(…) Según hemos adelantado, lo que tenemos que resolver es si, en caso de despido objetivo, la prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores se aplica a todas las causas de despido de los artículos 51.1 y 52 c) ET o solo a las causas tecnológicas y económicas que menciona el artículo 68 b) ET.

La doctrina correcta es la de la sentencia de contraste.

En efecto, el artículo 52 c) ET regula la extinción del contrato por causas objetivas ‘cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 (ET) y la extinción afecte a un número inferior establecido en el mismo.’ Y es claro que las causas previstas en el artículo 51.1 ET son las ‘causas económicas, técnicas, organizativas o de producción’ y no solo las causas tecnológicas o económicas que menciona el artículo 68 b) ET. Y es igualmente claro que el apartado c) del artículo 52 ET establece expresamente que ‘los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto a que se refiere este apartado (c).’ En idéntica línea, el artículo 51.5 ET preceptúa que ‘los representantes de los

trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en los supuestos a que se refiere este artículo (51 ET).’

No es dudoso, en consecuencia, que el artículo 52 c) ET, al igual que lo hace el artículo 51.5 ET para el despido colectivo, establece la prioridad de permanencia en la empresa de los representantes de los trabajadores para todas las causas del artículo 51.1 ET (y del artículo 52 c) ET que remite a aquel precepto): las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

El hecho de que la literalidad del artículo 68 b) ET siga ciñendo la prioridad de permanencia a la extinción por causas tecnológicas o económicas se explica porque tales causas eran las que únicamente mencionaba de forma expresa el texto del artículo 51. Dos del ET de 1980, mientras que la causa del despido objetivo del artículo 52 c) del ET de 1980 se refería a la necesidad objetivamente acreditada de amortizar un puesto de trabajo individualizado.

Y lo que sucedió es que, cuando la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores (de 1980), y del texto articulado de la LPL y de la LISOS, pasó a mencionar en el artículo 51.1 ET (y en el artículo 52 c) ET por remisión a aquél) las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y no solo las tecnológicas y económicas, esta modificación no se llevó a la redacción del artículo 68 c) ET, que siguió -y así ha seguido desde entonces- refiriéndose únicamente a estas causas tecnológicas y económicas.

Pero, como venimos diciendo, es clara la literalidad de los artículos 51.1 y 5 y 52 c) ET que establecen la prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores en la empresa para todas las causas extintivas de los artículos 51.1 y 52 c) ET. Y frente a esta rotunda literalidad es obvio que no puede prevalecer el artículo 68 b) ET. Ya hemos hecho referencia a la razón histórica y de evolución normativa que explica que este último precepto siga refiriéndose únicamente a las causas tecnológicas y económicas, por lo que la falta de concordancia de las redacciones de los artículos 51.1 y 4 y 52 c) ET con la del artículo 68 b), impide dar prevalencia a la claramente desfasada redacción de este último precepto, frente a la nítida y más actualizada redacción de los artículos 51.1 y 4 y 52 c) ET. Una interpretación finalista, sistemática e histórica del ET impide resolver de este modo lo que cabría denominar, si se quiere, antinomia interna del propio ET”. (FD 3º). [Eduardo Tálens Visconti]

Jurisprudencia: En los despidos disciplinarios la empresa debe de abrir un trámite de audiencia previa al trabajador al que se pretende sancionar.

STS (Pleno) (Sala 4ª) de 18 de noviembre de 2024, rec. nº 4735/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f15f786a74d1244da0a8778d75e36f0d/20241120>

“(…) El Convenio núm. 158 de la OIT 3.Su art. 1 dispone que ‘Deberá darse efecto a las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación nacional, excepto en la medida en que esas disposiciones se apliquen por vía de contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional’. Iguales términos se recogen en el párrafo 1 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166), con el valor orientativo que se le otorga, al aportar criterios interpretativos o aclaratorios de los Convenios.

Del citado precepto, al señalar los diferentes métodos de aplicación de sus disposiciones, se desprende la flexibilidad que se ha otorgado a los Estados que lo han ratificado a la hora de dar cumplimiento con lo en él dispuesto ya que, junto a la legislación nacional, las citadas disposiciones pueden hacerse efectivas mediante convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, sentencias judiciales u otras formas conforme a la práctica nacional y que resulte apropiada según las condiciones nacionales.

Ahora bien, el que se impongan métodos de aplicación no implica, necesariamente, que todo el convenio sea de por sí un convenio programático que precise de un desarrollo porque, como se ha indicado anteriormente, es posible que determinadas disposiciones del mismo puedan ser suficientemente precisas y permitan otorgarles un efecto inmediato de forma que pueda claramente advertirse que si tal previsión no está reflejada en la legislación interna se estaría incumpliendo con ella, debiendo las sentencias judiciales hacer aplicación de las mismas.

El art. 7 del Convenio núm. 158 de la OIT y su aplicación directa 4. En él se dispone lo siguiente: ‘No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad’.

A la vista de este contenido, esta Sala sostiene que procede su aplicación directa al ser una disposición que debe calificarse de completa o aplicable en forma automática, sin precisar de normas de ejecución que deban dictarse por España ya que está suficiente y debidamente concretados sus términos.

El requisito que establece es muy concreto y de alcance general, ya que, atendiendo a su contenido y la propia finalidad que con su texto se persigue, se extiende a toda situación en la que el empresario pretenda imponer al trabajador la extinción del contrato de trabajo por despido disciplinario, por lo que no precisa de mayor desarrollo normativo para su cumplimiento ya que basta, simplemente, con permitir al trabajador que se defienda de los cargos sobre su conducta o trabajo. Por tanto, no se puede decir que tal disposición requiera de un desarrollo legislativo.

Es cierto que las técnicas de flexibilidad a las que se refiere el art. 1 del Convenio núm. 158, como se ha indicado, pueden permitir diferentes modelos por los que hacer efectivo ese derecho. No solo la vía legislativa, que en nuestro derecho interno la ha atendido a través de específicas reglas, en algunos casos, como en el propio

ET -para los representantes de los trabajadores, e incluso para un afiliado sindical mediante la audiencia a su sindicato-, sino también en otras normas como el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, o RRDD que regulan determinadas relaciones especiales -RD 1146/2006 y 1331/2006, imponiendo incluso mayos exigencias, como las de incoar expedientes contradictorios- o por la vía de convenios colectivos en los que, en algunos de ellos, se contempla un procedimiento disciplinario previo que atiende al respeto de los derechos y garantías de defensa del presunto responsable, cumpliendo así la negociación colectiva el papel importante que le otorga nuestra Constitución. Ahora bien, esa flexibilidad no altera el hecho de que estemos ante una norma de directa aplicación, y pueda en el proceso judicial ser analizado su cumplimiento, como sucede con el resto de los requisitos formales que rodean la decisión de despedir disciplinariamente.

Y para ello y en orden a su aplicación interna no es obstáculo las excepciones que puedan darse a esa exigencia, desde el ámbito subjetivo, ex art. 2 del Convenio, como entendió nuestra doctrina anterior. Ninguna consideración al respecto fue dada por el Estado español al ratificarlo, ni en especial con la disposición que estamos tratando.

Tampoco la previsión que contiene la citada disposición, referida a que el empresario pueda liberarse de dicha obligación, ya que en este caso nos encontramos con el criterio de razonabilidad de la negativa empresarial a dar la audiencia que, como excepción que es, vendrá determinada por las concretas circunstancias que rodeen cada caso y que permitan justificar que el empleador no podía o tenía que conceder esa posibilidad que no es lo mismo que eludirla.

En definitiva, el art. 7 del Convenio impone un derecho de audiencia del trabajador previa a la extinción por despido disciplinario que pueda adoptar el empleador y ello es exigible y debe ser cumplido (...)

(...) La audiencia previa a la adopción de la medida disciplinaria de despido, al contrario de lo que estuvo entendiendo esta Sala, no puede confundirse con otros derechos que le corresponden al trabajador tras la extinción del contrato, como es la impugnación de la medida extintiva disciplinaria con acceso a la vía judicial que es una expresión del art. 8 del Convenio núm. 158 y que en nuestro derecho viene atendido por el art. 24.1 de la CE en el que se reconoce el derecho de los titulares de derechos e intereses legítimos a acudir a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en Derecho. Esto es, no puede calificarse esa tramitación como equivalente a la que impone el Convenio núm. 158.

Como tampoco puede entenderse cumplido ese derecho con la exigencia preprocesal que la LRJS recoge para poder acudir ante los tribunales de justicia, y que, claramente la Recomendación núm. 166 lo identifica como un recurso contra la terminación de la relación laboral y no con procedimientos previos a dicha terminación (párrafo 14), ya que son vías de mediación o conciliación previas al proceso o incluso dentro de él pero para evitarlo, lo que nada tiene que ver con la

defensa que el trabajador pudiera hacer ante el empleador para refutar o desmentir lo imputado y que éste no adopte la medida, no para que, con posterioridad y tras un sistema de conciliación, se revise la ya adoptada. Como dijo esta Sala, ‘desde la presentación de la papeleta de conciliación ya está constituida la relación jurídica procesal que debe desembocar en la decisión judicial calificando el acto extintivo unilateral del empresario, y en su caso, en la restauración del vínculo contractual reparando los perjuicios causados’ (STS de 7 de octubre de 2009, rcud 2694/2008). Esto es, son momentos diferentes los de audiencia del trabajador previa a serle notificado el despido disciplinario y las acciones que con posterioridad se deban desarrollar en impugnación de la medida extintiva adoptada por el empresario. El que existan estas últimas no elimina la de la audiencia previa porque tanto unas como la otra están contempladas en el Convenio y no con carácter supletorio uno de la otra y su finalidad es distinta.

El hecho de que nuestro ordenamiento jurídico tenga medidas dirigidas a impedir que el trabajador se encuentre en una situación de indefensión frente al despido ya adoptado, no significa que con ellas se esté cubriendo otras exigencias impuestas por normas internacionales que también lo integran, como la que nos ocupa. Si entendemos que esa audiencia previa atiende a un criterio de equidad, permitiendo al trabajador que alegue lo oportuno en relación con hechos merecedores de ser sancionados y lo haga ante quien tiene el poder disciplinario y antes de que éste adopte la medida, no es más que cumplir con un esencial derecho de audiencia o defensa que, en el marco de la relación de trabajo y durante su vigencia, se presenta como un acto formal dentro del ejercicio legítimo del poder disciplinario del que es titular la empresa (...).

(...) Todo lo anterior significa que estamos ahora rectificando la doctrina acuñada por la sentencia de contraste y otras análogas. La razón de ello no solo estriba en el enfoque que acabamos de exponer, sino que también deriva de los cambios habidos en nuestro ordenamiento durante todo este tiempo. Sin ánimo exhaustivo cabe recordar:

- a) La sentencia referencial es de 1988 y uno de los argumentos que hemos recogido viene dado por la Ley sobre Tratados Internacionales de 2014.
- b) El control de convencionalidad, como resorte judicial para desplazar el tenor de la norma interna, solo desde hace media docena de años ha recibido carta de naturaleza.
- c) La eliminación de los salarios de tramitación en caso de despido improcedente, sin readmisión, ha privado de virtualidad a las teorías sobre terminación del contrato solo cuando se dictaba el auto poniendo fin a la relación laboral.
- d) En el mismo sentido hay que subrayar la eliminación del despido nulo por deficiencias formales.
- e) La ausencia de una cláusula de mayor favorabilidad global de la regulación interna respecto de las garantías luce ahora con mayor relevancia.

En consecuencia, la sentencia recurrida es la que contiene la doctrina correcta y no la de contraste a la hora de la postular la aplicación directa del citado precepto del convenio internacional. Pero el debate no se cierra aquí.

Llegados a este punto, en el que concluimos que, para la extinción de la relación laboral por despido disciplinario, que es lo que aquí se está debatiendo, es exigible la audiencia previa del trabajador, constando que en el caso presente no ha sido cumplida, no podemos olvidar que ese requisito va acompañado de una excepción ("a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad") por lo que también debe ser examinada.

Y sobre este extremo y con ese amparo normativo, debemos indicar que, en el caso que nos ocupa es aplicable dicha excepción ya que no podía razonablemente pedirse al empleador que tuviera que conceder tal audiencia al trabajador en tanto que en el momento en que activó el despido no se le podía exigir ese requisito, tal y como precisamente se viene a decir en su escrito de interposición del recurso, cuando expresamente nuestra propia jurisprudencia venía manteniendo lo contrario de lo que aquí concluimos en los años ochenta, y que pacíficamente se ha venido manteniendo hasta la actualidad, generando un principio de seguridad jurídica en la materia que amparaba su modo de proceder, al no tomar en consideración lo que expresamente no se estaba exigiendo entonces y los beneficiados por ello ni tan siquiera venían demandando en vía judicial, permaneciendo dicho criterio pacífico en el tiempo hasta la actualidad que ha vuelto a resurgir y que por vía de la presente resolución y en este momento aquella doctrina se está modificando.

Con esta importante advertencia, sin duda válida para los despidos acaecidos antes de que se publique la presente sentencia, no estamos alterando la doctrina en relación con el alcance del cambio de jurisprudencia, estableciendo cánones de Irene Rufo Rubio retroactividad, propio de las leyes, sino, simplemente, aplicando la excepción de la propia norma objeto de análisis, que permite valorar la razón por la que el empleador no ha dado audiencia previa al trabajador y que, en estos casos, se encuentra razonablemente justificada en los términos que hemos expuesto". (FD 3º). [Eduardo Tálens Visconti]

Jurisprudencia: Se declara compatible el puesto de concejal de Ayuntamiento con dedicación exclusiva parcial y retribuida con la percepción de una pensión por incapacidad permanente total.

STS (Sala 4ª) de 19 de noviembre de 2024, rec. nº 5322/2022

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2c62a928acaba106a0a8778d75e36f0d/20241202>

“En materia de Seguridad Social el vigente art. 198.1 LGSS, en los mismos términos que la legislación precedente, dispone lo siguiente ‘En caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y

cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total’.

Ninguna duda cabe entonces de que la legislación de seguridad social permite la compatibilidad de las retribuciones que puedan percibir los miembros electos de una corporación local, con la pensión de IPT que les haya sido reconocida por el desempeño de funciones correspondientes a una profesión habitual diferente.

Por su parte, el art. 75.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, admite que los miembros de las Corporaciones Locales con dedicación exclusiva y parcial perciban retribuciones por el ejercicio de su cargo, en cuyo caso debe cursarse su alta en la Seguridad Social.

En tal sentido dispone: ‘1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales [...] En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el art. 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo’.

En consecuencia, las normas de seguridad social no hacen incompatible la pensión de IPT reconocida para otra distinta profesión habitual, con el ejercicio retribuido del cargo por parte de los miembros de las corporaciones locales con dedicación parcial que en tal condición deban ser dados de alta en Seguridad Social (...).

(...) Desde esa perspectiva jurídica y en aplicación de la normativa de seguridad social no hay por lo tanto discusión alguna.

Debe aceptarse la perfecta compatibilidad entre el ejercicio del cargo de miembro de una corporación local en dedicación parcial y retribuida, con la pensión de IPT reconocida en razón de una profesión habitual diferente.

Se trata ahora de analizar si el régimen legal sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas conduce a una solución diferente”. (FD 4º).

“Como se ha visto, el art. 3.2 Ley 53/1984, únicamente contempla la incompatibilidad del ejercicio retribuido del cargo de concejal con la percepción de una pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La IPT no es, obviamente, una pensión de jubilación o retiro, ni puede tampoco homologarse a esa clase de pensiones.

Sin que el análisis de la legislación sobre clases pasivas del Estado conduzca a una conclusión diferente.

En clases pasivas se equipara el régimen jurídico de la incapacidad permanente para el servicio con el de la jubilación o retiro.

Esa equiparación es completa, hasta el punto de que el importe de la prestación se corresponde con el de la jubilación, y, en lo que es aún más relevante a los efectos de la problemática que analizamos, se contempla su incompatibilidad con el desempeño de cualquier otro puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares.

Eso es precisamente lo que determina la extensión a ese caso del régimen jurídico de la jubilación, y lo que a su vez justifica la aplicación de aquella regla de incompatibilidad que contempla el art. 3.2 de la Ley 53/1984.

Tanto por su incompatibilidad con cualquier actividad retribuida que no sea de carácter residual, como por la cuantía de la base reguladora de la prestación, ninguna duda cabe que el régimen jurídico de la IPA en la legislación de Seguridad Social es parangonable con esa modalidad de jubilación por incapacidad en clases pasivas, en el modo en que hemos resuelto en la antedicha sentencia.

Nada que ver con el régimen legal aplicable a la situación de IPT en seguridad social.

Tanto por el menor importe de la base reguladora de la prestación, como por la crucial y esencial circunstancia de que esta pensión no es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad retribuida distinta a la profesión habitual. En modo alguno es comparable con la situación de jubilación o retiro por incapacidad en clases pasivas.

Es verdad que el art. 28 de la Ley de Clases Pasivas del Estado habla de la incapacidad permanente para el servicio que imposibilite ‘totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera’, pero lo cierto es que los efectos legales que a tal situación jurídica atribuye son los mismos que los previstos para la jubilación o retiro en clases pasivas, que no resultan de esta forma homogéneos con los contemplados para la IPT en la normativa de seguridad social.

Mientras que esa incapacidad permanente en clases pasivas comporta la jubilación y consecuente imposibilidad de continuar en activo, la IPT en Seguridad Social no conlleva esa consecuencia, permite seguir trabajando en cualquier otra actividad, profesión u oficio y continuar de alta en el régimen correspondiente de seguridad social.

Como ya hemos dicho anteriormente al referenciar la STS 739/2019, de 29 de octubre (rcud. 2296/2017), la IPT cumple una función de sustitución de los rendimientos del trabajo, que tiene como finalidad y fundamento la de suplir la pérdida de ingresos generada por la imposibilidad de continuar en el desempeño de la profesión habitual, actuando de esta forma a modo de renta sustitutiva de ese otro empleo.

Por esa razón no es trasladable a la IPT la regla de incompatibilidad que dispone el art. 3.2 Ley 53/1984, referida exclusivamente a la pensión de jubilación por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

El propio precepto legal viene a avalar esta interpretación, cuando en su último párrafo establece que ‘Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial’, con lo que pone de manifiesto la voluntad del legislador de permitir el desempeño de esos cargos públicos cuando la prestación de seguridad social reconocida no impide la posibilidad de realizar otras actividades retribuidas”. (FD 5º). [Eduardo Tálens Visconti].

Jurisprudencia: La decisión empresarial consistente en suspender los contratos de trabajo durante el periodo de Semana Santa fuera de los trámites legalmente previstos, pero debidamente notificada, tiene que impugnarse en el plazo de caducidad de 20 días.

STS (Sala 4ª) de 3 de abril de 2025, rec. nº 122/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a9cc88b427516d81a0a8778d75e36f0d/20250430>

“Recordemos que según establece el art 138 de la LRJS, en los casos de impugnación de medidas como la que se adoptó en el presente supuesto, ‘1. El proceso se iniciará por demanda de los trabajadores afectados por la decisión empresarial, aunque no se haya seguido el procedimiento de los artículos 40, 41 y 47 del Estatuto de los Trabajadores. La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de los veinte días hábiles siguientes a la notificación por escrito de la decisión a los trabajadores o a sus representantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, plazo que no comenzará a computarse hasta que tenga lugar dicha notificación, sin perjuicio de la prescripción en todo caso de las acciones derivadas por el transcurso del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores’. Por su parte el art. 59 del ET es su núm 4 señala que ‘Lo previsto en el apartado anterior

será de aplicación a las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo. El plazo se computará desde el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del periodo de consultas’.

Respecto de estos preceptos y su conexión con los art. 40, 41, 45 y 47 del ET es sólida y constante la doctrina de esta sala. Sobre el plazo de caducidad de la acción de impugnación de las decisiones sobre movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de trabajo, así como de las relativas a trabajo a distancia, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, que se regula en el art. 138 de la LRJS se ha establecido jurisprudencialmente que:

a).- El ejercicio de la acción contra las decisiones empresariales de modificación sustancial de las condiciones de trabajo (o decisiones asimilables referidas en el art 138 LRJS), es aplicable no sólo al ejercicio individual de la acción, sino también a la ejercitada mediante procedimiento de conflicto colectivo por las entidades legitimadas en cada caso para ello, y esencialmente por las dos siguientes decisivas razones: a) porque la caducidad se predica de la acción y esta se ejerce con el mismo contenido, aunque con distinto ámbito en los dos tipos de procesos; b) porque la finalidad de la caducidad es evitar la indefinición en situaciones que afectan gravemente a ambas partes, y esta finalidad quedaría burlada si solo se aplicara a los conflictos individuales (en este sentido, por todas y como más reciente la STS 83/2025 de 30 de enero, rec. 4138/2022).

b) Es muy relevante destacar que tras la entrada en vigor de la Ley 36/2011, el controvertido plazo de 20 días de caducidad para la impugnación de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo (o de esas otras cuestiones contempladas en el art 138 LRJS) es aplicable en todo caso, aun cuando no se haya seguido el trámite del artículo 41 ET [SSTS de 21 de octubre de 2014 (rec. 289/2013) y 360/2018, de 3 de abril (rec. 106/2017)].

c) En consecuencia, debe quedar sujeta al proceso del art.138 LRJS cualquier pretensión sobre las materias aludidas en ese precepto tanto cuando haya sido iniciada y adoptada la medida empresarial siguiendo los trámites legalmente previstos en el art. 41 o 47 ET, como cuando se haya omitido absolutamente el procedimiento establecido, concluyendo que el plazo de caducidad del art. 59.4 del ET comienza desde que se notifica a la representación de los trabajadores la decisión combatida (por todas, STS 489/2024 de 20 de marzo, rec. 298/2021 y las en ella citadas)”. (FD 3º).

“Asistimos a una decisión empresarial que ambas partes conciben como una suspensión de contrato de trabajo que se ha efectuado extramuros de la regulación contenida en el art. 47 del ET. La empresa celebró una reunión con el Comité de Empresa con fecha 8 de abril de 2022 en la que dio cabal noticia de su decisión de suspender todos los contratos vinculados al calendario escolar de la plantilla, concretando las fechas en que tendría lugar (entre los días 11 de abril y 17 de ese mismo mes, ambos inclusive) e informando y explicando ese mismo día a los

trabajadores la media adoptada por la empresa, lo que reiteró el día 28 de abril, según se desprende de los inalterados HP Séptimo y Octavo de la sentencia recurrida.

No cabe duda de que suspender los contratos de los trabajadores fijos discontinuos de la recurrida es una medida empresarial que debió someterse a las exigencias formales contempladas en el art 47 ET, pero tampoco es dudoso que la decisión adoptada es perfectamente reconocible como de las que ha de tramitarse por la vía del art. 138 de la LRJS. No cabe argumentar, como hacen los recurrentes, que sin someterse al trámite legalmente previsto no debe hacerse aplicación del plazo de caducidad allí contemplado, porque ello contraviene precisamente la previsión ya aludida de que este proceso especial se iniciará por demanda de los trabajadores afectados por la decisión empresarial, aunque no se haya seguido el procedimiento de los artículos 40, 41 y 47 del Estatuto de los Trabajadores, y que por consiguiente ‘La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de los veinte días hábiles siguientes a la notificación por escrito de la decisión a los trabajadores o a sus representantes’.

(...) Era patente que tal medida de suspensión de contratos estaba siendo adoptada fuera de los márgenes del art. 47 ET, que era una decisión firme y no quedaba pendiente de negociación, opinión o discusión con el Comité (hasta el punto de que en el acta del día 8 de abril de 2022, que sirve de apoyo al HP Séptimo, el Comité de Empresa afirma que ‘informa a la entidad que discutirá la suspensión de los contratos fijos discontinuos en semana santa’.), por lo que es clara la conclusión de que la representación de los trabajadores pudo accionar sin duda ninguna a partir de esa fecha de 8 de abril de 2022. No lo hizo sin embargo hasta el día 12 de diciembre de 2022, según consta en el HP Noveno, cuando la acción ya estaba caducada”. (FD 4º). [Eduardo Taléns Visconti].

Jurisprudencia: El cambio de la jornada de lunes a viernes y que pasa a exigirse de lunes a domingo, constituye una MSCT y, por ende, no puede llevarse a cabo de forma unilateral sin seguir el procedimiento legal.

STS (Sala 4ª) de 4 de abril de 2025, rec. nº 3106/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b1c86a215ec30b82a0a8778d75e36f0d/20250424>

“La doctrina correcta es la de la sentencia referencial, la STS 116/2023, de 8 de febrero (rcud 4642/2019).

No es dudoso que si las personas trabajadoras prestaban servicios desde 2017 de lunes a viernes y en 2022 la empresa les comunica que han de pasar a hacerlo de lunes a domingo, ello supone una modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo que requería haber seguido el procedimiento previsto en el artículo 41 ET.

Es claro que se trata de una modificación sustancial de condiciones, expresamente calificada como tal, sin hacer ahora mayores precisiones, por las letras a) y b), que se refieren, respectivamente, a la «jornada de trabajo» y al «horario y distribución del tiempo de trabajo.»

Es cierto que en los contratos de trabajo de las personas trabajadoras se estipulaba una jornada de trabajo de lunes a domingo.

Pero, sin necesidad siquiera de determinar si ello constituía o no una condición más beneficiosa, si desde 2017 se está trabajando de lunes a viernes y en 2022 la empresa entiende que las personas trabajadoras deben pasar a hacerlo de lunes a domingo, ello debe tramitarse por el procedimiento del artículo 41 ET porque, como venimos diciendo, es claro que un cambio de esta naturaleza constituye una modificación sustancial de condiciones de trabajo.

En consecuencia, en el presente supuesto la empresa no podía decidir unilateralmente, y sin seguir el procedimiento del artículo 41 ET, que se pasara a prestar servicios de lunes a domingo cuando desde 2017 se venía haciendo de lunes a viernes.

La empresa se ampara en las concretas condiciones de la contrata con el Banco Santander, en las que se reflejaba un horario de lunes a domingo. Pero, con independencia de que desde el mes de julio de 2021 las personas trabajadoras venían trabajando para esa empresa cliente de lunes a viernes, si esta última empresa requería que se prestara servicio de lunes a domingo, ello, en su caso, podrá ser una causa que, de conformidad con el artículo 41.1 ET, podría permitir a la entidad empleadora de los trabajadores la realización de una modificación sustancial de condiciones de trabajo del referido artículo 41 ET.

Lo que no es correcto es que la empresa demandada realizara unilateralmente el cambio de jornada. Tenía que haber acudido al procedimiento del artículo 41 ET, esgrimiendo, precisamente, que la empresa cliente requería para su campaña que los servicios se prestaran de lunes a domingo”. (FD 3º). [Eduardo Taléns Visconti].

Jurisprudencia: Cuando una persona trabajadora disfruta de una reducción de jornada por cuidado de hijos/as del 50% y tiene un complemento de “turnicidad”, este no puede reducirse en proporción a la jornada, sino que se tiene que cobrar en su totalidad.

STS (Sala 4ª) de 8 de abril de 2025, rec. nº 2447/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fd96692952605464a0a8778d75e36f0d/20250508>

“El debate litigioso radica en dilucidar si la reducción de jornada del 50% por razones de guarda legal con cuidado directo de un menor de 12 años, cuando la trabajadora sigue prestando servicios en turnos de mañana, tarde y noche, conlleva

una reducción proporcional de la cuantía del complemento de turnicidad o, por el contrario, debe percibirse ese plus en su integridad”. (FD 1º).

“La doctrina jurisprudencial ha examinado la incidencia que tiene la reducción de jornada al amparo del art. 37.6 del ET en los complementos salariales:

a) La STS 623/2019, de 11 de septiembre (rec. 59/2018) delimitó el alcance del art. 37.6 del ET: la disminución proporcional del salario afecta solo a aquellos complementos que vengan vinculados a la duración de la jornada. Esta Sala argumentó que «[l]a finalidad prevista por el legislador de las reducciones de jornada por guarda legal o cuidado de familiares se satisface con la posibilidad de disfrutar de la reducción del tiempo de trabajo en los términos legalmente previstos y sin que de este disfrute pueda desprenderse un perjuicio que exceda del propio que la ley contempla que se limita, obvio es decirlo, a la "disminución proporcional del salario" (art. 37.5 ET); disminución que afecta tanto al salario base como a los complementos salariales ligados a la duración de la jornada, como es el que analizamos.» Se trataba del complemento de productividad, que se debía abonar en proporción a la duración de la jornada.

b) La STS 795/2022, de 4 de octubre (rcud 574/2019) dejó sin efecto la práctica empresarial consistente en aminorar los complementos de asistencia y puntualidad a los trabajadores con reducción de jornada por guarda legal del art. 37.6 del ET. La razón es que esos pluses salariales no dependían del tiempo de trabajo ni de la mayor o menor jornada realizada, sino que se devengaban si el trabajador no faltaba al trabajo, no llegaba tarde, ni salía antes de la hora establecida. Esta Sala argumentó que no era un complemento que dependiera del número de horas realizadas, por lo que carecía de sentido reducir su cuantía en función de si la persona trabajadora tenía jornada reducida por guarda legal. Además, debía aplicarse la perspectiva de género porque el colectivo mayormente afectado por estas reducciones de jornada es el de las mujeres.

c) La STS 499/2024, de 20 de marzo (rec. 175/2021), sostuvo que los maquinistas con reducción de jornada por guarda legal debían percibir la prima variable de conducción en atención al tiempo de servicio de conducción: si hay una menor jornada habrá menor tiempo de conducción, por lo que la prima variable será inferior: ‘la Prima Variable de Conducción, varía en función de la prestación efectiva de servicios de conducción, de modo que [...] es la prestación efectiva de esos servicios de conducción la que determina el percibo de la Prima’.

d) La STS 1028/2024, de 17 de julio (rcud 851/2022) declaró nula la práctica empresarial consistente en abonar el incentivo de absentismo en proporción a su jornada, al personal que hace uso de su derecho a la reducción de jornada por guarda legal de hijos e hijas, fundamentalmente compuesto por mujeres.

e) La STS 4/2025, de 14 de enero (rcud 1038/2023), que examinó la misma controversia litigiosa, declaró que el plus de turnicidad de una trabajadora de Repsol Petróleo SA debía abonarse en su integridad en caso de reducción de jornada del 50% por razones de guarda legal con cuidado directo de un menor de 12 años,

cuando la trabajadora seguía prestando servicios en turnos de mañana, tarde y noche.

Esta Sala explicó que, cuando tiene lugar una reducción de jornada por guarda legal con cuidado directo de un menor de 12 años, la disminución proporcional del salario solo debe afectar al salario base y a los complementos salariales que estén vinculados a la duración de la jornada, como el plus de productividad o la prima variable de conducción de los maquinistas. Por el contrario, los complementos salariales que no dependen del tiempo de trabajo deben abonarse en su integridad, como el plus de asistencia y puntualidad o el de absentismo.

A continuación, argumentamos que el plus de turnicidad retribuye la penosidad que debe soportar un trabajador que no presta servicios en el mismo turno de mañana, tarde o noche sino que, rota de turno, con los desajustes personales que ello conlleva, en particular cuando se trata de turnos de mañana, tarde y noche.

Aunque la actora prestase servicios con una reducción de jornada del 50% por guarda legal, esa trabajadora continuaba prestando servicios en turnos de mañana, tarde y noche porque la reducción de jornada había producido dentro de cada turno, con el trastorno que ello conlleva respecto del ritmo circadiano. Se trataba de un complemento salarial que no estaba vinculado a la duración de jornada sino a la prestación de servicios en turnos distintos y sucesivos, por lo que debía abonarse en su integridad. Además, explicamos que la perspectiva de género (arts. 4 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007) sustentaba esa conclusión porque, como indicamos en la citada STS 1028/2024, de 17 de julio (rcud 851/2022), el colectivo mayormente afectado por la reducción de jornada por guarda legal de menores de 12 años es el de las mujeres.

Esta Sala aplicó la interpretación con perspectiva de género y declaró que una trabajadora que presta servicios en turnos de mañana, tarde y noche y que, por razones de guarda legal con cuidado de un menor de 12 años, pasa a prestar servicios con reducción de jornada por guarda legal, pero continúa con los mismos turnos rotativos, tiene derecho a percibir el plus de turnicidad en su integridad. (FD 3º). [Eduardo Taléns Visconti].

Jurisprudencia: La Administración Pública empleadora puede alegar por primera vez en el acto del juicio la excepción de prescripción aunque no se haya alegado en una eventual reclamación administrativa previa.

STS (Sala 4ª) de 22 de abril de 2025, rec. nº 1937/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/55fc168d612fdb62a0a8778d75e36f0d/20250508>

“La cuestión suscitada en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si el Ayuntamiento de Montijo puede alegar válidamente la prescripción de lo reclamado tras presentarse demanda frente al mismo, en el acto del juicio y

sin haberlo hecho antes en vía administrativa, una vez suprimido el requisito de reclamación administrativa previa”. (FD. 1º).

“Como es de ver en el título y en la dicción literal del artículo 72 LRJS, su finalidad es la de impedir que las partes puedan introducir inopinadamente en el proceso judicial cuestiones nuevas que no fueron suscitadas en el trámite de reclamación previa, que supongan una variación sustancial de las que fueron oportunamente deducidas en esa fase previa al inicio del procedimiento judicial.

Pero una vez que desaparece ese trámite con la supresión de la reclamación previa -salvo en las contadas excepciones que continúan vigentes al efecto-, no es posible extender aquella anterior doctrina a la nueva situación jurídica generada con la eliminación de tal requisito. Bajo este nuevo régimen legal la relación jurídica entre el trabajador y la administración empleadora se rige en esta materia por las reglas del derecho privado que disciplinan el derecho laboral.

No siendo ya necesaria la reclamación previa, si los trabajadores presentan alguna clase de escrito o petición a su empleadora en requerimiento de una posible y determinada deuda, esa petición podrá generar sin duda las consecuencias jurídicas propias de la interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial conforme al artículo 1973 CC, pero no da lugar sin embargo a los efectos preclusivos que dispone el artículo 72 LRJS respecto a las cuestiones suscitadas por las partes en aquel anterior trámite de reclamación previa, ahora inexistente.

La supresión de esa formalidad determina que esa clase de peticiones de los trabajadores no tengan naturaleza jurídica de reclamación previa, en el preciso sentido técnico de ese término jurídico, sino que simplemente se corresponden con una actuación frente a la administración en su calidad de empleadora sujeta al derecho laboral, que no en el ámbito del ejercicio de una potestad administrativa en el que hayan de aplicarse los principios que justifican las limitaciones que impone el artículo 72 LRJS para los supuestos en los que se mantiene la necesidad de formular reclamación previa.

En ese mismo ámbito jurídico del puro ejercicio de la potestad administrativa se desenvuelve la previsión del art. 21 LPACAP, en cuanto establece que ‘La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación’. Previsión legal aplicable a los procedimientos administrativos en las relaciones jurídicas de derecho público entre la administración y los administrados, exigible a los organismos públicos en el ejercicio de sus potestades administrativas.

Motivos por los que no es extensible al marco de la relación laboral, en el que no nos encontramos ante ninguna clase de proceso administrativo en el que la falta de respuesta de la empleadora a una petición de sus trabajadores generará las consecuencias jurídicas que de esa omisión pudieren desprenderse, entre las que desde luego no se encuentra la aplicación de esos efectos preclusivos contemplados en el artículo 72 LRJS por el hecho de la empleadora sea un organismo de la administración pública.

Cuestión distinta podrían ser los eventuales efectos jurídicos a los que dé lugar la posible activación de las reglas sobre silencio positivo o negativo en los casos en los que pudieren resultar hipotéticamente aplicables, entre los que desde luego no se encuentra el de generar la imposibilidad de que la administración empleadora invoque en el posterior proceso judicial la excepción de prescripción de la acción, por el solo hecho de que haya dejado de contestar una petición formulada por sus trabajadores con anterioridad a la interposición de la demanda”. (FD 3º). [Eduardo Taléns Visconti].

VI. DERECHO TRIBUTARIO

Jurisprudencia: En los casos de disolución de una comunidad de bienes que ha sido sujeto pasivo del IVA, la adjudicación de bienes es una entrega de bienes sujeta al IVA, con independencia de que los comuneros continúen la actividad de arrendamiento que realizaba la comunidad.

STS (Sala C/A) de 7 de abril de 2025, rec. nº 2875/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/10243b731796a52fa0a8778d75e36f0d/20250425>

“El análisis de la jurisprudencia del TJUE nos conduce a las siguientes conclusiones:

El objeto del artículo 19 Directiva IVA consiste en permitir a los Estados miembros facilitar las transmisiones de empresas o partes de empresas, simplificándolas y evitando sobrecargar la tesorería del beneficiario con una carga fiscal desmesurada que, en cualquier caso, recuperaría posteriormente mediante una deducción del IVA soportado (Sentencia de 10 de noviembre de 2011, Schriever, C-444/10, EU:C:2011:724, apartado 23).

Por lo que respecta a los bienes transmitidos y a la utilización de éstos por los beneficiarios tras la transmisión, debe señalarse, en primer lugar, que la Directiva IVA no contiene ninguna definición del concepto de «transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes» No obstante, según reiterada jurisprudencia, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad, que debe realizarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido por la normativa de que se trate (sentencia de 27 de noviembre de 2003, Zita Modes, C-497/01, EU:C:2003:644, apartado 34).

Para que pueda considerarse que existe una transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, es necesario que el conjunto de los elementos transmitidos sea suficiente para permitir desarrollar una actividad

económica autónoma y que la cuestión de si este conjunto debe contener o no bienes tanto mobiliarios como inmobiliarios debe apreciarse a la luz de la naturaleza de la actividad económica de que se trate (sentencia de 19 de diciembre de 2018, Mailat, C-17/18, EU: 2018:1038, apartado 15).

A tal fin, procede llevar a cabo una apreciación global de las circunstancias de hecho para determinar si la operación controvertida está comprendida en el ámbito del concepto de «transmisión de una universalidad de bienes» en el sentido de la Directiva IVA, debiéndose conceder especial importancia a la naturaleza de la actividad económica que se pretende ejercer (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de noviembre de 2011, Schriever, C-444/10, EU:C:2011:724, apartado 32).

Además, debe señalarse que, para quedar comprendido en el concepto de «transmisión de una universalidad total o parcial de bienes», en el sentido del artículo 19, párrafo primero, de la Directiva IVA, es preciso que el cesionario tenga la intención de explotar el establecimiento mercantil o la parte de la empresa transmitida y no simplemente de liquidar de inmediato la actividad en cuestión así como, en su caso, vender las existencias (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2003, Zita Modes, C-497/01, EU:C:2003:644, apartado 44).

A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las intenciones que albergaba el adquirente pueden o, en determinados casos, deben tomarse en consideración al apreciar globalmente las circunstancias de una operación, siempre que éstas puedan deducirse a partir de elementos objetivos (sentencia de 10 de noviembre de 2011, Schriever, C-444/10, EU:C:2011:724, apartado 38).

En la presente ocasión se desprende del expediente administrativo que los elementos transferidos no eran suficientes, por sí mismos, para constituir una unidad económica autónoma, capaz de desarrollar por sus propios medios una actividad empresarial o profesional, esto es, que la transmisión de los inmuebles no permitía, por sí misma, seguir explotando la actividad económica por los cesionarios.” (F.D. 3º).

“En la presente ocasión, según se colige de la escritura de 24 de junio de 2010 han sido objeto de transmisión exclusivamente bienes inmuebles, que están arrendados, pero no han sido objeto de transmisión ninguna estructura organizativa y funcional que permita considerar a ese conjunto de elementos como una unidad económica autónoma susceptible de desarrollar por sus propios medios una actividad empresarial o profesional. Se ha producido la transmisión de una empresa en funcionamiento, pero, y eso es importante, según la escritura, únicamente se han transmitido los bienes inmuebles, sin que ello vaya acompañado de elementos materias y humanos afectos a la actividad.

Por consiguiente, nos hallamos ante una entrega de bienes sujeta al IVA (y exenta, en virtud del artículo 20.uno. 22º A, que dispone que están exentas las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o

rehabilitación) puesto que no ha acreditado que se haya producido su renuncia.

Por todas, las razones, fijamos la siguiente doctrina:

1. Las adjudicaciones de bienes -o cuotas de participación en ellos- realizadas con ocasión de la disolución y liquidación de una comunidad de bienes que ha sido sujeto pasivo del IVA, constituyen una entrega de bienes sujeta al IVA, aunque la actividad económica que realizaba la comunidad, en este caso el arrendamiento, se siga desarrollando por los comuneros, al continuar el arrendamiento tras la extinción y disolución de la comunidad.
2. En los casos de disolución de una comunidad de bienes dedicada al arrendamiento y cuando el objeto de las adjudicaciones son, exclusivamente, los bienes inmuebles arrendados, tales bienes podrán ser suficientes, o no, por sí mismos, para constituir una unidad económica autónoma, capaz de desarrollar, por sus propios medios, una actividad empresarial o profesional, a efectos de aplicar la no sujeción de las transmisiones de bienes que forman parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, prevista en el artículo 7.1º de la LIVA, (i) Dependerá de las circunstancias de hecho, (ii) debiéndose conceder especial importancia a la naturaleza de la actividad económica que se pretende ejercer, (iii) siendo preciso que el cesionario tenga la intención de explotar el establecimiento mercantil o la parte de la empresa transmitida y no simplemente de liquidar de inmediato la actividad en cuestión, así como, en su caso, vender las existencias (iv) pudiendo o, en determinados casos, debiendo tomarse en consideración las circunstancias de una operación, siempre que éstas puedan deducirse a partir de elementos objetivos.” (F.D. 3º) [Vicente Gomar Ginés].

Jurisprudencia: Aunque se haya producido la aplicación equivocada de un tipo de IVA reducido cabe apreciar la interpretación razonable de la norma y se anula la sanción.

STS (Sala C/A) de 31 de marzo de 2025, rec. nº 6763/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/29465cc24b849674a0a8778d75e36f0d/20250423>

“En definitiva, en el caso que ahora se examina no se discuten los hechos constitutivos del tipo infractor, ni tampoco la sanción que se impone; lo que se ha venido discutiendo, la concurrencia de culpabilidad - siquiera sea en el grado mínimo de simple negligencia- no puede apreciarse, no siendo suficiente la motivación de la misma que consta en el acuerdo sancionador. La vinculación de la culpabilidad del sujeto infractor a la circunstancia de que su conducta no se halle amparada por una interpretación jurídica razonable de las normas fiscales aplicables es insoslayable, especialmente, cuando la ley, como es el caso, haya establecido la obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de repercusión, en tanto en cuanto, no está claro, como se ha demostrado, cual es el tipo impositivo aplicable. La tarea que la ley encomienda al contribuyente no es fácil, implica llevar a cabo calificaciones jurídicas acerca de la naturaleza de la operación y, por ende, el

tipo impositivo aplicable a la misma. Implica, asimismo, determinar el sujeto a quien se le debe repercutir, realizar los correspondientes cálculos e ingresar el importe que proceda, siguiendo las directrices previstas en la normativa reguladora del IVA. La complejidad de las normas propicia la controversia, de ahí que existan discrepancias acerca de cuál sea su sentido, aplicabilidad, etc. Discrepancias que, en este caso, son razonables. En conflicto jurídico hermenéutico no se proyecta, esta vez, sobre una norma sancionadora (artículos 191, 193, 194 y 195 LGT en los que se tipifican las infracciones y sanciones) lo hace sobre una norma material, pero ello, a los presentes efectos, carece de importancia. En este caso, no se ha enervado la presunción de inocencia. La interpretación realizada por el contribuyente, aunque al final se haya revelado equivocada, no puede considerarse, en esta ocasión, ilógica ni Irene Rufo Rubiooacional, al contrario, su racionalidad la caracteriza.

Por todas las razones expuestas, debemos reiterar, en relación con las dos primeras cuestiones con interés casacional, la doctrina fijada en la sentencia 315/2025, de 21 de marzo, RCA. 5262/2023, y con respecto a la tercera, declaramos que, en un caso como el presente, en el que la entidad societaria ha procedido a la aplicación de un tipo reducido de gravamen en materia del IVA al que no tenía derecho, resulta posible apreciar la concurrencia de un supuesto de interpretación razonable de la norma previsto en el artículo 179.2.d) LGT, a la vista de las circunstancias concurrentes, según se ha argumentado, aunque su interpretación se haya revelado, finalmente, equivocada.” (F.D. 3º) [Vicente Gomar Ginés].

Jurisprudencia: No es correcto la utilización de la base imponible prevista para el uso privativo y aplicar un tipo de gravamen diferente en la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica.

STS (Sala C/A) de 7 de abril de 2025, rec. nº 6455/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/3af8ab796c8af7f8a0a8778d75e36f0d/20250423>

“el informe técnico económico que incorpora la Ordenanza podría haber utilizado criterios diferentes a los que establece el artículo 64 de la Ley 25/1998, para determinar el valor de utilidad derivada del aprovechamiento especial objeto de gravamen, en los amplios términos que establece el artículo 24.1.a) TRLHL, estableciendo criterios y parámetros que permitan, atendida la naturaleza específica del que en cada caso se efectúa, precisar el marco de referencia que establece la ley, que no es otro que "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes no fueran públicos". Pero si una ordenanza, como es el caso de la recurrida, ha asumido el sistema y procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley 25/1998 para fijar las tarifas o cuotas que graven el aprovechamiento especial de bienes de dominio público local, debe atenerse a todos sus elementos y método, pues tan solo así se puede afirmar que se ha establecido el correcto valor de la utilidad que reporte el aprovechamiento especial. Sin embargo la Ordenanza, y el ITE al que se remite la misma, no lo hace

y desnaturaliza su resultado cuando, pese a excluir que exista "utilización privativa", utiliza el sistema de cálculo de la base que es consustancial a la utilización privativa, para aquellos usos que la propia ordenanza califica, indefectiblemente, como de aprovechamiento especial. Como esta misma base de cálculo es la que se utiliza en el ITE de la Ordenanza para los demás supuestos de aprovechamiento especial de intensidad menor, incurre en la misma incongruencia sistemática y procedimental que determina su invalidez, sin que el defecto quede salvado por el hecho de que, para estos supuestos, la Ordenanza y el ITE module el resultado de aplicar el tipo del 5 % mediante el recurso a un coeficiente de intensidad de uso (0,5) que reduce a la mitad (2.5%) el tipo de gravamen, pues el vicio radica en que se utiliza una base de cálculo o base imponible que no se corresponde, en el esquema seguido, con el aprovechamiento especial. Dado que, como hemos señalado anteriormente, este es un procedimiento de fijación del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento y su gravamen, que forma un todo indisoluble, no cabe analizar ni efectuar pronunciarnos aislados respecto a la viabilidad del establecimiento de ese tipo de gravamen del 2.5% que plantea el punto 2.3 de la cuestión de interés casacional, ni sobre la idoneidad de los criterios que la Ordenanza menciona, como son las normas de valoración catastral sobre determinadas tipologías constructivas como medianerías, balcones, terrazas y porches». (F.D. 4º).

“La doctrina jurisprudencial que se establece, sintetizando cuanto se ha razonado, por remisión a la jurisprudencia que se ha reflejado en lo sustancial, es la siguiente:

1. Los Ayuntamientos, al establecer o modificar una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, deben regirse, en cuanto a la determinación de la base imponible y del tipo de gravamen, por lo dispuesto en la ley, de forma que no cuentan con habilitación legal para gravar con dicha tasa, únicamente, el aprovechamiento especial, en aquellos casos en que la utilización efectiva del dominio público para tales instalaciones sea, en algunos casos, constitutiva de un uso privativo.

2. No es compatible con la regulación legal de las tasas que se emplee, para gravar el aprovechamiento especial, la base imponible prevista para el uso privativo y se apliquen dos diferentes tipos de gravamen, uno del 5% para supuestos de mayor intensidad de uso; y otro del 2.5% para los de menor intensidad, ya que operan sobre la base de cálculo determinada con los criterios propios de la utilización privativa, y no con los del aprovechamiento especial.” (F.D. 5º) [Vicente Gomar Ginés].

Jurisprudencia: La reducción del 60 % sobre los rendimientos del capital inmobiliario por arrendamiento de vivienda en el IRPF resulta aplicable en caso de comprobación al rendimiento neto total regularizado (en la redacción de la Ley 26/2014).

STS (Sala C/A) de 31 de marzo de 2025, rec. nº 3587/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/646a39d5a59c6fcca0a8778d75e36f0d/20250423>

“En derecho, se denomina preámbulo a la parte expositiva que antecede a la normativa de una ley, reglamento, etc. recogiendo las decisiones más destacadas, a juicio, del autor de la norma, contenidas en su texto en forma de principios o reglas con la finalidad de dar unidad y coherencia al articulado que recoge la norma aprobada. El Reglamento del Congreso de los Diputados permite distinguir entre exposición de motivos - referida a proyectos y proposiciones de ley- y preámbulo, referido a la ley. Es sabido que el contenido del preámbulo puede o no coincidir con la exposición de motivos inicial. Ciertamente es que la voluntad legislativa puede ser inferida del preámbulo. Éste no puede ser minusvalorado, aunque su valor interpretativo es limitado.

Doctrinalmente se ha dicho que el preámbulo es un punto de conexión con la voluntad del legislador, es algo así como el vehículo formal mediante el cual aquella suele expresarse para poner de manifiesto la intención que ha guiado la aprobación de la ley. Por otro lado, la interpretación auténtica consiste en la fijación de su significado por el propio autor de la norma. No hay más interpretación auténtica que aquella que venga normativamente impuesta por una norma del mismo rango que la norma interpretada. Siendo ello así, ya no se está ante una actividad interpretativa, sino una actividad normativa que, como tal, está, eventualmente, sujeta a interpretación.” (F.D. 3º).

“Ahora bien, que los preámbulos carezcan de valor normativo directo, no quiere decir que carezcan de valor alguno, como ya se ha dicho. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el carácter normativo o no del preámbulo como es el caso de la sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, en cuyo fundamento jurídico séptimo declaró que «el preámbulo no tiene valor normativo, aunque es un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las Leyes». El valor interpretativo indudable del preámbulo no basta para fundar la legalidad de la liquidación que se recurre, bien lo sabe la Abogacía del Estado, es preciso que se mencione algún precepto concreto de la ley invocada. Eso es lo que ha ocurrido esta vez, se invoca el artículo 23.2 LIRPF en la redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio. Esa nueva redacción, como se ha anticipado, ha de ser interpretada. Comparando esta redacción, con la dada a dicho artículo 23.2 LIRPF por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, comprobamos que, en puridad, no se aclara su redacción, sino que se reglamentó de manera diferente de la reiteradamente mentada reducción del 60 por ciento. La nueva redacción introduce una limitación, que no estaba contenida en la redacción precedente. La nueva norma no se limita a declarar el sentido de la precedente. Como quiera que contiene normas nuevas o diversas, no puede reconocérsele tal carácter. En el fondo, a la nueva redacción, más restringida en este caso, implícitamente se le está otorgando efecto retroactivo. Ese efecto retroactivo es expresamente negado por la Abogacía del Estado, en el entendimiento de que, en efecto, la nueva redacción es interpretativa, aclarativa. No siendo esa su naturaleza, como hemos declarado, su aplicación con carácter retroactivo debe ser expresa. Y, en esta ocasión, la Ley 11/2021, de 9 de julio no

incluye una disposición estableciendo tal carácter de la nueva redacción del artículo 23.2 LIRPF, de manera que su entrada en vigor se difiere hasta el día siguiente a su publicación, esto es, hasta el 11 de julio de 2021.

La doctrina que fijamos es la siguiente: «la aplicación de la reducción del 60 por ciento sobre los rendimientos de capital inmobiliario procedente de arrendamientos destinados a vivienda, prevista en el artículo 23.2 LIRPF, en la redacción dada por la ley 26/2014, de 27 de noviembre, se aplica en caso de comprobación por parte de la Administración, al rendimiento neto total regularizado, y no, únicamente, al importe resultante de la autoliquidación presentada inicialmente por el contribuyente.» (F.D. 3º) [Vicente Gomar Ginés].

Jurisprudencia: lo que no está en el expediente, no existe. La Administración Tributaria no tiene segundas oportunidades para aportar extemporáneamente documentos esenciales omitidos en el expediente administrativo inicial

STS (Sala C/A) de 1 de julio de 2025, rec. nº 3763/2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1d3858d27464cf58a0a8778d75e36f0d/20250717>

“1. Este recurso de casación plantea una cuestión similar a la que se ha examinado por esta Sala en tres sentencias, la STS de 27 de octubre de 2023 (rec. cas. 2490/2022), STS de 2 de noviembre de 2023 (rec. cas. 1596/2022) y STS 1561/2023, de 24 de noviembre (rec. cas. 3191/2022), sobre la aportación en vía económico-administrativa de un expediente complementario por la Administración tributaria, fuera del plazo otorgado y tras efectuar alegaciones el reclamante.

En la STS de 27 de octubre de 2023, cit., se resolvió, al igual que en las posteriores de 2 y 24 de noviembre de 2023, cit., que ‘[...] [e]l órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable tiene la obligación de remitir al órgano económico-administrativo el expediente administrativo completo en el plazo del mes al que se refiere el apartado tercero del art 235 de la Ley General Tributaria, plazo de remisión que tiene naturaleza preclusiva para la Administración Tributaria, de modo que no resulta posible la remisión espontánea de complementos al expediente administrativo inicialmente remitido y que no hayan sido solicitados por el Tribunal Económico Administrativo, de oficio o a instancia de parte.[...]’ (FD quinto).

También se dictó por la Sala la STS 1473/2023, de 17 de noviembre (rec. cas. 1234/2022), en la que se examinaba el caso en que se pretendía aportar el complemento del expediente con utilización de la vía de aportación de pruebas en el recurso de alzada por el órgano administrativo, bajo el argumento de no haber sido parte, en el sentido de interesado, en la primera fase del procedimiento económico-administrativo.

En este caso se estableció por la Sala la siguiente doctrina jurisprudencial:

‘[...] hemos de fijar como doctrina jurisprudencial que la administración autora de un acto administrativo impugnado en vía económico-administrativa, no puede aportar como prueba, con ocasión de la interposición por la misma de un recurso de alzada ordinario en vía económico-administrativa, aquellos documentos que, debiendo haber formado parte del expediente administrativo, no hubieran sido remitidos en el momento procedimental oportuno’.

2.Lo que ahora se nos plantea es si la administración autora de un acto administrativo impugnado envía económico-administrativa, en este caso, la Administración Tributaria Canaria, puede aportar como prueba con su escrito de demanda, con ocasión de la interposición por la misma del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, aquella documentación que, no habiendo formado parte del expediente administrativo de la liquidación impugnada remitido en el momento procedimental oportuno al TEAR, acreditaba la comunicación de la inclusión obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada de la hoy recurrente, lo que impidió que el órgano revisor pudiera valorarla.

En este caso, pues, se pretende aportar la documentación acreditativa de la inclusión obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada, utilizando la vía de aportación de pruebas con el escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la administración activa, autora del acto de liquidación, bajo el argumento de no haber sido parte, en el sentido de interesado, en el procedimiento económico-administrativo iniciado por el administrado, de que dicha documentación no formaba ni debía formar parte del expediente administrativo y del ejercicio de sus derechos procesales, al amparo del art. 24 CE.

3.Considera la Sala que esa documentación, acreditativa de la inclusión obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada, debió formar parte del expediente remitido en el momento procedimental oportuno al TEAR, pues, al no hacerlo así, se ha privado materialmente al interesado de su derecho a la defensa y al Tribunal Regional de la posibilidad de llevar a cabo adecuadamente la función revisora que tiene encomendada.

No existe duda alguna de que la Administración tributaria, cuyo acto sea objeto de revisión económico-administrativa, tiene la obligación de remitir el expediente completo, esto es, de forma íntegra, y que esta remisión debe hacerla en tiempo y forma.

Señala el artículo 70 de la LPAC, como hemos visto, que se entiende por expediente administrativo ‘el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla’, añadiendo en el párrafo 2º que los expedientes se formarán ‘mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita’.

Pues bien, la Sala no alberga dudas de que la comunicación de la inclusión obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada, que acredita el adecuado conocimiento por el obligado tributario y que comporta la validez de las notificaciones practicadas de forma electrónica, en este caso, de la liquidación dictada, es un documento que necesariamente ha de integrar el expediente administrativo que está obligado a remitir la Administración activa al órgano revisor para la tramitación de la reclamación económico administrativa interpuesta, máxime teniendo en cuenta que supuso un cambio sustancial en la forma de practicar las notificaciones en el curso de un procedimiento cuyos actos se venían notificando por correo en el domicilio del sujeto pasivo. Y ello con independencia de que dicha comunicación se haya dictado en otro expediente –‘expediente NUM002 , del Censo de Contribuyentes’-, como aduce el Abogado del Estado.

En efecto, que dicha documentación integre el expediente administrativo remitido al TEAR es esencial para que el administrado puede ejercer en forma su derecho de defensa y para que la Administración cumpla con la obligación que le incumbe de remitir el expediente de forma íntegra.

Como ya expuso esta Sala en la STS de 27 de octubre de 2023, cit, los trámites de remisión del expediente y, en su caso, de la solicitud de su complemento, cobran una importancia fundamental desde el momento que, a tenor de los artículos 237 LGT y 239 LGT, la extensión del conocimiento del órgano económico administrativo viene balizada por todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante, pues ‘[...] son muchos los elementos que pueden resultar comprometidos por una incompleta o extemporánea remisión del expediente, comenzando por la propia regularidad procedimental y el equilibrio que la misma pretende garantizar, sin que la normativa reglamentaria olvide aspectos más específicos, como los efectos suspensivos de la petición de complemento del expediente respecto del trámite de alegaciones (apartado 3 del artículo 55 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa) o el considerar como periodo de interrupción justificada en el cómputo del plazo para dictar resolución en el procedimiento económico-administrativo el comprendido entre el momento en el que se hubiera suspendido el trámite de alegaciones y aquel en que se hubiera reanudado o se hubiera otorgado un nuevo plazo (apartado 5 del referido artículo 55del Reglamento)’.

4.Hay un dato más que resulta relevante a los fines examinados, como es que, en la vía económico-administrativa, los interesados podrán definir su propia estrategia de defensa. En este caso, la reclamante adujo la falta de validez de las notificaciones realizadas en la dirección electrónica habilitada, sin que en el expediente administrativo remitido constase prueba alguna que acreditase que la Administración Tributaria Canaria había notificado a la reclamante su inclusión en el sistema, tal como advirtió el TEAR en su resolución de 29 de enero de 2021.

En este sentido, no es posible que la Administración tributaria incida sobre el derecho de defensa de la reclamante, irrumpiendo en la regular tramitación del procedimiento económico-administrativo, pues no puede obviarse que aquella ha

de construir sus alegaciones sobre la base de lo que consta en el expediente administrativo de manera que, una vez que el mismo se reciba, se le pone de manifiesto, precisamente a los efectos de formularlas (art 236 LGT). Ello es consecuencia de la obligación que pesa sobre la Administración activa de remitir el expediente de forma íntegra.

Como ha declarado esta Sala, '[...] el expediente administrativo es la manifestación formal de la garantía reconocida constitucionalmente en favor del administrado en el art. 105 letra c) CE, esto es, del derecho al procedimiento legalmente establecido y de la correlativa proscripción de la Administración de seguir un procedimiento distinto' [STS 27 de octubre de 2023 (rec. 2490/2022)].

5.En forma alguna puede compartirse que se infrinjan los derechos procesales de la recurrente en la instancia, Agencia Tributaria Canaria, ya que no se pueden considerar pruebas aquellos documentos que la Administración que había dictado la liquidación debió haber remitido con el expediente administrativo, por formar parte indudablemente del mismo, y que no fueron remitidos en el trámite en que venía obligada, incumpliendo con ello lo dispuesto en el art. 235.3 LGT.

Es obvio que la Administración activa, demandante en el recurso contencioso-administrativo, puede aportar con su escrito de demanda "los documentos en que directamente funde su derecho"(art. 56.3 LJCA), pero esta aportación posterior no subsana el vicio sustantivo cometido por la Administración activa.

Tal como ha expuesto esta Sala, la posición de la Administración activa, responsable del acto impugnado envía económico-administrativa, no es equiparable a la del obligado tributario.

6.Conforme a lo expuesto, la situación que es objeto de la presente controversia debe ser resuelta calificando como elementos integrantes del expediente administrativo a aquellos documentos que, debiendo formar parte del mismo, no fueron remitidos en su momento junto con la interposición de la reclamación económico administrativa, sin que el trámite de aportación de pruebas con el escrito de demanda en vía jurisdiccional pueda servir para subsanar aquella omisión, que sólo resulta imputable a la Administración activa.

En suma, la admisión de este 'complemento' de expediente en vía jurisdiccional ha causado indefensión ala parte hoy recurrente, dado que no pudo ejercer en vía económico-administrativa su derecho a formular alegaciones y a aportar prueba con conocimiento de esa documentación que debía haber sido incorporada al expediente al tiempo de ponerse de manifiesto el mismo, a efectos de ejercer su derecho de alegación y proposición de prueba". (F.D. 3º)

"La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser la siguiente.

1.Se ratifica la doctrina jurisprudencial establecida en las SSTs de 27 de octubre de 2023 (rec. cas. 2490/2022),2 de noviembre de 2023 (rec. cas. 1596/2022) y 24 de noviembre de 2023 (rec. cas. 3191/2022), atinente a que el órgano administrativo

que haya dictado el acto reclamable tiene la obligación de remitir al órgano económico-administrativo el expediente administrativo completo en el plazo del mes al que se refiere el apartado tercero del art 235 de la Ley General Tributaria, plazo de remisión que tiene naturaleza preclusiva para la Administración Tributaria, de modo que no resulta posible la remisión espontánea de complementos al expediente administrativo inicialmente remitido y que no hayan sido solicitados por el Tribunal Económico Administrativo, de oficio o a instancia de parte.

2.La administración autora de un acto administrativo impugnado inicialmente en vía económico-administrativa, no puede aportar como prueba con su escrito de demanda, con ocasión de la interposición por la misma del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, aquellos documentos que, debiendo haber formado parte del expediente administrativo, no hubieran sido remitidos al Tribunal Regional en el momento procedimental oportuno”. (F.D. 4º) [Fernando Hernández Guijarro].

VII. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Jurisprudencia: Los Tribunales españoles son competentes para una acción de divorcio pues concurre el foro de la residencia habitual común de los litigantes.

SAP de Madrid (Sec. 31ª), de 13 de junio de 2024, rec. nº 241/2024.

<https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2024/11/Alimentos-SAP-Madrid-31a-13-junio-2024.pdf>

En relación a la disolución del vínculo matrimonial, debemos partir de la primacía del Derecho comunitario y, aplicar el Reglamento (CE) N. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, (Bruselas II Bis), dada la fecha de la demanda _19 de julio de 2017_, por lo que entra en el ámbito temporal de dicho Reglamento comprendido entre el 1 de marzo de 2005 hasta el 31 de julio de 2022.

Posteriormente, ha entrado en vigor el Reglamento del Consejo 2019/1111 de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida), conocido como Reglamento Bruselas II ter, pero por su ámbito temporal de aplicación no resulta aplicable, ya que en virtud del art. 100, el RBII-bis derogado seguirá aplicándose a los procedimientos judiciales incoados antes del 1 de agosto de 2022.

Debemos atender a lo dispuesto en el artículo 3 del R. 2201/2003 que establece que “En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:

a) en cuyo territorio se encuentre:

- la residencia habitual de los cónyuges, o - el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o
 - la residencia habitual del demandado, o - en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o
 - la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o - la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su “domicile”;
- b) de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del “domicile” común”.

En el caso examinado, ambos litigantes tienen nacionalidad peruana, habiendo residido ambos litigantes en Getafe (Madrid) desde hace más de veinte años.

Concurre, por lo tanto, el foro de la residencia habitual común de los litigantes, siendo suficiente, que concurra uno de los foros previstos en el citado artículo 3, para que los tribunales del Estado miembro de que se trate deban declararse competentes (Auto TJUE 3 octubre 2019, C-759/18, OF vs. PG, FD 27; STJUE 29 noviembre 2007, C-68/07, Sundelind; STJUE 16 j julio 2009, C-168/08, Hadadi y STJUE 13 octubre 2016, C-294/15, Czarnecka), ya que los foros establecidos son alternativos y sin ninguna jerarquía entre ellos.

Por lo tanto, debe afirmarse que los Tribunales españoles son competentes para la acción de divorcio.

En cuanto a la ley aplicable, resulta de aplicación el Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, y cuyo ámbito material de aplicación son las crisis matrimoniales con elemento de extranjería.

Su artículo 8 establece que “A falta de una elección según lo establecido en el artículo 5, el divorcio y la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado :

- a) en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto,
- b) en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto;
- c) de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto,

d) ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda”.

Aplicado al presente caso, no habiendo elección de ley aplicable, resulta aplicable la ley española, al ser la ley del Estado en que los cónyuges tenían su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda. En consecuencia, como venimos señalando de forma reiterada, aunque resulte aplicable la Ley española como aplica el Juzgado de instancia, su determinación debe alcanzarse a través de la aplicación de la norma de conflicto.

Como señala sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 junio 2021 (ECLI:ES:APB:2021:5083A) que “en el caso de divorcios internacionales la normativa comunitaria es prevalente, dando lugar a un auténtico Derecho procesal diferenciado que se aplica sobre la norma procesal interna por el Juez español en su condición de Juez Europeo”.

“(…) Competencia judicial internacional y ley aplicable a la fijación de pensión compensatoria

En relación a la pensión compensatoria, los tribunales españoles con competentes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre, relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Con independencia de la naturaleza jurídica que en nuestro Derecho interno le demos a la pensión compensatoria, en Derecho Internacional Privado, la pensión compensatoria se equipara a la obligación de alimentos. Así lo viene admitiendo el TJUE en sentencias de 6 de marzo de 1980; as. 120/1979; y STJUE de 27 de febrero de 1997; as. C- 220/1995. Y ello porque el concepto de “alimentos” es un concepto autónomo, propio de dicho Reglamento 4/2009, que no define. Así lo establece el Considerando 11 del R. 4/2009, que señala en la Exposición de motivos, que el concepto de obligación de alimentos se interprete de “manera autónoma”. Es, por tanto, un concepto independiente del concepto que en cada Estado mantenga su legislación interna.

Pese a alguna discrepancia inicial, la inclusión del derecho compensatorio en el concepto de obligación de alimentos del R. 4/2009, resulta ya indiscutible. Así se admite en la STJUE L. de Cavel contra J. de Cavel (Sentencia del Tribunal, Tercera Sala de 6 de marzo de 1980. Asunto 120/79), y en el asunto A. Van den Boogaard contra P. Laumen (Sentencia del Tribunal, Quinta Sala, de 27 de febrero de 1997. Asunto C-220/95).

También en nuestro derecho interno, la SAP de Barcelona, Sección 18, de 25 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:8937) considera aplicable el R. 4/2009. La SAP León, Sec. 1.^a, 38/2015, de 27 de febrero (ECLI:ES:APLE:2015:203) que señala que “La pensión compensatoria no tiene como finalidad ofrecer alimentos a uno de los cónyuges. Sin embargo, al no existir la posibilidad de alimentos entre cónyuges cuando se disuelve el matrimonio hemos de entender que la pensión compensatoria se incorpora en un sentido amplio en el concepto de obligación de alimentos previsto en el convenio internacional citado”.

Debemos destacar por su importancia la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 17/02/2021, (ponente la Excm. D^a Maria De Los Angeles Parra Lucan) ECLI:ES:TS:2021:532, en la que concluye que “a efectos del Reglamento (CE) n.º 4/2009, la prestación compensatoria, aunque no se limita a un simple derecho de alimentos y tiende a compensar el nivel de vida que disfrutaba durante el matrimonio, debe considerarse incluida en el concepto de “obligación de alimentos” derivada de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad a que se refiere el art. 1 del Reglamento”

En el caso examinado, concurre el foro competencial de la residencia habitual del acreedor de alimentos y del lugar de la residencia habitual del demandado, previsto en el art. 3 de dicho Reglamento, al residir toda la unidad familiar en Madrid, desde hace años. También el de competencia por accesoriedad a la acción relativa al divorcio (art. 3).

Por lo tanto, debe afirmarse que los Tribunales españoles son competentes para la reclamación de un derecho compensatorio. El TS, en la sentencia antes citada, aclara que los anteriores argumentos se refieren a la prestación compensatoria y no son aplicables a la cantidad solicitada como compensación económica para el trabajo, propia del régimen de separación de bienes.

En relación a la ley aplicable, resulta de aplicación, por remisión del art. 15 del R. 4/2009, el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

Conforme al art. 3 del citado Protocolo establece que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que este Protocolo disponga otra cosa, por lo que, en consecuencia, es aplicable la *lex fori*.

En consecuencia, la pretensión objeto de recurso ha de ser resuelta conforme a la ley española, que resulta de aplicación no directamente, sino por designación de la norma conflictual [Alfonso Ortega Giménez].

Jurisprudencia: Delimitación del régimen jurídico aplicable a los Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE).

STS (Sala 3^a) de 27 de noviembre de 2024, rec. n.º. 7959/2022.

https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?parAndrésMarínSalmerón=H4sIAAAAAAAAAEAA3IsQqAIBAG4LdxVgy3m6yl2dov_QnhULgsevz6xq-WQutmrBmhuMI780Cv2hvt9UQbMMIHJPChHfQf9CaF9WUjgtYZx6ILGiFlZLe-AD6xKMPUGAAAA==WKE

La naturaleza de los CATE es la propia de las dependencias policiales, por lo que el régimen jurídico de tales centros es el aplicable a tales dependencias, y las personas

internadas involuntariamente en ellos serán titulares de los derechos que la legislación vigente otorga a los ciudadanos extranjeros que se encuentren privados de libertad en instalaciones policiales. Pese a que en los CATE se lleve a cabo por las fuerzas de seguridad una doble labor, policial y humanitaria, esto no se traduce en una actuación policial desarrollada en el marco de un procedimiento sancionador o punitivo que culminaría con la expulsión del ciudadano extranjero, sino que se trata de un supuesto de devolución, que es conceptualmente distinto de aquél y al que no son aplicables los principios de la potestad sancionadora de la Administración [Alfonso Ortega Giménez].

Jurisprudencia: A pesar de que la ley del régimen económico es la española, los derechos sucesorios de la viuda son los que le confiere la ley italiana, por ser esa la nacionalidad del causante.

STS (Sala 1ª), de 5 de diciembre de 2024, rec. nº 5859/2019.

<https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2025/01/Sucesiones-STS-Civ-5-diciembre-2024.pdf>

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 5 de diciembre de 2024, recurso nº 5859/2019 (ponente: María de los Ángeles Parra Lucan) estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 27 de septiembre de 2019, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 5.ª, en el rollo de apelación nº 921/2017, dimanante del juicio ordinario nº 352/2016, seguido ante Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de San Bartolomé de Tirajana y declara: la condición de único heredero de Florián en relación con su padre; el derecho de usufructo sobre el tercio de mejora de D.ª Carla, como cónyuge viudo, en relación con el caudal hereditario del causante, Ángel Daniel; la nulidad de la escritura de declaración de herederos abintestato de 25 de enero de 2010 (debe decir 2011), otorgada ante la notaria Blanca Fátima Varela Barja (protocolo N.º 110); la nulidad de la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de 23 de junio de 2011, otorgada por Marta (en nombre de Angelina y Florián) y Carla, ante la notaria Blanca Fátima Varela Barja (Protocolo N.º 1183); y la procedencia de la cancelación de las inscripciones registrales contradictorias con las anteriores declaraciones. De conformidad con la presente decisión:

El fallecimiento del causante se produjo el 17 de julio de 2010, por lo que no resulta de aplicación al caso el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (cuyo art. 21 establece como regla general que «la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento», ley que conforme a lo dispuesto en el art. 23.2.b del Reglamento se aplicará a la determinación de los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites). La razón de la no

aplicación del Reglamento (UE) n° 650/2012 es que su art. 83.1, sobre disposiciones transitorias, establece: «Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.

Es aplicable el art. 9.8° Cc, redactado por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (en vigor desde el 7 de noviembre de 1990), establece: «La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes». En el último inciso del art. 9.8° Cc, al ordenar que los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se rijan por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, la Ley 11/1990, de 15 de octubre, introdujo la técnica de la adaptación conflictual entre los derechos derivados del régimen económico matrimonial y los derechos derivados de la sucesión. La finalidad de esta regla es ajustar el contenido material de los derechos aplicables para que todos los derechos que corresponden al cónyuge supérstite, con independencia de su naturaleza o causa, deriven de una única ley, con el objetivo de que la solución que se ofrezca a los derechos que corresponden al viudo en la liquidación del régimen económico matrimonial y en el derecho de sucesiones guarde coherencia interna. El límite de la regla que ordena que los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se rijan por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, son las legítimas que correspondan a los descendientes conforme a la ley que rige la sucesión, que deben ser siempre respetadas. Aunque en la práctica no siempre se aprecia la correlación entre el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorios del cónyuge que presupone el art. 9.8° *in fine* Cc, la regla pretende evitar las distorsiones que pudieran resultar de que ambos derechos (los que derivan de la liquidación del régimen económico matrimonial y los derechos sucesorios) se rijan por ordenamientos diferentes, bajo la presuposición del riesgo de que el viudo podría quedar: i) sobreprotegido en una situación de acumulación de beneficios (por ejemplo, si conforme a la ley aplicable el régimen económico es de comunidad de bienes, pero la ley de la sucesión aplicable acaba siendo la de un ordenamiento en el que rige un sistema de separación que, habitualmente, confieren para compensar unos derechos sucesorios más amplios a favor del cónyuge); bien, por el contrario, ii) en una situación de privación de derechos (por ejemplo, si conforme a la ley aplicable el régimen económico es de separación de bienes, pero la ley de la sucesión aplicable es la de un ordenamiento en el que rige un sistema de comunidad que, habitualmente, confieren menos derechos sucesorios al cónyuge viudo).

Para la resolución del recurso debemos partir de la jurisprudencia de la sala. La sala se ha pronunciado sobre la interpretación del art. 9.8º Cc en dos ocasiones (sentencias 624/2014, de 28 de abril, y 61/2016, de 16 de marzo).

La sentencia 624/2014, de 28 de abril, declara: «3. En efecto, contrariamente a la fundamentación técnica seguida por la Audiencia, y conforme a lo desarrollado por la doctrina científica al respecto, se debe puntualizar que la regla del art. 9.8º, *in fine*, Cc, que determina que “los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes” opera como una excepción a la regla general de la *lex successionis* previamente contemplada en el número primero del propio artículo nueve y reiterada en el párrafo primero de su número o apartado octavo (la Ley nacional del causante como criterio de determinación de la ordenación sucesoria)».

En este sentido, la norma aplicable resulta plenamente determinada con la remisión que cabe efectuar en relación a los artículos 9.2 y 9.3 del Código Civil, reguladores de los efectos del matrimonio como criterio de determinación. Esta excepción o regla especial, no puede considerarse como una quiebra a los principios de unidad y universalidad sucesoria que nuestro Código, como se ha señalado, no recoge como una regla de determinación absoluta, ya que responde, más bien, a un criterio técnico o de adaptación para facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge superviviente y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial: solución, además, armónica con los instrumentos internacionales vigentes, aun no habiéndose ratificado por el Reino de España, caso de las Convenciones de la Haya de 14 de marzo de 1978 y de 1 de agosto de 1989.

Desde esta perspectiva se comprende que no quepa una interpretación de lo que deba entenderse por “efectos del matrimonio” que, en definitiva, modifique o restrinja el ámbito de aplicación de la regla especial reconocida y querida como tal, no sólo porque la propia norma no albergue distinción alguna a estos efectos entre las relaciones personales del vínculo matrimonial, ya generales o morales como los deberes de fidelidad o convivencia, o bien ligadas a un estatuto primario tales como el año de luto, avarajas, ajuar doméstico, etc., y las relaciones patrimoniales, propiamente dichas, sino por la consideración de los “efectos del matrimonio” como término o calificación jurídica que conceptualmente comporta un conjunto de derechos y deberes de contenido y proyección económica de innegable transcendencia, también en el ámbito sucesorio de los cónyuges.

4. En el presente caso, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la aplicación sistemática de los arts. 9.2º y 9.8º, *in fine*, del Código Civil lleva a que los derechos sucesorios de D.^a Carmela, como cónyuge superviviente, deban ser regulados de acuerdo con el sistema sucesorio español. Así se desprende de la escritura pública de capitulaciones prenupciales, de 17 de febrero de 2004, en donde los otorgantes, para el caso de celebración del proyectado matrimonio, hicieron constar su residencia habitual común en Benalmádena (Málaga) y la determinación del derecho común como norma aplicable para regular los efectos del matrimonio. Por otra parte, y dentro del debate planteado, también debe señalarse que, en el presente

caso, no resulta aplicable la doctrina de los actos propios (STS de 15 de junio de 2012, núm. 399/2012), pues la mera disposición de algunos derechos o bienes de la herencia, por la aquí recurrente, no constituyen actos inequívocos y concluyentes en orden a la renuncia de los derechos hereditarios que legalmente le corresponden; de la misma forma que la aceptación o conformidad prestada, en su momento, en la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de don Jaime , el 25 de julio de 2006, no condiciona o desacredita el “interés jurídicamente atendible” de la pretensión ejercitada, máxime cuando se sustenta en la correcta aplicación de una regla imperativa dispuesta por la norma y, en donde, por lo demás, la parte recurrente resulta totalmente ajena a la causa de nulidad observada (STS de 29 de octubre de 2012, núm. 619/2012). Posteriormente, la sentencia 61/2016, de 16 de marzo, con cita de la anterior, reproduce y reitera la misma doctrina.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, y por aplicación del art. 9.2º Cc, la propia sentencia recurrida parte de que la ley aplicable al régimen económico del matrimonio del causante con la viuda demandada era el de la sociedad de gananciales. Conforme al art. 9.2º Cc «Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

Por lo que se refiere a la ley aplicable al régimen económico del causante razona correctamente la Audiencia: Los datos que obran en las actuaciones son los de que el fallecido don Ángel Daniel ostentó, hasta su muerte el 17 de julio de 2010, la nacionalidad italiana, y su viuda era y sigue disfrutando de la nacionalidad venezolana; así resulta del certificado de matrimonio. No ha resultado controvertido que el matrimonio fue celebrado en España (22/12/2008) y su residencia habitual inmediatamente posterior al casamiento siguió estando en España y así figura en la citada escritura de donación de 25/01/2010. La declaración unilateral de uno de los consortes de que se encuentra casado con el otro según el régimen legal italiano no está prevista en aquel precepto como uno de los criterios sucesivos para determinar la legislación aplicable a los efectos del matrimonio contraído entre dos nacionales de Estados diferentes. En definitiva ha de convenirse con el recurrente en que los efectos de este matrimonio mixto ítalo-venezolano según la norma de conflicto del Código civil, aplicada al caso que se vuelve a examinar, se regulan por la legislación española».

A continuación, la sentencia recurrida cita el art. 9.8º Cc para determinar los derechos sucesorios que corresponden a la viuda demandada, y aunque menciona las sentencias 624/2014, de 28 de abril, y 61/2016, de 16 de marzo, sin embargo, realiza unos razonamientos coincidentes con los que en esas sentencias se rechazan. De esta forma, la sentencia recurrida llega a una solución contraria a la que resulta de la jurisprudencia, al considerar que a pesar de que la ley del régimen económico

es la española, los derechos sucesorios de la viuda son los que le confiere la ley italiana, por ser esa la nacionalidad del causante.

Por ello debemos casar la sentencia, pues partiendo de que la ley que regula el régimen económico del matrimonio del causante y su viuda es la legislación española, y conforme a ella debe hacerse la liquidación del régimen económico, los derechos sucesorios de la viuda son los que se le atribuyen de acuerdo con esa misma ley, es decir, el usufructo del tercio destinado a mejora (art. 834 Cc).

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia a la que debemos estar, casamos la sentencia recurrida, estimamos el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y estimamos la demanda en el sentido de declarar: la condición de único heredero de Florian en relación con su padre Ángel Daniel ; el derecho de usufructo sobre el tercio de mejora de D.^a Carla , como cónyuge viudo, en relación con el caudal hereditario del causante, Ángel Daniel ; la nulidad de la escritura de declaración de herederos abintestato de 25 de enero de 2010 (debe decir 2011), otorgada ante la notaria Blanca Fátima Varela Barja (protocolo N.º 110); la nulidad de la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de 23 de junio de 2011, otorgada por Marta (en nombre de Angelina y Florian) y Carla , ante la notaria Blanca Fátima Varela Barja (Protocolo N.º 1183); la procedencia de la cancelación de las inscripciones registrales contradictorias con las anteriores declaraciones [Alfonso Ortega Giménez].

Jurisprudencia: Ley aplicable a una compraventa sobre un inmueble ubicado en Portugal.

SAP de Sevilla (Sección 6ª), de 21 de noviembre de 2024 , rec. nº 11181/2021.

<https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2025/02/Contratos-SAP-Sevilla-6a-21-noviembre-2024.pdf>

Se desestima un recurso contra la decisión de instancia en un asunto relativo a la compraventa de una vivienda a construir en la promoción que la demandada iba a llevar a cabo en la localidad de Olhao (Portugal), con el siguiente *obiter dictum*: “(...) El Convenio de Roma establece en su artículo número 3.1 que “los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera segura de los términos del contrato o de sus circunstancias”; en el artículo 4.1 que “en la medida en que la ley aplicable al contrato no hubiera sido elegida conforme a las disposiciones del artículo 3, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los lazos más estrechos. No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro país, podrá aplicarse, a título excepcional, a esta parte del contrato la ley de este otro país”; y en el número 3 de este mismo artículo que “no obstante, lo dispuesto en el apartado 2, en la medida en que el contrato tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilización del inmueble, se presumirá que el contrato presenta los lazos más estrechos con el país en que estuviera situado el inmueble”.

Este tribunal considera que de los términos del contrato que se celebró en Sevilla, localidad en la que tienen su domicilio los administradores mancomunados de la promotora y la compradora, contrato en el que se pacta la sumisión a los tribunales de Sevilla y que se acuerda el ingreso de las cantidades a cuenta del precio de la compraventa en una sucursal de la entidad BBVA en Sevilla, se deduce la elección de la parte de la legislación española. Además de ello, se observa que en materia impositiva se alude a que se abonarán los impuestos que establece la legislación portuguesa, a lo que no se alude al establecer la legislación civil aplicable.

Finalmente, aunque la demandada niega que en el derecho portugués exista obligación similar a la española para proteger a los adquirentes de viviendas de uso residencial, nada prueba en tal sentido.

Según la jurisprudencia “cuando a los Tribunales españoles no les es posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero, habrán de juzgar y fallar según el Derecho patrio (entre otras, SSTs de 11 de mayo de 1989, 7 de septiembre de 1990, 16 de julio de 1991 y 23 de marzo de 1994), lo que es consecuencia de la doctrina jurisprudencial relativa a que la aplicación del Derecho extranjero es cuestión de hecho y como tal ha de ser alegado y probado por la parte que lo invoque, siendo necesario acreditar, no sólo la exacta entidad del Derecho vigente, sino también su alcance y autorizada interpretación, de suerte que su aplicación no suscite la menor duda razonable a los órganos judiciales españoles, y todo ello mediante la pertinente documentación fehaciente (por todas, SSTs de 4 de octubre de 1982 y 12 de enero de 1989).

La recurrente no ha acreditado el contenido y vigencia del Derecho extranjero aducido y, según el tenor del último párrafo del artículo 12.6 del Código Civil, es a ella a quién pertenece tal deber por ser la que lo ha invocado” (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2001)” [Alfonso Ortega Giménez].

VIII. DERECHO PROCESAL

Jurisprudencia: La individualización penológica efectuada en la sentencia de instancia, debidamente motivada y ajustada a los parámetros legales y racionales, no es revisable en casación.

STS (Sala 2ª) de 8 de julio de 2024, rec. nº 11336/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7dce9027cadd24f2a0a8778d75e36f0d/20240719>

“(…) La individualización penológica encierra un ámbito de discrecionalidad que el legislador ha depositado, en principio, en manos del Tribunal de instancia o, en su caso, el de apelación. En su más nuclear reducto no es fiscalizable en casación. Se pueden revisar las decisiones arbitrarias; también las inmotivadas; aquellas que no respetan las reglas o criterios legales. Pero no es factible neutralizar o privar de

eficacia a las decisiones razonadas y razonables del Tribunal de instancia -o apelación-, aunque puedan existir muchas otras igualmente razonables y legales. En el terreno de la concreción última del quantum penológico no es exigible una expresión imposible de unas reglas que justifiquen de forma apodíctica y con exactitud matemática la extensión elegida (vid., entre otras, STC 28/2007, de 12 de febrero y STS 578/2012, de 26 de junio). Desde luego, con no excesiva imaginación, cualquiera podría enriquecer el listado de datos favorables para el acusado; y también el de elementos que juegan en su contra. Pero no se trata de eso; menos aún, en casación.

Desborda las atribuciones de un Tribunal de casación la capacidad de redimensionar la pena para ajustarla a sus propias eventuales estimaciones. Nos entrometeríamos en facultades discrecionales de la Audiencia Provincial o, en este caso, del Tribunal de apelación. Podemos verificar si la opción penológica está motivada con arreglo a criterios legales y razonables. Hemos de constatar, asimismo, que no vulnera las reglas legales de individualización. Pero en el reducto último de discrecionalidad inherente a la elección de una pena concreta dentro de la horquilla legal, la decisión corresponde a la Audiencia, o, en su caso, al Tribunal de apelación. No puede ser usurpada por el Tribunal de casación.

(...) El órgano a quo ha exteriorizado los porqués de su decisión, para que pueda comprobarse que se ajustan a parámetros legales y racionales y no a simple intuición, o desnudo decisionismo. Esta exigencia motivadora (art. 72 CP) proporciona las bases para una cierta fiscalización en vía de recurso que no llega al punto de poder sustituir de forma voluntarista la pena impuesta por otra. Esa pretensión desborda el contenido legal posible de un motivo de casación por infracción de ley del art. 849.1 LECrim.

El principio de proporcionalidad no permite derribar esa muralla competencial. No podemos sino atenernos al criterio del legislador que considera ponderado el arco penológico establecido y a la decisión del Tribunal de apelación que, respetándolo, ha elegido la duración que razonadamente le ha parecido adecuada. No puede afirmarse que estemos ante una pena desproporcionada; ni en abstracto, ni en concreto.” (F.D. 2º) [Elena de Luis García]

Jurisprudencia: La incorporación de nuevos investigados una vez finalizado el plazo máximo de instrucción es nula.

STS (Sala 2ª) de 18 de julio de 2024, rec. nº 2295/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4d827d0c7d0ef500a0a8778d75e36f0d/20240805>

“(…) En lo que hace referencia a la práctica de diligencias de instrucción más allá de los plazos fijados en el artículo 324 de la LECRIM, nuestra jurisprudencia ha expresado que el incumplimiento de la condición normativa de adquisición en tiempo de las fuentes de prueba no determina la nulidad de la prueba, sino la Irene Rufo Rubioegularidad en la obtención para la investigación y, con ello, su invalidez a los efectos del artículo 779 de la LECRIM. Consecuentemente, su invalidez no impide que pueda acordarse proseguir el procedimiento hacia la fase intermedia e, incluso, abrirse el juicio oral, si el resto de información sumarial correctamente recogida en la causa presta suficiente apoyo a las pretensiones acusatorias.

Hemos dicho, además, que esta actuación extemporánea en la investigación tampoco es inconveniente para que las fuentes de prueba indebidamente incorporadas a la investigación puedan ser aportadas en forma al juicio oral, pues la extemporaneidad de su incorporación a la instrucción no comporta su invalidez para el enjuiciamiento.

Sin embargo, sí hemos reconocido la nulidad de la incorporación de nuevos investigados una vez vencido el plazo de investigación. (...) cualquier ampliación del espacio subjetivo de investigación más allá de las exigencias temporales normativamente impuestas en el artículo 324 de la LECRIM, no sólo se aborda en tiempo procesalmente Irene Rufo Rubioegular, sino que genera efectiva indefensión para el encausado, pues el nuevo investigado se enfrentaría a un proceso de instrucción ya terminado, sin posibilidad procesal de participar en la indagación y de proponer la contraprueba que a su derecho convenga, lo que vetaría su posibilidad de encarar con eficacia un eventual enjuiciamiento.

Es evidente que la declaración policial no atribuye al investigado el estatuto de inculcado que define el artículo 118 de la LECRIM. El interrogatorio practicado por agentes policiales sobre hechos presuntamente delictivos no permite conocer al sospechoso si la investigación preprocesal será finalmente judicializada o, en tal caso, si el atestado determinará la incoación de un procedimiento penal. Y en la eventualidad de que, como aquí acontece, los agentes actúen por orden de un juez instructor en un procedimiento penal ya iniciado, la declaración policial, aun con lectura de derechos y asistencia letrada, no sustituye la obligación judicial de inculcación que recoge el artículo 118 de la LECRIM.

(…) La representación de la acusada invoca la Sentencia de esta Sala 455/2021, de 27 de mayo, en la que confirmamos la absolución de los acusados por haber sido encausados de forma extemporánea (...).

Sin embargo, las consideraciones (...) no son directamente trasladables al presente supuesto. Entonces, la inculcación de los acusados se había peticionado y abordado con posterioridad a haber concluido el plazo de investigación, practicándose a partir de ese momento todas las diligencias de instrucción que determinaron la apertura de juicio oral contra ellos. Por el contrario, en este supuesto, la inculcación de la recurrente se hizo en tiempo procesalmente hábil (aún por un juzgado que no

asumió finalmente la investigación) y lo que resultó intempestiva fue la declaración.” (F.D. 3º) [Elena de Luis García]

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo repasa los parámetros para la revisión de la racionalidad de las decisiones absolutorias por los tribunales superiores.

STS (Sala 2ª) de 20 de noviembre de 2024, rec. nº 4647/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b88ec5bd148d1ac4a0a8778d75e36f0d/20241210>

“(…) El acento del control se desplaza del juicio de adecuación de la valoración probatoria al juicio de validez del razonamiento probatorio empleado por el tribunal de instancia. Lo que se traduce en un notable estrechamiento del espacio de intervención del tribunal de segunda instancia. Este solo puede declarar la nulidad de la sentencia por falta de validez de las razones probatorias ofrecidas por el tribunal de instancia en dos supuestos: uno, si no se ha valorado de manera completa toda la información probatoria significativa producida en el plenario, privando, por ello, de la consistencia interna exigible a la decisión adoptada. Y, el otro, cuando los estándares utilizados para la valoración de la información probatoria sean Irene Rufo Rubioacionales.

(…) la Irene Rufo Rubioacionalidad valorativa debe destacarse (...) no puede medirse ni por criterios cuantitativos, de mayor o menor peso de unas informaciones de prueba frente a otras, ni por simplificadas fórmulas de atribución de valor reconstructivo preferente y apriorístico a determinados medios de prueba. La valoración de la prueba es una operación muy compleja en la que interactúan factores de fiabilidad de la información probatoria, marcados por el caso concreto, consecuentes a la valoración conjunta de todos los medios de prueba, de todas las informaciones que terminan conformando un exclusivo, por Irene Rufo Rubioepetible, cuadro probatorio.

De ahí que el control de racionalidad de las decisiones absolutorias por parte de los tribunales superiores deba hacerse (...) mediante la aplicación de un estándar autorre restrictivo o de racionalidad sustancial mínima.

(...) Por tanto, las posibilidades efectivas de revocación de una sentencia absolutoria (...) se limitan constitucionalmente a un control de razonabilidad cuyo objeto puede extenderse: (i) a la motivación o justificación de la conclusión probatoria, cuando resulte ausente, insuficiente o apoyada en un error de hecho patente que derive de las actuaciones; (ii) a la utilización de reglas de inferencia fáctica contrarias a la lógica, el conocimiento científico o las máximas de experiencia; (iii) a la omisión de razonamiento sobre pruebas practicadas que sean relevantes para el fallo; o finalmente (iv) a la previa decisión de excluirlas del acervo probatorio por considerarlas inválidas (contrarias a los principios de igualdad de

armas y contradicción) o ilegítimas (por haberse declarado que fueron obtenidas como consecuencia de la vulneración directa o indirecta de derechos fundamentales sustantivos). Se trata, en última instancia, de criterios de control que son garantía frente a la arbitrariedad de la decisión judicial absolutoria lesiva de una garantía constitucional esencial de las acusaciones reconocida en el art. 24.1 CE (...).

Así pues, conforme a la citada doctrina, la función revisora debe limitarse a ‘supervisar externamente la suficiencia, coherencia y razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, y de la duda expresada sobre la acreditación de los hechos de la acusación’, debiendo ser omitida la reevaluación de las pruebas practicadas ante el Tribunal de instancia, para llegar a conclusiones propias y distintas de las alcanzadas por aquel que constituyan el fundamento de la revocación.” (F.D. 3º) [Elena de Luis García]

Jurisprudencia: El secreto profesional de la Abogacía ampara también las comunicaciones entre los profesionales, salvo autorización expresa.

STSJ Asturias (Sala de lo Contencioso) de 5 de marzo de 2024, rec. nº 70/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bd85ce8df208ce19a0a8778d75e36f0d/20240419>

“(...) el criterio general es la imposibilidad, salvo consentimiento expreso, de aportar los correos de comunicación entre letrados salvo que el abogado actúe con mandato representativo y lo haga constar expresamente. (...) En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de tipicidad con la resolución recurrida puesto que se cometió la conducta infractora sin que concurra la causa de excepción prevista legalmente, que pasa por tener mandato representativo y hacerlo constar así expresamente, todo ello a fin de que el compañero en el ejercicio de la profesión con quien se está negociando/comunicando sepa a qué atenerse.”

“(...) todos y cada uno de los elementos típicos de la infracción están presentes en la conducta del apelante, a saber, presentar en un procedimiento judicial correos electrónicos remitidos por el letrado de la parte contraria, sin su consentimiento y sin hacer constar expresamente la expresión «mandato representativo». Aparece acreditado asimismo que la aportación de los referidos correos resultó trascendente para la resolución del proceso en cuanto que la sentencia recaída en el citado procedimiento, de fecha 23 de mayo de 2022, en su Fundamento de Derecho Tercero, hace expresa alusión a los correos aportados, indicando textualmente lo siguiente: ‘...se han aportado correos electrónicos cruzados entre los letrados que ponen de manifiesto que en el mes de julio de 2019 se habían puesto a su disposición las llaves por lo que si no se sirve de ella es porque no lo estima oportuno’.” (F.D. 2º) [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: La reclamación judicial ante un órgano manifiestamente incompetente no interrumpe la prescripción de una reclamación sometida a arbitraje.

STSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) de 24 de mayo de 2024, rec. n.º 68/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/76fb77f98afc3351a0a8778d75e36f0d/20240705>

“(…) siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva”

“Esta construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades como en consideración de necesidad y utilidad social. De ahí que mantenga la Sala reiteradamente, al interpretar la prescripción, que cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias.

(…) Al llevar a cabo los tribunales esta labor interpretativa han de tener presente, por cuanto quedaría imprejuizada la pretensión de fondo planteada, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ya que la estimación de la prescripción adquiriría relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificada para resolver sobre la pretensión deducida.

(…) la cuestión determinante del posible efecto interruptivo de la prescripción no se encuentra en que la reclamación judicial se lleve a cabo ante otra jurisdicción o ante un órgano objetivamente incompetente, cuanto en si esa falta de jurisdicción e incompetencia era patente y manifiesta.

(…) la presentación inicial de la reclamación ante un órgano manifiestamente incompetente, no determina la interrupción del plazo de prescripción, por lo que al haberse presentado dicha reclamación ante la Junta de Arbitraje transcurrido el plazo de un año, debe considerarse prescrita la acción, tal como correctamente establece el Laudo.” (F.D. 8º). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: La pandemia de COVID no es una causa de fuerza mayor para el impago de la cuota de arrendamiento de local de negocio.

STS (Sala 1ª) de 24 de julio de 2024, rec. n.º 2913/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/deab8e1f33870f14a0a8778d75e36f0d/20240801>

“En la sentencia 622/2024, de 8 de mayo, se admitió también alegar como motivo de oposición en una demandade juicio verbal de desahucio por falta de pago de la renta y reclamación de cantidad, la excepción concerniente a la inexigibilidad de la suma reclamada en aplicación de la moratoria prevista en el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

De la misma manera, en la sentencia 466/2023, de 11 de abril, también en el caso de ejercicio conjunto de la acción de desahucio y reclamación de rentas, se consideró que era factible discutir en el procedimiento la concurrencia de los presupuestos de la moratoria en el pago de la renta prevista en el RDL 15/2020, de 21 de abril, y, de igual manera, en la aplicación de dicha norma, la STS 25/2023, de 16 de enero.

(...) que sea procedente la discusión sobre la aplicación de la referida normativa no significa que proceda la estimación de este motivo, toda vez que la parte recurrente, como razonó el juzgado, en el fundamento jurídico tercero de la sentencia dictada, no acreditó que se hallara en la situación de vulnerabilidad a la que se subordina la aplicación del RDL 11/2020, para que opere la reducción de la renta en el 50% de su importe, tal y como pretende, "ni siquiera ha interesado la práctica del medio alguno acreditativo de dicho extremo". (F.D. 4º). [A.I.B.G.].

Jurisprudencia: La cláusula de renuncia al ejercicio de acciones es válida siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada.

STS (Sala 1ª) de 14 de noviembre de 2024, rec. nº 202/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2d33fa9fe1f84abaa0a8778d75e36f0d/20241202>

“Considerando En cuanto a la renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, en la misma sentencia decíamos que la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula.

(...) La abusividad de la cláusula de renuncia viene determinada justamente porque la falta de información sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha renuncia, causa, en contra de la buena fe, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato». (F.D. 2º) [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: La falta de prueba sobre suficiencia y adecuación de la información precontractual sirve para apreciar el vicio del consentimiento del consumidor y la abusividad de la cláusula contractual

SAP Madrid (Secc. 25ª) de 21 de noviembre de 2024, rec. nº 1986/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7185fcbecb80c586a0a8778d75e36f0d/20241217>

“Considerando que las cláusulas sobre amortización del crédito pertenecen al precio del contrato, su enjuiciamiento se somete a los límites del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, a cuyo tenor ‘La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible’. De forma que sólo cabe acceder al control de abusividad cuando hayan sido redactadas por el profesional de manera clara y comprensible. Lo expuesto conduce a someter las cláusulas indicadas al control de transparencia que define, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo 564/2020, a cuyo tenor ‘(...) el control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula’. Incidentalmente, debe apuntarse que los controles ahora aplicados sobre los pactos contractuales pertenecen a una categoría de nulidad diferenciada de la propia del error-vice en la prestación del consentimiento. Al respecto declara el Tribunal Supremo en Sentencia, por todas, 367/2017, de 8 de Junio, que: ‘No puede confundirse la evaluación de la transparencia de una condición general cuando se enjuicia una acción destinada a que se declare la nulidad de la misma con el enjuiciamiento que debe darse a la acción de anulación de un contrato por error vicio en el consentimiento.

(...) La falta de transparencia constatada no determina, por sí sola, la abusividad de la cláusula, ni su nulidad. En el concreto supuesto de cláusulas definitorias del objeto principal del contrato, la falta de transparencia de la cláusula predispuesta abre paso al control de abusividad. Así, establece el art. 3.1 de la Directiva 93/13/CEE que ‘Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato’

(...) Nos enfrentamos en este caso a una absoluta falta de prueba sobre la suficiencia y adecuación de la información precontractual proporcionada por la entidad financiera al cliente, para comprensión de los efectos del sistema revolviente, y de la carga económica inherente al sistema. Esa falta de prueba actúa en perjuicio

de la entidad financiera (art. 217.1 L.E.c.). De otro lado, la propia estructura del sistema revolvente permite apreciar que el profesional, razonablemente, obtuvo el consentimiento del consumidor en la conciencia de que éste ignoraba la carga económica a soportar, tanto por desconocimiento del específico sistema rotatorio, como por la aparente liviandad de pequeñas cuotas periódicas de amortización, y el efecto conjuntamente producido de alimentar un sustrato inadvertido de deuda, paulatinamente creciente mediante la acumulación de intereses, comisiones y gastos, más sus intereses, adicionados a las sucesivas disposiciones.” (F.D. 2º). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: La incongruencia omisiva aparece cuando la falta de respuesta del juzgador se refiere a pretensiones jurídicas mantenidas, que no puedan razonablemente entenderse implícita o tácitamente desestimadas.

STS (Sala 2ª) de 21 de noviembre de 2024, rec. nº 3215/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/70ba13e71fb6afe5a0a8778d75e36f0d/20241204>

“La incongruencia omisiva aparece en aquellos casos en los que la sentencia vulnera el deber de atendimiento y resolución de las pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte, integrado en el de tutela judicial efectiva, a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada.

Aparece, por consiguiente, cuando la falta de respuesta del juzgador se refiere a cuestiones de derecho planteadas por las partes, pero no cuando afecta a cuestiones fácticas, es decir, a la omisión de una argumentación. El Tribunal no viene obligado a dar una respuesta explícita a todas y cada una de las alegaciones discursivas, le basta con contestar a la pretensión realizada, en la medida en que implica también una desestimación de las argumentaciones efectuadas en sentido contrario a su decisión.

El derecho a la tutela judicial efectiva incluye, en palabras del Tribunal Constitucional, ‘el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuizada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal, se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental’ (STC 67/2001, de 17 de marzo).

Esta Sala ha seguido la misma línea y ha precisado que para que pueda prosperar un motivo de casación por quebrantamiento de forma basado en incongruencia omisiva, es necesario que la omisión padecida venga referida a pretensiones jurídicas mantenidas, que no puedan razonablemente entenderse implícita o

tácitamente desestimadas. Y ha exigido, además, que, aun existiendo el defecto, éste no pueda ser subsanado por la casación a través de la resolución de otros planteamientos de fondo aducidos en el recurso.” (F.D. 1º) [Elena de Luis García]

Jurisprudencia: Las resoluciones de ejecución de regímenes de visita en contextos de violencia de género exigen un canon de motivación reforzado.

STC (Sala Segunda) de 23 de septiembre de 2024, rec. nº 3901/2021.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/31250#ficha-tecnica>

“(…) Cuando lo que está en juego son los valores superiores del ordenamiento constitucional o los derechos fundamentales sustantivos el canon de motivación de las resoluciones judiciales que se deriva del art. 24.1 CE no se reduce a la mera expresión de las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión sin incurrir en arbitrariedad, Irene Rufo Rubioazonabilidad o error patente. El estándar de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso en estos casos, de modo que nuestra jurisprudencia exige motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación del valor o derecho en liza (…).” (F.D. 2º)

“(…) Todas las resoluciones impugnadas, objeto de este recurso, están conectadas o afectan al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razón de sexo, porque todo el proceso judicial se desarrolla en un contexto de violencia de género, y los delitos relacionados con la violencia de género constituyen la forma más grave de discriminación contra la mujer (...). Se requería por ello en este caso, por parte de nuestros órganos jurisdiccionales, una motivación reforzada que, en el ejercicio de su función aplicativa de la legalidad vigente, evidenciara, sin ningún tipo de duda, que las decisiones adoptadas, que imputaron a la ahora demandante de amparo una suerte de falta de colaboración en la ejecución del régimen de visitas, tuvieron en cuenta el contexto de violencia en el que se dictaban y su conexión con el derecho a la igualdad y la no discriminación.

(...) el Comité de la CEDAW, en su dictamen de 16 de julio de 2014 concluyó que en contextos de violencia de género no cabe que el personal implicado en la ejecución del régimen de visitas adopte como principal objetivo la normalización de las relaciones entre los y las menores y sus padres. Deben valorarse, en todos sus aspectos, los beneficios o perjuicios para el menor del régimen impuesto. (...)

También el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (...) entiende la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación obligando, de conformidad con su art. 31, a que en la regulación y aplicación del régimen de custodia y visitas se tengan en cuenta los incidentes de violencia (...).

Esta comprensión de la violencia de género y de sus implicaciones sobre el régimen de comunicación y visitas ha sido acogida, de hecho, por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que ha modificado el art. 94 del Código civil prohibiendo el establecimiento de un régimen de visita o estancia (y obligando a su suspensión en caso de que ya se hubiera establecido) respecto del progenitor incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. (...)

(...) Finalmente, y de conformidad con el art. 2.2 c) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, a efectos de la interpretación y aplicación del interés superior del menor, en cada caso habrá de tenerse en cuenta la “conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia”.

Concluyendo, en atención al deber legal de aplicación por nuestros poderes públicos del principio transversal de la igualdad de género y en virtud del art. 10.2 CE (...) en el ejercicio de sus funciones los jueces deben ser muy conscientes de las dinámicas de sometimiento inherentes a la violencia de género que impactan negativamente en las mujeres que han sido víctimas, no pudiendo asumir que el interés superior del menor es equivalente siempre a mantener relaciones con ambos progenitores.” (F.D. 3º) [Elena de Luis García]

Jurisprudencia: Para la interrupción de la prescripción del delito no es necesario un acto de imputación formal, sino que basta con la atribución indiciaria de la participación del investigado en un hecho delictivo.

STS (Sala 2ª) de 11 de julio de 2024, rec. nº 2732/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/cfc16c4b0bd61a0ca0a8778d75e36f0d/20240808>

“(...) lo esencial de cara a la interrupción es el acto judicial de dirección del procedimiento.

A partir de la reforma operada por la LO 5/2010 el legislador (...) especificó que se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta (artículo 132.2.1ª).

La interpretación sistemática de la norma pone manifiestamente de relieve, que ‘entre las resoluciones previstas en este artículo’, que tienen la virtualidad para interrumpir la prescripción o ratificar la suspensión producida por la presentación de la querrela o denuncia en la que se atribuya a persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, la más caracterizada

es precisamente el auto de admisión de dicha querella o denuncia. Resolución que necesariamente tiene que ser motivada por su naturaleza de auto, que determina la incoación de un procedimiento penal contra el querellado, precisamente porque le atribuye su presunta participación en los hechos objeto de la querella o denuncia, y considera judicialmente que estos hechos pueden revestir los caracteres de infracción penal.

En consecuencia, admitida judicialmente la querella e incoada una causa penal contra el querellado por su participación en los hechos que se le imputan en la misma, la prescripción queda interrumpida y no se requiere un auto adicional de imputación formal. (...)” (F.D. 4º)

“Ahora bien, no solo gozan de esa cualidad interruptiva de la prescripción los autos que admiten a trámite una denuncia o querella a los que se refiere el art. 132 CP en otros apartados, sino otras resoluciones judiciales diversas que por su propia naturaleza exigen una ponderación de los motivos que permiten sostener que se ha cometido un hecho delictivo y atribuir a una persona determinada participación en el mismo.

En este sentido, la STS 885/2012, de 12-11, que afirmó que resoluciones tales como el auto de intervención telefónica, el que autoriza un registro domiciliario, o el que ordena una detención, entre otros, son actos judiciales potencialmente aptos para interrumpir la prescripción, en tanto que manifiestan una resolución judicial motivada en la que se atribuye a un sospechoso su presunta participación en el hecho delictivo que se encuentra siendo investigado o que va a serlo.

En definitiva lo que ha de entenderse por dirección del procedimiento no es un acto judicial estricto de imputación, o lo que es lo mismo la atribución de la condición de sujeto pasivo de una pretensión punitiva, que aún no se ha ejercitado formalmente, sino que basta con la atribución indiciaria de su participación en un hecho, que se está investigando o que se comienza a investigar en tal momento.” (F.D. 6º) [Elena de Luis García]

Jurisprudencia: El Tribunal Supremo repasa los requisitos que deben concurrir para la estimación del motivo de casación por quebrantamiento de forma consistente en denegación de pruebas.

STS (Sala 2ª) de 12 de diciembre de 2024, rec. nº 3698/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e3a3746db426bbfba0a8778d75e36f0d/20241220>

“(...) en la ya citada Sentencia de esta Sala nº 545/2010, también resaltamos que la propia doctrina del TEDH (...), ha proclamado que no toda exclusión de un medio de prueba propuesto por la parte implica vulneración de derechos garantizados por la Convención Europea, pues el derecho a la práctica de la prueba no es derecho absoluto e incondicionado.

(...) la censura casacional de cualquier decisión que haya excluido la práctica de una prueba pasa por que confluyan un conjunto de exigencias:

a) Un requisito formal, esto es, que la práctica de la prueba haya sido propuesta en el momento procesal y en la forma legalmente impuestos.

b) Un requisito de pertinencia, que comporta que el medio propuesto presente una relación con el objeto del proceso o, más exactamente, con el tema de prueba. De este modo, si aquello que se propone demostrar es ajeno a lo que la decisión del proceso exige que sea demostrado, el medio no es pertinente.

c) La exigencia de que la práctica de la prueba sea además necesaria, que entraña que entre el medio probatorio lo que se trata de demostrar exista una relación instrumental que se muestra ineludible. De modo que la indefensión nace porque la privación conduce a la frustración del objetivo probatorio de la parte (STS n.º1289/1999, de 5 de marzo).

d) Se requiere también que el eventual resultado del medio resulte de indudable relevancia, esto es, que el medio probatorio debe tener potencialidad para modificar de alguna forma relevante el sentido del fallo, a cuyo efecto el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone (STS n.º 1591/2001, de 10 de diciembre y STS n.º 976/2002, de 24 de mayo).

Al respecto, hemos concretado (...) que el juicio de suficiencia de este deber de justificación quedará satisfecho en todos aquellos supuestos en los que de la prueba se puede esperar razonablemente que refuerce la posición de la defensa.

e) Junto a ello, la práctica del medio probatorio ha de resultar posible en el caso concreto, equiparándose a la imposibilidad de la práctica todos aquellos supuestos en los que la dificultad de abordar la prueba es extrema, o todos los casos en los que el esfuerzo de la realización de la prueba es notoriamente desproporcionado al esclarecimiento que puede proporcionar.” (F.D. 1º) [Elena de Luis García]

Jurisprudencia: La aplicación de la atenuante de confesión no exige que la primera información proporcionada por el responsable sea veraz.

STS (Sala 2ª) de 19 de diciembre de 2024, rec. n.º 10335/2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6dda9ee896ade32da0a8778d75e36f0d/20250110>

“(…) la regulación de esta atenuante en el Código Penal rompe con las fórmulas moralizantes anteriores en las que se exigía una actitud interna de arrepentimiento que debía manifestarse, además, espontáneamente -vid. artículo 9.9 CP, texto de 1973-. En la actualidad, el fundamento político-criminal de la atenuación radica en la identificación de un resultado de facilitación significativa de la investigación que permita dirigirla con prontitud y eficacia hacia la persona responsable, favoreciendo,

en consecuencia, el ejercicio del ius puniendi del Estado. Quien confiesa reconoce la vigencia de la norma y muestra su aquietamiento al castigo legítimo que pueda derivarse (...).

Para que la confesión produzca efectos atenuatorios ha de satisfacer determinados requisitos: primero, permitir trazar una nuclear correspondencia objetiva y subjetiva entre el relato del responsable y la realidad acontecida; segundo, ha de dirigirse, en condiciones materialmente recepticias, a las autoridades encargadas de la averiguación del delito y de sus responsables y antes de conocer que las actuaciones investigativas se dirigen hacia quien confiesa; tercero, mantenerse, en términos sustanciales, a lo largo de las actuaciones; cuarto, producir efectivos rendimientos investigativos y acusatorios, lo que excluye del espacio de atenuación tanto al reconocimiento de lo inevitable, que acontecerá cuando la autoridad encargada de la investigación del hecho dispone ya de datos significativos para dirigirla con éxito contra el responsable, como fórmulas simplemente adaptativas a los resultados ya obtenidos con finalidades elusivas de la responsabilidad.

Pues bien, en el caso, se dan todos los indicadores apuntados. El recurrente acude voluntariamente a la policía y en el curso de su comparecencia, y antes de conocer que el procedimiento se dirigía contra él, no solo reconoce nuclearmente los hechos por los que ha sido condenado como autor de un delito de asesinato, sino que facilita, también, la localización del instrumento utilizado en su causación (...).

(...) El hecho de que arrancara ofreciendo una versión falsa o adaptativa para eludir su responsabilidad no neutraliza la presencia de todos los presupuestos de atenuación. El recurrente configuró voluntariamente las circunstancias en las que se produjo su confesión.

(...) El tipo del artículo 21.4 CP no exige, como una suerte de elemento negativo para su aplicación, que la primera información que el responsable facilite a las autoridades sea veraz. Lo que reclama, como presupuesto constitutivo, es que confiese la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial -en el sentido amplio precisado por esta Sala- se ha dirigido ya contra él. No se puede excluir la atenuante porque el responsable fue en sus primeras manifestaciones mendaz si en las posteriores fue veraz y se cumplen los otros presupuestos materiales y finalidades pretendidas con la norma. Lo que en el caso acontece con meridiana claridad.” (F.D. 1º) [Elena de Luis García]

Jurisprudencia: Se considera la salud como un bien de utilidad social que debe tener un relevante campo de protección en el derecho penal, siendo un plus de agravación cuando el ilícito penal se conecta de forma directa o indirecta con el valor “salud”.

STS (Sala 2ª) de 29 de junio de 2023, rec. nº 10469/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5fb46852b52cdd39a0a8778d75e36f0d/20230714>

“(…) el concepto salud y todos aquellos escenarios relacionados con la misma, donde se cometa un delito de estafa, en cuanto a la aplicación de la agravación por concurrencia de una de las circunstancias que concurran en el precepto, está incluido entre los bienes de utilidad social expuestos en el nº 1 del art. 250.1 CP.”

(…) La salud y las múltiples variantes en las que ésta se manifiesta debe tener un relevante campo de protección en el campo del derecho penal, suponiendo un plus de agravación cuando el ilícito penal se conecta de forma directa o indirecta con el valor ‘salud’. Y en este escenario, la vía del art. 250.1.1º CP resulta proporcional y adecuada para aplicar una agravación en los supuestos donde se apliquen las agravantes del art. 250 CP, y, en concreto, su apreciación como bien de reconocida utilidad social digna de protección pública.

Así pues, la cuestión nuclear que tratamos en este motivo se centra en ubicar adecuadamente el empleo del medio engañoso cuando afecta a la salud, como vía para engarzarlo en la agravación de la penalidad, al situarlo en la configuración de bien de utilidad social. Y ello, por la evidente mayor reprochabilidad penal que se ciñe cuando las conductas típicas del empleo del engaño bastante con ánimo de lucro afectan, o tienen incidencia, en la salud de las personas, lo que ocurrirá, como este caso, cuando bajo el pretexto de ‘procurar la mejora en la salud de una persona’, -y en este caso menores- se utiliza un ardid, trampa, o argucia para conseguir el convencimiento de las personas para que colaboren en conseguir ese bien máximo que es la salud, mediante trabajo y/o aportaciones para un aparente fin altruista, como es recaudar fondos para esa mejora de la salud, cuando el objetivo final es de apropiación de las sumas recaudadas, lo que integra el delito de estafa por el empleo de engaño bastante, ánimo de lucro y perjuicio a tercero, mediante el instrumento o ‘efecto llamada’ de procurar la mejora en la salud de unos menores, lo que permite ‘mover las conciencias’ de muchos ciudadanos que mediatizados por ese objetivo realizan trabajos y aportaciones económicas que al incorporarse al patrimonio del sujeto activo del delito integran el delito de estafa con la agravación específica del art. 250.1.1º CP.

En estos casos se instrumentaliza el concepto de la salud para alcanzar el convencimiento de la sociedad y que colaboren los ciudadanos en la apariencia orquestada por el sujeto activo para conseguir ese engaño determinante de la estafa, y en la pluralidad de sujetos pasivos que son movidos por el fin de conseguir la mejora en la salud.

Bajo esta tesis, resulta evidente que la estafa recae sobre un bien de reconocida utilidad pública, ya que el art. 250.1.1º CP permite aplicar la agravación cuando afecta la estafa a otros bienes de reconocida utilidad social, y entre ellas la salud.” (F.D. 8.9º). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: Es Irene Rufo Rubioelevante el riesgo de confundibilidad en el consumidor entre el producto falsificado y el original en delitos contra la propiedad industrial.

STS (Sala 2ª) de 27 de junio de 2024, rec. nº 3117/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bfcef468881e7565a0a8778d75e36f0d/20240711>

“(…) un apreciable grado de similitud es indispensable no ya para la tutela penal, sino para cualquier otra forma de amparo jurídico. Pero el riesgo de confusión no tiene por qué hacerse realidad generando el error en el consumidor. El legislador ha querido hacer extensiva la protección de la marca incluso en aquellos casos en los que, por las circunstancias en las que se ofertan las copias del producto original, el consumidor tiene sobradas razones para pensar que no está adquiriendo el producto genuino. (...) Sin embargo, la credulidad o incredulidad del consumidor no puede jugar como un elemento neutralizante de la protección penal. La estructura del tipo no exige ese dato añadido para concluir la corrección del juicio de subsunción. El delito previsto en el art. 274 del CP tampoco impone para su comisión una referencia locativa que, por ejemplo, exija que la venta de los productos apócrifos se lleve a cabo en zonas urbanas exclusivas. (F.D. 2.4º). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: Debe concurrir el estándar de la convicción “más allá de toda duda razonable” para fundar una sentencia condenatoria.

STS (Sala 2ª) de 13 de septiembre de 2024, rec. nº 11018/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b52b816fd2281598a0a8778d75e36f0d/20240927>

“La fiabilidad, como elemento para dar valor reconstructivo a la información suministrada por un testigo, se nutre del grado de compatibilidad de dicha información con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales acreditadas. Entre estas, desde luego, también aparece la credibilidad personal del testigo que no puede ser, por tanto, un elemento ajeno a la valoración de la información suministrada. Pero, insistimos, no la agota. No basta, por tanto, la presunción de que lo que afirma un testigo es verdadero salvo prueba en contrario (F.D. 6)”.

“La presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político constitucional como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contra hipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria. Para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia basta con que la hipótesis defensiva de no participación goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria. La consistencia de la duda razonable no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos que fundan la condena. Como a la inversa, la contundencia de la hipótesis de condena tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para neutralizar la propuesta

absolutoria. Insistimos, mientras la condena presupone la certeza de la culpabilidad, neutralizando la hipótesis alternativa, la absolución no presupone la certeza de la inocencia sino la mera no certeza de la culpabilidad. La absolución no se deriva de la prueba de la inocencia, sino de la frustrada prueba de la culpabilidad más allá de toda duda razonable. De ahí que una hipótesis exculpatoria mínimamente verosímil arruine la probabilidad concluyente -la conclusividad- que exige el mencionado estándar.” (F.D. 12).

“(…) la duda razonable debe fundarse en razones intersubjetivamente compartibles y justificarse a la luz de las circunstancias del caso. Para ello, la hipótesis alternativa deberá: primero, ofrecer una explicación que abarque todos los datos constatados relevantes; segundo, las consecuencias que de tal hipótesis se deriven no podrán ser incompatibles con los datos existentes; y, tercero, deberá resistir, al menos, intentos de falsación proveniente de las pruebas que en el proceso se han tenido por acreditadas. (F.D. 13) [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: El principio non bis in idem se aplica ante duplicidad de sentencias e igualdad de hechos, no de la calificación jurídica.

STS (Sala 2ª) de 14 de noviembre de 2024, rec. nº 21234/2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e38177d292189dbfa0a8778d75e36f0d/20241204>

“(…) una manifestación del principio ‘non bis in idem’, también en aquellos casos de duplicidad de sentencias sobre un mismo hecho contra un mismo acusado, tanto si eran contradictorias en sentido estricto (una sentencia condenatoria y otra absolutoria), como si no lo eran y el acusado hubiera resultado doblemente condenado por un mismo hecho. (F.D. 2.2º).

“En la actualidad, tras la reforma de la LECRIM operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, los supuestos de doble punición o de contradicción de sentencias contra un mismo acusado se contemplan expresamente en el artículo 954.1 c), que faculta la revisión de sentencias ‘Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes’, si bien hemos subrayado (STS 959/2016, de 21 de diciembre) que la igualdad debe ser de los hechos y no de su calificación jurídica.” (F.D. 2.3º). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: Se considera mala fe procesal cuando se emplea un artificio desproporcionado entre lo verdaderamente controvertido y el beneficio perseguido.

STS (Sala 2ª) 20 de diciembre de 2024, rec. nº 7001/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e64f5467ce1e30c7a0a8778d75e36f0d/20250110>

“Cuando el proceso pretende como fin principal la condena en costas, empleando un artificio que muestra una desproporción entre lo verdaderamente controvertido y el beneficio perseguido, es posible concluir que nos hallamos ante un abuso del proceso, una especie de fraude procesal: se provoca la infracción jurídica, para poder demandar y obtener un beneficio espurio a costa del Estado, pues el principal coste es para la Administración de Justicia. Constituye un abuso del proceso, emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia para, sobre la base de una infracción legal provocada, y en cuanto tal una controversia ficticia, obtener un rendimiento económico muy superior al coste que pudo conllevar la provocación de la infracción jurídica.

La exigencia contenida en el art. 7.1 CC de que ‘los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe’ tiene su correlato en el art. 11 LOPJ. Este precepto, después de establecer en su apartado 1 que «en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe», en el apartado 2 dispone que ‘los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal’.” (F.D. 3º). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada vincula tanto al fallo como a los razonamientos jurídicos de la sentencia cuando constituyan la ratio decidendi.

STS (Sala 1ª) de 9 de julio de 2024, rec. nº 3183/2021.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d123bcf3988111e5a0a8778d75e36f0d/20240729>

“El art. 222.4 LEC regula el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, al decir que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. La sentencia 789/2013, de 30 de diciembre, establece que el efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria”.

(...) El hecho de que los objetos de dos procesos difieran o no sean plenamente coincidentes no es óbice para extender al segundo pleito lo resuelto en el primero respecto a cuestiones o puntos concretos controvertidos que constan como debatidos, aunque tan sólo con carácter prejudicial, y no impide que el órgano judicial del segundo pleito decida sin sujeción en todo lo restante que constituye la litis.”

“(...) el denominado efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada derivada de la sentencia firme dictada en un proceso anterior que afecta a materias conexas con las que integran el pleito ulterior tiene como función, al igual que el de la cosa juzgada negativa, evitar pronunciamientos contradictorios, en las resoluciones

judiciales, lo que es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 CE” (F.D. 2.5º).

“No es admisible el argumento consistente en que no puede aplicarse el efecto de cosa juzgada positiva derivado de esas sentencias firmes anteriores porque el demandante en este litigio no fue parte en esos litigios anteriores” (F.D. 2.6º). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: Habrá cosa juzgada material cuando lo resuelto en la sentencia sea preclusivo respecto del proceso posterior.

STS (Sala 1ª) de 10 de diciembre de 2024, rec. nº 4574/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b9193a5cf3110cbaa0a8778d75e36f0d/20250110>

“(…) la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el art. 222 LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto.”.

“Aunque, en principio, la cosa juzgada material exige una plena identidad de los procedimientos en cuanto a los sujetos, las cosas en litigio y la causa de pedir, también hay cosa juzgada material cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto del proceso posterior, conforme a lo previsto en el artículo 400.2 LEC. De tal forma que el art. 222 LEC se integra con la previsión de preclusión de alegaciones prevista en el art. 400 LEC, que dispone lo siguiente: ‘(...) a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.’”

“(…) el efecto de ‘preclusión de alegaciones’ respecto de las vertidas por la demandante en el primer pleito, una vez firme la sentencia que lo resuelve, da lugar a que esa sentencia tenga eficacia de cosa juzgada material en sentido negativo respecto de las pretensiones interesadas en un segundo pleito que se apoyan en hechos y fundamentos jurídicos afectados por el efecto preclusivo”. (F.D. 2.2ª) [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: La cosa juzgada opera cuando existe identidad de acción, no del fundamento jurídico de la pretensión.

STS (Sala 1ª) de 4 de marzo de 2025, rec. nº 4585/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c9ab93f15694e516a0a8778d75e36f0d/20250313>

“(…) el artículo 400.2 LEC está en relación de subordinación respecto a la norma contenida en el artículo 400.1 LEC, de forma que solo se justifica su aplicación para apreciar litispendencia o los efectos de la cosa juzgada material cuando entre los dos procesos -atendiendo a las demandas de uno y otro- se hayan formulado las mismas pretensiones. Es en tal caso cuando no cabe iniciar válidamente un segundo proceso para solicitar lo mismo que en el proceso anterior con apoyo en distintos hechos o diferentes fundamentos jurídicos, pues la LEC obliga a estimar la excepción de litispendencia -si el primer proceso se halla pendiente- o la de cosa juzgada -si en el primer proceso ha recaído sentencia dotada de efectos de cosa juzgada material. (F.D. 4). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: La alegación de la alteración de las reglas de la carga de la prueba no ampara una revisión de prueba.

STS (Sala 1ª) de 24 de marzo de 2025, rec. nº 7863/2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65c6acf968e9ceb7a0a8778d75e36f0d/20250403>

“(…) solo se infringe el art. 217 LEC si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las consecuencias de la falta de prueba a la parte a la que no le correspondía la carga de la prueba, según las reglas establecidas en el art. 217 LEC y desarrolladas por la jurisprudencia.

(…) la alegación de la alteración de las reglas de la carga de la prueba, en el recurso extraordinario por infracción procesal, no ampara una revisión de la prueba, pues no son normas de valoración de prueba”. (F.D. 8.2º). [Ana Isabel Blanco García].

Jurisprudencia: El error en la valoración de la prueba y la carga de la prueba son cuestiones diferentes.

STS (Sala 1ª) de 3 de abril de 2025, rec. nº 1450/2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/16070c9028a2b947a0a8778d75e36f0d/20250416>

“(…) la infracción de la carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes. Como recuerda la sentencia 231/2025, de 11 de febrero, solo se infringe el art. 217 LEC si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las

consecuencias de la falta de prueba a la parte a la que no le correspondía la carga de la prueba según las reglas establecidas en el art. 217 LEC y desarrolladas por la jurisprudencia (por todas, sentencias 244/2013, de 18 de abril, y 484/2018, de 11 de septiembre). Es contradictorio, y por eso resulta inadmisibile, que al mismo tiempo se denuncie error en la valoración de la prueba e infracción de la carga de la prueba, puesto que las reglas de la carga de la prueba previstas en el art. 217 LEC son aplicables justamente en ausencia de prueba suficiente, no cuando se ha decidido sobre la base de una determinada valoración de la prueba.

(...) la sentencia recurrida no atribuye ninguna consecuencia contra la recurrente por la falta de prueba, sino que considera probada la existencia de contactos antes de la firma de la escritura (tomando en consideración lo manifestado en la propia demanda) y el conocimiento de las características del producto por parte de la recurrente.” (F.D. 2.3.3º). [Ana Isabel Blanco García].